



SALA SUPERIOR.

SEGUNDA SECCIÓN.

JUICIO DE ATRACCION:

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

ACTORA:

\*\*\*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA:

ADMINISTRADORA LOCAL DE  
AUDITORÍA FISCAL DE  
AGUASCALIENTES.

MAGISTRADO PONENTE:

DR. CARLOS MENA ADAME.

SECRETARIO:

Lic. José de Jesús González López.

México, D.F. 12 de septiembre de 2013.

## SENTENCIA

**VISTOS** los autos para resolver el juicio de nulidad 2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04, promovido por el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*., siendo ponente el Magistrado, Doctor Carlos Mena Adame, integrante de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, Secretario, el licenciado José de Jesús González López, se resuelve conforme a los siguientes:

## RESULTANDOS:

**1.- DEMANDA.-** Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Centro I el 04 de octubre de 2012, \*\*\*\*\* , en representación de \*\*\*\*\* , demandó la nulidad de las siguientes resoluciones: **i)** La contenida en el oficio 500-11-00-02-02-2012-06717 de 22 de junio de 2012, emitido por la Administradora Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes, mediante el cual se determinó a cargo de la hoy actora, en su carácter de responsable directo, un crédito fiscal en cantidad total de \$\*\*\*\*\* por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, impuesto al valor agregado, actualizaciones, recargos y multas, asimismo, se determinó a su cargo, como renta gravable base del reparto de utilidades la cantidad de \$\*\*\*\*\* y se le ordena un reparto de utilidades por pagar en cantidad de \$\*\*\*\*\* , correspondiente al ejercicio fiscal de 2008; **ii)** La contenida en el oficio 500-11-00-08-2010-5974 de 26 de julio de 2010, emitido por la Administradora Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes, que contiene el requerimiento de información y documentación al contador público \*\*\*\*\* para la revisión del dictamen fiscal de la hoy actora por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008; **iii)** La contenida en el oficio 500-11-00-04-01-2010-7146 de 30 de agosto de 2010 emitida por la Administradora Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes, que contiene el requerimiento de información y documentación al contador público \*\*\*\*\* para continuar con la revisión del dictamen fiscal de la hoy

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

.....  
———— 3 ————

actora por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008.

La demanda quedó radicada bajo el expediente 2605/12-08-01-8 en la Sala Regional del Centro I.

**2.- ADMISIÓN.-** Mediante proveído de 05 de octubre de 2012, la Magistrada Instructora, a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto, desechó la demanda por ser notoriamente improcedente en contra de los actos descritos en los incisos **ii)** y **iii)** del numeral anterior y, por otra parte, admitió la demanda respecto del acto descrito en el inciso **i)** del numeral anterior, las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar al tercero interesado y a la autoridad demandada, para que formularan la contestación dentro del término de ley y, requirió a la autoridad para que dentro del plazo de diez días exhibiera el expediente administrativo con el apercibimiento de ley.

**3.- SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE ATRACCIÓN.-** Mediante proveído de 05 de octubre de 2012, la Sala Regional del Centro I, solicitó el ejercicio de la facultad de atracción por esta Sala Superior, toda vez que el presente juicio presenta características especiales por razón de cuantía.

#### **4.- ACEPTACIÓN DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN.-**

Por acuerdo de 06 de noviembre de 2012, el Magistrado Instructor dio cuenta del oficio 2aS-ATR-449/2012 de 22 de octubre de 2012, a través del cual el entonces Presidente de esta Segunda Sección informó del ejercicio de la facultad de atracción del presente juicio.

**5.- PRECLUSIÓN DEL TERCERO INTERESADO.-** Por acuerdo de 11 de enero de 2013, el Magistrado Instructor tuvo por precluido el derecho del tercero interesado para contestar la demanda.

**6.- CONTESTACIÓN.-** A través del oficio 600-11-2013-081 de 07 de enero de 2013 presentado el 08 siguiente, el Administrador Local Jurídico de Aguascalientes, en representación de la autoridad demandada, contestó la demanda, ofreció pruebas y exhibió copias certificadas del expediente administrativo; misma que se tuvo por formulada mediante proveído de 11 de enero de 2013, se dejó sin efectos el apercibimiento respectivo y se ordenó se corriera traslado a la actora para que formulara la ampliación a la demanda.

**7.- AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.-** Por escrito recibido el 18 de febrero de 2013, la demandante formuló la ampliación a la demanda, de la cual se dio cuenta mediante proveído de 21 de febrero de 2013, por lo que se tuvo por ampliada la demanda y se ordenó correr traslado a la autoridad para que **formulara la contestación correspondiente.**

JUICIO DE ATRACCIÓN:

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

ACTORA:

.....  
\_\_\_\_\_ 5 \_\_\_\_\_

## **8.- CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE**

**DEMANDA.-** Por oficio recibido el 01 de abril de 2013, el Administrador Local Jurídico de Aguascalientes contestó la ampliación de demanda, de la cual se dio cuenta mediante proveído de 22 de abril de 2013.

**9.- ALEGATOS.-** Advirtiendo que no existían pruebas pendientes que desahogar, diligencias que practicar o cuestión pendiente de resolver, se otorgó plazo para formular alegatos por escrito, mediante proveído de 06 de mayo de 2013, la Magistrada Instructora dio término a las partes para formular alegatos por escrito, **derecho que ejercieron ambas partes.**

**10.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y ENVÍO DE AUTOS A ESTA SALA SUPERIOR.-** En proveído de 03 de junio de 2013 la Sala Regional instructora declaró cerrada la instrucción del juicio y ordenó el envío de los autos a esta Sala Superior para la emisión de la resolución correspondiente.

**11.- RECEPCIÓN DE AUTOS Y DESIGNACIÓN DEL MAGISTRADO PONENTE.-** Mediante acuerdo de 12 de junio de 2013, se tuvieron por recibidos en esta Sala Superior los autos originales del juicio en que se actúa; asimismo, se ordenó remitir los autos del juicio a la ponencia para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

**12.- PROYECTO DE RESOLUCIÓN.-** El expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado, Doctor Carlos Mena Adame, quien presentó el proyecto de sentencia dentro del término de ley y, ordenó enviar las copias respectivas a la Secretaría **Adjunta** de Acuerdos para la programación de la fecha de sesión.

## **CONSIDERANDOS:**

### **PRIMERO.- COMPETENCIA DE LA SEGUNDA SECCIÓN PARA CONOCER DEL ASUNTO.-**

Esta Sección es competente para resolver el presente juicio, conforme a los artículos 14, fracciones I y IV y 23, fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal, en relación con el artículo 48, fracción I, inciso a) y fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el Acuerdo G/9/2010 dictado por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal Federal en sesión de 22 de febrero de 2010, considerando que reviste características especiales, en razón de que se determinó a cargo de la hoy actora, **en su carácter de responsable directo**, un crédito fiscal en cantidad total de \$\*\*\*\*\* por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, impuesto al valor agregado, actualizaciones, recargos y multas, esto es, excede de cinco mil veces el salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al año, vigente a la emisión de la resolución liquidatoria, así como la

JUICIO DE ATRACCIÓN:

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

ACTORA:

.....  
———— 7 ————

determinación de una renta gravable base del reparto de utilidades por \$\*\*\*\*\*.

## **SEGUNDO.- EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-**

La existencia de la resolución impugnada ha quedado debidamente acreditada en autos, por haber sido exhibida por la actora, así como, por el expreso reconocimiento que de ella hace la autoridad al producir su contestación a la demanda, de conformidad con los artículos 15, fracción III y 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y los diversos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este proceso, en términos del artículo 1o., de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reproduciéndose a continuación la imagen digitalizada de la misma:

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
 Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
 Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
 Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
 Y CREDITO PÚBLICO



R.F.C.:  
 Orden: IDD6100003/11  
 Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

Aguascalientes, Ags., 22 DE JUNIO DE 2012

**C. Representante Legal de:**

|  
 |  
 |  
 |  
 |

Esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes, con sede en Aguascalientes, Aguascalientes, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria; con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 primer párrafo, fracciones VII, XII y XVIII, y 8 primer párrafo, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto, publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 2 primer párrafo, apartado C, fracción II; 10 primer párrafo, fracción I en relación con el artículo 9 primer párrafo, fracción XXXI y último párrafo; 19 primer párrafo, apartado A, fracción I; en relación con el artículo 17, párrafos primero, fracción XVII, segundo, penúltimo, numeral 9; 19 último párrafo y 37 primer párrafo, apartado A, fracción I, y último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, y reformado mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial el 29 de abril de 2010; Artículo Primero, primer párrafo, fracción I, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008, modificado mediante Acuerdos publicados el 18 de julio de 2008, 11 de noviembre de 2009, 23 de julio de 2010, 29 de noviembre de 2011 y 11 de junio de 2012, en el mismo órgano oficial; así como en los artículos 33 último párrafo; 42 primer párrafo; 50, 52, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación, y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 primer párrafo fracción III y IV, del propio Código Fiscal de la Federación, procede a determinar el crédito fiscal, en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008, derivado de la visita domiciliaria practicada al amparo de la orden número IDD6100003/11, contenida en el oficio número 500-11-00-08-2011-0148, de fecha 19 de enero de 2011, emitido por la Lic. Griselda Vázquez Castillo en su carácter de Administradora Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes, notificada a la contribuyente que se liquida |  
 | por medio del | en su carácter  
 | de tercero, en calidad de Auxiliar Contable de la contribuyente que se liquida  
 | el día 25 de enero de 2011, en virtud de que el  
 | representante legal de la contribuyente que se liquida  
 | no atendió el citatorio de fecha 24 de enero de 2011, recibido por esa misma  
 | persona.



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



**R.F.C.:**  
**Orden:** IDD6100003/11  
**Oficio número:** 500-11-00-02-02-2012-06717

Mediante los oficios número 500-11-00-08-2010-5974 de fecha 26 de julio de 2010 y notificación legalmente al Contador Público Registrado \_\_\_\_\_, con número de registro \_\_\_\_\_, el día 29 de julio de 2010 por conducto del C. \_\_\_\_\_, en su carácter de tercero, quien bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que incurren quienes se conducen con falsedad ante autoridad administrativa competente manifestó ser semien cargado de auditoría del despacho de Contador Público Registrado \_\_\_\_\_ lo cual no acreditó con documento alguno, toda vez que en ese momento no contaba con documento alguno que lo acreditara como tal, quien se identificó con credencial para votar \_\_\_\_\_, con folio \_\_\_\_\_ año de registro 1999, clave de elector \_\_\_\_\_ expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, y el segundo por conducto del C. \_\_\_\_\_ en su carácter de tercero, quien bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que incurren quienes se conducen con falsedad ante autoridad administrativa competente manifestó tener la calidad de auditor del despacho del Contador Público Registrado \_\_\_\_\_, lo cual no acreditó con documento alguno, toda vez que en ese momento no contaba con documento alguno que lo acreditara como tal, quien se identificó con credencial para votar número \_\_\_\_\_; año de registro 1993, clave de elector \_\_\_\_\_ expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, toda vez que el Contador Público Registrado \_\_\_\_\_ no atendió el citatorio de fechas 28 de julio de 2010, recibido por el C. \_\_\_\_\_, en su carácter de tercero, quien bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que incurren quienes se conducen con falsedad ante autoridad administrativa competente manifestó ser semien cargado de auditoría del despacho del Contador Público Registrado \_\_\_\_\_ lo cual no acreditó con documento alguno, toda vez que en ese momento no contaba con documento alguno que lo acreditara como tal, quien se identificó con credencial para votar \_\_\_\_\_, con folio \_\_\_\_\_, año de registro 1999, clave de elector \_\_\_\_\_ expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

De la comparecencia a la exhibición de los papeles de trabajo efectuada los días 9 y 10 de agosto de 2010, cita a la cual acudió el C. \_\_\_\_\_, en representación del Contador Público Registrado \_\_\_\_\_ acreditando su personalidad para comparecer mediante carta poder de fecha 4 de agosto de 2010, en la cual le otorga el Contador Público \_\_\_\_\_ al Contador Público \_\_\_\_\_ poder amplio y suficiente para que en su nombre y representación atienda el oficio 500-11-00-08-2010-5974, dicho poder firmado por el poderdante y apoderado ante dos testigos y ratificadas las firmas ante el Licenciado Ernesto Díaz Reyes, Titular de la Notaría Pública Cincuenta del Estado de Aguascalientes, identificándose mediante credencial para votar número \_\_\_\_\_ con número de folio \_\_\_\_\_, año de registro 1991, clave de elector \_\_\_\_\_ expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral; se levantó Acta de Aportación de Datos e Informes de fechas 9 y 10 de agosto de 2010, a folios número DPE6100020/10-01, DPE6100020/10-02, DPE6100020/10-03, DPE6100020/10-04, DPE6100020/10-05, DPE6100020/10-06, DPE6100020/10-07, DPE6100020/10-08, DPE6100020/10-09, DPE6100020/10-10, DPE6100020/10-011, DPE6100020/10-012, DPE6100020/10-013, DPE6100020/10-014, DPE6100020/10-015, DPE6100020/10-016, DPE6100020/10-017, DPE6100020/10-018, DPE6100020/10-019, DPE6100020/10-020, DPE6100020/10-021, DPE6100020/10-022, DPE6100020/10-023, DPE6100020/10-024, DPE6100020/10-025, DPE6100020/10-026, DPE6100020/10-027,

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
 Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
 Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
 Subadministración de Auditoría Fiscal "2"



R.F.C.:  
 Orden: IDD6100003/11  
 Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

DPE6100020/10-028, DPE6100020/10-029, DPE6100020/10-030, DPE6100020/10-031  
 DPE6100020/10-032, DPE6100020/10-033 y DPE6100020/10-034.

Asimismo, mediante el oficio número 500-11-00-04-01-2010-7146 de fecha 30 de agosto de 2010 notificados legalmente al Contador Público Registrado \_\_\_\_\_ con número de registro \_\_\_\_\_, el 2 de septiembre de 2010, por conducto del C. \_\_\_\_\_ en su carácter de tercero, quien bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que incurren quienes se conducen con falsedad ante autoridad administrativa competente manifestó tener la calidad de auditor de despacho del Contador Público Registrado \_\_\_\_\_ lo cual no acreditó con documento alguno, toda vez que en ese momento no contaba con documento alguno que lo acreditara como tal quien se identificó con credencial para votar número \_\_\_\_\_, año de registro 1993, clave de elector \_\_\_\_\_ expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, toda vez que el Contador Público Registrado \_\_\_\_\_ atendió el citatorio de fecha 01 de septiembre de 2010, recibido por el C. \_\_\_\_\_ en su carácter de tercero, quien bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que incurren quienes se conducen con falsedad ante autoridad administrativa competente manifestó ser auditor del despacho de Contador Público Registrado \_\_\_\_\_ lo cual no acreditó con documento alguno, toda vez que en ese momento no contaba con documento alguno que lo acreditara como tal, quien se identificó con credencial para votar número \_\_\_\_\_, con folio \_\_\_\_\_ año de registro 1993, clave de elector \_\_\_\_\_, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral; a quien se le citó para que exhibiera sus papeles de trabajo, y que se le solicitó exhibiera la información y documentación que se consideró pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente dictaminado, de conformidad con el artículo 52-A fracción I, inciso b) y c), del Código Fiscal de la Federación, para revisar el dictamen fiscal presentado vía Internet que formuló el Contador Público Registrado respecto a los estados financieros de la contribuyente \_\_\_\_\_, por el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008, se le solicitó al Contador Público Registrado \_\_\_\_\_ la siguiente información y documentación:

1. Exhiba original para su cotejo y proporcione fotocopia legible de los avisos presentados al Registro Federal de Contribuyentes por la contribuyente.
2. Exhiba original para su cotejo y proporcione fotocopia legible del acta constitutiva de la contribuyente y en su caso de las modificaciones efectuadas a la misma.
3. Exhiba original para su cotejo y proporcione fotocopia legible del documento mediante el cual la citada contribuyente otorga poder al representante legal, así como de una identificación oficial vigente a nombre del propio representante legal.
4. Exhiba original para su cotejo y proporcione fotocopia legible de la declaración normal y/o complementaria en su caso, como sujeto directo del Impuesto Sobre la Renta, del ejercicio fiscal sujeto a revisión.
5. Proporcione original del papel de trabajo en el que se muestre la determinación del Impuesto Sobre la Renta como sujeto directo, por el ejercicio fiscal sujeto a revisión.



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

----- 11 -----

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



**R.F.C.:**  
**Orden:** IDU6100003/11  
**Oficio número:** 500-11-00-02-02-2012-06717

6. Exhiba original para su cotejo y proporcione fotocopia legible de los pagos provisionales normales y/o complementarios en su caso, como sujeto directo del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal sujeto a revisión.
7. Proporcione original del papel de trabajo en el que se muestre la determinación de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta como sujeto directo, por el ejercicio fiscal sujeto a revisión.
8. Exhiba original para su cotejo y proporcione fotocopia legible de la declaración normal y/o complementaria en su caso, del Impuesto Empresarial a la Tasa Única, del ejercicio fiscal sujeto a revisión.
9. Proporcione original del papel de trabajo en el que se muestre la determinación del Impuesto Empresarial a la Tasa Única, por el ejercicio fiscal sujeto a revisión, señalando para los ingresos, deducciones y acreditamientos, el número de cuenta, nombre de la cuenta e importe (en base a sus registros contables).
10. Exhiba original para su cotejo y proporcione fotocopia legible de los pagos provisionales normales y/o complementarios en su caso, del Impuesto Empresarial a la Tasa Única del ejercicio fiscal sujeto a revisión.
11. Proporcione original del papel de trabajo en el que se muestre la determinación de los pagos provisionales del Impuesto Empresarial a la Tasa Única, por el ejercicio fiscal sujeto a revisión, señalando para los ingresos, deducciones y acreditamientos, el número de cuenta, nombre de la cuenta e importe (en base a sus registros contables).
12. Exhiba original para su cotejo y proporcione fotocopia legible de los pagos mensuales normales y complementarios en su caso, del Impuesto al Valor Agregado como sujeto directo, por cada uno de los meses del periodo fiscal sujeto a revisión.
13. Proporcione papel de trabajo en el que se muestre la determinación de los pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado como sujeto directo, por el periodo fiscal sujeto a revisión.
14. Proporcione original de las balanzas de comprobación de la contribuyente a nivel subcuenta en forma mensual, por el ejercicio fiscal sujeto a revisión.
15. Proporcione original de los reportes contables en los que se muestren los movimientos auxiliares de manera analítica por el ejercicio sujeto a revisión de las cuentas que se detallan a continuación:

ÍNDICE	CONCEPTO	TOTAL 2008
084020	HONORARIOS A PERSONAS MORALES RESIDENTES EN EL PAÍS	

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
 Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
 Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
 Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
 Y CRÉDITO PÚBLICO



R.F.C.:  
 Orden: IDD6100003/11  
 Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

087040	VIATICOS Y GASTOS DE VIAJE
087080	ELECTRICIDAD
087170	PROPAGANDA Y PUBLICIDAD
087337	SERVICIOS DE OUTSORCING
087346	VARIOS
204150	OTROS
021010	TOTAL DE VENTAS O INGRESOS NETOS DE LA ACTIVIDAD
022070	OTROS INGRESOS
011550	OTROS ACTIVOS INTANGIBLES
012010	NACIONALES ( DOCUMENTOS POR PAGAR)
012070	NACIONALE (PROVEEDORES)
011060	CLIENTES
011100	DEUDORES DIVERSOS

16. Proporcione original de los reportes contables en los que se muestren los movimientos auxiliares de manera analítica por el periodo sujeto a revisión de las cuentas que integran los saldos de Impuesto al Valor Agregado Acreditable y Valor de Actos o Actividades para efectos del Impuesto al Valor Agregado.
17. Exhiba original para su cotejo y proporcione fotocopia de los estados de cuenta bancarios correspondientes a cada uno de los meses del ejercicio fiscal, así como los movimientos auxiliares de manera analítica por el ejercicio sujeto a revisión de las cuentas de bancos.
18. Proporcione papel de trabajo consistente en la integración analítica con subtotales en forma mensual por cada una de las cuentas de gastos que se encuentran en el anexo número 8 denominado "ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS SUBCUENTAS DE GASTOS", los cuales se detallan a continuación:

ÍNDICE	CONCEPTO	TOTAL 2008
084020	HONORARIOS A PERSONAS MORALES RESIDENTES EN EL PAÍS	
087040	VIATICOS Y GASTOS DE VIAJE	



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



**R.F.C.:**  
**Orden:** IDD6100003/11  
**Oficio número:** 500-11-00-02-02-2012-06717

087080	ELECTRICIDAD
087170	PROPAGANDA Y PUBLICIDAD
087337	SERVICIOS DE OUTSORCING
087346	VARIOS

Dicho papel de trabajo deberá contener entre otros datos los siguientes:

- a) Nombre del proveedor.
- b) Registro Federal de Contribuyentes del proveedor.
- c) Monto de las operaciones realizadas por mes con cada proveedor.
- d) Impuesto al Valor Agregado, de las operaciones realizadas por mes con cada proveedor.
- e) Importe total de las operaciones realizadas por mes con cada proveedor.
- f) Concepto por el que se realizaron las operaciones en el ejercicio.

El papel de trabajo a que se refiere este numeral deberá presentarse impreso debidamente firmado por el contador público registrado o su representante legal y en archivo de Excel en disco óptico "CD".

19. En relación con el punto anterior, proporcione original del papel de trabajo por cada una de las cuentas, consistente en la integración analítica por el mes de mayor cuantía del ejercicio sujeto a revisión, el cual contenga entre otros los siguientes datos:

- a) Fecha de operación.
- b) Número de comprobante.
- c) Nombre del proveedor.
- d) Registro Federal de Contribuyentes del proveedor.
- e) Monto de la operación.
- f) Impuesto al Valor Agregado.
- g) Importe total de la operación.
- h) Concepto de la operación
- i) Número de cuenta en el cual se encuentra registrado contablemente.
- j) Fecha de pago del comprobante.
- k) Forma de pago.
- l) Número de cheque o transferencia bancaria en la que se efectuó el pago correspondiente.

El papel de trabajo a que se refiere este numeral deberá presentarse impreso debidamente firmado por el contador público registrado o su representante legal y en archivo de Excel en disco óptico "CD".

20. Exhiba original para su cotejo y proporcione fotocopia legible de la documentación comprobatoria que ampare las operaciones realizadas por el mes de mayor cuantía correspondiente al ejercicio sujeto a revisión de las cuentas de gastos que se encuentran en el anexo número 8 denominado "ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS SUBCUENTAS DE GASTOS", los cuales se detallan a continuación:

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
 Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
 Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
 Subadministración de Auditoría Fiscal "2"



R.F.C.:  
 Orden: IDD6100003/11  
 Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

ÍNDICE	CONCEPTO	TOTAL 2008
084020	HONORARIOS A PERSONAS MORALES RESIDENTES EN EL PAÍS	
087040	VIATICOS Y GASTOS DE VIAJE	
087080	ELECTRICIDAD	
087170	PROPAGANDA Y PUBLICIDAD	
087337	SERVICIOS DE OUTSORCING	
087346	VARIOS	

21. Exhiba original para su cotejo y proporcione fotocopia legible de los contratos realizados con los clientes y proveedores en su caso, y sus modificaciones a los mismos.
22. Proporcione original del papel de trabajo por cada una de las cuentas, consistente en la integración analítica por el mes de mayor cuantía del ejercicio sujeto a revisión de la cuenta denominada "SERVICIOS DE OUTSORCING", en cantidad de \$ \_\_\_\_\_ manifestada en el índice 087337, del anexo 8 denominado "ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS SUBCUENTAS DE GASTOS", el cual contenga entre otros los siguientes datos:
  - a) Nombre y RFC de la persona que llevo a cabo el servicio proporcionado a la contribuyente revisada.
  - b) Lugar donde se le proporcionó el servicio a la contribuyente revisada.
  - c) Horario en que fue proporcionado el servicio a la contribuyente revisada.
  - d) Y el concepto del servicio proporcionado.
  - e) Relación que tiene con la contribuyente revisada la persona que prestó el servicio.
23. Proporcione original del papel de trabajo por cada una de las cuentas, consistente en la integración analítica por el mes de mayor cuantía del ejercicio sujeto a revisión de la cuenta denominada "VIATICOS Y GASTOS DE VIAJE", en cantidad de \$ \_\_\_\_\_ manifestada en el índice 087040, del anexo 8 denominado "ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS SUBCUENTAS DE GASTOS", el cual contenga entre otros los siguientes datos:
  - a) Nombre y RFC de la persona que gozó del servicio prestado.
  - b) Concepto del gasto recibido.
  - c) Relación que tiene con la contribuyente la persona que recibió dicho servicio.
24. Exhiba original para su cotejo y proporcione fotocopia legible de la documentación comprobatoria que ampare los conceptos por costos estimados en cantidad de \$ \_\_\_\_\_ y ventas estimadas en cantidad de \$ \_\_\_\_\_ que se encuentran en el papel de trabajo proporcionado en la comparecencia de fechas 9 y 10 de agosto de 2010, denominado "FISCAL - PARA DESARROLLOS INMOBILIARIOS (ART. 36 ISR) - Ejercicio 2008", con folio 002697.

VERSIÓN



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

## JUICIO DE ATRACCIÓN:

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

ACTORA:

----- 15 -----

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



R.F.C.:

Orden: IDD6100003/11

Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

25. Proporcione original del papel de trabajo en el que se detalle de manera analítica la cantidad de \$ \_\_\_\_\_ por concepto de "PERDIDA CAMBIARIA", consignada en el anexo 2 del dictamen denominado "ESTADO DE RESULTADOS", en el índice 022130, el cual contenga entre otros los siguientes datos correspondientes a los cargos y abonos registrados en el ejercicio sujeto a revisión en la citada cuenta:

- Póliza de registro, indicando el número y la fecha.
- Concepto de la operación que origina la pérdida cambiaria.
- Tipo de cambio utilizado, fecha del tipo de cambio.
- Tipo de cambio promedio.
- Importe.

El papel de trabajo a que se refiere este numeral deberá presentarse impreso debidamente firmado por el contador público registrado o su representante legal y en archivo de Excel en disco óptico "CD".

26. Proporcione original del papel de trabajo de la cuenta denominada "Nacionales" en cantidad de \$ \_\_\_\_\_ del rubro de proveedores manifestado en el anexo 1 del dictamen fiscal del ejercicio 2008, denominado "Estado de Posición Financiera" en el índice 012070, el cual contenga los siguientes datos de los 10 principales proveedores de la contribuyente revisada:

- Nombre del Proveedor.
- Registro Federal de Contribuyentes del Proveedor.
- Concepto de las operaciones realizadas con cada Proveedor.
- Monto de Total de Operaciones Realizadas con el Proveedor en el ejercicio revisado.
- Monto de Pagos Realizados en el Ejercicio al Proveedor.

27. Proporcione papel de trabajo consistente en la integración analítica en forma mensual de la cuenta con índice 012010, denominada "Nacionales" del rubro de "Documentos por Pagar", del anexo 1 denominado "Estado de Posición Financiera", por el ejercicio sujeto a revisión, en el que se muestre por los cargos y abonos los siguientes datos:

- Nombre y R.F.C. de quienes integran los cargos y abonos que dieron origen a los movimientos de dichas cuentas.
- Concepto que da origen a los movimientos de esta cuenta.
- Monto del saldo inicial de cada integrante de dicha cuenta.
- Movimientos de cargos y abonos en forma detallada realizados en el ejercicio.

El papel de trabajo a que se refiere este numeral deberá presentarse impreso debidamente firmado por el contador público registrado o su representante legal y en archivo de Excel en disco óptico "CD".

Así como la documentación comprobatoria que ampara los movimientos de cargos y abonos dicha cuenta, consistente en pólizas de registros, facturas, contratos, pagarés, documentación que pruebe el origen, etcétera."

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
 Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
 Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
 Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
 Y CREDITO PÚBLICO



R.F.C.:

Orden: IDD6100003/11

Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

Ahora bien, mediante escritos de fechas 3 y 29 de septiembre de 2010, recibidos en Oficialía de Partes de esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes los días 6 y 29 de septiembre de 2010, respectivamente, con folios de recepción 4889 y 5412, respectivamente, el Contador Público Registrado dio contestación al oficio de solicitud de información, datos y documentos número 500-11-00-04-01-2010-7146 de fecha 30 de agosto de 2010, en los cuales proporciona la siguiente documentación:

"1. *Fotocopia legible de los avisos presentados al Registro Federal de Contribuyentes por el contribuyente, consistentes en lo siguiente:*

- *Formulario de registro (R-1), al Registro Federal de Contribuyentes.*
- *Aviso de cambio de domicilio fiscal.*

NO SE ENTREGAN DOCUMENTOS ORIGINALES, YA QUE NO CUENTO CON DICHA DOCUMENTACION.

2. *Fotocopia legible del acta constitutiva de la contribuyente (i) y de las modificaciones efectuadas a la misma, consistentes en lo siguiente:*

- *Acta de asamblea extraordinaria No. (Propuesta de modificación, reforma y corrección a diversas cláusulas y artículos transitorios del contrato constitutivo de la asociación.*
- *Acta de asamblea extraordinaria No. (Propuesta de modificación a los estatutos de la escritura constitutiva)*
- *Acta de asamblea extraordinaria No. (Propuesta de modificación al consejo directivo del Patronato.*
- *Acta de asamblea extraordinaria No. (Propuesta de admisión de nuevos integrantes del patronato, propuesta de confirmación del órgano de vigilancia del patronato, ampliación de facultades del apoderado legal)*
- *Acta de asamblea extraordinaria No (Propuesta de modificación a los estatutos de asociación)*
- *Acta de asamblea extraordinaria No (Ampliación del objeto social de la asociación).*
- *Acta de asamblea extraordinaria No (Propuesta de modificación al consejo directivo de asociación, renuncia de cargos del consejo directivo)*

NO SE ENTREGAN DOCUMENTOS ORIGINALES, YA QUE NO CUENTO CON DICHA DOCUMENTACION.

3. *Fotocopia legible del documento mediante el cual la citada contribuyente otorga el poder al representante legal.*

NO SE ENTREGA ORIGINAL DEL PODER, NI TAMPOCO ORIGINAL Y COPIA DE LA IDENTIFICACION OFICIAL, YA QUE NO CUENTO CON DICHA DOCUMENTACION.



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

----- 17 -----

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CREDITO PÚBLICO



**R.F.C.:**

**Orden:** IDD6100003/11

**Oficio número:** 500-11-00-02-02-2012-06717

4. *Fotocopia legible de la declaración anual normal y complementaria, como sujeto directo del Impuesto Sobre la Renta, del ejercicio fiscal sujeto a revisión (2008).*

**NO SE ENTREGAN DOCUMENTOS ORIGINALES, YA QUE NO CUENTO CON DICHA DOCUMENTACION.**

5. *Fotocopia del papel de trabajo, tomado de mis papeles de trabajo, en el que se muestra la determinación del Impuesto Sobre la Renta como sujeto directo, por el ejercicio fiscal sujeto a revisión (2008).*

6. *Fotocopia legible de los pagos provisionales normales, de enero a diciembre de 2008, como sujeto directo del Impuesto Sobre la Renta, del ejercicio fiscal sujeto a revisión.*

**NO SE ENTREGAN DOCUMENTOS ORIGINALES, YA QUE NO CUENTO CON DICHA DOCUMENTACION**

7. *Fotocopia del papel de trabajo, tomado de mis papeles de trabajo, en el que se muestra la determinación de los pagos provisionales de enero a diciembre de 2008, del Impuesto Sobre la Renta como sujeto directo, por el ejercicio fiscal sujeto a revisión.*

**NO SE ENTREGAN DOCUMENTOS ORIGINALES, YA QUE NO CUENTO CON DICHA DOCUMENTACION.**

8. *Fotocopia legible de la declaración anual normal y complementaria, del Impuesto Empresarial a la Tasa Única, del ejercicio fiscal sujeto a revisión (2008).*

**NO SE ENTREGAN DOCUMENTOS ORIGINALES, YA QUE NO CUENTO CON DICHA DOCUMENTACION.**

9. *Fotocopia del papel de trabajo, tomado de mis papeles de trabajo, en el que se muestra la determinación del Impuesto Empresarial a la Tasa Única, por el ejercicio fiscal sujeto a revisión (2008).*

**NO SE ENTREGAN DOCUMENTOS ORIGINALES, YA QUE NO CUENTO CON DICHA DOCUMENTACION.**

10. *Fotocopia legible de los pagos provisionales de enero a diciembre de 2008, normales y complementarios en su caso, del Impuesto Empresarial a la Tasa Única del ejercicio fiscal sujeto a revisión.*

**NO SE ENTREGAN DOCUMENTOS ORIGINALES, YA QUE NO CUENTO CON DICHA DOCUMENTACION.**

11. *Fotocopia del papel de trabajo, tomado de mis papeles de trabajo, en el que se muestra la determinación de los pagos provisionales del Impuesto Empresarial a la Tasa Única, por el ejercicio fiscal sujeto a revisión (enero a diciembre de 2008).*

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
 Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
 Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
 Subadministración de Auditoría Fiscal "2"



**R.F.C.:**  
**Orden:** IDD6100003/11  
**Oficio número:** 500-11-00-02-02-2012-06717

**NO SE ENTREGAN DOCUMENTOS ORIGINALES, YA QUE NO CUENTO CON DICHA DOCUMENTACION.**

12. *Fotocopia legible de los pagos mensuales normales y complementarios, del Impuesto al Valor Agregado como sujeto directo, por cada uno de los meses del periodo fiscal sujeto a revisión (enero a diciembre de 2008).*

**NO SE ENTREGAN DOCUMENTOS ORIGINALES, YA QUE NO CUENTO CON DICHA DOCUMENTACION**

13. *Papel de trabajo en el que se muestra la determinación de los pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado como sujeto directo, por el periodo fiscal sujeto a revisión (enero a diciembre de 2008).*

14. *Original de la balanza de comprobación de la contribuyente a nivel subcuenta en forma mensual, por el ejercicio fiscal sujeto a revisión.*  
**NO SE ENTREGA YA QUE NO CUENTO CON DICHA DOCUMENTACION.**

15. *Original de los reportes contables en los que se muestren los movimientos auxiliares de manera analítica por el ejercicio sujeto a revisión de las cuentas que se detallan a continuación:*

INDICE	CONCEPTO	TOTAL 2008
084020	HONORARIOS A PERSONAS MORALES RESIDENTES EN EL PAIS	
087040	VIATICOS Y GASTOS DE VIAJE	
087080	ELECTRICIDAD	
087170	PROPAGANDA Y PUBLICIDAD	
087337	SERVICIOS DE OUTSOURCING	
087346	VARIOS	
204150	OTROS	
021010	TOTAL DE VENTAS O INGRESOS NETOS DE LA ACTIVIDAD	
022070	OTROS INGRESOS	
011550	OTROS ACTIVOS INTANGIBLES	
012010	NACIONALES (DOCUMENTOS POR COBRAR)	
012070	NACIONALES (PROVEEDORES)	
011060	CLIENTES	
011100	DEUDORES DIVERSOS	

**NO SE ENTREGA YA QUE NO CUENTO CON DICHA DOCUMENTACION.**

16. *Original de los reportes contables en los que se muestran los movimientos auxiliares de manera analítica por el periodo sujeto a revisión de las cuentas que integran los saldos del Impuesto al Valor Agregado Acreditable y Valor de Actos o Actividades para efectos del Impuesto al Valor Agregado.*

**NO SE ENTREGA YA QUE NO CUENTO CON DICHA DOCUMENTACION.**



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

----- 19 -----

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



R.F.C.:  
Orden: IDD6100003/11  
Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

17. Original para su cotejo y proporcione fotocopia de los estados de cuenta bancarios correspondientes a cada uno de los meses del ejercicio fiscal, así como los movimientos auxiliares de manera analítica por el ejercicio sujeto a revisión de las cuentas de bancos.

NO SE ENTREGA YA QUE NO CUENTO CON DICHA DOCUMENTACION.

18. Papel de trabajo consistente en la integración analítica con subtotales en forma mensual por cada una de las cuentas de gastos que se encuentran en el anexo número 8 denominado "ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS SUBCUENTAS DE GASTOS", los cuales se detallan a continuación:

ÍNDICE	CONCEPTO	TOTAL 2008
084020	HONORARIOS A PERSONAS MORALES RESIDENTES EN EL PAÍS	
087040	VIATICOS Y GASTOS DE VIAJE	
087080	ELECTRICIDAD	
087170	PROPAGANDA Y PUBLICIDAD	
087337	SERVICIOS DE OUTSOURCING	
087346	VARIOS	

Dicho papel de trabajo deberá contener entre otros datos los siguientes:

- a) Nombre del proveedor.
- b) Registro Federal de Contribuyentes del proveedor.
- c) Monto de las operaciones realizadas por mes con cada proveedor.
- d) Impuesto al Valor Agregado, de las operaciones realizadas por mes con cada proveedor.
- e) Importe total de las operaciones realizadas por mes con cada proveedor.
- f) Concepto por el que se realizaron las operaciones en el ejercicio.

El papel de trabajo a que se refiere este numeral deberá presentarse impreso debidamente firmado por el contador público registrado o su representante legal y en archivo de Excel en disco óptico "CD".

NO SE ENTREGA YA QUE NO CUENTO CON DICHA DOCUMENTACIÓN.

19. En relación al punto anterior, original del papel de trabajo por cada una de las cuentas, consistente en la integración analítica por el mes de mayor cuantía del ejercicio sujeto a revisión, el cual contenga entre otros los siguientes datos:

- a) Fecha de operación.
- b) Número de comprobante.
- c) Nombre del proveedor.
- d) Registro Federal de Contribuyentes del proveedor.

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
 Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
 Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
 Subadministración de Auditoría Fiscal "2"



R.F.C.:  
 Orden: IDD6100003/11  
 Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

- e) Monto de la operación.
- f) Impuesto al Valor Agregado.
- g) Importe total de la operación.
- h) Concepto de la operación
- i) Número de cuenta en el cual se encuentra registrado contablemente.
- j) Fecha de pago del comprobante.
- k) Forma de pago.
- l) Número de cheque o transferencia bancaria en la que se efectuó el pago correspondiente.

El papel de trabajo a que se refiere este numeral deberá presentarse impreso debidamente firmado por el contador público registrado o su representante legal y en archivo de Excel en disco óptico "CD".

NO SE ENTREGA YA QUE NO CUENTO CON DICHA DOCUMENTACIÓN.

20. Original para su cotejo y proporcione fotocopia legible de la documentación comprobatoria que ampare las operaciones realizadas por el mes de mayor cuantía correspondiente al ejercicio sujeto a revisión de las cuentas de gastos que se encuentran en el anexo número 8 denominado "ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS SUBCUENTAS DE GASTOS", los cuales se detallan a continuación:

ÍNDICE	CONCEPTO	TOTAL 2008
084020	HONORARIOS A PERSONAS MORALES RESIDENTES EN EL PAÍS	
087040	VIATICOS Y GASTOS DE VIAJE	
087080	ELECTRICIDAD	
087170	PROPAGANDA Y PUBLICIDAD	
087337	SERVICIOS DE OUTSOURCING	
087346	VARIOS	

NO SE ENTREGA YA QUE NO CUENTO CON DICHA DOCUMENTACIÓN.

21. Fotocopia legible de los contratos realizados con los clientes y proveedores en su caso, y sus modificaciones a los mismos. Se adjunta a este escrito el listado y copia de los contratos que nos fueron proporcionados.

NO SE ENTREGAN DOCUMENTOS ORIGINALES, YA QUE NO CUENTO CON DICHA DOCUMENTACIÓN.

22. Original del papel de trabajo por cada una de las cuentas, consistente en la integración analítica por el mes de mayor cuantía del ejercicio sujeto a revisión de la cuenta denominada "SERVICIOS DE OUTSOURCING", en cantidad de \$ \_\_\_\_\_ manifestada en el índice 087337, del anexo 8 denominado "ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS SUBCUENTAS DE GASTOS", el cual contenga entre otros los siguientes datos:



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

----- 21 -----

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



**R.F.C.:**

**Orden:** IDD6100003/11

**Oficio número:** 500-11-00-02-02-2012-06717

- a) Nombre y RFC de la persona que llevó a cabo el servicio proporcionado a la contribuyente revisada.
- b) Lugar donde se le proporcionó el servicio a la contribuyente revisada.
- c) Horario en que fue proporcionado el servicio a la contribuyente revisada.
- d) Y el concepto del servicio proporcionado.
- e) Relación que tiene con la contribuyente revisada la persona que prestó el servicio.

**NO SE ENTREGA YA QUE NO CUENTO CON DICHA DOCUMENTACIÓN.**

23. Original del papel de trabajo por cada una de las cuentas, consistente en la integración analítica por el mes de mayor cuantía del ejercicio sujeto a revisión de la cuenta denominada "VIATICOS Y GASTOS DE VIAJE", en cantidad de \$ \_\_\_\_\_ manifestada en el índice 087040, del anexo 8 denominado "ANALISIS COMPARATIVO DE LAS SUBCUENTAS DE GASTOS", el cual contenga entre otros los siguientes datos:

- a) Nombre y RFC de la persona que gozó del servicio prestado.
- b) Concepto del gasto recibido.
- c) Relación que tiene con la contribuyente la persona que recibió dicho servicio.

**NO SE ENTREGA YA QUE NO CUENTO CON DICHA DOCUMENTACIÓN.**

24. Original y fotocopia legible de la documentación comprobatoria que ampare los conceptos por costos estimados en cantidad de \$ \_\_\_\_\_ y ventas estimadas en cantidad de \$ \_\_\_\_\_, que se encuentran en el papel de trabajo proporcionado en la comparecencia de fechas 9 y 10 de agosto de 2010, denominado "DETERMINACIÓN DE FACTOR PARA DEDUCCIÓN FISCAL - PARA DESARROLLOS INMOBILIARIOS (ART. 36 ISR) - Ejercicio 2008", con folio 002697.

**NO SE ENTREGA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, YA QUE NO CUENTO CON ELLA.**

25. Papel de trabajo en el que se detalle de manera analítica la cantidad de \$ \_\_\_\_\_ por concepto de "PERDIDA CAMBIARIA", consignada en el anexo 2 del dictamen denominado "ESTADO DE RESULTADOS", en el índice 022130, el cual contenga entre otros los siguientes datos correspondientes a los cargos y abonos registrados en el ejercicio sujeto a revisión en la citada cuenta:

- a) Póliza de registro, indicando el número y la fecha.
- b) Concepto de la operación que origina la pérdida cambiaria.
- c) Tipo de cambio utilizado, fecha del tipo de cambio.
- d) Tipo de cambio promedio.
- e) Importe.

El papel de trabajo a que se refiere este numeral deberá presentarse impreso debidamente firmado por el contador público registrado o su representante legal y en archivo de Excel en disco óptico "CD".

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
 Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
 Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
 Subadministración de Auditoría Fiscal "2"



R.F.C.:  
 Orden: IDD6100003/11  
 Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

*NO SE ENTREGA, YA QUE NO CUENTO CON DICHA DOCUMENTACIÓN.*

*EN ESTE PUNTO SOLO ENTREGO COPIA DE MI PAPEL DE TRABAJO ELABORADO PARA LA AUDITORÍA DEL EJERCICIO 2008.*

26. Original del papel de trabajo de la cuenta denominada "Nacionales" en cantidad de \$ del rubro de proveedores manifestado en el anexo 1 del dictamen fiscal del ejercicio 2008, denominado "Estado de Posición Financiera" en el índice 012070, el cual contenga los siguientes datos de los 10 principales proveedores de la contribuyente revisada:

- a) Nombre del Proveedor.
- b) Registro Federal de Contribuyentes del Proveedor.
- c) Concepto de las operaciones realizadas con cada Proveedor.
- d) Monto de Total de Operaciones Realizadas con el Proveedor en el ejercicio revisado.
- e) Monto de Pagos Realizados en el Ejercicio al Proveedor.

*NO SE ENTREGA YA QUE NO CUENTO CON DICHA DOCUMENTACIÓN.*

27. Papel de trabajo consistente en la integración analítica en forma mensual de la cuenta con índice 012010, denominada "Nacionales" del rubro de "Documentos por Pagar", del anexo 1 denominado "Estado de Posición Financiera", por el ejercicio sujeto a revisión, en el que se muestre por los cargos y abonos los siguientes datos:

- a) Nombre y R.F.C. de quienes integran los cargos y abonos que dieron origen a los movimientos de dichas cuentas.
- b) Concepto que da origen a los movimientos de esta cuenta.
- c) Monto del saldo inicial de cada integrante de dicha cuenta.
- d) Movimientos de cargos y abonos en forma detallada realizados en el ejercicio.

El papel de trabajo a que se refiere este numeral deberá presentarse impreso debidamente firmado por el contador público registrado o su representante legal y en archivo de Excel en disco óptico "CD".

Así como la documentación comprobatoria que ampara los movimientos de cargos y abonos dicha cuenta, consistente en pólizas de registros, facturas, contratos, pagarés, documentación que pruebe el origen, etcétera.

*NO SE ENTREGA YA QUE NO CUENTO CON DICHA DOCUMENTACIÓN."*

En virtud de haber recibido y analizado la información y documentación exhibida en la citada comparecencia a la revisión de papeles de trabajo del Contador Público Registrado y del análisis a la información y documentación parcialmente proporcionada por el citado profesional en contestación al oficio de solicitud de información, datos y documentos número 500-11-00-04-01-2010-7146 de fecha 30 de agosto de 2010, toda vez que no proporcionó la siguiente información y documentación consistente en: papeles de trabajo que contengan la integración analítica



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

----- 23 -----

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"



**R.F.C.:**  
**Orden:** IDD6100003/11  
**Oficio número:** 500-11-00-02-02-2012-06717

de las cuentas de honorarios a personas morales, viáticos y gastos de viaje, electricidad, propaganda y publicidad, servicios de outsourcing, varios, pérdida cambiaria, proveedores y documentos por pagar, así como las balanzas de comprobación, los estados de cuenta bancarios, los movimientos auxiliares de las cuentas de honorarios a personas morales, viáticos y gastos de viaje, electricidad, propaganda y publicidad, servicios de outsourcing, varios, otros, ventas, otros ingresos, otros activos intangibles, documentos por cobrar, proveedores, clientes, deudores diversos, documentos por pagar, Impuesto al Valor Agregado acreditable y valor de actos o actividades para efectos del Impuesto al Valor Agregado, la documentación comprobatoria por el mes de mayor cuantía de las cuentas de honorarios a personas morales, viáticos y gastos de viaje, electricidad, propaganda y publicidad, servicios de outsourcing, varios, la documentación comprobatoria de las cuentas costos estimados y ventas estimadas y la documentación comprobatoria de la cuenta de documentos por pagar, tal y como el citado Contador Público Registrado lo señala en el escrito de contestación señalado en párrafos anteriores; asimismo se requiere analizar y revisar sus registros contables y documentación comprobatoria adicional a lo solicitado en forma selectiva y proporcionada parcialmente por el Contador Público Registrado para observar su situación fiscal respecto de sus ingresos y deducciones en materia del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como del valor de los actos o actividades, del Impuesto al Valor Agregado trasladado causado y del acreditable, en materia del Impuesto al Valor Agregado, por el ejercicio fiscal del 2008.

Con base en los hechos consignados en el Acta Final levantada con fecha 27 de abril de 2012, a folios del IDD6100003/11-13-001 al IDD6100003/11-13-00110, de la visita domiciliaria practicada a la contribuyente que se liquida con domicilio en AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES; al amparo de la orden IDD6100003/11 contenida en el oficio 500-11-00-08-2011-0148 de fecha 19 de enero de 2011, emitido por la suscrita, notificado el día 25 de enero de 2011, en donde se hizo constar el análisis o desglose de cada una de las irregularidades que se describen como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio fiscal del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008; se concluye a la fecha de emisión de la presente resolución determinativa del crédito fiscal, lo siguiente:

**CONSIDERANDO ÚNICO**

En virtud de que la contribuyente no presentó documentos, libros o registros dentro del plazo señalado en el artículo 46 fracción IV, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y en la "Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado", que desvirtuaran las irregularidades consignadas en actas parciales, así como en la Última Acta Parcial de fecha 26 de marzo de 2012, a folios números IDD6100003/11-12-001, IDD6100003/11-12-002, IDD6100003/11-12-013, IDD6100003/11-12-004, IDD6100003/11-12-005, IDD6100003/11-12-006, IDD6100003/11-12-007, IDD6100003/11-12-008, IDD6100003/11-12-009, IDD6100003/11-12-010, IDD6100003/11-12-011, IDD6100003/11-12-012, IDD6100003/11-12-013, IDD6100003/11-12-014, IDD6100003/11-12-015, IDD6100003/11-12-016, IDD6100003/11-12-017, IDD6100003/11-12-018, IDD6100003/11-12-019, IDD6100003/11-12-020, IDD6100003/11-12-021, IDD6100003/11-12-022, IDD6100003/11-12-023, IDD6100003/11-12-024, IDD6100003/11-12-025, IDD6100003/11-12-026, IDD6100003/11-12-027, IDD6100003/11-12-028,

Administración General de Auditoría Fiscal Federal \*  
 Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
 Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
 Subadministración de Auditoría Fiscal "2"



R.F.C.:

Orden: IDD6100003/11

Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

IDD6100003/11-12-0029, IDD6100003/11-12-0130, IDD6100003/11-12-0131, IDD6100003/11-12-0132,  
 IDD6100003/11-12-0133, IDD6100003/11-12-0134, IDD6100003/11-12-0135, IDD6100003/11-12-0136,  
 IDD6100003/11-12-0137, IDD6100003/11-12-0138, IDD6100003/11-12-0139, IDD6100003/11-12-0040,  
 IDD6100003/11-12-0041, IDD6100003/11-12-0042, IDD6100003/11-12-0043, IDD6100003/11-12-0044,  
 IDD6100003/11-12-0045, IDD6100003/11-12-0046, IDD6100003/11-12-0047, IDD6100003/11-12-0048,  
 IDD6100003/11-12-0049, IDD6100003/11-12-0050, IDD6100003/11-12-0051, IDD6100003/11-12-0052,  
 IDD6100003/11-12-0053, IDD6100003/11-12-0054, IDD6100003/11-12-0055, IDD6100003/11-12-0056,  
 IDD6100003/11-12-0057, IDD6100003/11-12-0058, IDD6100003/11-12-0059, IDD6100003/11-12-0060,  
 IDD6100003/11-12-0061, IDD6100003/11-12-0062, IDD6100003/11-12-0063, IDD6100003/11-12-0064,  
 IDD6100003/11-12-0065, IDD6100003/11-12-0066, IDD6100003/11-12-0067, IDD6100003/11-12-0068,  
 IDD6100003/11-12-0069, IDD6100003/11-12-0070, IDD6100003/11-12-0071, IDD6100003/11-12-0072,  
 IDD6100003/11-12-0073, IDD6100003/11-12-0074, IDD6100003/11-12-0075, IDD6100003/11-12-0076,  
 IDD6100003/11-12-0077, IDD6100003/11-12-0078, IDD6100003/11-12-0079, IDD6100003/11-12-0080,  
 IDD6100003/11-12-0081, IDD6100003/11-12-0082, IDD6100003/11-12-0083, IDD6100003/11-12-0084,  
 IDD6100003/11-12-0085, IDD6100003/11-12-0086, IDD6100003/11-12-0087, IDD6100003/11-12-0088,  
 IDD6100003/11-12-0089, IDD6100003/11-12-0090, IDD6100003/11-12-0091, IDD6100003/11-12-0092,  
 IDD6100003/11-12-0093, IDD6100003/11-12-0094, IDD6100003/11-12-0095, IDD6100003/11-12-0096,  
 IDD6100003/11-12-0097, IDD6100003/11-12-0098, IDD6100003/11-12-0099, se tienen por consentidos  
 los hechos consignados en las actas de visitas domiciliarias, en términos del tercer párrafo de la fracción  
 IV, del artículo 46, del mismo ordenamiento legal, por lo cual se reseñan a continuación los hechos  
 consignados en el Acta Final de visita domiciliaria de fecha 27 de abril de 2012:

En virtud y toda vez que la contribuyente que se liquida

se ubicó en el supuesto de suspensión del plazo para la conclusión de la visita  
 domiciliaria, el cual está previsto en la fracción IV del segundo párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal  
 de la Federación vigente en 2011, toda vez que la contribuyente

no atendió el requerimiento de información y documentación  
 solicitada por esta autoridad fiscal, en el levantamiento del Acta Parcial de Hechos 4, de fecha 15 de abril  
 de 2011, a partir del día del vencimiento del plazo de otorgado en el requerimiento y hasta el día en que  
 conteste o atienda el requerimiento, hasta el 16 de agosto de 2011, fecha en que

atendió en forma parcial el mismo, tal y como se  
 hizo constar en el Acta Parcial de Hechos 9 de fecha 16 de agosto de 2011.

Se circunstanció en los folios del IDD6100003/11-13-0012 al IDD6100003/11-13-0017 del Acta Final  
 levantada con fecha 27 de abril de 2012 y en los folios IDD6100003/11-12-009 al  
 IDD6100003/11-12-0015 de la Última Acta Parcial levantada con fecha 26 de marzo de 2012 que a la



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

-----  
25

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



R.F.C.:

Orden: IDD6100003/11

Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

contribuyente que se liquida mediante Acta Parcial de Hechos 1 de fecha 02 de Marzo de 2011 levantada a folios del IDD6100003/11-02-001 al IDD6100003/11-02-0014, se le requirió información y documentación que a continuación se indica:

- 1.- Exhiba original y proporcione copia fotostática del Aviso de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes, y avisos de modificación al mismo.
- 2.- Exhiba original y proporcione copia fotostática del Acta Notarial número setecientos setenta y dos. Volumen doce, de fecha 11 de abril de 2001, pasada ante la fé del Licenciado Mario Luis Ruelas Olvera notario público supernumerario a cargo de la notaría pública número cuarenta y siete de los de estado de Aguascalientes, en el cual se hizo constar el contrato constitutivo de la Asociación Civil cuya razón social es así como modificaciones a la misma.
- 3.- Proporcione Balanzas de comprobación mensuales llevadas mediante el sistema de registro electrónico, por los meses de enero a diciembre de 2008.
- 4.- Proporcione movimientos auxiliares del catálogo de las siguientes cuentas contables:
  - a).- Bancos.
  - b).- Impuesto al Valor Agregado Acreditado efectivamente pagado.
  - c).- Impuesto al Valor Agregado Traslado efectivamente cobrado.
- 5.- Exhiba original y proporcione copias fotostáticas de la o las declaraciones anuales y pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como los pagos mensuales definitivos del Impuesto al Valor Agregado.
- 6.- Proporcione Papel de Trabajo en el cual se integren los ingresos declarados para efectos de Impuesto Sobre la Renta, señalando el nombre y número de cuenta identificándolos en sus balanzas de comprobación.
- 7.- Proporcione Papel de Trabajo en el cual se integren las deducciones declaradas para efectos del Impuesto Sobre la Renta, señalando el nombre y número de cuenta identificándolos en sus balanzas de comprobación.
- 8.- Proporcione Papel de Trabajo en el cual se integren los ingresos declarados para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única, señalando el nombre y número de cuenta identificándolos en sus balanzas de comprobación.
- 9.- Proporcione Papel de Trabajo en el cual se integren las deducciones declaradas para efectos de Impuesto Empresarial a Tasa Única, señalando el nombre y número de cuenta identificándolos en sus balanzas de comprobación.
- 10.- Proporcione Papel de Trabajo en el cual efectuó el cálculo de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta, así como el respaldo documental de donde se determinó el o los coeficientes de utilidad utilizados en los mismos.
- 11.- Proporcione Papel de Trabajo en el cual efectuó el cálculo de los pagos provisionales del Impuesto Empresarial a Tasa Única.
- 12.- Proporcione Papel de Trabajo en el cual efectuó el cálculo de los pagos mensuales definitivos del Impuesto al Valor Agregado, así como la determinación del Valor de los Actos o Actividades.
- 13.- Exhiba original para su cotejo y proporcione fotocopia legible de los contratos realizados con los clientes y proveedores en su caso, y sus modificaciones a los mismos.
- 14.- Proporcione movimientos auxiliares por el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008, de las cuentas contables correspondientes a honorarios números:

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"



R.F.C.:  
Orden: IDD6100003/11  
Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

675-001-113
675-001-114
675-001-115
675-001-132
675-001-907
675-001-928
675-002-113
675-002-114
675-002-907
675-013-113
675-013-114
675-013-132
675-013-907
675-004-116
675-004-907
675-016-114
774-001-704
774-001-705
774-001-707
774-002-166
774-002-707
774-013-115
774-013-166
774-005-116
840-002-713
840-002-704
933-005-005

VE

15.- Exhiba original para su cotejo y proporcione fotocopia legible de las Cartas de los jugadores propiedad de

Ante tal requerimiento el compareciente en uso de la palabra manifestó lo siguiente: "exhibo y proporciono la documentación e información como a continuación se indica:"

- 1.- Exhibe original y proporciona copia fotostática del Aviso de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes, y aviso de cambio de domicilio fiscal.
- 2.- Exhibe original y proporciona copia fotostática del Acta Notarial número setecientos setenta y dos, Volumen doce, de fecha 11 de abril de 2001, pasada ante la fe del Licenciado Mario Luis Ruelas Olivera, notario público supernumerario a cargo de la notaría pública número cuarenta y siete de los del estado de



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

-----  
27

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"



**R.F.C.:**  
**Orden:** IDD6100003/11  
**Oficio número:** 500-11-00-02-02-2012-06717

Aguascalientes, en el cual se hizo constar el contrato constitutivo de la Asociación Civil cuya razón social es

- 3.- Proporciona movimientos auxiliares del catálogo de las siguientes cuentas contables:
  - a).- Las correspondientes a Bancos como a continuación se indica:
    - 1.- Proporciona movimientos auxiliares del catálogo del 01/Dic/2008 al 31/Dic/2008, de la cuenta contable número 009-011-001, denominada
    - 2.- Proporciona movimientos auxiliares del catálogo en forma mensual de enero a diciembre de 2008, de la cuenta contable número 009-009-001, denominada
    - 3.- Proporciona movimientos auxiliares del catálogo en forma mensual de octubre a diciembre de 2008, de la cuenta contable número 009-008-004, denominada
    - 4.- Proporciona movimientos auxiliares del catálogo en forma mensual de enero a diciembre de 2008, de la cuenta contable número 009-008-013, denominada
    - 5.- Proporciona movimientos auxiliares del catálogo en forma mensual de enero a diciembre de 2008, de la cuenta contable número 009-008-002, denominada "
    - 6.- Proporciona movimientos auxiliares del catálogo en forma mensual de enero a diciembre de 2008, de la cuenta contable número 009-007-007, denominada
    - 7.- Proporciona movimientos auxiliares del catálogo en forma mensual de enero a diciembre de 2008, de la cuenta contable número 009-007-001, denominada "
    - 8.- Proporciona movimientos auxiliares del catálogo en forma mensual de enero a diciembre de 2008, de la cuenta contable número 009-007-004, denominada "
    - 9.- Proporciona movimientos auxiliares del catálogo en forma mensual de enero a diciembre de 2008, de la cuenta contable número 009-007-005, denominada
    - 10.- Proporciona movimientos auxiliares del catálogo en forma mensual de enero a diciembre de 2008, de la cuenta contable número 009-007-006, denominada "
  - b).- Proporciona movimientos auxiliares del catálogo del 01/ene/2008 al 31/Dic/2008, de la cuenta contable número 133-001-013, denominada "IVA acreditable pagado".
  - c).- Proporciona movimientos auxiliares del catálogo del 01/ene/2008 al 31/Dic/2008, de la cuenta contable número 204-001-011, denominada "IVA por pagar".
- 4.- Exhibe original y proporciona copias fotostáticas de las declaraciones anuales presentadas en forma normal y complementaria por el ejercicio de 2008, así como los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como los pagos mensuales definitivos del Impuesto al Valor Agregado.
- 5.- Proporciona Papel de Trabajo en el cual se integran los ingresos declarados para efectos del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única, señalando el nombre y número de cuenta.
- 6.- Proporciona Papel de Trabajo en el cual se integran las deducciones declaradas para efectos del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única, señalando el nombre y número de cuenta.
- 7.- Proporciona Papel de Trabajo en el cual se efectuó el cálculo de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta para 2008.
- 8.- Proporciona Papel de Trabajo en el cual efectuó el cálculo de los pagos provisionales del Impuesto Empresarial a Tasa Única para 2008.
- 9.- Proporciona Papel de Trabajo en el cual efectuó el cálculo de los pagos mensuales definitivos del Impuesto al Valor Agregado, así como la determinación del Valor de los Actos o Actividades.

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"



R.F.C.:  
Orden: IDD6100003/11  
Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

Asimismo en dicha acta parcial de hechos 1, se hizo constar que no fue proporcionado lo siguiente:

- 1.- Balanzas de comprobación mensuales llevadas mediante el sistema de registro electrónico, por los meses de enero a diciembre de 2008.
- 2.- No exhibió original para su cotejo ni proporciona fotocopia legible de los contratos realizados con los clientes y proveedores en su caso, y sus modificaciones a los mismos.
- 3.- No proporciona movimientos auxiliares de las cuentas contables correspondientes a honorarios números:

675-001-113
675-001-114
675-001-115
675-001-132
675-001-907
675-001-928
675-002-113
675-002-114
675-002-907
675-013-113
675-013-114
675-013-132
675-013-907
675-004-116
675-004-907
675-016-114
774-001-704
774-001-705
774-001-707
774-002-166
774-002-707
774-013-115
774-013-166
774-005-116
840-002-713
840-002-704
933-005-005

VF

- 4.- No exhibe originales para su cotejo ni proporciona fotocopia legible de las cartas de los jugadores propiedad de l

Se circunstanció en los folios del IDD6100003/11-13-0018 y IDD6100003/11-13-0019 del Acta Final levantada con fecha 27 de abril de 2012 y en los folios IDD6100003/11-12-0015 y IDD6100003/11-12-0016 de la Última Acta Parcial levantada con fecha 26 de marzo de 2012, que a la contribuyente que se liquida, mediante Acta Parcial de Hechos 2 de fecha 18 de marzo de 2011



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

-----  
29

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"



R.F.C.:  
Orden: IDD6100003/11  
Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

levantada a folios del IDD6100003/11-13-001 al IDD6100003/11-13-009, se le requirió información y documentación que a continuación se indica:

- 1.- Proporcione Balanzas de comprobación mensuales llevadas mediante el sistema de registro electrónico, por los meses de enero a diciembre de 2008.
- 2.- Exhiba original para su cotejo y proporcione fotocopia legible de los contratos realizados con los clientes y proveedores en su caso, y sus modificaciones a los mismos.
- 3.- Proporcione movimientos auxiliares de las cuentas contables correspondientes a honorarios números:

675-001-113
675-001-114
675-001-115
675-001-132
675-001-907
675-001-928
675-002-113
675-002-114
675-002-907
675-013-113
675-013-114
675-013-132
675-013-907
675-004-116
675-004-907
675-016-114
774-001-704
774-001-705
774-001-707
774-002-166
774-002-707
774-013-115
774-013-166
774-005-116
840-002-713
840-002-704
933-005-005

VE

- 4.- Exhiba originales para su cotejo y proporcione fotocopia legible de las Cartas de los jugadores propiedad de

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"



**R.F.C.:**  
**Orden:** IDD6100003/11  
**Oficio número:** 500-11-00-02-02-2012-06717

En dicha acta parcial de hechos 2 se le otorgo un plazo de 6 días contados a partir del siguiente a aquel en que surtió efectos dicho requerimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 primer y segundo párrafo, inciso b), del Código Fiscal de la Federación vigente.

Se circunstanció en los folios IDD6100003/11-13-0019 y IDD6100003/11-13-0020 del Acta Final levantada con fecha 27 de abril de 2012 y en los folios IDD6100003/11-12-0016 y IDD6100003/11-12-0017 de la Última Acta Parcial levantada con fecha 26 de marzo de 2012, que una vez transcurrido el plazo que se otorgó a la contribuyente que se liquida para que proporcionara la información y documentación solicitada en la diligencia de Acta Parcial de Hechos 2 de fecha 18 de marzo de 2011, mediante Acta Parcial de Hechos 3 de fecha 06 de abril de 2011 levantada a folios del IDD6100003/11-04-001 al IDD6100003/11-04-009, se le requirió a la contribuyente la información y documentación solicitada en el Acta Parcial de Hechos 2 de fecha 18 de marzo de 2011, manifestando en uso de la palabra el C. , en su carácter de tercero, compareciente que atendió dicha diligencia lo siguiente:

*"La información que me requieren no la puedo proporcionar ya que el contador que lleva la contabilidad no se encuentra en estos momentos y solamente él conoce donde se encuentra dicha información".*

Se circunstanció en los folios del IDD6100003/11-13-0020 y IDD6100003/11-13-0021 del Acta Final levantada con fecha 27 de abril de 2012 y en los folios IDD6100003/11-12-0017 y IDD6100003/11-12-0018 de la Última Acta Parcial levantada con fecha 26 de marzo de 2012 que a la contribuyente que se liquida, mediante Acta Parcial de Hechos 4 de fecha 15 de abril de 2011 levantada a folios del IDD6100003/11-05-001 al IDD6100003/11-13-009, se le requirió la información y documentación que a continuación se indica:

- 1.- Proporcione Balanzas de comprobación mensuales llevadas mediante el sistema de registro electrónico, por los meses de enero a diciembre de 2008.
- 2.- Exhiba original para su cotejo y proporcione fotocopia legible de los contratos realizados con los clientes y proveedores en su caso, y sus modificaciones a los mismos.
- 3.- Proporcione movimientos auxiliares de las cuentas contables correspondientes a honorarios números:

675-001-113
675-001-114
675-001-115
675-001-132



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

----- 31 -----

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



**R.F.C.:**  
**Orden:** IDD6100003/11  
**Oficio número:** 500-11-00-02-02-2012-06717

675-001-907
675-001-928
675-002-113
675-002-114
675-002-907
675-013-113
675-013-114
675-013-132
675-013-907
675-004-116
675-004-907
675-016-114
774-001-704
774-001-705
774-001-707
774-002-166
774-002-707
774-013-115
774-013-166
774-005-116
840-002-713
840-002-704
933-005-005

4.- Exhiba originales para su cotejo y proporcione fotocopia legible de las Cartas de los jugadores propiedad de

En dicha acta parcial de hechos 4 se le otorgo un plazo de 6 días contados a partir del siguiente a aquel en que surtió efectos dicho requerimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 primer y segundo párrafo, inciso b), del Código Fiscal de la Federación vigente.

Se circunstanció en los folios del IDD6100003/11-13-0021 y IDD6100003/11-13-0022 del Acta Final levantada con fecha 27 de abril de 2012 y en los folios IDD6100003/11-12-0018 y IDD6100003/11-12-0019 de la Última Acta Parcial levantada con fecha 26 de marzo de 2012 que una vez transcurrido el plazo que se otorgó a la contribuyente que se liquida para que proporcionara la información y documentación solicitada en la diligencia de Acta Parcial de Hechos 4 de fecha 15 de abril de 2011, mediante Acta Parcial de Hechos 5 de fecha 11 de mayo de 2011 levantada a folios del IDD6100003/11-06-001 al IDD6100003/11-06-0010, se le requirió a la contribuyente

la información y documentación solicitada en el Acta Parcial de Hechos 4 de fecha 15 de abril de 2011; manifestando en uso de la palabra el C. en su carácter de tercero, compareciente que atendió dicha diligencia lo siguiente:

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
 Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
 Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
 Subadministración de Auditoría Fiscal "2"



**R.F.C.:**

**Orden:** IDD6100003/11

**Oficio número:** 500-11-00-02-02-2012-06717

"Yo \_\_\_\_\_ en mi carácter de tercero y con calidad de asesor externo manifiesto que la información que me requieren de \_\_\_\_\_, no se las puedo proporcionar toda vez que el contador que lleva la contabilidad tiene toda la información y documentación y en estos momentos no se encuentra presente ni lo puedo localizar".

Se circunstanció en el folio IDD6100003/11-13-0022 del Acta Final levantada con fecha 27 de abril de 2012 y en el folio IDD6100003/11-12-0019 de la Última Acta Parcial levantada con fecha 26 de marzo de 2012 que a la contribuyente que se liquida mediante Acta Parcial de Hechos 6 de fecha 24 de junio de 2011 levantada a folios del IDD6100003/11-07-001 al IDD6100003/11-07-009, se le requirió a la contribuyente que se liquida, la información y documentación que a continuación se indica:

1.- Proporcione papel de trabajo de la determinación de la PERDIDA CAMBIARIA en cantidad de \$ \_\_\_\_\_, manifestada en la declaración anual de impuestos por el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008, correspondiente a \_\_\_\_\_, la cual fue presentada en forma complementaria por Dictamen con fecha 29 de agosto de 2008 a través del portal del SAT.

En dicha acta parcial de hechos 2 se le otorgo un plazo de 6 días contados a partir del siguiente a aquel en que surtió efectos dicho requerimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 primer y segundo párrafo, inciso b), del Código Fiscal de la Federación vigente. las disposiciones fiscales vigentes en 2011.

Se circunstanció en el folio IDD6100003/11-13-0023 del Acta Final levantada con fecha 27 de abril de 2012 y en los folios IDD6100003/11-12-0019 y IDD6100003/11-12-0020 de la Última Acta Parcial levantada con fecha 26 de marzo de 2012 que una vez transcurrido el plazo que se otorgó a la contribuyente que se liquida para que proporcionara la información y documentación solicitada en la diligencia de Acta Parcial de Hechos 6 de fecha 24 de junio de 2011, mediante Acta Parcial de Hechos 7 de fecha 12 de julio de 2011 levantada a folios del IDD6100003/11-08-001 al IDD6100003/11-08-009, se le requirió la información y documentación solicitada en el Acta Parcial de Hechos 6 de fecha 24 de junio de 2011, manifestando en uso de la palabra el C. \_\_\_\_\_, en su carácter de tercero, lo siguiente:

"Proporcionó papel de trabajo de la determinación de la PERDIDA CAMBIARIA en cantidad de \$ \_\_\_\_\_ manifestada en la declaración anual de impuestos por el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008, correspondiente a \_\_\_\_\_ la cual fue presentada en forma complementaria por Dictamen con fecha 29 de agosto de 2008 a través del portal del SAT".

Se circunstanció en los folios IDD6100003/11-13-0023 y IDD6100003/11-13-0024 del Acta Final levantada con fecha 27 de abril de 2012 y en los folios IDD6100003/11-12-0020 y IDD6100003/11-12-0021 de la Última Acta Parcial levantada con fecha 26 de marzo de 2012 que a la contribuyente que se liquida mediante Acta Parcial de Hechos 8 de fecha 01 de agosto de 2011



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



**R.F.C.:**

**Orden:** IDD6100003/11

**Oficio número:** 500-11-00-02-02-2012-06717

levantada a folios del IDD6100003/11-09-001 al IDD6100003/11-09-009, se le requirió la información y documentación que a continuación se indica:

- 1.- Proporcione Balanzas de comprobación mensuales llevadas mediante el sistema de registro electrónico, por los meses de enero a diciembre de 2008.
- 2.- Exhiba original para su cotejo y proporcione fotocopia legible de los contratos realizados con los clientes y proveedores en su caso, y sus modificaciones a los mismos.
- 3.- Proporcione movimientos auxiliares de las cuentas contables correspondientes a honorarios números:

675-001-113
675-001-114
675-001-115
675-001-132
675-001-907
675-001-928
675-002-113
675-002-114
675-002-907
675-013-113
675-013-114
675-013-132
675-013-907
675-004-116
675-004-907
675-016-114
774-001-704
774-001-705
774-001-707
774-002-166
774-002-707
774-013-115
774-013-166
774-005-116
840-002-713
840-002-704
933-005-005

VE

4.- Exhiba originales para su cotejo y proporcione fotocopia legible de las Cartas de los jugadores propiedad de

En dicha acta parcial de hechos 8 se le otorgo un plazo de 6 días contados a partir del siguiente a aquel en que surtió efectos dicho requerimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 primer y segundo párrafo, inciso b), del Código Fiscal de la Federación vigente en 2011.

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
 Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
 Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
 Subadministración de Auditoría Fiscal "2"



R.F.C.:

Orden: IDD6100003/11

Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

Se circunstanció en los folios del IDD6100003/11-13-0024 al IDD6100003/11-13-0029 del Acta Final levantada con fecha 27 de abril de 2012 y en los folios IDD6100003/11-12-0021 y IDD6100003/11-12-0025 de la Última Acta Parcial levantada con fecha 26 de marzo de 2012, que una vez transcurrido el plazo que se otorgó a la contribuyente que se liquida para que proporcionara la información y documentación solicitada en la diligencia de Acta Parcial de Hechos 8 de fecha 01 de agosto de 2011, mediante Acta Parcial de Hechos 9 de fecha 16 de agosto de 2011, levantada a folios del IDD6100003/11-09-001 al IDD6100003/11-09-0014, se le requirió la información y documentación solicitada en el Acta Parcial de Hechos 8 de fecha 01 de agosto de 2011, manifestando en uso de la palabra el C. en su carácter de tercero compareciente que atendió dicha diligencia lo siguiente:

\*Proporciono la información que a continuación se indica:

1.- Exhíbo únicamente sin proporcionar las Balanzas de comprobación mensuales llevadas mediante el sistema de registro electrónico, por los meses de enero a diciembre de 2008.

2.- Exhíbo originales para su cotejo y proporciono fotocopia legible de los contratos realizados como a continuación se detallan:

- a).- Contrato de Patrocinio (el "Contrato") que celebran por una parte el , y de fecha 23 de julio de 2008.
- b).- Contrato de Patrocinio (el "Contrato") que celebran por una parte el , y , de fecha 10 de noviembre de 2007.
- c).- Contrato de Patrocinio (el "Contrato") que celebran por una parte el , y de fecha 01 de julio de 2008.
- d).- Contrato de Patrocinio (el "Contrato") que celebran por una parte el , y , de fecha 07 de Marzo de 2005.
- e).- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales (el "Contrato") que celebran por una parte el , y de fecha 01 de agosto de 2006.
- f).- Contrato de Prestación de Servicios (el "Contrato") que celebran por una parte el , y fecha 01 de agosto de 2006.
- g).- Contrato de Prestación de Servicios (el "Contrato") que celebran por una parte el , y fecha 01 de julio de 2006.



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

.....  
\_\_\_\_\_ 35 \_\_\_\_\_

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



**R.F.C.:**  
**Orden:** IDD6100003/11  
**Oficio número:** 500-11-00-02-02-2012-06717

- h).- Contrato de Prestación de Servicios (el "Contrato) que celebran por una parte el \_\_\_\_\_, y \_\_\_\_\_, de fecha 01 de julio de 2006.
- i).- Contrato de Prestación de Servicios (el "Contrato) que celebran por una parte el \_\_\_\_\_, y \_\_\_\_\_, de fecha 01 de agosto de 2006.
- j).- Contrato de Prestación de Servicios (el "Contrato) que celebran por una parte el \_\_\_\_\_, y el señor \_\_\_\_\_, de fecha 04 de agosto de 2006.
- k).- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales (el "Contrato) que celebran por una parte el \_\_\_\_\_, y el señor \_\_\_\_\_, de fecha 01 de enero de 2006.
- l).- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales (el "Contrato) que celebran por una parte el \_\_\_\_\_, y \_\_\_\_\_, de fecha 14 de agosto de 2007.
- m).- Contrato de Prestación de Servicios Financieros que celebran por una parte el \_\_\_\_\_, y \_\_\_\_\_, de fecha 15 de diciembre de 2007.
- n).- Contrato de Servicios Administrativos Especializados que celebran por una parte el \_\_\_\_\_, y \_\_\_\_\_, de fecha 02 de enero de 2008.
- ñ).- Contrato de opción de compra (el "Contrato") que celebran por una parte el \_\_\_\_\_, y \_\_\_\_\_, sin fecha.
- o).- Contrato que celebran por una parte el \_\_\_\_\_, y \_\_\_\_\_, de fecha 07 de enero de 2008.
- p).- Contrato Colectivo de trabajo que celebran por una parte el \_\_\_\_\_, y \_\_\_\_\_, de fecha 01 de enero de 2008.
- q).- Convenio privado de reconocimiento de adeudo y cesión de derechos de acceso y uso de palcos, que celebran por una parte el \_\_\_\_\_, y \_\_\_\_\_, de fecha 01 de febrero de 2008.
- r).- Convenio de Colaboración Administrativa que celebran por una parte el \_\_\_\_\_, y el \_\_\_\_\_, de fecha 01 de febrero de 2008.

3.- Con respecto a que proporcione movimientos auxiliares de las cuentas contables correspondientes a honorarios números:

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
 Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
 Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
 Subadministración de Auditoría Fiscal "2"



R.F.C.:  
 Orden: IDD6100003/11  
 Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

675-001-113
675-001-114
675-001-115
675-001-132
675-001-907
675-001-928
675-002-113
675-002-114
675-002-907
675-013-113
675-013-114
675-013-132
675-013-907
675-004-116
675-004-907
675-016-114
774-001-704
774-001-705
774-001-707
774-002-166
774-002-707
774-013-115
774-013-166
774-005-116
840-002-713
840-002-704
933-005-005

No exhibo ni proporciono movimiento auxiliar alguno.

VF

4.- Con respecto a que se exhiba originales para su cotejo y proporcione fotocopia legible de las Cartas de los jugadores propiedad de  
 Proporciono papel de trabajo, como a continuación se indica:

Cuenta Contable	Club	Jugador	Importe Acumulable
210-004-146			\$
213-005-001			
213-005-001			



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

----- 37 -----

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



R.F.C.:  
Orden: IDD6100003/11  
Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

213-010-001		
213-010-001		
213-015-001		
213-015-001		
213-020-001		
213-020-001		
213-020-001		
213-020-001		
213-130-001		
213-130-001		
213-130.001		
213-135-001		
213-040-001		
213-040-001		
213-040-001		
213-040-001		
213-040-001		
213-040-001		
	SUMA	

Se circunstanció en los folios IDD6100003/11-13-0029 y IDD6100003/11-13-0030 del Acta Final levantada con fecha 27 de abril de 2012 y en los folios IDD6100003/11-12-0025 y IDD6100003/11-12-0026 de la Última Acta Parcial levantada con fecha 26 de marzo de 2012 que a la contribuyente que se liquida mediante Acta Parcial de Hechos 10 de fecha 16 de noviembre de 2011 levantada a folios del IDD6100003/11-10-001 al IDD6100003/11-10-0010, se le requirió la información y documentación que a continuación se indica:

- 1.- Proporcione Balanzas de comprobación mensuales llevadas mediante el sistema de registro electrónico, por los meses de enero a diciembre de 2008.
- 2.- Proporcione movimientos auxiliares por el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008, de las cuentas contables correspondientes a honorarios números:

675-001-113
675-001-114

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
 Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
 Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
 Subadministración de Auditoría Fiscal "2"



R.F.C.:

Orden: IDD6100003/11

Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

675-001-115
675-001-132
675-001-907
675-001-928
675-002-113
675-002-114
675-002-907
675-013-113
675-013-114
675-013-132
675-013-907
675-004-116
675-004-907
675-016-114
774-001-704
774-001-705
774-001-707
774-002-166
774-002-707
774-013-115
774-013-166
774-005-116
840-002-713
840-002-704
933-005-005

3.- Exhiba originales para su cotejo y proporcione fotocopia legible de las Cartas de los jugadores propiedad de

En dicha acta parcial de hechos 10, se le otorgo un plazo de 6 días contados a partir del siguiente a aquel en que surtió efectos dicho requerimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 primer y segundo párrafo, inciso b), del Código Fiscal de la Federación vigente en 2011.

Se circunstanció en el folio IDD6100003/11-13-0030 del Acta Final levantada con fecha 27 de abril de 2012 y en los folios IDD6100003/11-12-0026 y IDD6100003/11-12-0027 de la Última Acta Parcial levantada con fecha 26 de marzo de 2012, que una vez transcurrido el plazo que se otorgó a la contribuyente que se liquida para que proporcionara la información y documentación solicitada en la diligencia de Acta Parcial de Hechos 10 de fecha 16 de noviembre de 2011, mediante Acta Parcial de Hechos 11 de fecha 29 de noviembre de 2011, levantada a folios del IDD6100003/11-11-001 al IDD6100003/11-11-0009, se le requirió a la contribuyente que se liquida, la información y documentación solicitada en el Acta Parcial de Hechos 10 de fecha 16 de noviembre de 2011, manifestando en uso de la palabra el C. \_\_\_\_\_, en su carácter de tercero, compareciente que atendió dicha diligencia lo siguiente: *Derivado de la carga laboral propia del*



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

----- 39 -----

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"



**R.F.C.:**  
**Orden:** IDD6100003/11  
**Oficio número:** 500-11-00-02-02-2012-06717

*y en virtud de la impugnación de unas multas relacionadas con la presente visita no nos fue posible recabar la información y documentación solicitada, ya que además se encuentra en la oficina del representante legal y este no se encuentra presente en estos momentos".*

**ELEMENTOS.-** De la revisión practicada a la declaración anual de impuestos presentada en forma normal por el ejercicio sujeto a revisión, con fecha 31 de marzo de 2008, a través del portal del Servicio de Administración Tributaria con folio de recepción , número de operación 1FCB, así como a la declaración anual de impuestos presentada en forma complementaria por Dictamen con fecha 29 de agosto de 2008 a través del portal del SAT con folio de recepción y número de operación 2E6A9, pagos mensuales definitivos y provisionales de impuestos, movimientos auxiliares del catálogo de las siguientes cuentas contables:

a).- Las correspondientes a Bancos como a continuación se indica: movimientos auxiliares del catálogo del 01/Dic/2008 al 31/Dic/2008, de la cuenta contable número 009-011-001, denominada ' , movimientos auxiliares del catálogo en forma mensual de enero a diciembre de 2008, de la cuenta contable número 009-009-001, denominada ' , movimientos auxiliares del catálogo en forma mensual de octubre a diciembre de 2008, de la cuenta contable número 009-008-004, denominada , movimientos auxiliares del catálogo en forma mensual de enero a diciembre de 2008, de la cuenta contable número 009-008-013, denominada ' , movimientos auxiliares del catálogo en forma mensual de enero a diciembre de 2008, de la cuenta contable número 009-008-002, denominada ' , movimientos auxiliares del catálogo en forma mensual de enero a diciembre de 2008, de la cuenta contable número 009-007-007, denominada ' , movimientos auxiliares del catálogo en forma mensual de enero a diciembre de 2008, de la cuenta contable número 009-007-001, denominada ' , movimientos auxiliares del catálogo en forma mensual de enero a diciembre de 2008, de la cuenta contable número 009-007-004, denominada ' , movimientos auxiliares del catálogo en forma mensual de enero a diciembre de 2008, de la cuenta contable número 009-007-005, denominada ' , movimientos auxiliares del catálogo en forma mensual de enero a diciembre de 2008, de la cuenta contable número 009-007-006, denominada ' , movimientos auxiliares del catálogo del 01/ene/2008 al 31/Dic/2008, de la cuenta contable número 133-001-013, denominada "IVA acreditable pagado", movimientos auxiliares del catálogo del 01/ene/2008 al 31/Dic/2008, de la cuenta contable número 204-001-011, denominada "IVA por pagar", Papel de Trabajo en el cual se integran los ingresos declarados para efectos del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única, Papel de Trabajo en el cual se integran las deducciones declaradas para efectos del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única, Papel de Trabajo en el cual se efectuó el cálculo de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta para 2008, Papel de Trabajo en el cual efectuó el cálculo de los pagos provisionales del Impuesto Empresarial a Tasa Única para 2008, exhibidos, Papel de Trabajo en el cual efectuó el cálculo de los pagos mensuales definitivos del Impuesto al Valor Agregado, así como la determinación del Valor de los Actos o Actividades, todos exhibidos mediante acta parcial de hechos 1 de fecha 02 de marzo de 2011, así como a las pólizas de Ingresos, Egresos y Diario con su documentación comprobatoria anexa por el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008 sujeto a revisión, se conocieron los siguientes hechos y/o irregularidades:

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
 Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
 Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
 Subadministración de Auditoría Fiscal "2"



R.F.C.:  
 Orden: IDD6100003/11  
 Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

**I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.  
 COMO SUJETO DIRECTO.-  
 EJERCICIO QUE SE LIQUIDA.- Del 01 de enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2008.  
 DECLARACIONES PRESENTADAS E IMPUESTO PAGADO.**

1.- **DECLARACION ANUAL.-** Se circunstanció en los folios del IDD6100003/11-13-0032 al IDD6100003/11-13-0034 del Acta Final levantada con fecha 27 de abril de 2012 y en el folio IDD6100003/11-12-0029 de la Última Acta Parcial levantada con fecha 26 de marzo de 2012, que en el folio IDD6100003/11-02-0011 del Acta parcial de Hechos 1 de fecha 02 de marzo de 2011, que la contribuyente que se liquida por medio del C. en su carácter de tercero y con calidad de auxiliar contable de la contribuyente y quien fungió como compareciente en dicha acta, exhibió original y proporcionó copia fotostática de las declaraciones anuales por el ejercicio 2008, presentadas tanto en forma normal como complementaria, las cuales fueron presentadas el 31 de marzo de 2008 y 29 de agosto de 2008, con números de operación 1FFCB y 2E6A9, y folios de recepción y , a través del portal del Servicio de Administración Tributaria.

La declaración anual del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal de 2008 presentada en forma normal con fecha 31 de marzo de 2009, a través del portal del Servicio de Administración Tributaria con folio de recepción , con los siguientes datos y cifras principales que a continuación se indica:

CONCEPTO	IMPORTE
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	\$.
TOTAL DEDUCCIONES AUTORIZADAS Y DEDUCCION INMEDIATA DE INVERSIONES	
PERDIDA FISCAL	
PTU PAGADA EN EL EJERCICIO	
PERDIDA FISCAL DEL EJERCICIO	
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO	
IMPUESTO CAUSADO EN EL EJERCICIO	

La presentada en forma complementaria por dictamen con fecha 29 de Agosto de 2009, a través del portal del Servicio de Administración Tributaria con folio de recepción y número de operación 2E6A9, con los siguientes datos y cifras principales que a continuación se indica:

CONCEPTO	IMPORTE
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	
TOTAL DEDUCCIONES AUTORIZADAS Y	



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



**R.F.C.:**  
**Orden:** IDD6100003/11  
**Oficio número:** 500-11-00-02-02-2012-06717

DEDUCCION INMEDIATA DE INVERSIONES	
PERDIDA FISCAL	
PTU PAGADA EN EL EJERCICIO	
PERDIDA FISCAL DEL EJERCICIO	
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO	0.00
IMPUESTO CAUSADO EN EL EJERCICIO	0.00

**2.- PAGOS PROVISIONALES.**

Se circunstanció en el folio IDD6100003/11-13-0034 del Acta Final levantada con fecha 27 de abril de 2012 y en los folios IDD6100003/11-12-0030 y IDD6100003/11-12-0031 de la Última Acta Parcial levantada con fecha 26 de marzo de 2012, que en el folio IDD6100003/11-02-0011 del Acta parcial de Hechos 1 de fecha 02 de marzo de 2011, que la contribuyente que se liquida por medio del C.

, en su carácter de tercero y con calidad de auxiliar contable de la contribuyente, y quien fungió como compareciente en dicha acta, exhibió original y proporcionó copia fotostática de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta, teniendo todos razón de: "SE DISMINUYERON PERDIDAS FISCALES EN EL PERIODO", con los siguientes datos principales:

MES 2008	FECHA DE PRESENTACION	LUGAR DE PRESENTACION	NUMERO DE OPERACION
ENERO NORMAL	18-02-2008	INTERNET SAT	
FEBRERO NORMAL	13-13-2008	INTERNET SAT	
MARZO NORMAL	16-04-2008	INTERNET SAT	
ABRIL NORMAL	14-05-2008	INTERNET SAT	
MAYO NORMAL	17-06-2008	INTERNET SAT	
JUNIO NORMAL	17-07-2008	INTERNET SAT	
JULIO NORMAL	18-08-2008	INTERNET SAT	
AGOSTO NORMAL	17-09-2008	INTERNET SAT	
SEPTIEMBRE NORMAL	17-10-2008	INTERNET SAT	
OCTUBRE NORMAL	18-11-2008	INTERNET SAT	
NOVIEMBRE NORMAL	15-12-2008	INTERNET SAT	
DICIEMBRE NORMAL	16-01-2009	INTERNET SAT	
SUMA			

SAT significa: SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

**RESULTADO DE LA REVISION.**

**1.- DECLARACION ANUAL.**

**A).- INGRESOS.-** Se circunstanció en los folios del IDD6100003/11-13-0034 y IDD6100003/11-13-0035 del Acta Final levantada con fecha 27 de abril de 2012 y en el folio IDD6100003/11-12-0031 de la Última Acta Parcial levantada con fecha 26 de marzo de 2012, que de la revisión efectuada a la información y documentación mencionada en el apartado de ELEMENTOS, anteriormente mencionados, se conoció que la contribuyente que se liquida declaró ingresos acumulables en términos de lo señalado por los artículos 17, primer párrafo, y 20, primer párrafo, fracción I, ambos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008, para efectos de este impuesto en cantidad de \$ , los cuales se

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
 Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
 Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
 Subadministración de Auditoría Fiscal "2"



**R.F.C.:**  
**Orden:** IDD6100003/11  
**Oficio número:** 500-11-00-02-02-2012-06717

encuentran asentados en el Apartado de la Determinación del Impuesto Sobre la Renta de la declaración anual que para efectos de este impuesto presentó en forma complementaria por Dictamen con fecha 29 de agosto de 2009, a través del portal del SAT, con folio de recepción y con número de operación 2E6A9.

**B) DEDUCCIONES.-** Se circunstanció en el folio IDD6100003/11-13-0035 del Acta Final levantada con fecha 27 de abril de 2012 y en el folio IDD6100003/11-12-0031 de la Última Acta Parcial levantada con fecha 26 de marzo de 2012, que de la revisión efectuada a la información y documentación mencionada en el apartado de ELEMENTOS, anteriormente mencionados, se conoció que a la contribuyente que se liquida se le determinaron deducciones autorizadas en cantidad de \$ lo cual se conoció como a continuación se indica:

CONCEPTO	IMPORTE
1.- DEDUCCIONES AUTORIZADAS DECLARADAS	\$
2.- DEDUCCIONES AUTORIZADAS REGISTRADAS Y DECLARADAS INDEBIDAMENTE	
3.- DEDUCCIONES AUTORIZADAS DETERMINADAS	\$

1.- Se circunstanció en el folio IDD6100003/11-13-0035 del Acta Final levantada con fecha 27 de abril de 2012 y en el folio IDD6100003/11-12-0031 de la Última Acta Parcial levantada con fecha 26 de marzo de 2012, que la cantidad de \$: por concepto de Deducciones autorizadas declaradas, se encuentran asentadas en el Apartado I. DETERMINACION DEL IMUESTO SOBRE LA RENTA de la declaración anual que para efectos de este impuesto presentó la contribuyente que se liquida en forma complementaria por Dictamen con fecha 29 de agosto de 2009, a través del portal del Servicio de Administración Tributaria, con folio de recepción y con número de operación 2E6A9.

2.- Se circunstanció en los folios del IDD6100003/11-13-0035 y IDD6100003/11-13-0036 del Acta Final levantada con fecha 27 de abril de 2012 y en los folios del IDD6100003/11-12-0032 al IDD6100003/11-12-0078 de la Última Acta Parcial levantada con fecha 26 de marzo de 2012 que la cantidad de \$ , por concepto de Deducciones Autorizadas Registradas y declaradas indebidamente, se integra de los siguientes conceptos e importes:

CONCEPTO	IMPORTE
a).- Facturación efectuada por	\$
b).- Facturación efectuada por	
TOTAL DEDUCCIONES REGISTRADAS Y DECLARADAS INDEBIDAMENTE	\$

a).- Las deducciones registradas y declaradas indebidamente en cantidad de \$ se conocieron con base en la revisión y análisis a la documentación exhibida señalada en el Apartado de ELEMENTOS de la Última Acta Parcial, observándose que corresponden a la facturación efectuada por la contribuyente lo anterior en virtud de que el concepto de facturación efectuada por es entre otros



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



**R.F.C.:**  
**Orden:** IDD6100003/11  
**Oficio número:** 500-11-00-02-02-2012-06717

, y los registra en sus pólizas , entre otras de la siguiente manera, cargos a las cuentas contables 675-000-000 denominada "Costo del Equipo de Futbol", 774-000-000 denominada "Costo Indirecto de equipo de futbol", 840-000-000 denominada "Área Administrativa", 681-000-000 denominada Costo Estadio Victoria" y a su vez en las subcuentas contables siguientes: "Mantenimiento jardines (cancha y vivero)", "Cancha y vivero", "Honorarios jugadores", "Honorarios cuerpo técnico", "Honorarios no sujetos IMSS", "Servicios admivos.", "Seguros y fianzas", tal y como se desprende de las pólizas correspondientes a su contabilidad, mismas que en forma digitalizada se anexaron a la última acta parcial, pólizas que fueron exhibidas el día 25 de enero de 2011, tal y como consta en el Acta Parcial de inicio levantada en esa fecha a folios IDD6100003/11-01-001 al IDD6100003/11-01-009.

**CONTPAQ I**

Impreso de pólizas del 10/May/2008 al 10/May/2008  
Moneda: Pesos

Hoja: 1  
Fecha: 06/Jun/2008

Fecha	Refer.	Tipo	Número Cuenta	Concepto Nombre	Diario	Clase Cargos	Diario Abonos
10/May/2008	1 F-0664	Diario	774-001-211	3 Nómina Jardinería del 04 al 10 de mayo Mantenimiento jardines (canchas y vivero)			
	2 F-0664		681-001-021	Nómina Jardinería 04 al 10 de mayo Cancha y vivero			
	3 F-0664		033-001-001	Nómina Jardinería 04 al 10 de mayo IVA por acreditar por compras y gastos			
	4 F-0664		210-004-179	Nómina Jardinería 04 al 10 de mayo Prestaciones Empresariales y Sociales SA CV			

Total póliza :

**CONTPAQ I**

Impreso de pólizas del 12/May/2008 al 12/May/2008  
Moneda: Pesos

Hoja: 1  
Fecha: 06/Jun/2008

Fecha	Refer.	Tipo	Número Cuenta	Concepto Nombre	Diario	Clase Cargos	Diario Abonos
12/May/2008	1 F-0673	Diario	202-001-001	4 Premios Jugadores y Cpo. Técnico Primas Jugadores			
	2 F-0673		202-002-001	Primas Jugadores y Cpo. Técnico Primas Cuerpo Técnico			
	3 F-0673		033-001-001	Primas Jugadores y Cpo. Técnico IVA por acreditar por compras y gastos			
	4 F-0673		210-004-179	Primas Jugadores y Cpo. Técnico Prestaciones Empresariales y Sociales SA CV			

Total póliza :

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
 Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
 Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
 Subadministración de Auditoría Fiscal "2"



R.F.C.:  
 Orden: IDD6100003/11  
 Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

CONTPAQ I

Impreso de pólizas del 15/May/2008 al 15/May/2008  
 Moneda: Pesos

Hoja: 1  
 Fecha: 06/Jun/2008

Fecha	Refer.	Tipo	Número Cuenta	Concepto Nombre	Diario	Clase Cargos	Diario Abonos
15/May/2008		Diario		5 Nómina Ia. Cna. Enero			
	1 F-0674		675-001-113	Honorarios jugadores			
	2 F-0674		675-001-114	Nómina Ia. Cna. Mayo			
	3 F-0674		202-001-001	Honorarios cuerpo técnico			
	4 F-0674		774-003-166	Nómina Ia. Cna. Mayo			
	5 F-0674		774-005-166	Primas Jugadores			
	6 F-0674		840-002-731	Nómina Ia. Cna. Mayo			
	7 F-0674		675-013-714	Honorarios no sujetos IMSS			
	8 F-0674		681-001-166	Nómina Ia. Cna. Mayo			
	9 F-0674		681-001-731	Honorarios no sujetos a lmas			
	10 F-0674		774-001-731	Nómina Ia. Cna. Mayo			
	11 F-0674		675-002-114	Servicios admivos			
	12 F-0674		675-002-113	Nómina Ia. Cna. Mayo			
	13 F-0674		675-003-114	Honorarios no sujetos a IMSS			
	14 F-0674		675-003-113	Nómina Ia. Cna. Mayo			
	15 F-0674		774-002-166	Honorarios jugadores			
	16 F-0674		675-004-116	Nómina Ia. Cna. Mayo			
	17 F-0674		774-003-166	Honorarios cuerpo técnico			
	18 F-0674		675-014-714	Nómina Ia. Cna. Mayo			
	19 F-0674		681-001-166	Servicios admivos			
	20 F-0674		840-002-731	Nómina Ia. Cna. Mayo			
	21 F-0674		774-002-166	Honorarios no sujetos al IMSS			
	22 F-0674		774-005-166	Nómina Ia. Cna. Mayo			
	23 F-0674		774-003-166	Honorarios no sujetos a lmas			
	24 F-0674		774-001-731	Nómina Ia. Cna. Mayo			
	25 F-0674		033-001-001	Honorarios no sujetos IMSS			
	26 F-0674		210-004-179	Servicios admivos			
				Nómina Ia. Cna. Mayo			
				IVA por acreditar por compras y gastos			
				Nómina Ia. Cna. Mayo			
				Prestaciones Empresariales y Sociales SA CV			
				Nómina Ia. Cna. Mayo			

Total póliza :



Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
 Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
 Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
 Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y FISCALÍA FEDERAL



R.F.C.:  
 Orden: IDD6100003/11  
 Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

CONTPAQ i

Impreso de pólizas del 21/May/2008 al 21/May/2008  
 Moneda: Pesos

Hoja: 1  
 Fecha: 06/Jun/2008

Fecha	Refer.	Tipo	Número Cuenta	Concepto Nombre	Diario	Clase Cargos	Diario Abonos
21/May/2008		Diario		8 Premios Tercera División			
1 F-0683			875-003-132	Honorarios Premios Jugadores y Cpo. Técnico			
2 F-0683			033-001-001	Premios Tercera División			
3 F-0683			210-004-170	IVA por acreditar por compras y gastos			
				Premios Tercera División			
				Prestaciones Empresariales y Sociales SA CV			
				Premios Tercera División			

Total póliza :

CONTPAQ i

Impreso de pólizas del 04/Jun/2008 al 04/Jun/2008  
 Moneda: Pesos

Hoja: 1  
 Fecha: 18/Jul/2008

Fecha No.	Refer.	Tipo	Número Cuenta	Concepto Nombre	Diario	Clase Cargos	Diario Abonos
04/Jun/2008		Diario		5 Gastos Médicos			
1 F-0722			875-003-710	Seguros y fianzas			
2 F-0722			875-003-710	Seguro de Gastos Médicos			
3 F-0722			774-002-729	Seguros y Fianzas			
4 F-0722			033-001-001	Seguro de Gastos Médicos			
5 F-0722			210-004-170	IVA por acreditar por compras y gastos			
				Seguro de Gastos Médicos			
				Prestaciones Empresariales y Sociales SA CV			
				Seguro de Gastos Médicos			

Total póliza :

VERSIÓN



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

----- 47 -----

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



R.F.C.:  
Orden: IDD6100003/11  
Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

CONTPAQI \*

Impreso de pólizas del 31/May/2008 al 31/May/2008  
Moneda: Pesos

Hoja: 1  
Fecha: 06/Jun/2008

Fecha	Refer.	Tipo	Número Cuenta	Concepto Nombre	Diario	Clase Cargos	Diario Abonos
31/May/2008		Diario	10	Nómina 2a. Qta. de Mayo			
	1 F-0694		675-001-113	Honorarios jugadores			
	2 F-0694		675-001-114	Nómina 2a. Qta. de Mayo			
	3 F-0694		774-003-166	Honorarios cuerpo técnico			
	4 F-0694		774-005-166	Honorarios no sujetos IMSS			
	5 F-0694		840-002-731	Nómina 2a. Qta. de Mayo			
	6 F-0694		875-013-714	Honorarios no sujetos a IMSS			
	7 F-0694		681-001-166	Servicios admivos			
	8 F-0694		681-001-731	Nómina 2a. Qta. de Mayo			
	9 F-0694		774-001-731	Honorarios no sujetos a IMSS			
	10 F-0694		675-002-114	Servicios Administrativos			
	11 F-0694		675-002-113	Nómina 2a. Qta. de Mayo			
	12 F-0694		675-003-114	Honorarios cuerpo técnico			
	13 F-0694		675-003-113	Honorarios jugadores			
	14 F-0694		774-002-166	Nómina 2a. Qta. de Mayo			
	15 F-0694		675-004-116	Honorarios no sujetos al IMSS			
	16 F-0694		774-003-166	Nómina 2a. Qta. de Mayo			
	17 F-0694		675-014-714	Honorarios instructores			
	18 F-0694		681-001-166	Honorarios no sujetos IMSS			
	19 F-0694		840-002-731	Nómina 2a. Qta. de Mayo			
	20 F-0694		774-002-166	Servicios admivos			
	21 F-0694		774-005-166	Nómina 2a. Qta. de Mayo			
	22 F-0694		774-003-166	Honorarios no sujetos al IMSS			
	23 F-0694		774-001-731	Nómina 2a. Qta. de Mayo			
	24 F-0694		033-001-001	Honorarios no sujetos a IMSS			
	25 F-0694		210-004-179	Servicios admivos			
				Nómina 2a. Qta. de Mayo			
				IVA por acreditar por compras y gastos			
				Nómina 2a. Qta. de Mayo			
				Prestaciones Empresariales y Sociales SA CV			
				Nómina 2a. Qta. de Mayo			

Total póliza :

Y del análisis a su contabilidad consistente en el libro mayor de la contribuyente se conoció que los jugadores son empleados de la contribuyente ya que esta; tiene los derechos federativos del jugador, es decir le tienen que prestar sus servicios como jugadores, ya que se advierte en el citado libro mayor que la contribuyente los registra en la cuenta 174-007-000 denominada "Exclusividad de jugadores", algunos conceptos como son en cargos: "Provisión préstamo

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
 Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
 Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
 Subadministración de Auditoría Fiscal "2"



R.F.C.:

Orden: IDD6100003/11

Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

AL., "Comisión 20% Carta.", Transferencia definitiv...", "Pasivo transferencia.." y como abonos "AMORTIZACION CARTA", ya que al adquirir los derechos de las cartas de los jugadores, es para que estos le presten sus servicios como jugadores a la contribuyente que se liquida, aunado a que la factura A 620, emitida por la Federación Mexicana de Fútbol Asociación, AC, al

, expedida entre otros conceptos por el REG. 22 JUGADORES APER 08, REG. 12 CPO. TECNICO APER 08, y así como en los anexos donde se mencionan los nombres de los jugadores y cuerpo técnico, es decir los jugadores y cuerpo técnico pertenecen a la contribuyente

, observándose que los jugadores son empleados de la contribuyente que se liquida, al registrarlos para participar en el torneo de Apertura de 2008, documentos que más adelante se digitalizaran, por lo que se concluye que

, adquirió las cartas de exclusividad, porque así lo demuestra la documentación localizada en la contabilidad exhibida por la que se liquida, consistentes entre otra documentación, en las cartas de transferencia de los derechos federativos de los jugadores, los pagos por dichas transferencias de los derechos federativos mediante transferencias bancaria y/o cheques de dichas cartas, registro de los jugadores y cuerpo técnico ante la Federación Mexicana de Fútbol, AC, hecho que se constató ya que la contribuyente

, adquiere las cartas de los jugadores y paga las mismas, así mismo se constató dentro de su contabilidad que amortiza dichas cartas por ser gastos diferidos de su propiedad y de igual manera la del cuerpo técnico, por lo que los mismos se consideran que son sus empleados, lo anterior en virtud de que se denomina trabajador a la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo subordinado de conformidad con el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, y para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio, y se considera como Patrón la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores, de conformidad con el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo, y no serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores y en este caso en particular se advierte que al ser pagados con recursos propios de la contribuyente

, los derechos federativos adquiridos de los jugadores, le da el carácter de patrón de ellos, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo, ya que tal y como lo señala el artículo 295 de la Ley Federal del Trabajo que señala: "Los jugadores no podrán ser transferidos sin su consentimiento, por lo tanto la contribuyente sigue siendo la propietaria de los derechos al no haber acreditado que haya transferido a los jugadores a la empresa Prestaciones

y que de la revisión a la contabilidad no se observe que la contribuyente que se liquida los haya transferido en el ejercicio de 2008, y que le es aplicable a los deportistas profesionales, tales como jugadores de fútbol, baseball, frontón, box, luchadores y otros semejantes de conformidad con el artículo 292 de la Ley Federal del Trabajo, ya que los trabajos especiales se rigen por las normas generales de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto no las contraríen de conformidad con el artículo 181 de la Ley Federal del Trabajo y además que se establece que los deportistas profesionales no podrán ser transferidos a otra empresa o club, sin su consentimiento de conformidad con el artículo 295 de la Ley Federal del Trabajo aplicados de manera supletoria de conformidad con el artículo 5 último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, y en este



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"



R.F.C.:  
Orden: IDD610003/11  
Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

caso en particular, la contribuyente que se liquida adquirió los derechos federativos de los jugadores, por lo tanto son sus empleados ya que fueron adquiridos para que les prestara un servicio personal subordinado a la contribuyente que se liquida, y por lo tanto debió pagarles directamente a ellos sus sueldos y salarios ya que la contribuyente que se liquida adquirió los jugadores y por lo tanto son sus empleados, para lo cual debió cumplir con la obligación de retener y enterar el Impuesto Sobre la Renta correspondiente de conformidad con el artículo 113 primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008, en virtud de que como lo señalan sus registros contables en las pólizas de diario en las que registra las provisiones a \_\_\_\_\_, exhibidas al inicio de la visita domiciliaria corresponden entre otras al pago de (nominas, honorarios, nominas por jardinería, finiquitos, gastos médicos, premios, etc....), las cuales son prestaciones a sus empleados y para efectuar las deducciones de dichos gastos, debió retener el impuesto sobre la renta y enterarlo tal y como lo señala el artículo 31, primer párrafo, fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008, en virtud de que efectuó pagos por un servicio personal subordinado a los jugadores ya que como anteriormente se menciona son empleados de la contribuyente que se liquida, y por haber efectuado pagos a personal subordinado debió de retener y enterar retenciones del impuesto sobre la renta, y al no efectuar las retenciones por dichos pagos, no procede su deducibilidad, aunado a que los servicios prestados por \_\_\_\_\_ no son estrictamente indispensables para los fines de la actividad de la contribuyente en términos de lo establecido en el artículo 31, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008, ya que como se señaló anteriormente la contribuyente adquirió los derechos federativos de los jugadores y por tal motivo son empleados de la contribuyente que se liquida \_\_\_\_\_, y por lo tanto, no requiere que \_\_\_\_\_ le preste servicios de jugadores y cuerpos técnicos, y para demostrar que los jugadores son propiedad de la contribuyente \_\_\_\_\_ se transcribe el papel de trabajo exhibido el día 16 de Agosto de 2011, mediante Acta Parcial de Hechos 9, levantada a folios IDD610013/11-09-001 al IDD610003/11-09-0014 de fecha 16 de agosto de 2009, en la cual se detallan los jugadores adquiridos y a quien pertenecían:

Cuenta Contable	Club	Jugador	Importe Acumulable
210-004-146			
213-005-001			
213-005-001			
213-010-001			
213-010-001			
213-015-001			
213-015-001			
213-020-001			
213-020-001			
213-020-001			
213-020-001			
213-130-001			
213-130-001			
213-135-001			
213-040-001			
213-040-001			
213-040-001			





TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

----- 51 -----

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



**R.F.C.:** -  
**Orden:** IDD6100003/11  
**Oficio número:** 500-11-00-02-02-2012-06717

CONTRATO DE TRANSFERENCIA DEFINITIVA (el "Contrato") de los Derechos Económicos, Federativos, Contractuales y/o deportivos del jugador de fútbol soccer profesional (el "Contrato Deportivo") de la persona cuyo nombre se indica en el numeral 1 de las Condiciones Particulares (el "Jugador") que celebran:

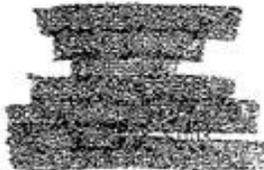
- I. Agente FIFA registrado ante la Asociación de Fútbol de Argentina  
(AFA), con domicilio en y
- II. representada por el señor Lic.  
(el "Adquirente"), con domicilio en , Mexico.

Contrato que se registró al tenor de las Condiciones Particulares siguientes y las Condiciones Generales incluidas en el reverso del mismo.

CONDICIONES PARTICULARES

1. Nombre del Jugador:
2. Nacionalidad:
- 3.- Pasaporte Uruguayo:
- 4.- Fecha de Nacimiento:
5. Rama: Primera División Profesional
6. Valor del Contrato: USD :  
los Estados Unidos de América).
7. **Contraprestación:** El Adquirente pagará al Cedente como contraprestación por concepto de la compra del 100% de los derechos económicos, federativos y contractuales del Jugador profesional, la cantidad de USD \$ moneda de curso legal en los Estados Unidos de América).
8. **Forma de Pago:** La Contraprestación será pagada de conformidad a las condiciones de pago y el plazo, que a continuación se señala:
  - a) Cuatro cuotas de USD ~~200,000.00~~ Dólares moneda de curso legal en los Estados Unidos de América), pagaderas los días ~~15 de Enero de 2009, 15 de Febrero de 2009, 15 de Agosto de 2009 y 25 de Septiembre de 2009.~~
  - b) Diez cuotas de USD \$ Dólares moneda de curso legal en los Estados Unidos de América), pagaderas los días 15 de Enero de 2009, 15 de Febrero de 2009, 15 de Marzo de 2009, 15 de Abril de 2009, 15 de Mayo de 2009, 15 de Junio de 2009, 15 de Julio de 2009, 15 de Agosto de 2009, 15 de Septiembre de 2009 y 15 de Octubre de 2009.

Las cuotas referidas precedentemente se pagarán por medio de transferencia bancaria electrónica de dinero, a la siguiente cuenta:



Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
 Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
 Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
 Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
 Y CRÉDITO PÚBLICO



R.F.C.:  
**Orden:** IDD6100003/11  
**Oficio número:** 500-11-00-02-02-2012-06717

RUT 21 534221 0018  
**FACTURA** Serie A

RUT COMPRADOR	C. FINAL	DÍA	MES	AÑO
R.F.C.	PTO	25	JUNIO	2008

NOMBRE \_\_\_\_\_

DIRECCIÓN \_\_\_\_\_

DESCRIPCIÓN	IMPORTE
CESION DE DERECHOS ECONOMICOS FEDERATIVOS CONTRACTUALES Y DE IMAGEN DEL JUGADOR PROFESIONAL DE FUTBOL  CARGO DEL 20% SOBRE EL VALDR DE LOS DERECHOS ECONOMICOS POR COMISION EN ASESORAMIENTO Y GESTION	
TGA AL DÍA	SUB TOTAL \$ / US\$
	I.V.A. \$ / US\$
VENCIMIENTO 31/07/2010	TOTAL \$ / US\$

1 Vía: PROGRESO (BLANCO) - 2 Vía: COPA - COOPERATIVA (COLORES)



Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



R.F.C.:  
Orden: IDD6100003/11  
Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

VF



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

JUICIO DE ATRACCIÓN:  
2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.  
ACTORA:

----- 55 -----

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



R.F.C.:  
Orden: IDD6100003/11  
Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

Aguascalientes, Ags., 24 de Junio de 2008

Por medio de la presente autorizo realizar la orden de pago en nombre del  
Fiscado de

Y pagar esa cantidad de USD de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Cuenta del Beneficiario:  
Beneficiario:  
Clave del Banco Pagador:  
Banco Pagador:  
Ubicación del Banco Pagador:

Ordessato: EAGSAC



Aguascalientes, Ags., a 19 de Diciembre de 2008.

RECIBO

RECIBI DE:

Por concepto del pago total y definitivo de la Transferencia de los derechos  
económicos, federativos y/o deportivos del jugador de Fútbol Profesional  
mediante cheque del por la cantidad de

RECIBI





TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

JUICIO DE ATRACCIÓN:

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

ACTORA:

----- 57 -----

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"



R.F.C.:  
Orden: IDD610003/11  
Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

**PFFA**

*soficialidad de fondos*

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

CON ESTE QUE SE CUENTA CONFORME AL CONVENIO DE TRANSFERENCIA DE FONDOS DEL ANEXO ESTADO JAVIER ROBERTO

FECHA	DESCRIPCIÓN	MONEDA	IMPORTE	ESTADO	OTROS DATOS
2012-08-01	Transferencia de fondos	MXN	100,000.00	Activo	
2012-08-01	Transferencia de fondos	MXN	100,000.00	Pasivo	

H





TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

----- 59 -----

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



R.F.C.:  
Orden: IDD6100003/11  
Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

FACTURA			
Nº			
FECHA			
DICI 11 2008			
VENDEDOR:			
NOMBRE:	LUGAR DE EMISIÓN:		
DIRECCIÓN:	MONTERREY, N.L.		
CUIDAD:	R.F.C. DEL CLIENTE:		
	CONDICIONES:		
	PPP 020411 PTC		
CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	RÚNICO	VALOR
	50% DE LA TRANSFERENCIA DEFINITIVA DE LOS DERECHOS PREFERATIVOS Y CONTRACTUALES DEL JUGADOR:		
IMPORTE CON LETRA			
<p>Debe amosar y pagaré (amosar) en forma incondicional por este pagaré a favor de FIDUCIARIO CLUB DE FUTBOL MONTERREY la cantidad amosada como aporte total del valor recibido en mercancías a su amosar satisfecho si no fuere puntualmente cubierto el valor pagare (amosar) además todo clase de costas y gastos de curso e libranza a cargo de % mensual sin que por esto se considere otorgado el plazo.</p>		SUB-TOTAL	
		I.V.A.	
		TOTAL	
OBSERVACIONES			

ORIGINAL

NOMBRE

SELLO Y FIRMA





TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

----- 61 -----

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"



R.F.C.:  
Orden: IDD6100003/11  
Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

FACTURA			
Nº		FECHA	
		22 JUN 2008	
VENIDORA:		* LUGAR DE EMISIÓN	
NOMBRE:		R.F.C. DEL CLIENTE	CONDICIONES
DIRECCIÓN:			
CUIDAD:			
CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	P. UNITARIO	VALOR
	SEGUNDO PAGO DEL PRESTAMO TEMPORAL DE LOS DERECHOS FEDERATIVOS Y CONTRACTUALES DEL JUGADOR: LA TEMPORAL en 2007-2008		
AMORTE CON LETRA:			
<p>Debo (pagar y pagaré (pago) en forma incondicional por este pagaré a favor de FABRICADO CLUB DE FUTBOL AGUASCALIENTES la cantidad anotada como importe total del valor recibido en mercancía a mi entera satisfacción el no estar puntualmente sujeto a ser pagado (pago) además con costo de correo y gastos de otro a entender a todo su % cuando así sea por esta se considera prorrogado el plazo.</p>		SUB-TOTAL	
		LVA	
		TOTAL	
OBSERVACIONES			

ORIGINAL

NOMBRE SELLO Y FIRMA

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"



R.F.C.:  
Orden: IDD6100003/11  
Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

Por medio de la presente solicito a usted realizar los siguientes pagos electrónicos de nuestra cuenta R.F.C. con num.cta. a las siguientes cuentas de proveedores:

Empresa	Banco	Cuenta	Clabe	Importe

Agradeciendo todas sus atenciones, quedando a sus órdenes para cualquier aclaración o duda.

Atentamente

Procedente



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

-----  
63

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



R.F.C.:  
Orden: IDD6100003/11  
Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

Monterrey, N. L., a 11 de junio de 2008.

Le agradeceríamos nos efectúe el depósito correspondiente a la factura , por concepto de "50% de la transferencia definitiva de los derechos federativos y contractuales del jugador" por para lo cual le enviamos el número de cuenta en la que se deberá depositar el movimiento.

Titular de la Cuenta:  
Banco:  
Número de cuenta:  
Moneda:  
CLABE: |  
Plaza:  
Sucursal:  
Nombre de la sucursal: Coampo 470 Pta., C.P. 64000 Monterrey, N. L.

Le agradecemos mucho nos notifique el depósito, sin mas, quedamos de ustedes.

Atentamente

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"



R.F.C.:  
Orden: IDD6100003/11  
Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

Monterrey, N. L., a 05 de diciembre de 2008.

Atención:

Le informamos que el fideicomiso Club de Fútbol fue extinguido y por lo tanto todos sus derechos y obligaciones quedaron a favor del Fideicomitente

por lo que solicitamos que el saldo y la operación que tienen con sea depositado a :

- Cuenta:
- Cuenta Cabe:
- Banco:
- Beneficiario:

Agradecemos la atención que se sirvan dar a la presente, quedamos de ustedes.

Atentamente,



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

.....  
\_\_\_\_\_ 65 \_\_\_\_\_

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



**R.F.C.:**  
**Orden:** IDD6100003/11  
**Oficio número:** 500-11-00-02-02-2012-06717

**SOLICITUD DE ORDEN DE PAGO**  
EN EL SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS INTERBANCARIO (SPEI)

NÚMERO Y NOMBRE DE SUJETO PASIVO		NÚMERO DE CANCELACIÓN		FECHA	
				19 12 2008 DIA MES AÑO	
NOMBRE					
NÚMERO DE CUENTA		NÚMERO DE CHEQUE		IMPORTE COMISIÓN IVA	
BANCO			PLAZA		
NOMBRE		NÚMERO DE CUENTA		REFERENCIA	
INSTRUCCIONES DE PAGO					
TRASPASE ENTRE CUENTAS					
COMISIONES					
<p>2a.- EL SOLICITANTE ESTA DE ACUERDO EN QUE SE LE CORRE LA CUOTA QUE PUEDE HABER EN EL BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MATERIAL DE LA PRESENTE SOLICITUD, EN SU CASO.</p> <p>3a.- EL SOLICITANTE ACEPTA EXPRESAMENTE QUE EL BANCO DE MÉXICO NO SERÁ RESPONSABLE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE LE PUEDIEREN CAUSAR A ÉL O AL BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., CUANDO, POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, ESTE NO PUEDA TRANSMITAR OPERACIONES EN EL SPEI PARA REALIZAR LA OPERACIÓN MATERIA DE LA PRESENTE SOLICITUD; EN LA INTELIGENCIA DE QUE, POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR SE ENTENDERÁ TODO ACONTECIMIENTO O CIRCUNSTANCIA INEVITABLE MAS ALLÁ DEL CONTROL RAZONABLE DEL CITADO BANCO DE MÉXICO QUE EL IMPIDA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES Y EN CUYO CASO, BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A. ESTÁ DE ACUERDO EN CUMPLIR CON LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTINGENCIA QUE SE INDICAN EN EL CIRCULAR Y MANUAL RESPECTIVOS.</p> <p>4a.- EL SOLICITANTE ESTA DE ACUERDO EN SOMETERSE A LAS POLÍTICAS Y DEMAS DISPOSICIONES EMITIDAS Y QUE EMITA EL BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A. EN RELACIÓN CON EL SERVICIO MATERIA DE LA PRESENTE SOLICITUD.</p>					
AUTORIZACIONES					
FIRMA DEL SOLICITANTE (ORDENANTE)			FIRMA DEL FUNCIONARIO		

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



R.F.C.:  
Orden: IDD6100003/11  
Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717



FEDERACIÓN MEXICANA DE FÚTBOL ASOCIACIÓN, A.C.

PAPELETA OFICIAL DE TRANSFERENCIA

B 24

PRIMERA DIVISIÓN  
XVIII RÉGIMEN DE TRANSFERENCIAS  
PARA JUGADORES PROFESIONALES DE FÚTBOL  
TEMPORADA 2007-2008 / CLAUSURA

DATOS DEL JUGADOR México, D.F. a 21 de Diciembre de 2007

Afiliación / Nombre

CLUB OFERENTE:

CLUB ADQUIRENTE:

La Federación Mexicana de Fútbol Asociación, A.C. certifica la presente transferencia del jugador, conforme al Reglamento del Régimen de Transferencia de Jugadores vigente.

DATOS DEL MOVIMIENTO

Transferencia:  Opción  
Importe: \$  
Pago de comisión:  NO  
Opción de compra:  NO  
Importe opción:

PLAZO:

Pago 1 de \$16,500,000.00 a más tardar el 11 de Julio del 2008.  
Pago 2 de \$16,500,000.00 a más tardar el 11 de diciembre del 2010.

CONDICIONES:

El Club Oferente es responsable de cubrir el Recurso de Solidaridad y Derechos de Formación.

OFERENTE	ADQUIRENTE
JUGADOR	SECRETARIA GENERAL



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

----- 67 -----

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CREDITO PÚBLICO



R.F.C.:  
Orden: IDD6100003/11  
Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717



**FEDERACIÓN MEXICANA DE FÚTBOL ASOCIACIÓN, A.C.**

**PAPELETA OFICIAL DE TRANSFERENCIA**

**B 30**

PRIMERA DIVISIÓN  
XVIII RÉGIMEN DE TRANSFERENCIAS  
PARA JUGADORES PROFESIONALES DE FÚTBOL  
TEMPORADA 2007-2008 / CLAUSURA

**DATOS DEL JUGADOR**

México, D.F. a 21 de Diciembre de 2007

Afiliación Nombre  
36467

CLUB OFERENTE:

CLUB ADQUIRENTE:

La Federación Mexicana de Fútbol Asociación, A.C. certifica la presente transferencia del jugador, conforme al Reglamento del Régimen de Transferencia de Jugadores vigente.

**DATOS DEL MOVIMIENTO**

Transferencia:  Temporal (Clausura 2007-2008) /  Opción (2008-2009)  
 Importe: \_\_\_\_\_  
 Pago de opción:  SI  
 Opción de compra:  SI  
 Importe opción: \_\_\_\_\_

El Club Oferente está obligado a entregar una factura al Club Adquirente con el importe del monto mencionado en las condiciones más IVA.

**PLAZO:**

**CONDICIONES:**

La fecha límite para ejercer la opción a compra es: 30/11/2008. El monto por la opción a transferencia definitiva se pagará en \$ 1200,000.00 (un millón doscientos mil dólares) utilizando el tipo de cambio de \$ 10.6672 (diez pesos 6672/100 M.N.), sin embargo en caso de hacer efectiva la opción a transferencia definitiva el monto deberá cubrirse con el tipo de cambio que rija al momento de efectuar el pago.

El Club Oferente se responsabiliza de operar el Mecanismo de Solidaridad y Derechos de Formación.

OFERENTE	ADQUIRENTE
SECRETARÍA	SECRETARÍA GENERAL

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



R.F.C.:  
Orden: IDD6100003/11  
Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717



FEDERACIÓN MEXICANA DE FÚTBOL ASOCIACIÓN, A.C.

PAPELETA OFICIAL DE TRANSFERENCIA

B 34

PRIMERA DIVISIÓN A  
XII RÉGIMEN DE TRANSFERENCIAS  
PARA JUGADORES PROFESIONALES DE FÚTBOL  
TEMPORADA 2007-2008 / CLAUSURA

DATOS DEL JUGADOR

México, D.F. a 21 de Diciembre de 2007

Afiliación Nombre  
45036

CLUB OFERENTE:

CLUB ADQUIRENTE:

La Federación Mexicana de Fútbol Asociación, A.C. certifica la presente transferencia del jugador, conforme al Reglamento del Régimen de Transferencia de Jugadores vigente.

DATOS DEL MOVIMIENTO

Transferencia: Defensiva  
Importe: 3  
0  
Pago de comisión: NO  
Opción de compra: NO  
Importe opción:

El Club Oferente esta obligado a entregar una factura al Club Adquirente con el importe del monto mencionado en las condiciones más I.V.A.

PLAZO:

CONDICIONES:

El Club Oferente se responsabiliza de cubrir el Mecanismo de Solidaridad y Derechos de Formación.

OFERENTE  
ADQUIRENTE  
JUGADOR  
SRÍA. GEN. DE LA PRIMERA DIVISIÓN "A" PROFESIONAL



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

-----  
69  
-----

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"



SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO

R.F.C.:  
Orden: IDD6100003/11  
Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

FACTURA  
Nº

CLIENTE \_\_\_\_\_ FECHA 21 DICIEMBRE 2007  
IGAR DE PEDICIÓN \_\_\_\_\_  
INDICIONES \_\_\_\_\_

CANTIDAD	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
	50 % DEL COSTO DE LOS DERECHOS FEDERATIVOS DEL JUGADOR DE FUTBOL PROFESIONAL.		

CANTIDAD CON LETRA



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
ESTADO DE AGUASCALIENTES  
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALÍA  
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALÍA  
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALÍA

EFECTOS FISCALES AL PAGO  
PAGO DE UNA SOLA EDICIÓN

SUB-TOTAL \$  
(15%) I.V.A. \$  
TOTAL \$



Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"



**R.F.C.:**  
**Orden:** IDD6100003/11  
**Oficio número:** 500-11-00-02-02-2012-06717

VF



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

----- 71 -----

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



R.F.C.:  
Orden: IDD6100003/11  
Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717



**FEDERACIÓN MEXICANA DE FÚTBOL ASOCIACIÓN, A.C.**

DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA

México, D.F., a 11 de septiembre de 2008.

Presente

Estimado \_\_\_\_\_:

A adjunto me permito enviarte la siguiente documentación relacionada con el Club, correspondiente al mes de agosto de 2008.

1. Recibo No. \_\_\_\_\_ por concepto de pago de saldo al 31 de julio del 2008.
2. Factura No. A- \_\_\_\_\_ cobro Cuotas Ordinarias a la F.M.F., a la Rama, Árbitros y Gastos Antidoping; Gastos evento Draft, Registro 22 jugadores apertura 2008, Registro 12 Cuerpo Técnico apertura 2008 y partido amistoso vs. SAPRISA.
3. Nota de Cargo No. \_\_\_\_\_ por concepto de Fondo de Contingencia.-1/10.
4. Nota de Crédito No. \_\_\_\_\_ de la Comisión Disciplinaria.
5. Facturas Nos. \_\_\_\_\_ de la Comisión Disciplinaria.
6. Estado de Cuenta que muestra el saldo pendiente de pago a cargo del Club con corte al 31 de agosto de 2008.

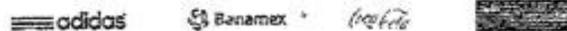
El pago deberá realizarse a la Cuenta No. \_\_\_\_\_  
enviar ficha de depósito vía fax al No. \_\_\_\_\_

Te envío un afectuoso saludo.

Atentamente

Director de Contraloría

c.c.p. \_\_\_\_\_ / Secretario General  
/ Director General de Administración y Finanzas.



**JUEGO LIMPIO EN LA CANCHA, EN LA TRIBUNA Y FUERA DEL ESTADIO.**

Página 64 de 138

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CREDITO PÚBLICO



R.F.C.:  
Orden: IDD6100003/11  
Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

FEDERACION MEXICANA  
DE FUTBOL ASOCIACION, A.C.



COLUMA No. 373 COL. ROMA NORTE DELEG. CUAUHTEMOC C.P. 06700 MEXICO, D.F.  
C.C.N.M.U.T.A.D.O.R. 5241-01-00  
R.F.C. FMF-621019 624

PRIMERA DIVISION PROFESIONAL	
MEXICO, D.F. A 30 DE AGOSTO DE 2008	A

CUOTAS ORDINARIAS RAMA	
CUOTAS ORDINARIAS FMF	
CUOTAS ORDINARIAS ARBITROS	
GASTOS ANTIDOPING	
GASTOS EVENTO DRAFT	
REG. 22 JUGADORES APER.DR	
REG. 12 CFO. TECNICO APER.DR	
PART. AMISTOSO VS SAPRISA	
PORTA CON LETRACONTAGU	



\*IMPRESOS FISCALES AL PAGO\*



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



R.F.C.:  
Orden: IDD6100003/11  
Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717



**FEDERACIÓN MEXICANA DE FÚTBOL ASOCIACIÓN, A.C.**  
DIRECCIÓN GENERAL DEPORTIVA  
DIRECCIÓN DE AFILIACIÓN, REGISTRO, ARCHIVO Y ESTADÍSTICA  
GERENCIA DE AFILIACIÓN Y REGISTRO  
TEMPORADA 2008-2009  
Lista de Jugadores Inscritos por club  
TORNEO Apertura 2008  
Período correspondiente del 1º al 31 de Julio del 2008  
Primera División Profesional

Club		
#	No. de Afiliación	Nombre
1	26086	
2	35467	
3	36586	
4	42609	
5	42611	
6	45036	
7	45865	
8	46558	
9	47887	
10	49204	
11	49221	
12	50476	
13	53826	
14	54828	
15	55994	
16	61485	
17	62981	
18	62993	
19	63905	
20	64204	
21	70957	
22	73273	
Total de Registros		22

Club Necaxa			
#	No. de Afiliación	Puesto	Nombre
1	283	Preparador físico	
2	1249	Médico	
3	1268	Masajista	
4	1687	Médico	
5	2220	Masajista	
6	2555	Utilero	
7	3036	Auxiliar Técnico	
8	3539	Utilero	
9	3561	Director Técnico	
10	3802	Auxiliar Técnico	
11	4598	Auxiliar Técnico	
12	5496	Entrenador de Arqueros	
Total de Registros			12

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
 Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
 Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
 Subadministración de Auditoría Fiscal "2"



**R.F.C.:**

**Orden:** IDD6100003/11

**Oficio número:** 500-11-00-02-02-2012-06717

Tal y como se observa en la documentación anteriormente digitalizada, consistente en las papeletas oficiales de transferencias emitidas por la Federación Mexicana de Fútbol Asociación, AC de los cheques emitidos, transferencias, la factura A 620, emitida por la Federación Mexicana de Fútbol Asociación, AC al , entre otros conceptos por el REG. 22 JUGADORES APER 08, REG. 12 CPO. TECNICO APER 08, y así como en los anexos donde se mencionan los nombres de los jugadores y cuerpo técnico, es decir los jugadores y cuerpo técnico pertenecen a la contribuyente , observándose que los jugadores son empleados de la contribuyente que se liquida

, y que los derechos federativos de los jugadores no fueron transferidos a , o que esta los haya adquirido, motiv por el cual esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes considera que la deducción registrada y declarada por la contribuyente que se liquida en cantidad de \$ por los servicios facturados por no reúnen el requisito que para su deducibilidad establece el artículo 31 primer párrafo, fracción I del código Fiscal de la Federación vigente en 2008, en virtud de que no es estrictamente indispensables para los fines de la actividad de la contribuyente que se liquida, ya que como se demostró los derechos federativos de los jugadores son propiedad de la contribuyente , en consecuencia son trabajadores del y por lo tanto no requiere que le preste servicios de jugadores y cuerpos técnicos, ya que estos corresponden a trabajadores de lo anterior de conformidad con el artículo 8 en relación con el artículo 10 y 13, 292 y 295 de la Ley Federal del Trabajo vigente en 2008.

Así mismo se afirma el hecho que los jugadores son empleados de la contribuyente , ya que dentro de la contabilidad exhibida por la que se liquida, se amortizan las cartas de los jugadores adquiridos por y para demostrarlo se digitaliza parte del Libro Mayor del 01/Ene/2008 al 31/Dic/2008, donde se observa está afirmación:



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CREDITO PÚBLICO



**R.F.C.:**  
**Orden:** IDD6100003/11  
**Oficio número:** 500-11-00-02-02-2012-06717

CONTPAQ I Libro Mayor del 01/Ene/2008 al 31/Dic/2008 Hoja: 184  
Fecha: 13/Sep/2010  
Moneda: Pesos

Cuenta		Nombre		Ref.		Saldo inicial	
Fecha	Tipo	Número	Concepto			Cargos	Abonos
30/Jun/2008	Diario	30	Registro de depreciac..				
31/Jul/2008	Diario	31	Registro de depreciac..				
31/Ago/2008	Diario	15	Registro de depreciac..				
30/Sep/2008	Diario	20	Registro de depreciac..				
31/Oct/2008	Diario	18	Traspaso entre cuent..				
Total:							
156-012-002		Depreciación otros activos					Saldo inicial:
31/Oct/2008	Diario	17	Ajuste para corregir la..				
31/Oct/2008	Diario	18	Traspaso entre cuent..				
31/Oct/2008	Diario	18	Traspaso entre cuent..				
30/Nov/2008	Diario	21	Depreciación del Mes				
31/Dic/2008	Diario	20	Depreciación del Mes				
Total:							
156-012-999		Act. Dep. Acum. Otros Activos					Saldo inicial:
31/Oct/2008	Diario	18	Traspaso entre cuent..				
31/Oct/2008	Diario	58	AJA 4 REG DE DEPR..D-58				
31/Dic/2008	Diario	58	AJA 4 REG DE DEPR..D-58				
Total:						0.00	
Total:							
Total:							
174-000-000		Inversión en activos diferidos					Saldo inicial:
174-001-001		Derechos de usufructo Estadio Victoria					Saldo inicial:
31/Dic/2008	Diario	57	AJA 3 REG ADICION.. D-57				
Total:						0.00	
174-001-999		Actualización derechos de usufructo					Saldo inicial:
Total:						0.00	0.00
174-002-001		CASAS					Saldo inicial:
Total:						0.00	0.00
174-007-000		Exclusividad de jugadores					Saldo inicial:
174-007-010							Saldo inicial:
Total:						0.00	0.00
174-007-011							Saldo inicial:
Total:						0.00	0.00
174-007-012							Saldo inicial:
Total:						0.00	0.00
174-007-013							Saldo inicial:
31/Ago/2008	Diario	27	Cancelación arrendopor ..				4.07
Total:						0.00	4.07
174-007-014							Saldo inicial:
Total:						0.00	0.00
174-007-015							Saldo inicial:
Total:						0.00	0.00
174-007-016							Saldo inicial:
31/Ene/2008	Diario	16	AMORTIZACION C..				
21/Feb/2008	Diario	16	AMORTIZACION C..				

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
 Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
 Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
 Subadministración de Auditoría Fiscal "2"



SECRETARÍA DE HACIENDA  
 Y CRÉDITO PÚBLICO

R.F.C.:  
 Orden: IDD6100003/11  
 Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

CONTRPAQ i

Hoja: 185

Libro Mayor del Utilizadores de Utilizadores  
 Moneda: Pesos

Fecha: 13/Sep/2010

Dirección Reg. Fed.		Cta. Fiscal		Código postal: Reg. Cámara			
Cuenta	Nombre	Concepto	Ref.	Cargos	Abonos	Saldo Inicial	Saldo
Fecha	Tipo	Número					
31/Mar/2008	Diario	15	AMORTIZACION CA.				
30/Abr/2008	Diario	24	AMORTIZACION CA.				
31/May/2008	Diario	16	AMORTIZACION CA.				
30/Jun/2008	Diario	14	AMORTIZACION CA.				
31/Jul/2008	Diario	18	AMORTIZACION CA.				
31/Ago/2008	Diario	21	AMORTIZACION CA.				
30/Sep/2008	Diario	16	AMORTIZACION CA.				
31/Oct/2008	Diario	15	AMORTIZACION CA.				
30/Nov/2008	Diario	19	AMORTIZACION CA.				
31/Dic/2008	Diario	26	AMORTIZACION CA.				
				Total:	0.00		
174-007-020				Total:	0.00	Saldo inicial:	0.00
						0.00	0.00
174-007-021				Rodolfo Espinoza Diaz			
				Saldo inicial:			
31/Ene/2008	Diario	18	AMORTIZACION CA.				
21/Feb/2008	Diario	16	AMORTIZACION CA.				
31/Mar/2008	Diario	19	AMORTIZACION CA.				
30/Abr/2008	Diario	24	AMORTIZACION CA.				
31/May/2008	Diario	16	AMORTIZACION CA.				
30/Jun/2008	Diario	14	AMORTIZACION CA.				
				Total:	0.00		
174-007-022				Total:	0.00	Saldo inicial:	0.00
						0.00	0.00
174-007-023				Total:	0.00	Saldo inicial:	0.00
						0.00	0.00
174-007-024				Total:	0.00	Saldo inicial:	0.00
						0.00	0.00
174-007-025				Total:	0.00	Saldo inicial:	0.00
						0.00	0.00
174-007-026				Total:	0.00	Saldo inicial:	0.00
						0.00	0.00
174-007-027				Total:	0.00	Saldo inicial:	0.00
						0.00	0.00
174-007-028				Saldo inicial:			
31/Ene/2008	Diario	16	AMORTIZACION CA.				
21/Feb/2008	Diario	16	AMORTIZACION CA.				
31/Mar/2008	Diario	19	AMORTIZACION CA.				
30/Abr/2008	Diario	24	AMORTIZACION CA.				
31/May/2008	Diario	16	AMORTIZACION CA.				
30/Jun/2008	Diario	14	AMORTIZACION CA.				
31/Jul/2008	Diario	16	AMORTIZACION CA.				
31/Ago/2008	Diario	21	AMORTIZACION CA.				
30/Sep/2008	Diario	16	AMORTIZACION CA.				
31/Oct/2008	Diario	15	AMORTIZACION CA.				
30/Nov/2008	Diario	19	AMORTIZACION CA.				
31/Dic/2008	Diario	26	AMORTIZACION CA.				
				Total:	0.00		
174-007-029				Saldo inicial:			
31/Ene/2008	Diario	16	AMORTIZACION CA.				
21/Feb/2008	Diario	16	AMORTIZACION CA.				
31/Mar/2008	Diario	19	AMORTIZACION CA.				
30/Abr/2008	Diario	24	AMORTIZACION CA.				
31/May/2008	Diario	16	AMORTIZACION CA.				
30/Jun/2008	Diario	14	AMORTIZACION CA.				
31/Jul/2008	Diario	16	AMORTIZACION CA.				



Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
 Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
 Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
 Subadministración de Auditoría Fiscal "2"



R.F.C.:  
 Orden: IDD610003/11  
 Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

CONTRATO:

Libro Mayor del 01/Ene/2008 al 31/Dic/2008  
 Moneda: Pesos

Hoja: 187  
 Fecha: 13/Sep/2010

Dirección:		Cta. Estatal:		Código postal		Reg. Cámara:	
Cuenta	Nombre	Ref.	Cargos	Abonos	Saldo Inicial	Saldo	
Fecha	Tipo	Número	Concepto	Ref.			
31/Dic/2008	Diario	26	AMORTIZACION CA.	Total:	0.00		
174-007-038				Total:	0.00	Saldo inicial:	0.00
						0.00	0.00
174-007-039				Total:	0.00	Saldo inicial:	0.00
						0.00	0.00
174-007-040						Saldo inicial:	
31/Ene/2008	Diario	16	AMORTIZACION C.				
21/Feb/2008	Diario	16	AMORTIZACION C.				
31/Mar/2008	Diario	19	AMORTIZACION C.				
30/Abr/2008	Diario	24	AMORTIZACION C.				
31/May/2008	Diario	16	AMORTIZACION CA.				
30/Jun/2008	Diario	14	AMORTIZACION CA.				
31/Jul/2008	Diario	16	AMORTIZACION CA.				
31/Ago/2008	Diario	21	AMORTIZACION CA.				
30/Sep/2008	Diario	16	AMORTIZACION CA.				
31/Oct/2008	Diario	15	AMORTIZACION CA.				
30/Nov/2008	Diario	19	AMORTIZACION CA.				
31/Dic/2008	Diario	26	AMORTIZACION CA.	Total:	0.00		
174-007-041				Total:	0.00	Saldo inicial:	0.00
						0.00	0.00
174-007-042						Saldo inicial:	2.26
31/Ago/2008	Diario	27	Cancelación saldo por	Total:	0.00	2.26	0.00
						2.26	0.00
174-007-043						Saldo inicial:	
31/Ene/2008	Diario	16	AMORTIZACION C.				
21/Feb/2008	Diario	16	AMORTIZACION C.				
31/Mar/2008	Diario	19	AMORTIZACION C.				
30/Abr/2008	Diario	24	AMORTIZACION C.				
31/May/2008	Diario	16	AMORTIZACION CA.				
30/Jun/2008	Diario	14	AMORTIZACION CA.				
31/Ago/2008	Diario	27	Cancelación saldo por	Total:	0.00		
174-007-044						Saldo inicial:	10,000.00
31/Dic/2008	Diario	26	Amortización Carta	Total:	0.00	0.00	0.00
						0.00	0.00
174-007-045						Saldo inicial:	
31/Ene/2008	Diario	16	AMORTIZACION C.				
21/Feb/2008	Diario	16	AMORTIZACION C.				
31/Mar/2008	Diario	19	AMORTIZACION C.				
30/Abr/2008	Diario	24	AMORTIZACION C.				
31/May/2008	Diario	16	AMORTIZACION CA.				
30/Jun/2008	Diario	14	AMORTIZACION CA.				
31/Jul/2008	Diario	16	AMORTIZACION CA.				
31/Ago/2008	Diario	21	AMORTIZACION CA.				
30/Sep/2008	Diario	16	AMORTIZACION CA.				
31/Oct/2008	Diario	15	AMORTIZACION CA.				
30/Nov/2008	Diario	19	AMORTIZACION CA.				
31/Dic/2008	Diario	25	Amortización del mes	Total:	0.00		
174-007-046						Saldo inicial:	
31/Ene/2008	Diario	16	AMORTIZACION C.				
21/Feb/2008	Diario	16	AMORTIZACION C.				
31/Mar/2008	Diario	19	AMORTIZACION C.				
30/Abr/2008	Diario	24	AMORTIZACION C.				

VERSIÓN



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



**R.F.C.:**  
**Orden:** IDD6100003/11  
**Oficio número:** 500-11-00-02-02-2012-06717

CONTPAQ i

Libro Mayor del 01/Ene/2008 al 31/Dic/2008  
Moneda: Pesos

Hoja: 188  
Fecha: 13/Sep/2010

Dirección : Reg. Fed. :		Cto. Estatal :		Codigo postal : Reg. Cámara :			
Cuenta Fecha	Tipo	Nombre Número	Concepto	Ref.	Cargos	Abonos	Saldo Inicial Saldo
31/May/2008	Diario	16	AMORTIZACION CA..				
11/Jun/2008	Diario	16	Provision Carta Hugo ..				
30/Jun/2008	Diario	14	AMORTIZACION CA..				
31/Jul/2008	Diario	16	AMORTIZACION CA..				
31/Ago/2008	Diario	21	AMORTIZACION CA..				
30/Sep/2008	Diario	16	AMORTIZACION CA..				
31/Oct/2008	Diario	15	AMORTIZACION CA..				
30/Nov/2008	Diario	19	AMORTIZACION CA..				
16/Dic/2008	Ingresos						0.00
<b>Total:</b>							0.00
							Saldo Inicial :
<b>174-007-047</b>							
31/Ene/2008	Diario	16	AMORTIZACION C..				
21/Feb/2008	Diario	16	AMORTIZACION C..				
31/Mar/2008	Diario	19	AMORTIZACION C..				
30/Abr/2008	Diario	24	AMORTIZACION C..				
31/May/2008	Diario	16	AMORTIZACION CA..				
30/Jun/2008	Diario	14	AMORTIZACION CA..				
31/Jul/2008	Diario	16	AMORTIZACION CA..				
31/Ago/2008	Diario	21	AMORTIZACION CA..				
30/Sep/2008	Diario	16	AMORTIZACION CA..				
31/Oct/2008	Diario	15	AMORTIZACION CA..				
30/Nov/2008	Diario	19	AMORTIZACION CA..				
31/Dic/2008	Diario	26	AMORTIZACION CA..				
<b>Total:</b>							0.00
							Saldo Inicial :
<b>174-007-048</b>							
31/Ene/2008	Diario	16	AMORTIZACION C..				
21/Feb/2008	Diario	16	AMORTIZACION C..				
31/Mar/2008	Diario	19	AMORTIZACION C..				
30/Abr/2008	Diario	24	AMORTIZACION C..				
31/May/2008	Diario	16	AMORTIZACION CA..				
30/Jun/2008	Diario	14	AMORTIZACION CA..				
31/Jul/2008	Diario	16	AMORTIZACION CA..				
31/Ago/2008	Diario	21	AMORTIZACION CA..				
30/Sep/2008	Diario	16	AMORTIZACION CA..				
31/Oct/2008	Diario	15	AMORTIZACION CA..				
30/Nov/2008	Diario	19	AMORTIZACION CA..				
31/Dic/2008	Diario	26	AMORTIZACION CA..				
<b>Total:</b>							0.00
							Saldo Inicial :
<b>174-007-148</b>							
01/Ene/2008	Diario						0.00
31/Ene/2008	Diario	16	AMORTIZACION C..				
21/Feb/2008	Diario	16	AMORTIZACION C..				
31/Mar/2008	Diario	19	AMORTIZACION C..				
30/Abr/2008	Diario	24	AMORTIZACION C..				
31/May/2008	Diario	16	AMORTIZACION CA..				
30/Jun/2008	Diario	14	AMORTIZACION CA..				
31/Jul/2008	Diario	16	AMORTIZACION CA..				
31/Ago/2008	Diario	21	AMORTIZACION CA..				
30/Sep/2008	Diario	16	AMORTIZACION CA..				
31/Oct/2008	Diario	15	AMORTIZACION CA..				
30/Nov/2008	Diario	19	AMORTIZACION CA..				
31/Dic/2008	Diario	17	Corrección saldo Club..				
31/Dic/2008	Diario	26	AMORTIZACION CA..				
<b>Total:</b>							
							Saldo Inicial :
<b>174-007-150</b>							
31/Ene/2008	Diario	16	AMORTIZACION C..				
21/Feb/2008	Diario	16	AMORTIZACION C..				
31/Mar/2008	Diario	19	AMORTIZACION C..				
30/Abr/2008	Diario	24	AMORTIZACION C..				
31/May/2008	Diario	16	AMORTIZACION CA..				
30/Jun/2008	Diario	14	AMORTIZACION CA..				

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
 Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
 Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
 Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
 Y CREDITO PÚBLICO



R.F.C.:  
 Orden: IDD6100003/11  
 Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

CONTRATO:

Libro Mayor del 01/Ene/2008 al 31/Dic/2008  
 Moneda: Pesos

Hoja: 188  
 Fecha: 13/Sep/2010

Dirección:		Cta. Estatal:		Codigo central		Reg. Centro.	
Cuenta	Tipo	Nombre	Concepto	Ref.	Cargos	Abonos	Saldo Inicial
Fecha		Número					Saldo
31/May/2008	Diario	16	AMORTIZACION CA.				
11/Jun/2008	Diario	16					
30/Jun/2008	Diario	14	AMORTIZACION CA.				
31/Jul/2008	Diario	16	AMORTIZACION CA.				
31/Ago/2008	Diario	21	AMORTIZACION CA.				
30/Sep/2008	Diario	16	AMORTIZACION CA.				
31/Oct/2008	Diario	15	AMORTIZACION CA.				
30/Nov/2008	Diario	19	AMORTIZACION CA.				
18/Dic/2008	Ingresos	12					
Total:							
							Saldo inicial:
<b>174-007-047</b>							
31/Ene/2008	Diario	16	AMORTIZACION C.				
21/Feb/2008	Diario	16	AMORTIZACION C.				
31/Mar/2008	Diario	19	AMORTIZACION C.				
30/Abr/2008	Diario	24	AMORTIZACION C.				
31/May/2008	Diario	16	AMORTIZACION CA.				
30/Jun/2008	Diario	14	AMORTIZACION CA.				
31/Jul/2008	Diario	16	AMORTIZACION CA.				
31/Ago/2008	Diario	21	AMORTIZACION CA.				
30/Sep/2008	Diario	16	AMORTIZACION CA.				
31/Oct/2008	Diario	15	AMORTIZACION CA.				
30/Nov/2008	Diario	19	AMORTIZACION CA.				
31/Dic/2008	Diario	26	AMORTIZACION CA.				
Total:					0.00		
							Saldo inicial:
<b>174-007-048</b>							
31/Ene/2008	Diario	16	AMORTIZACION C.				
21/Feb/2008	Diario	16	AMORTIZACION C.				
31/Mar/2008	Diario	19	AMORTIZACION C.				
30/Abr/2008	Diario	24	AMORTIZACION C.				
31/May/2008	Diario	16	AMORTIZACION CA.				
30/Jun/2008	Diario	14	AMORTIZACION CA.				
31/Jul/2008	Diario	16	AMORTIZACION CA.				
31/Ago/2008	Diario	21	AMORTIZACION CA.				
30/Sep/2008	Diario	16	AMORTIZACION CA.				
31/Oct/2008	Diario	15	AMORTIZACION CA.				
30/Nov/2008	Diario	19	AMORTIZACION CA.				
31/Dic/2008	Diario	26	AMORTIZACION CA.				
Total:					0.00		
							Saldo inicial:
<b>174-007-149</b>							
01/Ene/2008	Diario						0.00
31/Ene/2008	Diario	16	AMORTIZACION C.				
21/Feb/2008	Diario	16	AMORTIZACION C.				
31/Mar/2008	Diario	19	AMORTIZACION C.				
30/Abr/2008	Diario	24	AMORTIZACION C.				
31/May/2008	Diario	16	AMORTIZACION CA.				
30/Jun/2008	Diario	14	AMORTIZACION CA.				
31/Jul/2008	Diario	16	AMORTIZACION CA.				
31/Ago/2008	Diario	21	AMORTIZACION CA.				
30/Sep/2008	Diario	16	AMORTIZACION CA.				
31/Oct/2008	Diario	15	AMORTIZACION CA.				
30/Nov/2008	Diario	19	AMORTIZACION CA.				
31/Dic/2008	Diario	17	Corrección saldo Club.				
31/Dic/2008	Diario	26	AMORTIZACION CA.				
Total:							
							Saldo inicial:
<b>174-007-150</b>							
31/Ene/2008	Diario	16	AMORTIZACION C.				
21/Feb/2008	Diario	16	AMORTIZACION C.				
31/Mar/2008	Diario	19	AMORTIZACION C.				
30/Abr/2008	Diario	24	AMORTIZACION C.				
31/May/2008	Diario	16	AMORTIZACION CA.				
30/Jun/2008	Diario	14	AMORTIZACION CA.				



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CREDITO PÚBLICO



R.F.C.:  
Orden: IDD6100003/11  
Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

Cuenta		Nombre		Ref.		Cargos		Abonos		Saldo Inicial	Saldo
Fecha	Tipo	Número	Concepto								
<b>CONTPAQ I</b>											
Libro Mayor del 01/Ene/2008 al 31/Dic/2008						Moneda: Pesos		Hoja: 16 Fecha: 13/Sep/201			
Dirección:		Cta. Estatal:		Código postal:							
Reg. Fed.:				Reg. Estatal:							
31/Jul/2008	Diario	18	AMORTIZACION CA..								
31/Ago/2008	Diario	21	AMORTIZACION CA..								
30/Sep/2008	Diario	18	AMORTIZACION CA..								
31/Oct/2008	Diario	15	AMORTIZACION CA..								
30/Nov/2008	Diario	19	AMORTIZACION CA..								
31/Dic/2008	Diario	26	AMORTIZACION CA..								
Total:						0.00					
										Saldo inicial:	
<b>174-007-151</b>											
31/Ene/2008	Diario	18	AMORTIZACION C..								
21/Feb/2008	Diario	18	AMORTIZACION C..								
31/Mar/2008	Diario	19	AMORTIZACION C..								
30/Abr/2008	Diario	24	AMORTIZACION C..								
31/May/2008	Diario	18	AMORTIZACION CA..								
30/Jun/2008	Diario	14	AMORTIZACION CA..								
31/Jul/2008	Diario	18	AMORTIZACION CA..								
31/Ago/2008	Diario	21	AMORTIZACION CA..								
30/Sep/2008	Diario	18	AMORTIZACION CA..								
31/Oct/2008	Diario	15	AMORTIZACION CA..								
05/Nov/2008	Ingresos	4	ventas tienda casa club								
30/Nov/2008	Diario	19	AMORTIZACION CA..								
31/Dic/2008	Diario	26	AMORTIZACION CA..								
Total:											
										Saldo inicial:	
<b>174-007-152</b>											
31/Mar/2008	Diario	18	Provisión Prestamo AL.							0.00	
31/Mar/2008	Diario	19	Amortización Prestamo								
30/Abr/2008	Diario	24	Amortización Prestamo								
31/May/2008	Diario	16	Amortización Prestamo								
Total:								0.00 0.00			
										Saldo inicial:	
<b>174-007-153</b>											
30/Jun/2008	Diario	14	Transferencia de Gu..								
31/Jul/2008	Diario	18	Amortización carta								
31/Ago/2008	Diario	21	Amortización carta								
30/Sep/2008	Diario	18	Amortización carta								
31/Oct/2008	Diario	15	Amortización carta								
30/Nov/2008	Diario	19	Amortización carta								
31/Dic/2008	Diario	26	Amortización carta								
31/Dic/2008	Diario	50	Comisión 20% Carta .. F-025								
Total:											
										Saldo inicial:	
<b>174-007-154</b>											
31/Jul/2008	Diario	14	Transferencia definit.. B-32								
31/Jul/2008	Diario	18	Amortización carta								
31/Ago/2008	Diario	21	Amortización carta								
30/Sep/2008	Diario	18	Amortización carta								
31/Oct/2008	Diario	15	Amortización carta								
30/Nov/2008	Diario	19	Amortización carta								
31/Dic/2008	Diario	26	Amortización carta								
Total:											
										Saldo inicial:	
<b>174-007-155</b>											
31/Jul/2008	Diario	14	Transferencia definit.. B-31								
31/Jul/2008	Diario	18	Amortización carta								
31/Ago/2008	Diario	21	Amortización carta								
30/Sep/2008	Diario	18	Amortización carta								
31/Oct/2008	Diario	15	Amortización carta								
30/Nov/2008	Diario	19	Amortización carta								
31/Dic/2008	Diario	26	Amortización carta								
Total:								1 1 1 1 1 1 1			
										Saldo inicial:	
<b>174-007-156</b>											
31/Ago/2008	Diario	21	Amortización carta								
31/Ago/2008	Diario	29	Transferencia .. F-5114								
Total:								0.00			
										Saldo inicial:	

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
 Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
 Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
 Subadministración de Auditoría Fiscal "2"



SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO

R.F.C.:  
 Orden: IDD6100003/11  
 Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

CONTPAQI

Libro Mayor del 01/Ene/2008 al 31/Dic/2008  
 Moneda: Pesos

Hoja: 190  
 Fecha: 13/Sep/2010

Cuentas		Nombre		Cargos		Abonos		Saldo Inicial	
Fecha	Tipo	Número	Concepto	Ref.				Saldo	Saldo
30/Sep/2008	Diario	16	Amortización carta						
31/Oct/2008	Diario	15	Amortización carta						
31/Oct/2008	Diario	49	Complemento Derrech.						
30/Nov/2008	Diario	19	Amortización carta						
31/Dic/2008	Diario	26	Amortización carta						
<b>Total:</b>									
<b>Total:</b>									
174-010-030		Pagos anticipados						Saldo inicial :	
174-010-001		Seguros pagados por anticipado						Saldo inicial :	
<b>Total:</b>					0.00		0.00	0.00	
174-010-002		Seguro Jugadores primer equipo						Saldo inicial :	
31/Ene/2008	Diario	17	AMORTIZACION 11/12						
31/Ene/2008	Diario	17	AMORTIZACION 05/12						
29/Feb/2008	Diario	27	AMORTIZACION 12/12						
29/Feb/2008	Diario	27	AMORTIZACION 06/12						
31/Mar/2008	Diario	32	AMORTIZACION 07/12						
09/Abr/2008	Egresos	46	POL-30019601 VIDA F-21941						
09/Abr/2008	Egresos	46	AMORT 1/12 POL-30... F-21941						
30/Abr/2008	Diario	30	AMORTIZACION 08/12						
31/May/2008	Diario	24	AMORTIZACION 09/12						
30/Jun/2008	Diario	26	AMORTIZACION 10/12						
30/Jun/2008	Diario	26	AMORTIZACION 02/12						
30/Jun/2008	Diario	26	AMORTIZACION 03/12						
31/Jul/2008	Diario	27	AMORTIZACION 11/12						
31/Jul/2008	Diario	27	AMORTIZACION 04/12						
31/Ago/2008	Diario	39	AMORTIZACION 12/12						
31/Ago/2008	Diario	39	AMORTIZACION 05/12						
30/Sep/2008	Diario	40	AMORTIZACION 06/12						
30/Oct/2008	Diario	33	AMORTIZACION 07/12						
30/Nov/2008	Diario	28	AMORTIZACION 08/12						
31/Dic/2008	Diario	39	AMORTIZACION 09/12						
<b>Total:</b>									
174-010-003		Seguros Cuerpo Técnico						Saldo inicial :	
31/Ene/2008	Diario	17	AMORTIZACION 05/12						
29/Feb/2008	Diario	27	AMORTIZACION 06/12						
31/Mar/2008	Diario	32	AMORTIZACION 07/12						
30/Abr/2008	Diario	30	AMORTIZACION 08/12						
31/May/2008	Diario	24	AMORTIZACION 09/12						
30/Jun/2008	Diario	26	AMORTIZACION 10/12						
31/Jul/2008	Diario	27	AMORTIZACION 11/12						
31/Ago/2008	Diario	39	AMORTIZACION 12/12						
<b>Total:</b>					0.00				
174-010-004		Seguros 2da division						Saldo inicial :	
<b>Total:</b>					0.00		0.00	0.00	
174-010-005		Seguros tercera division						Saldo inicial :	
<b>Total:</b>					0.00		0.00	0.00	
174-010-006		Seguros Juvenil						Saldo inicial :	
30/Abr/2008	Diario	30	AMORTIZACION 01/12						
30/Abr/2008	Diario	30	AMORTIZACION 02/12						
30/Abr/2008	Diario	30	AMORTIZACION 03/12						
30/Abr/2008	Diario	30	AMORTIZACION 04/12						
31/May/2008	Diario	24	AMORTIZACION 05/12						
30/Jun/2008	Diario	26	AMORTIZACION 06/12						
31/Jul/2008	Diario	27	AMORTIZACION 07/12						
31/Ago/2008	Diario	39	AMORTIZACION 08/12						



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



R.F.C.:  
Orden: IDD6100003/114  
Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

Ahora bien, la cantidad de \$ \_\_\_\_\_ se integra básicamente por las facturas emitidas por \_\_\_\_\_ al \_\_\_\_\_, que a continuación se detallan:

FACTURA		IMPORTE	IVA	TOTAL	FACTURAS EXPEDIDAS POR	Registrado en la cuenta contable número
Número	Fecha					
0067	05/01/2008					210-004-179
0072	09/01/2008					210-004-179
0073	12/01/2008					210-004-179
0080	15/01/2008					210-004-179
0081	15/01/2008					210-004-179
0089	18/01/2008					210-004-179
0091	20/01/2008					210-004-179
0108	25/01/2008					210-004-179
0104	27/01/2008					210-004-179
0111	31/01/2008					210-004-179
0112	31/01/2008					210-004-179
0507	31/01/2008					210-004-179
	<b>SUMA</b>					
0116	02/02/2008					210-004-179
0519	07/02/2008					210-004-179
0517	09/02/2008					210-004-179
0521	11/02/2008					210-004-179
0529	15/02/2008					210-004-179
0531	15/02/2008					210-004-179
0534	16/02/2008					210-004-179
0541	23/02/2008					210-004-179
0544	25/02/2008					210-004-179

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
 Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
 Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
 Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
 Y FISCALÍA PÚBLICA



R.F.C.:  
 Orden: IDD6100003/11  
 Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

			210-004-179
0559	27/02/2008		
0552	29/02/2008		210-004-179
0553	29/02/2008		210-004-179
0556	29/02/2008		210-004-179
	<b>SUMA</b>		
0563	01/03/2008		210-004-179
0568	13/03/2008		210-004-179
0574	06/03/2008		210-004-179
0573	08/03/2008		210-004-179
0579	15/03/2008		210-004-179
0582	15/03/2008		210-004-179
0587	22/03/2008		210-004-179
0592	24/03/2008		210-004-179
0593	24/03/2008		210-004-179
0594	24/03/2008		210-004-179
0595	29/03/2008		210-004-179
0597	31/03/2008		210-004-179
0598	31/03/2008		210-004-179
0613	31/03/2008		210-004-179
	<b>SUMA</b>		
0614	01/04/2008		210-004-179
0617	05/04/2008		210-004-179
0650	07/04/2008		210-004-179
0623	13/04/2008		210-004-179
0627	15/04/2008		210-004-179
0632	20/04/2008		210-004-179



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

### JUICIO DE ATRACCIÓN:

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

ACTORA:

85

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CREDITO PÚBLICO



R.F.C.:

Orden: IDD6100003/11

Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

0634	21/04/2008	210-004-179
0637	26/04/2008	210-004-179
0642	29/04/2008	210-004-179
0645	29/04/2008	210-004-179
0644	30/04/2008	210-004-179
0646	30/04/2008	210-004-179
SUMA		
0659	05/05/2008	210-004-179
0664	10/05/2008	210-004-179
0673	12/05/2008	210-004-179
0674	15/05/2008	210-004-179
0675	15/05/2008	210-004-179
0676	17/05/2008	210-004-179
0683	21/05/2008	210-004-179
0685	24/05/2008	210-004-179
0692	31/05/2008	210-004-179
0694	31/05/2008	210-004-179
SUMA		
0722	04/06/2008	210-004-179
0723	05/06/2008	210-004-179
0721	07/06/2008	210-004-179
0726	14/06/2008	210-004-179
0729	15/06/2008	210-004-179
0737	19/06/2008	210-004-179
0738	19/06/2008	210-004-179
0736	21/06/2008	210-004-179
0743	28/06/2008	210-004-179

Página 78 de 134

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
 Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
 Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
 Subadministración de Auditoría Fiscal "2"



R.F.C.:

Orden: IDD6100003/11

Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

0749	30/06/2009		210-004-179
	SUMA		
0774	05/07/2008		210-004-179
0779	12/07/2008		210-004-179
0786	15/07/2008		210-004-179
0795	15/07/2008		210-004-179
0794	19/07/2008		210-004-179
0801	22/07/2008		210-004-179
0804	23/07/2008		210-004-179
0805	24/07/2008		210-004-179
0802	26/07/2008		210-004-179
0810	31/07/2008		210-004-179
	SUMA		
0832	02/08/2008		210-004-179
0837	04/08/2008		210-004-179
0839	09/08/2008		210-004-179
0843	12/08/2008		210-004-179
0846	15/08/2008		210-004-179
0847	15/08/2008		210-004-179
0859	15/08/2008		210-004-179
0844	16/08/2008		210-004-179
0862	23/08/2008		210-004-179
0872	30/08/2008		210-004-179
0877	31/08/2008		210-004-179
	SUMA		
0907	01/09/2008		210-004-179
0912	06/09/2008		210-004-179



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

### JUICIO DE ATRACCIÓN:

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

ACTORA:

87

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



R.F.C.:

Orden: IDD6100003/11

Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

0918	09/09/2008	210-004-179
0924	13/09/2008	210-004-179
0923	15/09/2008	210-004-179
0931	20/09/2008	210-004-179
0943	27/09/2008	210-004-179
0948	30/09/2008	210-004-179
0951	30/09/2008	210-004-179
SUMA		
0985	02/10/2008	210-004-179
0989	11/10/2008	210-004-179
1507	15/10/2008	210-004-179
1508	18/10/2008	210-004-179
1518	25/10/2008	210-004-179
1527	31/10/2008	210-004-179
SUMA		
1554	02/11/2008	210-004-179
1560	06/11/2008	210-004-179
1563	07/11/2008	210-004-179
1564	07/11/2008	210-004-179
1559	08/11/2008	210-004-179
1571	15/11/2008	210-004-179
1573	15/11/2008	210-004-179
1574	15/11/2008	210-004-179
1580	22/11/2008	210-004-179
1592	29/11/2008	210-004-179
1599	30/11/2008	210-004-179

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
 Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
 Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
 Subadministración de Auditoría Fiscal "2"



R.F.C.:  
 Orden: IDD6100003/11  
 Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

1602	30/11/2008		210-004-179
	SUMA		
1633	06/12/2008		210-004-179
1638	06/12/2008		210-004-179
1637	06/12/2008		210-004-179
1652	08/12/2008		210-004-179
1651	09/12/2008		210-004-179
1655	09/12/2008		210-004-179
1658	09/12/2008		210-004-179
1660	10/12/2008		210-004-179
1654	13/12/2008		210-004-179
1762	15/12/2008		210-004-179
1670	15/12/2008		210-004-179
1711	15/12/2008		210-004-179
1677	20/12/2008		210-004-179
1708	22/12/2008		210-004-179
1719	27/12/2008		210-004-179
1712	31/12/2008		210-004-179
1713	31/12/2008		210-004-179
1714	31/12/2008		210-004-179
1715	31/12/2008		210-004-179
1727	31/12/2008		210-004-179
	SUMA		

b).- Así mismo la deducción registrada y declarada indebidamente en cantidad de \$  
 correspondiente a la factura número de fecha 15 de diciembre de 2008, expedida por la empresa  
 , se observa en virtud de que no cumple con los requisitos  
 establecidos en el artículo 31 primer párrafo fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en  
 2008, como lo es el de estar amparadas con documentación comprobatoria que reúna los requisitos



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

-----  
89

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



**R.F.C.:**  
**Orden:** IDD610003/11  
**Oficio número:** 500-11-00-02-02-2012-06717

fiscales establecidos en el artículo 29 primer párrafo en relación con el artículo 29-A primer párrafo fracción I del Código Fiscal de la Federación vigentes en 2008, lo anterior en virtud de que dicho comprobante no cuenta con el domicilio fiscal correcto de quien lo expide, incumpliendo con ello lo establecido en los artículos, 29, primer párrafo, 29-A primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, en relación con el artículo 31, primer párrafo, fracción III de la Ley de Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008, para su deducibilidad. Lo anterior se conoció de la consulta a la base de datos en poder de esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes consultada de conformidad con el artículo 63, primer párrafo, del Código Fiscal de Federación vigente, en las que se conoció que [ ] presentó cambio de domicilio fiscal con fecha 26 de septiembre de 2008 al domicilio ubicado en calle [ ], Colonia [ ] código postal [ ], es decir efectuó su cambio de domicilio fiscal en fecha anterior a la fecha en que emitió la factura número [ ] a la contribuyente [ ]; motivo por el cual el comprobante no reúne los requisitos fiscales para su deducción que establece el artículo 31 primer párrafo fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008 en relación con el artículo 29-A, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, ya que el domicilio fiscal contenido en la factura que le fue expedida a [ ] no corresponde al domicilio fiscal de quien se la expidió, en este caso el de la contribuyente [ ], y toda vez que de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, para poder deducir o acreditar fiscalmente con la factura número [ ] la contribuyente que se liquida tenía la obligación de cerciorarse de que el comprobante cumplía con todos los requisitos fiscales para su deducción, en consecuencia esta cantidad no es deducible para efectos del impuesto sobre la renta.

Lo anterior se conoció con base a la visita domiciliar realizada al impresor del comprobante fiscal consistente en la factura [ ] bajo el amparo de la orden VRM610003/12 contenida en el oficio 500-11-00-08-2012-0230 de fecha 06 de marzo de 2012 expedido por la suscrita, la cual fue notificada al contribuyente [ ] con fecha 08 de marzo de 2012 según consta en Acta Parcial de Inicio de Aportación de Datos por Terceros levantada a folios del VRM610003/12-01-001 al VRM610003/12-01-0010.

Ahora bien del análisis y revisión a la documentación exhibida por el contribuyente [ ] impresor de la factura [ ] expedida en fecha 15 de diciembre de 2008 por la contribuyente [ ] se observa que dicho contribuyente presentó cambio de domicilio con fecha 26 de septiembre de 2008 al domicilio ubicado en calle [ ] Colonia [ ], código postal [ ], Guanajuato.

Ahora bien la factura expedida por el contribuyente [ ] a la contribuyente que se liquida, tiene la fecha de 15 de diciembre de 2008 y domicilio en Aguascalientes, aun y cuando el contribuyente [ ] tiene presentado el cambio de domicilio a calle [ ], Colonia [ ], código postal [ ], Guanajuato en fecha anterior a la fecha de emisión de la factura número [ ] motivo por el cual el comprobante no reúne los requisitos fiscales que para su deducción establece el artículo 31 primer párrafo fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008, en relación con el artículo 29-A, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
 Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
 Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
 Subadministración de Auditoría Fiscal "2"



**R.F.C.:**  
**Orden:** IDD6100003/11  
**Oficio número:** 500-11-00-02-02-2012-06717

Federación vigente en 2008, como lo es el de contener el domicilio fiscal de quien la expide, toda vez que la contribuyente que se liquida tiene la obligación de cerciorarse de que el comprobante cumpla los requisitos fiscales para su deducción, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, pues de la simple lectura del mismo se desprende que el domicilio del comprobante no contiene el domicilio fiscal de quien lo expide, ya que es distinto al en el que físicamente contacto a su proveedor.

Se circunstanció en los folios del IDD6100003/11-13-0082 al IDD6100003/11-13-0083 del Acta Final levantada con fecha 27 de abril de 2012 y en los folios IDD6100003/11-12-0078 y IDD6100003/11-12-0079 de la Última Acta Parcial levantada con fecha 26 de marzo de 2012, que en esos momentos el visitador actuante hizo entrega al compareciente de 33 fojas debidamente certificadas por la suscrita, del citatorio de fecha 07 de marzo de 2012, el oficio número 500-11-00-08-2012-0230 de fecha 06 de marzo de 2012, el acta parcial de inicio de fecha 08 de marzo de 2012, la solicitud para impresor de comprobantes fiscales número , la factura de fecha 26 de marzo de 2008 expedida por a la aprobación del Sistema Integral de comprobantes fiscales, pedido de fecha 13 de marzo de 2008, el acta final de fecha 23 de marzo de 2012 y el aviso de cambio de domicilio de fecha 26 de septiembre de 2008, documentación exhibida por el impresor

, quien para constancia de recepción de las fotocopias certificadas antes señaladas, el C. , en su carácter de tercero, estampó de su puño y letra en la última foja de los originales de donde se obtuvieron, mismas que forman parte integrante de la Última Acta Parcial, la siguiente leyenda: "Recibí 33 fojas debidamente certificadas correspondientes a la orden de visita domiciliaria: VRM6100003/12.

Se circunstanció en el folio IDD6100003/11-12-0083 del Acta Final levantada con fecha 27 de abril de 2012 y en el folio IDD6100003/11-12-0079 de la Última Acta Parcial levantada con fecha 26 de marzo de 2012, que las deducciones declaradas y registradas indebidamente se integran mensualmente como a continuación se indica:

MES 2008	Deducciones por Facturación de	Deducciones por Facturación de	Total de Deducciones Registradas y declaradas indebidamente
ENERO		0.00	
FEBRERO		0.00	
MARZO		0.00	
ABRIL		0.00	
MAYO		0.00	
JUNIO		0.00	
JULIO		0.00	
AGOSTO		0.00	
SEPTIEMBRE		0.00	
OCTUBRE		0.00	



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

----- 91 -----

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



R.F.C.:  
Orden: IDD6100003/11  
Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

NOVIEMBRE		0.00	
DICIEMBRE			
<b>SUMA</b>	<b>\$</b>	<b>\$</b>	<b>\$</b>

**C).- UTILIDAD FISCAL DETERMINADA.**

Se circunstanció en el folio IDD6100003/11-13-0084 del Acta Final levantada con fecha 27 de abril de 2012 y en los folios IDD6100003/11-12-0079 y IDD6100003/11-12-0080 de la Última Acta Parcial levantada con fecha 26 de marzo de 2012, que derivado de lo anteriormente señalado y toda vez que a la contribuyente que se liquida de conformidad con lo descrito en los incisos A) INGRESOS y B) DEDUCCIONES del Apartado I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA del Acta Final y de la presente resolución, anteriormente detallados, ésta Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes, concluye que la contribuyente que se liquida obtuvo una utilidad fiscal de conformidad con el artículo 10, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008, en cantidad de \$ y por lo cual la contribuyente que se liquida no enteró de manera correcta este impuesto, en virtud de que declaró pérdida fiscal, y toda vez que obtuvo ingresos y deducciones para efectos de este impuesto como anteriormente se mencionó y le resulta utilidad a cargo, se hace acreedora al cobro del impuesto que le resulta a cargo, a la actualización que resulta a su cargo por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, a los recargos por indemnización al fisco federal, así como a la sanción correspondiente por no enterar el pago; en los términos de los artículos 17-A primer párrafo, para la actualización, 21 primer párrafo, para los Recargos, ambos del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008 y para las sanciones en términos del artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2009 (que corresponde al Código Fiscal de la Federación vigente al momento en que la contribuyente en cuestión tenía la obligación de presentar su declaración del ejercicio, esto es a más tardar en el mes de marzo de 2009, de conformidad con los artículos 10, penúltimo párrafo, y 86, primer párrafo, fracción VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008).

**D).- PERDIDA FISCAL DECLARADA EN EXCESO.**

Ahora bien, en virtud de que la contribuyente declaró una pérdida fiscal en cantidad de \$ en el Apartado I. DETERMINACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, en el renglón denominado PERDIDA FISCAL DEL EJERCICIO, de la declaración del ejercicio 2008, presentada en forma complementaria por dictamen con fecha 29 de agosto de 2009, con folio de recepción y número de operación 2E6A9, a través del Portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria y en virtud de que se le determinó una utilidad fiscal, tal y como se señaló en el inciso C).- UTILIDAD FISCAL DETERMINADA, que antecede, de conformidad con el artículo 76 octavo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2009 (que corresponde al Código Fiscal de la Federación vigente al momento en que la contribuyente en cuestión tenía la obligación de presentar su declaración del ejercicio, esto es a más tardar en el mes de marzo de 2009, de conformidad con los artículos 10, penúltimo párrafo, y 86, primer párrafo, fracción VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008), se impondrá las sanciones correspondientes por declarar pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas. Lo anterior toda vez que aún y cuando la contribuyente no haya disminuido esa pérdida fiscal de utilidades de ejercicios posteriores, debió de

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
 Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
 Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
 Subadministración de Auditoría Fiscal "2"



R.F.C.:  
 Orden: IDD6100003/11  
 Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

presentar la declaración complementaria que corrija la pérdida declarada indebidamente, en virtud de que el artículo 76 octavo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2009, establece lo siguiente:

"Cuando se declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, la multa será del 30% al 40% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, siempre que el contribuyente la hubiere disminuido total o parcialmente de su utilidad fiscal. En caso de que aún no se hubiere tenido oportunidad de disminuirla, no se impondrá multa alguna. En el supuesto de que la diferencia mencionada no se hubiere disminuido habiendo tenido la oportunidad de hacerlo, no se impondrá la multa a que se refiere este párrafo, hasta por el monto de la diferencia que no se disminuyó. Lo dispuesto para los dos últimos supuestos se condicionará a la presentación de la declaración complementaria que corrija la pérdida declarada."

Lo resaltado es propio.

**II.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DE LOS INGRESOS POR UTILIDADES Y EN GENERAL POR LAS GANANCIAS DISTRIBUIDAS DE LAS PERSONAS MORALES.**

En virtud de que a la contribuyente que se liquida se le determinó una utilidad fiscal en cantidad de \$ , tal y como quedó asentado en los incisos A) INGRESOS, B) DEDUCCIONES y C) UTILIDAD FISCAL DETERMINADA, del Apartado I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA; del considerando único de la presente resolución, lo cual se da por reproducido para todos los efectos legales aplicables al presente apartado e impuesto, y que la contribuyente que se liquida declaró una pérdida fiscal en cantidad de \$ . cantidad que se encuentra asentada en el Apartado I. DETERMINACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA de la declaración anual para efectos del Impuesto Sobre la Renta presentada en forma complementaria por dictamen con fecha 29 de agosto de 2009, a través del portal del SAT, con folio de recepción y con número de operación 2E6A9, de la cual fue proporcionada por la contribuyente que se liquida mediante acta parcial de hechos 1 de fecha 02 de marzo de 2011 levantada a folios del IDD6100003/11-02-001 al IDD6100003/11-02-0014 por lo que la cantidad de \$ determinada como utilidad fiscal por esta Autoridad se determina que la misma constituye dividendos ó utilidades distribuidas de conformidad con el artículo 165, tercer párrafo, fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008, y por los cuales debió pagar el impuesto sobre la renta correspondiente multiplicando los dividendos o utilidades distribuidas por el factor de 1.3889 y el resultado multiplicándolo por la tasa del 28% aplicable al ejercicio 2008, lo anterior de conformidad con el artículo 11, primer y quinto párrafos y artículo 10, primer párrafo, ambos artículos de la Ley de Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008, por lo que deberá calcular y enterar el impuesto correspondiente, mismo impuesto que tendrá el carácter de pago definitivo y que debió pagar mediante declaración presentada a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél en el que se pagaron los dividendos o utilidades determinándose para esos efectos que la contribuyente , realizó el pago de dichos dividendos o utilidades en la fecha en que tenía la obligación de presentar la declaración del ejercicio de 2008, esto es a más tardar el 31 de marzo de 2009, por lo que debió de enterar dicho impuesto a más tardar el 17 de abril de 2009, fecha en que tenía la obligación de presentar el pago provisional del mes de marzo de 2009, en el cual debió enterar el Impuesto Sobre la Renta de los Dividendos determinados, lo anterior de conformidad con el artículo 11, primer y quinto párrafos de la Ley el Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008, por lo que la base para determinar el Impuesto Sobre la Renta para dividendos es el siguiente:

CONCEPTO	IMPORTE
----------	---------



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"



R.F.C.:  
Orden: IDD6100003/11  
Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

Utilidad Fiscal Determinada en el inciso C) del considerando único del Apartado I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA del Acta Final y de la presente resolución	\$
<b>Por:</b>	
Factor establecido en el artículo 11, primer párrafos de la Ley de Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008.	
Base para Impuesto Sobre la Renta por dividendos distribuidos	\$

**III.- IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA.**

**EJERCICIO QUE SE LIQUIDA.-** Del 01 de enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2008.  
**DECLARACIONES PRESENTADAS E IMPUESTO PAGADO.**

1.- DECLARACION ANUAL.- Se circunstanció en los folios IDD6100003/11-13-0032 al IDD6100003/11-13-0034 del Acta Final levantada con fecha 27 de abril de 2012 y en el folio IDD6100003/11-12-0081 de la Última Acta Parcial levantada con fecha 26 de marzo de 2012, que en el folio IDD6100003/11-02-0011 del Acta parcial de Hechos 1 de fecha 02 de marzo de 2011, que la contribuyente que se liquida por medio del C. en su carácter de tercero de la contribuyente que se liquida

y quien fungió como compareciente en dicha acta, exhibió original y proporcionó copia fotostática de las declaraciones anuales por el ejercicio 2008, presentadas tanto en forma normal como complementaria, las cuales fueron presentadas el 31 de marzo de 2008 y 29 de agosto de 2008, con números de operación 1FFCB y 2E6A9, y folios de recepción y , respectivamente mismas que fueron presentadas a través del portal del Servicio de Administración Tributaria.

La declaración anual del Impuesto Empresarial a Tasa Única correspondiente al ejercicio fiscal de 2008 presentada en forma normal con fecha 31 de marzo de 2009, a través del portal del Servicio de Administración Tributaria con folio de recepción con los siguientes datos y cifras principales que a continuación se indica:

CONCEPTO	IMPORTE
INGRESOS	
OTROS INGRESOS	\$
TOTAL DE INGRESOS GRAVADOS	
DEDUCCIONES	
OTRAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS	
BASE GRAVABLE	
DEDUCCIONES QUE EXCEDEN A LOS INGRESOS	

La presentada en forma complementaria con fecha 29 de Agosto de 2009, a través del portal del Servicio de Administración Tributaria con folio de recepción y número de operación 2E6A9, con los siguientes datos y cifras principales que a continuación se indica:

CONCEPTO	IMPORTE
INGRESOS	
OTROS INGRESOS	\$

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
 Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
 Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
 Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
 Y CRÉDITO PÚBLICO



R.F.C.:  
 Orden: IDD6100003/11  
 Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

TOTAL DE INGRESOS GRAVADOS	
DEDUCCIONES	
OTRAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS	
TOTAL DEDUCCIONES AUTORIZADAS	
BASE GRAVABLE	
DEDUCCIONES QUE EXCEDEN A LOS INGRESOS	

2.- PAGOS PROVISIONALES.

Se circunstanció en los folios IDD6100003/11-13-0087 y IDD6100003/11-13-0088 del Acta Final levantada con fecha 27 de abril de 2012 y en los folios IDD6100003/11-12-0082 y IDD6100003/11-12-0083 de la Última Acta Parcial levantada con fecha 26 de marzo de 2012, que en el folio IDD6100003/11-02-0011 del Acta parcial de Hechos 1 de fecha 02 de marzo de 2011, que la contribuyente que se liquida por medio del C. \_\_\_\_\_, en su carácter de tercero de la contribuyente que se liquida \_\_\_\_\_

y quien fungió como compareciente en dicha acta, exhibió original y proporcionó copia fotostática de los pagos provisionales del Impuesto Empresarial a Tasa Única, teniendo los siguientes datos y cifras principales:

MES 2008	IMPORTE O CONCEPTO	FECHA Y LUGAR DE PRESENTACION
ENERO NORMAL	LAS DEDUCCIONES DEL PERIODO FUERON IGUALES O SUPERIORES A LOS INGRESOS	18-02-2008 INTERNET SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA NUMERO DE OPERACIÓN
FEBRERO NORMAL	LAS DEDUCCIONES DEL PERIODO FUERON IGUALES O SUPERIORES A LOS INGRESOS	18-13-2008 INTERNET SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA NUMERO DE OPERACIÓN
MARZO NORMAL	LAS DEDUCCIONES DEL PERIODO FUERON IGUALES O SUPERIORES A LOS INGRESOS	16-04-2008 INTERNET SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA NUMERO DE OPERACIÓN
MARZO COMPLEMENTARIA	\$	14-08-2009 HSBC MEXICO SA NUMERO DE OPERACIÓN
ABRIL NORMAL	LAS DEDUCCIONES DEL PERIODO FUERON IGUALES O SUPERIORES A LOS INGRESOS	19-05-2008 INTERNET SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA NUMERO DE OPERACIÓN
MAYO NORMAL	LAS DEDUCCIONES DEL PERIODO FUERON IGUALES O SUPERIORES A LOS INGRESOS	17-06-2008 INTERNET SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA NUMERO DE OPERACIÓN
JUNIO NORMAL	LAS DEDUCCIONES DEL PERIODO FUERON IGUALES O SUPERIORES A LOS INGRESOS	17-07-2008 INTERNET SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA NUMERO DE OPERACIÓN
JUNIO COMPLEMENTARIA	\$	14-08-2009 HSBC MEXICO SA NUMERO DE OPERACIÓN
JULIO NORMAL	LAS DEDUCCIONES DEL PERIODO FUERON IGUALES O SUPERIORES A LOS INGRESOS	18-08-2008 INTERNET SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA NUMERO DE OPERACIÓN
AGOSTO NORMAL	LAS DEDUCCIONES DEL PERIODO FUERON IGUALES O SUPERIORES A LOS INGRESOS	17-09-2008 INTERNET SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA NUMERO DE OPERACIÓN



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

----- 95 -----

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



**R.F.C.:**  
**Orden:** IDD6100003/11  
**Oficio número:** 500-11-00-02-02-2012-06717

AGOSTO COMPLEMENTARIA		\$	HSBC MEXICO SA NUMERO DE OPERACIÓN
SEPTIEMBRE NORMAL	LAS DEDUCCIONES DEL PERIODO FUERON IGUALES O SUPERIORES A LOS INGRESOS		17-10-2008 INTERNET SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA NUMERO DE OPERACIÓN
SEPTIEMBRE COMPLEMENTARIA		\$	14-08-2009 HSBC MEXICO SA NUMERO DE OPERACIÓN
OCTUBRE NORMAL	LAS DEDUCCIONES DEL PERIODO FUERON IGUALES O SUPERIORES A LOS INGRESOS		18-11-2008 INTERNET SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA NUMERO DE OPERACIÓN
OCTUBRE COMPLEMENTARIA		\$	14-08-2009 HSBC MEXICO SA NUMERO DE OPERACIÓN
NOVIEMBRE NORMAL	LAS DEDUCCIONES DEL PERIODO FUERON IGUALES O SUPERIORES A LOS INGRESOS		15-12-2008 INTERNET SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA NUMERO DE OPERACIÓN
DICIEMBRE NORMAL	LAS DEDUCCIONES DEL PERIODO FUERON IGUALES O SUPERIORES A LOS INGRESOS		19-01-2009 INTERNET SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA NUMERO DE OPERACIÓN

**RESULTADO DE LA REVISION.**

**A).- INGRESOS.**

**INGRESOS GRAVADOS.**

Se circunstanció en el folio IDD6100003/11-13-0088 del Acta Final levantada con fecha 27 de abril de 2012 y en el folio IDD6100003/11-12-0084 de la Última Acta Parcial levantada con fecha 26 de marzo de 2012, que de la revisión efectuada a la información y documentación mencionada en el apartado de ELEMENTOS, anteriormente mencionados, se conoció que a la contribuyente que se liquida se le determinaron ingresos gravados para efectos de este impuesto en cantidad de \$: , mismos que tiene declarados, los cuales se encuentran asentados en el Apartado denominado IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA (PARA EL EJERCICIO 2008 Y POSTERIORES), en el capítulo de INGRESOS en el renglón denominado TOTAL DE INGRESOS GRAVADOS, de la declaración anual que para efectos de este impuesto presentó en forma complementaria por Dictamen con fecha 29 de agosto de 2009, a través del portal del SAT, con folio de recepción y con número de operación 2E6A9.

**B).- DEDUCCIONES.** Se circunstanció en los folios IDD6100003/11-13-0088 y IDD6100003/11-13-0089 del Acta Final levantada con fecha 27 de abril de 2012 y en los folios IDD6100003/11-12-0026 y IDD6100003/11-12-0027 de la Última Acta Parcial levantada con fecha 26 de marzo de 2012, que de la revisión efectuada a la información y documentación mencionada en el apartado de ELEMENTOS, anteriormente mencionados, se conoció que a la contribuyente que se liquida se le determinaron deducciones autorizadas en cantidad de \$ , lo cual se conoció como a continuación se indica:

CONCEPTO	IMPORTE
1.- DEDUCCIONES AUTORIZADAS DECLARADAS	\$

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
 Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
 Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
 Subadministración de Auditoría Fiscal "2"



R.F.C.:  
 Orden: IDD6100003/11  
 Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

2.- DEDUCCIONES AUTORIZADAS DECLARADAS Y REGISTRADAS INDEBIDAMENTE	
3.- DEDUCCIONES AUTORIZADAS DETERMINADAS	\$

1.- Se circunstanció en el folio IDD6100003/11-13-0089 del Acta Final levantada con fecha 27 de abril de 2012 y en el folio IDD6100003/11-12-0084 de la Última Acta Parcial levantada con fecha 26 de marzo de 2012 que la cantidad de \$ , por concepto de Deduciones autorizadas declaradas, se encuentran asentadas en el Apartado de la Determinación del Impuesto Empresarial a Tasa Única de la declaración anual que para efectos de este impuesto que presentó en forma complementaria por Dictamen con fecha 29 de agosto de 2009, a través del portal del Servicio de Administración Tributaria con folio de recepción y con número de operación 2E6A9.

2.- Se circunstanció en los folios IDD6100003/11-13-0089 y IDD6100003/11-13-0089 del Acta Final levantada con fecha 27 de abril de 2012 y en los folios IDD6100003/11-12-0084 y IDD6100003/11-12-0085 de la Última Acta Parcial levantada con fecha 26 de marzo de 2012 que la cantidad de \$ , por concepto de Deduciones Autorizadas declaradas y registradas indebidamente, corresponden a las deducciones efectuadas por la contribuyente

con Prestaciones para efectos del Impuesto Sobre la Renta, por lo que los pagos efectuados por las deducciones correspondientes al ejercicio de 2008, las mismas le son observadas para efectos de este impuesto de conformidad con el artículo 6, primer párrafo, fracción IV de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en 2008, que señalan que las deducciones autorizadas para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única deben cumplir con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008, en virtud de que para ser deducibles para efectos de este Impuesto Empresarial a Tasa Única, deben cumplir con los requisitos de deducibilidad para efectos del Impuesto Sobre la Renta, y en virtud de que las deducciones correspondientes al ejercicio fiscal de 2008 facturadas por Prestaciones , no fueron deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, tal y como se mencionó en el inciso B) DEDUCCIONES del Apartado I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA del Considerando único de la presente resolución, lo cual se da por reproducido para todos los efectos legales aplicables al presente Apartado e impuesto, le es rechazada la cantidad de \$ , misma cantidad que se integra y analiza como a continuación se indica:

Fecha de Registro	Cuenta Contable	Nombre de la Cuenta Contable	Tipo	Número	Concepto del registro	Importe Registrado	Entre: 1.15 en virtud de que el pago al proveedor incluye IVA
08/Ene/08	210-004-179		Egresos	4	PRESTACIONE S EM.. FAC. 72..		
15/Ene/08	210-004-179		Egresos	5	PRESTACIONE S EM.. FAC. 80..		
17/Ene/08	210-004-179		Egresos	7	PRESTACIONE S EM.. F/67,73..		
17/Ene/08	210-004-179		Egresos	8			



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CREDITO PÚBLICO



**R.F.C.:**

**Orden:** IDD6100003/11

**Oficio número:** 500-11-00-02-02-2012-06717

				PRESTACIONE S EM.. FAC. 00..
25/Ene/08	210-004-179	Egresos	9	PRESTACIONE S EM.. F/104, 1..
28/Ene/08	210-004-179	Egresos	10	PRESTACIONE S EM.. FAC. 108
29/Ene/08	210-004-179	Egresos	12	PRESTACIONE S EM.. FAC. 01..
				SUMA
01/Feb/08	210-004-179	Egresos	91	FAC. 0112,0116 PRE.. TRANS..
08/Feb/08	210-004-179	Egresos	113	FAC 0517 PRESTACI.. TRANS..
08/Feb/08	210-004-179	Egresos	113	FAC 0519 PRESTACI.. TRANS..
11/Feb/08	210-004-179	Egresos	106	FAC. 0521 PRESTAC.. TRANS..
14/Feb/08	210-004-179	Egresos	109	FAC 529,531, PREST.. TRANS..
15/Feb/08	210-004-179	Egresos	20	FAC. 0534 PRESTAC.. TRANS..
22/Feb/08	210-004-179	Egresos	37	FAC. 0641 PRESTAC.. TRANS..
26/Feb/08	210-004-179	Egresos	39	FAC. 0544 PRESTAC.. TRANS..
27/Feb/08	210-004-179	Egresos	44	FAC. 0545 PRESTAC.. TRANS..
28/Feb/08	210-004-179	Egresos	47	FAC. 0552,0553,0563. TRANS..
29/Feb/08	210-004-179	Egresos	51	FAC. 0556 PRESTAC.. TRANS..
				SUMA
04/Mar/08	210-004-179	Egresos	48	PRESTACIONE S EM.. F-0568
06/Mar/08	210-004-179	Egresos	54	PRESTACIONE S EM.. F-0573
06/Mar/08	210-004-179	Egresos	54	PRESTACIONE

Administración General de Auditoría Fiscal Federál  
 Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
 Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
 Subadministración de Auditoría Fiscal "2"



R.F.C.:  
 Orden: IDD6100003/11  
 Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

				S EM.. F-0574
13/Mar/08	210-004-179	Egresos	63	PRESTACIONE S EM.. F-0579
13/Mar/08	210-004-179	Egresos	63	PRESTACIONE S EM.. F-0582
13/Mar/08	210-004-179	Egresos	63	PRESTACIONE S EM.. F-0504
13/Mar/08	210-004-179	Egresos	63	PRESTACIONE S EM.. F-0529
19/Mar/08	210-004-179	Egresos	113	PRESTACIONE S EM.. F-587
25/Mar/08	210-004-179	Egresos	119	PRESTACIONE S EM.. F-593
25/Mar/08	210-004-179	Egresos	119	PRESTACIONE S EM.. F-593
25/Mar/08	210-004-179	Egresos	119	PRESTACIONE S EM.. F-594
27/Mar/08	210-004-179	Egresos	121	PRESTACIONE S EM.. F-0525
27/Mar/08	210-004-179	Egresos	121	PRESTACIONE S EM.. F-0598
28/Mar/08	210-004-179	Egresos	130	PRESTACIONE S EM.. F-0597
				SUMA
01/Abr/08	210-004-179	Egresos	1	PREMIOS VS .. F-0513
13/Abr/08	210-004-179	Egresos	2	JAVIER RAMIREZ IS.. F-614
13/Abr/08	210-004-179	Egresos	2	DEL 23 AL 29 MZO J.. F-617
07/Abr/08	210-004-179	Egresos	5	PREMIO VS ATLAS F-621
11/Abr/08	210-004-179	Egresos	53	JARDINERIA 06 AL 1.. F-0623
14/Abr/08	210-004-179	Egresos	54	1ERA QUINC. DE AB.. F-627
17/Abr/08	210-004-179	Egresos	67	JARDINERIA



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



**R.F.C.:**  
**Orden:** IDD6100003/11  
**Oficio número:** 500-11-00-02-02-2012-06717

				14 - 20 F-0632
21/Abr/08	210-004-179	Egresos	114	F-0634 ADQ. GERAR. E-114
24/Abr/08	210-004-179	Egresos	118	F-0637 JARDINERIA. E-118
29/Abr/08	210-004-179	Egresos	121	F-0642 PREMIOS. E121
29/Abr/08	210-004-179	Egresos	122	F-0644 NOMINA 2ND.. E-122
30/Abr/08	210-004-179	Egresos	129	F-0645 COMP. DE P.. E129
30/Abr/08	210-004-179	Egresos	129	F-0646 FINIQUITO IV.. E-129
30/Abr/08	210-004-179	Egresos	129	F-0658 JARDINERIA.. E-129
				SUMA
08/May/08	210-004-179	Egresos	40	PRESTACIONE S EM.. F-0664
13/May/08	210-004-179	Egresos	43	PRESTACIONE S EM.. F-0673
14/May/08	210-004-179	Egresos	51	PRESTACIONE S EM.. F-0674
15/May/08	210-004-179	Egresos	54	PRESTACIONE S EM.. F-
15/May/08	210-004-179	Egresos	55	PRESTACIONE S EM.. F-0675
19/May/08	210-004-179	Egresos	57	PRESTACIONE S EM.. F-0683
22/May/08	210-004-179	Egresos	58	PRESTACIONE S EM.. F-0685
29/May/08	210-004-179	Egresos	60	PRESTACIONE S EM.. F-0684
29/May/08	210-004-179	Egresos	61	PRESTACIONE S EM.. F-0692
				SUMA
05/Jun/08	210-004-179	Egresos	8911	JARDINERIA 1 AL 7 F-0721

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
 Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
 Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
 Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
 Y FISCALÍA FEDERAL



R.F.C.:

Orden: IDD6100003/11

Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

11/Jun/08	210-004-179	Egresos	36	JAEDINERIA 08 AL 1.. F-0728
11/Jun/08	210-004-179	Egresos	37	NOMINA DE VICEPR. F- 0723
11/Jun/08	210-004-179	Egresos	38	PRESTACIONE S EM.. F-0722
12/Jun/08	210-004-179	Egresos	42	NOMINA 01 AL 15 JU.. F-0729
16/Jun/08	210-004-179	Egresos	8949	PRESTACIONE S EM.. IVAS
18/Jun/08	210-004-179	Egresos	8959	PRESTACIONE S EM.. F-0737
20/Jun/08	210-004-179	Egresos	69	PRESTACIONE S EM.. F-
20/Jun/08	210-004-179	Egresos	8961	JARDINERIA 15 AL 2.. F-0736
27/Jun/08	210-004-179	Egresos	72	NOMINA 22 AL 28 JU.. F-0743
27/Jun/08	210-004-179	Egresos	73	NOMINA 16 AL 30 JU.. F-0749
				SUMA
17/Jul/08	210-004-179	Egresos	9089	PRESTACIONE S EM.. F-0794
17/Jul/08	210-004-179	Egresos	9090	PRESTACIONE S EM.. F-0795
31/Jul/08	210-004-179	Egresos	1	Prestaciones Empres.. F-0832
31/Jul/08	210-004-179	Egresos	2	PRESTACIONE S EM.. F-8010
31/Jul/08	210-004-179	Egresos	7	TRANS 7 F- 0802
31/Jul/08	210-004-179	Egresos	8	T-8 F-804
31/Jul/08	210-004-179	Egresos	8	T-8 F-805
31/Jul/08	210-004-179	Egresos	10	T-10 F-801



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CREDITO PÚBLICO



R.F.C.:  
Orden: IDD6100003/11  
Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

31/Jul/08	210-004-179	Egresos	13	ABONO F-786
31/Jul/08	210-004-179	Egresos	14	T-14 F-779
31/Jul/08	210-004-179	Egresos	15	Prestaciones Empres. F-774
31/Jul/08	210-004-179	Egresos	9159	GASTOS MEDICOS ch- 9159
				SUMA
06/Ago/08	210-004-179	Egresos	9179	IVA F-749
07/Ago/08	210-004-179	Egresos	9184	13-09 JARDINERIA F- 0839
12/Ago/08	210-004-179	Egresos	80	PREMIOS VS INDIOS F-0843
14/Ago/08	210-004-179	Egresos	81	IVA F-0786
14/Ago/08	210-004-179	Egresos	81	IVA F-0810
14/Ago/08	210-004-179	Egresos	81	DEL 10 AL 16 JARDI.. F-0844
14/Ago/08	210-004-179	Egresos	81	1ERA QUINC. ADMN.. F- 0846
14/Ago/08	210-004-179	Egresos	81	FINIQUITOS DE AGO.. F- 0847
19/Ago/08	210-004-179	Egresos	9226	JUGADORES PREST.. F-0859
21/Ago/08	210-004-179	Egresos	82	DEL 17 AL 23 JARDI.. F-0862
28/Ago/08	210-004-179	Egresos	83	24 AL 30 JARDI.. F-0872
28/Ago/08	210-004-179	Egresos	83	2DA QUINC ADMN.. F- 0877
				SUMA
04/Sep/08	210-004-179	Egresos	2	JARDINERIA 31 AG.. F-0912

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
 Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
 Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
 Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
 Y CREDITO PÚBLICO



R.F.C.:

Orden: IDD6100003/11

Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

05/Sep/08	210-004-179	Egresos	3	PRESTACIONE S EM.. F-0907
10/Sep/08	210-004-179	Egresos	4	PARTICIPACIO N VT.. F-0918
12/Sep/08	210-004-179	Egresos	5	PRESTACIONE S EM.. F-0924
12/Sep/08	210-004-179	Egresos	5	PRESTACIONE S EM.. F-0923
18/Sep/08	210-004-179	Egresos	8	PRESTACIONE S EM.. F-0931
26/Sep/08	210-004-179	Egresos	9	PRESTACIONE S EM.. F-0943
30/Sep/08	210-004-179	Egresos	10	PRESTACIONE S EM.. F-0951
				SUMA
01/Oct/08	210-004-179	Egresos	47	PRESTACIONE S EM.. F-0948
01/Oct/08	210-004-179	Egresos	48	PRESTACIONE S EM.. F-0846, 8..
02/Oct/08	210-004-179	Egresos	53	PRESTACIONE S EM.. F-0985
08/Oct/08	210-004-179	Egresos	55	PRESTACIONE S EM.. F-0989
14/Oct/08	210-004-179	Egresos	56	PRESTACIONE S EM.. F-1507
17/Oct/08	210-004-179	Egresos	57	PRESTACIONE S EM.. F-1508
24/Oct/08	210-004-179	Egresos	60	PRESTACIONE S EM.. F-1518
31/Oct/08	210-004-179	Egresos	63	PRESTACIONE S EM.. F-1554
31/Oct/08	210-004-179	Egresos	64	PRESTACIONE S EM.. F-1527
				SUMA
06/Nov/08	210-004-179	Egresos	20	PRESTACIONE



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



R.F.C.:  
Orden: IDD6100003/11  
Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

		S EM. F-1560
14/Nov/08	210-004-179	Egresos 80 DEL 09 AL 15 DE NOV F-1571
14/Nov/08	210-004-179	Egresos 90 DEL01 AL 15 NOV E. F-1574
20/Nov/08	210-004-179	Egresos 60 GST MED MAYORES F-1583
20/Nov/08	210-004-179	Egresos 61 SERV ADMON DE N. F-1564
20/Nov/08	210-004-179	Egresos 65 DEL 01 AL 15 DE NOVIEM. F1573
20/Nov/08	210-004-179	Egresos 66 PRESTACIONE S EM. F-0923
20/Nov/08	210-004-179	Egresos 66 PRESTACIONE S EM. F-0948
20/Nov/08	210-004-179	Egresos 66 PRESTACIONE S EM. F-0951
20/Nov/08	210-004-179	Egresos 66 PRESTACIONE S EM. F-1507
20/Nov/08	210-004-179	Egresos 84 DEL 16 AL 22 DE NI. F-1580
27/Nov/08	210-004-179	Egresos 78 DEL 02 AL 08 DE NOV08 F-1559
28/Nov/08	210-004-179	Egresos 87 DEL 23 AL 29 DE NOV. F-1592
28/Nov/08	210-004-179	Egresos 91 DEL 16 AL 30 NOV E. F-SUMA
01/Dic/08	210-004-179	Egresos 73 2DA QUINC NOV F-1599
04/Dic/08	210-004-179	Egresos 9627 DEL 30 DE NOV AL 0. F-1633
05/Dic/08	210-004-179	Egresos 132 JUAN CARLOS MEZA F-1637
05/Dic/08	210-004-179	Egresos 133 MANUEL RAMIREZ F-1638
05/Dic/08	210-004-179	Egresos 135 FINIQUITOS F-

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
 Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
 Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
 Subadministración de Auditoría Fiscal "2"



R.F.C.:  
 Orden: IDD6100003/11  
 Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

				1651
05/Dic/08	210-004-179	Egresos	142	AGUINALDO JARDIN., F-1655
10/Dic/08	210-004-179	Egresos	1	DEL 07 AL 13 DIC F-1654
10/Dic/08	210-004-179	Egresos	3	AGUINALDO ESCU., F-1652
10/Dic/08	210-004-179	Egresos	20	LIQ. JAVIER RAMIRE., F-1660
10/Dic/08	210-004-179	Egresos	145	AGUINALDOS F-1658
16/Dic/08	210-004-179	Egresos	4	1ERA QUINC DIC ES., F-1670
16/Dic/08	210-004-179	Egresos	140	FINIQUITO CUERPO., F-1711
16/Dic/08	210-004-179	Egresos	149	JARD 14 AL 20 DIC F-1677
24/Dic/08	210-004-179	Egresos	3735	DEL 16 AL 31 DIC ES., F-1715
26/Dic/08	210-004-179	Egresos	195	FINIQUITO DR LUIS., F-1708
28/Dic/08	210-004-179	Egresos	196	1ERA PARC 1ERA QU., F-1669
28/Dic/08	210-004-179	Egresos	205	2NDA PARCE 1ERA QU., F-1713
28/Dic/08	210-004-179	Egresos	206	2NDA QUINC DE DIC F-1714
31/Dic/08	210-004-179	Egresos	2	DEL 28 DE DIC AL 02., F-1727
				SUMA

Mismas cantidades que en forma mensual se integran de la siguiente manera:

MES 2008		IMPORTE CON VECTOR CONSULTING, SA DE CV	TOTAL	ENTRE 1.15



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y ERARIO PÚBLICO



R.F.C.:  
Orden: IDD6100003/11  
Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

ENERO	
FEBRERO	
MARZO	
ABRIL	
MAYO	
JUNIO	
JULIO	
AGOSTO	
SEPTIEMBRE	
OCTUBRE	
NOVIEMBRE	
DICIEMBRE	
SUMA	

Se dividió entre 1.15 en virtud de que los pagos efectuados al proveedor incluyen el pago del impuesto al valor agregado.

Asimismo la deducción declarada y registrada indebidamente en cantidad de \$ correspondiente a la factura de fecha 15 de diciembre de 2008, expedida por corresponden a deducciones efectuadas por la contribuyente

, misma que le es observada para efectos de este impuesto de conformidad con el artículo 6, fracción IV de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en 2008, en virtud de que para ser deducible para el Impuesto Empresarial a Tasa Única, debe cumplir con los requisitos de deducibilidad para el Impuesto Sobre la Renta, y en virtud de que no fue deducible para el Impuesto Sobre la Renta, tal y como se señaló en el inciso B) DEDUCCIONES, del Apartado I.- Impuesto Sobre la Renta, del Considerando Único de la presente resolución, no son deducibles para el Impuesto Empresarial a Tasa Única, los pagos efectuados en el ejercicio de 2008, por los comprobantes expedidos por, no son deducibles para el Impuesto Empresarial a Tasa Única.

**C).- BASE GRAVABLE PARA IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.-** Derivado de lo anteriormente señalado y toda vez que a la contribuyente que se liquida de conformidad con lo descrito en los incisos A) INGRESOS y B) DEDUCCIONES del Apartado III.- IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA de la presente resolución, ésta Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes concluye que la contribuyente en cuestión obtuvo una base gravable para efectos de este impuesto de conformidad con artículo 1º, último párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en 2008, en cantidad de \$ , y por lo cual la contribuyente que se liquida no enteró de manera correcta este impuesto, toda vez que obtuvo ingresos y deducciones para efectos de este impuesto como anteriormente se mencionó, se hace acreedora al cobro del impuesto que le resulta a cargo, a la actualización que resulta a su cargo por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación vigente, a los recargos por indemnización al fisco federal en términos del artículo 21 del citado Código fiscal, así como a la sanción prevista en términos del artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2009 (que corresponde al Código Fiscal de la Federación vigente al momento en que la contribuyente en cuestión tenía la obligación de presentar su declaración del ejercicio, esto es más tardar

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
 Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
 Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
 Subadministración de Auditoría Fiscal "2"



R.F.C.:  
 Orden: IDD6100003/11  
 Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

en el mes de marzo de 2009, de conformidad con los artículos 7º, primer párrafo y 1º último párrafo ambos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en 2008, en relación con el artículo 86, primer párrafo, fracción VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008).

**D).- PAGOS PROVISIONALES.-**

Por lo anteriormente descrito y en virtud de que le fueron rechazadas deducciones para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única a la contribuyente

se le determina una base gravable para efecto de pagos provisionales de este impuesto por los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre, todos de 2008, por los cuales debió pagar contribuciones de conformidad con el artículo 9, primero y tercer párrafos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en 2008, como a continuación se indica:

Mes 2008	Ingresos Percibidos del Periodo	Ingresos Acumulados Percibidos S/Dictamen	Deducciones Autorizadas del Periodo S/Dictamen	Menos: Deducciones Indebidas	Deducciones Determinadas	Deducciones Acumuladas Del Periodo	Base Gravable del Pago Provisional
	1.-	2.-	3.-	4.-	5.-	6.-	
Enero							
Febrero							
Marzo							
Abril							
Mayo							
Junio							
Julio							
Agosto							
Septiembre							
Octubre							
Noviembre							
Diciembre							
Suma							

1.-, 2.- y 3.- Los Ingresos Percibidos del Periodo y los Ingresos Acumulados del Periodo S/Dictamen en cantidad de \$ . . . . . y las Deducciones Autorizadas del Periodo S/Dictamen en cantidad de \$ . . . . . utilizados para determinar la base de los pagos provisionales del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se conocieron de los papeles de trabajo del dictaminador que obran en los expedientes que tiene en poder esta autoridad fiscal al amparo de la orden número DPE6100020/10, contenida en el oficio 500-11-00-08-2010-5974 de fecha 26 de julio de 2010, utilizados de conformidad con el artículo 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, mismo papel de trabajo que se digitaliza a continuación.

VERSIÓN



Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
 Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
 Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
 Subadministración de Auditoría Fiscal "2"



**R.F.C.:**  
**Orden:** IDD6100003/11  
**Oficio número:** 500-11-00-02-02-2012-06717

4.- La cantidad por Dedicaciones Rechazadas por \$ \_\_\_\_\_, se conoció tal y como se señaló en el inciso B) DEDUCCIONES del presente Apartado.

Por lo tanto y en virtud de que la contribuyente de referencia, no presentó correctamente sus pagos provisionales del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se hace acreedora al cobro de la actualización que resulta a su cargo por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país y a los recargos por indemnización al fisco federal, desde la fecha en que tenían la obligación de presentarlos y hasta la fecha de la obligación de presentar la declaración anual del ejercicio sujeto a revisión, así como a las sanciones correspondientes por no efectuar los pagos provisionales de este impuesto en los términos de los artículos 17-A primer párrafo, para la Actualización, 21 primer párrafo, para los Recargos y 82 fracción IV en relación con el artículo 81 fracción IV, para la sanción, todos del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008.

**IV.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.**

**1.- COMO SUJETO DIRECTO.- PAGOS MENSUALES DEFINITIVOS.**

**EJERCICIO QUE SE LIQUIDA.-** Del 01 de enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2008.

**DECLARACIONES PRESENTADAS E IMPUESTO PAGADO.**

Se circunstanció en los folios IDD6100003/11-13-0096 y IDD6100003/11-13-0097 del Acta Final levantada con fecha 27 de abril de 2012 y en los folios IDD6100003/11-12-0091 y IDD6100003/11-12-0092 de la Última Acta Parcial levantada con fecha 26 de marzo de 2012, que en el folio IDD6100003/11-02-0011 del Acta parcial de Hechos 1 de fecha 02 de marzo de 2011, que la contribuyente que se liquida, por medio del C. \_\_\_\_\_, en su carácter de tercero

y calidad de auxiliar contable de la contribuyente que se liquida \_\_\_\_\_, y quien fungió como compareciente de dicha acta, exhibió original y proporcionó copia fotostática de los pagos mensuales definitivos del Impuesto al Valor Agregado, los cuales contienen los siguientes datos y cifras principales:

MES 2008	IMPORTE o CONCEPTO	FECHA Y LUGAR DE PRESENTACION
ENERO NORMAL		18/02/2008 HSBC MEXICO SA, NUMERO DE OPERACION
ENERO COMPLEMENTARIA		13/08/2009 HSBC MEXICO SA, NUMERO DE OPERACION
FEBRERO NORMAL	SE ACREDITO IVA DE PERIODOS ANTERIORES	18/13/2008 INTERNET SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA NUMERO DE OPERACION
MARZO NORMAL		17/04/2008 HSBC MEXICO SA, NUMERO DE OPERACION
MARZO COMPLEMENTARIA	SE ACREDITO IVA DE PERIODOS ANTERIORES	21/06/2008 INTERNET SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA NUMERO DE OPERACION 107794253
ABRIL NORMAL		14/07/2008 HSBC MEXICO SA, NUMERO DE OPERACION
ABRIL COMPLEMENTARIA		13/08/2009 HSBC MEXICO SA, NUMERO DE OPERACION
MAYO NORMAL		14/07/2008 HSBC MEXICO SA, NUMERO DE OPERACION
MAYO COMPLEMENTARIA		13/08/2009 HSBC MEXICO SA, NUMERO DE OPERACION
JUNIO NORMAL	SE ACREDITARON SALDOS A FAVOR DE EJERCICIOS ANTERIORES	17/07/2008 INTERNET SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA NUMERO DE OPERACION



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



**R.F.C.:**

**Orden:** IDD6100003/11

**Oficio número:** 500-11-00-02-02-2012-06717

JUNIO COMPLEMENTARIA		14/08/2009 HSBC MEXICO SA, NUMERO DE OPERACIÓN
JULIO NORMAL		18/08/2008 HSBC MEXICO SA, NUMERO DE OPERACIÓN
JULIO COMPLEMENTARIA		14/08/2009 HSBC MEXICO SA, NUMERO DE OPERACIÓN
AGOSTO NORMAL		17/09/2008 HSBC MEXICO SA, NUMERO DE OPERACIÓN
AGOSTO COMPLEMENTARIA	SE ACREDITO IVA DE EJERCICIOS ANTERIORES	10/09/2008 INTERNET SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA NUMERO DE OPERACIÓN
AGOSTO COMPLEMENTARIA		14/08/2009 HSBC MEXICO SA, NUMERO DE OPERACIÓN
SEPTIEMBRE NORMAL	SE ACREDITO IVA DE MESES ANTERIORES	20/10/2008 INTERNET SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NUMERO DE OPERACIÓN
SEPTIEMBRE COMPLEMENTARIA		14/08/2009 HSBC MEXICO SA, NUMERO DE OPERACIÓN
OCTUBRE NORMAL		18/11/2008 HSBC MEXICO SA, NUMERO DE OPERACIÓN
NOVIEMBRE NORMAL		17/12/2008 BANORTE SA, NUMERO DE OPERACIÓN
NOVIEMBRE COMPLEMENTARIA		13/08/2009 HSBC MEXICO SA, NUMERO DE OPERACIÓN
DICIEMBRE NORMAL	SE ACREDITO IVA DE EJERCICIOS ANTERIORES	19/01/2009 INTERNET SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA NUMERO DE OPERACIÓN
DICIEMBRE COMPLEMENTARIA		07/08/2009 HSBC MEXICO SA, NUMERO DE OPERACION
SUMA	§	

Se circunstanció en los folios IDD6100003/11-13-0097 y IDD6100003/11-13-0098 del Acta Final levantada con fecha 27 de abril de 2012 y en los folios IDD6100003/11-12-0092 y IDD6100003/11-12-0093 de la Última Acta Parcial levantada con fecha 26 de marzo de 2012 que la contribuyente, con respecto a los pagos mensuales del Impuesto Al Valor Agregado por los meses de junio, julio, agosto y septiembre todas presentadas en forma complementaria, el impuesto que determina a cargo fue compensado contra saldos a favor del mismo impuesto y del mismo ejercicio.

**A).-IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO.** Se circunstanció en los folios IDD6100003/11-13-0098 al IDD6100003/11-13-00100 del Acta Final levantada con fecha 27 de abril de 2012 y en los folios IDD6100003/11-12-0093 y IDD6100003/11-12-0094 de la Última Acta Parcial levantada con fecha 26 de marzo de 2012, que de la revisión efectuada a la información y documentación mencionada en el apartado de ELEMENTOS, anteriormente mencionado, se conoció que a la contribuyente que se liquida se le determinó un Impuesto al Valor Agregado efectivamente cobrado el cual registró en la cuenta contable número 204-001-011 denominada "IVA por pagar", la cual se conoció de las balanzas de comprobación exhibidas en el levantamiento del Acta Parcial de Hechos 9 levantada a folios del IDD6100003/11-09-001 al IDD6100003/11-09-0014 levantada con fecha 16 de agosto de 2011, así como en los papeles de trabajo del dictaminador que obran en los expedientes que tiene en poder esta autoridad fiscal, al amparo de la orden número DPE6100020/10, contenida en el oficio 500-11-00-08-2010-5974 de fecha 26 de julio de 2010, utilizados de conformidad con el artículo 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, por la cantidad de \$, mismo papel de trabajo del dictaminador que a continuación se digitaliza:

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"



R.F.C.:  
Orden: IDD6100003/11  
Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

VF

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
ESTADO DE AGUASCALIENTES  
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
SECRETARÍA DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL  
SUBSECRETARÍA DE AUDITORÍA FISCAL "2"  
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES  
CALLE DE LA AUDITORÍA FISCAL FEDERAL S/N  
C.P. 20230  
TELÉFONO (449) 1-49-10-31  
WWW.SAT.PCB.MX



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

----- 111 -----

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2".

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



**R.F.C.:**  
**Orden:** IDD610003/11  
**Oficio número:** 500-11-00-02-02-2012-06717

Mismo importe el cual se integra mensualmente como a continuación se indica:

MES 2009	Impuesto al valor agregado trasladado efectivamente cobrado
ENERO	\$
FEBRERO	
MARZO	
ABRIL	
MAYO	
JUNIO	
JULIO	
AGOSTO	
SEPTIEMBRE	
OCTUBRE	
NOVIEMBRE	
DICIEMBRE	
SUMA	\$

**B).- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE.**

Al contribuyente visitado se le determinó un Impuesto al Valor Agregado Acreditable en cantidad de \$ , misma que se determinó como a continuación se indica:

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE						
MES 2008	Impuesto al Valor Agregado Acreditable SEGÚN REGISTROS	ACREDITADO INDEBIDAMENTE	DETERMINADO	Menos: El Identificado con Actos Gravados según papel de trabajo del Dictaminador	Menos: El Identificado con Actos Exentos según papel de trabajo del Dictaminador	IVA Acreditable
	1.-	2.-	3.-	4.-	5.-	6.-
Enero						
Febrero						
Marzo						
Abril						
Mayo						
Junio						
Julio						
Agosto						
Septiembre						
Octubre						
Noviembre						
Diciembre						
Sumas						

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
 Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
 Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
 Subadministración de Auditoría Fiscal "2"



R.F.C.:  
 Orden: IDD6100003/11  
 Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

Continúa del recuadro anterior

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE					
MES 2008	IVA Acreditable No Identificado	Por: La proporción determinada en base a sus Ingresos gravados y exentos según papel de Trabajo del Dictaminador 8.-	Total de IVA Acreditable	Mas: IVA Acreditabele Identificado con Valor de Actos o Actividades Gravados	Total de IVA Acreditable Determinado
	7.-		9.-	10.-	11.-
Enero					
Febrero					
Marzo					
Abril					
Mayo					
Junio					
Julio					
Agosto					
Septiembre					
Octubre					
Noviembre					
Diciembre					
Sumas					

1.- El impuesto al Valor Agregado Acreditable según registros en cantidad de \$ se conoció de sus registros contables asentados en la cuenta contable número 133-001-013 denominada IVA acreditable pagado, la cual se conoció de las balanzas de comprobación exhibidas en el levantamiento del Acta Parcial de Hechos 9 levantada a folios del IDD6100003/11-09-001 al IDD6100003/11-09-0014 levantada con fecha 16 de agosto de 2011, así como en los papeles de trabajo del dictaminador que obran en los expedientes que tiene en poder esta autoridad fiscal, al amparo de la orden número DPE6100020/10, contenida en el oficio 500-11-00-08-2010-5974 de fecha 26 de julio de 2010, utilizados de conformidad con el artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

2.- El impuesto al valor agregado Acreditado Indebidamente por la cantidad de \$ se integra de la cantidad de \$, que corresponde al pago de los comprobantes que amparan las operaciones con el proveedor, mismo importe que se refiere tanto a facturas expedidas en el ejercicio de 2007 y en el propio ejercicio de 2008, lo anterior en virtud de que para efectos del Impuesto al Valor Agregado se debe de considerar como fecha del acreditamiento aquella en que se efectuó el pago de la contraprestación de conformidad con lo establecido en el artículo 5, primer párrafo, fracción III, en relación con el artículo 1-B, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2008; y en virtud de que ya fue demostrado y comprobado que las operaciones celebradas con esta contribuyente, corresponden realmente a los sueldos pagados a los jugadores y al cuerpo técnico, y que por tal razón se consideró que para efectos del Impuesto Sobre la Renta éstas operaciones no eran deducibles en virtud de que en primer instancia no se hizo la retención y el entero de dicho impuesto y que al ser éstos jugadores trabajadores de la contribuyente visitada, se



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

-----  
113

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



**R.F.C.:**  
**Orden:** IDD6100003/11  
**Oficio número:** 500-11-00-02-02-2012-06717

consideró que las operaciones con la contribuyente no eran estrictamente indispensables para los fines de la actividad de la contribuyente, tal y como se mencionó en el inciso B) DEDUCCIONES del Apartado I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA del Considerando único de la presente resolución, lo cual se da por reproducido para todos los efectos legales aplicables al presente Apartado e impuesto; se determina que las mismas no cumplen con los requisitos para que el impuesto que le fue trasladado por la contribuyente PRESTACIONES EMPRESARIALES Y SOCIALES, SA DE CV proceda para su acreditamiento ya que de conformidad con el artículo 5, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2008 que señalan que se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por los contribuyentes que sean deducibles para los fines del Impuesto Sobre la Renta y en virtud de que las erogaciones en cuestión, se consideraron no deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta, no procede el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado que se le traslado en las mismas.

Así como por la cantidad de \$ la cual también es improcedente el acreditamiento del impuesto trasladado, ya que es el correspondiente a la factura número de fecha 15 de diciembre de 2008 expedida por la empresa, y en virtud de que le fue rechazada esa operación, es decir se consideró como no deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, tal y como se mencionó en el inciso B) DEDUCCIONES del Apartado I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA del Considerando único de la presente resolución, lo cual se da por reproducido para todos los efectos legales aplicables al presente Apartado e impuesto, la misma no cumplen con los requisitos para que el impuesto que le fue trasladado en la citada factura, proceda para su acreditamiento ya que de conformidad con el artículo 5, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2008 se señala que se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por los contribuyentes que sean deducibles para los fines del Impuesto Sobre la Renta.

3.- y 4.- Con respecto a los Importes en cantidades de \$ correspondientes a Actos Gravados y Actos Exentos Identificados respectivamente; así como la proporción aplicada en cada uno de los meses del ejercicio de 2008, para determinar el Impuesto al Valor Agregado Acreditable se conocieron de los papeles de trabajo del dictaminador que obran en los expedientes que tiene en poder esta autoridad fiscal, al amparo de la orden número DPE6100020/10, contenida en el oficio 500-11-00-08-2010-5974 de fecha 26 de julio de 2010, utilizados de conformidad con el artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

**C).- COMPENSACIONES.**

Así mismo se circunstanció en el folio IDD6100003/11-13-00102 del Acta Final levantada con fecha 27 de abril de 2012 y en los folios IDD6100003/11-12-0097 y IDD6100003/11-12-0098 de la Última Acta Parcial levantada con fecha 26 de marzo de 2012 que la Contribuyente que se liquida compensa saldos a favor de IVA del mes de diciembre en los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2008 con un saldo a favor del mes de diciembre de 2008, el cual no es procedente en virtud de que no cuenta con dicho saldo a favor, tal y como se señalara en la determinación del crédito fiscal en el Apartado del Impuesto al Valor Agregado de la presente resolución, por lo que el saldo compensado en los meses señalados no es correcto.

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
 Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
 Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
 Subadministración de Auditoría Fiscal "2"



R.F.C.:  
 Orden: IDD6100003/11  
 Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

Por lo anteriormente descrito y en virtud de que la contribuyente no efectuó los pagos mensuales definitivos para efectos de este impuesto por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de 2008, a los que estaba obligada a efectuar en términos del artículo 5-D, segundo y tercer párrafos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el ejercicio revisado en materia de este impuesto tal y como se señaló anteriormente, se encuentra obligada a enterar el impuesto, la actualización, que resulta a su cargo por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, a los recargos generados en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno, así como a las sanciones correspondientes por no efectuar los pagos mensuales definitivos de este impuesto en los términos del artículo 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2008, para el impuesto no enterado, los artículos 17-A primer párrafo, para la Actualización, 21 primer párrafo, para los Recargos y 76, primer párrafo, para la sanción todos éstos artículos del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008.

Adicionalmente a lo anterior, esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes, mediante oficio 500-11-00-02-02-2011-05540 de fecha 13 de julio de 2011, girado por la Lic. Griselda Vázquez Castillo, en su carácter de Administrador Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes, se solicitó a la Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del D.F., para efectos de llevar a cabo compulsas personales a la contribuyente sin que a la fecha del Acta Final y de la presente resolución se hubiese recibido respuesta, en virtud de lo anterior se hace del conocimiento de la contribuyente que se liquida

que se dejan a salvo las facultades de comprobación de esta autoridad respecto de los hechos que se pudieran conocer de la documentación e información que sea proporcionada por la compulsas personales al contribuyente con posterioridad a la presente resolución.

#### DETERMINACIÓN DEL CREDITO.

En virtud de lo anterior, esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes, con sede en Aguascalientes, Aguascalientes, procede a determinar el Crédito Fiscal a cargo de la contribuyente como sigue:

#### I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA. De las Personas Morales.-

##### a) Impuesto del ejercicio

Periodo que se liquida.- Del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008.

#### A) IMPUESTO DEL EJERCICIO

Esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes procede a determinar el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2008, que la contribuyente que se liquida

está obligada a enterar mediante declaración, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal 2008 de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 10, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008, el cual debió de calcular, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio 2008 la tasa del 28%, según lo dispuesto en el



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

----- 115 -----

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



R.F.C.:  
Orden: IDD6100003/11  
Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

artículo 10 primer, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008, mismo impuesto que se determina siguiendo el procedimiento previsto con lo establecido en el artículo 10, primer y tercer párrafos, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008.

**Determinación del Resultado Fiscal**

CONCEPTO	IMPORTE
INGRESOS ACUMULABLES DETERMINADOS en el inciso A).- INGRESOS del Apartado I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA, del considerando único de la presente Resolución	\$
DEDUCCIONES AUTORIZADAS DETERMINADAS en el inciso B).- DEDUCCIONES del Apartado I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA, del considerando único de la presente Resolución	
UTILIDAD FISCAL DETERMINADA en el inciso C).- UTILIDAD FISCAL DETERMINADA del Apartado I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA, del considerando único de la presente Resolución	\$
Pérdidas Fiscales pendientes de disminuir de otros ejercicios	0.00
<b>RESULTADO FISCAL DETERMINADO</b>	\$
Multiplicado por:	
Tasa de Impuesto correspondiente, según artículo 10, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008, mismo impuesto que se determina siguiendo el procedimiento previsto con lo establecido en el artículo 10, tercer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008.	28%
Igual a: Impuesto Sobre la Renta a su cargo	\$
<b>Menos: Pagos Provisionales ISR</b>	0.00
<b>Igual a: Impuesto omitido a Cargo</b>	\$
Multiplicado por: Factor de actualización.	
<b>Igual a: Impuesto Sobre la Renta actualizado a cargo</b>	\$
<b>Actualización a Cargo</b>	\$

**II.- IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.**

**EJERCICIO QUE SE LIQUIDA: DEL 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008.**

**1.- IMPUESTO DEL EJERCICIO NO ENTERADO.**

Con base en lo asentado en los incisos A) INGRESOS y B) DEDUCCIONES del Apartado del "RESULTADO DE LA REVISIÓN", del capítulo III, denominado: "IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA", del considerando único de la presente resolución determinativa del crédito fiscal, esta autoridad procede a determinar el Impuesto Empresarial a Tasa Única que la contribuyente

no enteró por el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008, de conformidad con los artículos 1, último párrafo y 7, primer párrafo, ambos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en 2008; mismo impuesto que está obligada a pagar mediante declaración que debió presentar en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con el artículo 86, primer párrafo, fracción VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008, es decir dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal 2008, esto es, a más tardar el día 31 de marzo de 2009, el cual debió de calcular aplicando la tasa del 16.50%, a la cantidad que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos percibidos por las actividades, las deducciones autorizadas, lo

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
 Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
 Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
 Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
 Y CRÉDITO PÚBLICO



R.F.C.:  
 Orden: IDD6100003/11  
 Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

anterior de conformidad con los artículos 1, último párrafo, 7, primer párrafo, ambos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en 2008, en relación con el artículo 86, primer párrafo, fracción VI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en 2008, y en relación con el artículo cuarto primer párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1º de octubre de 2007, en vigor a partir del 1º de enero de 2008. Mismo impuesto no enterado que se determina como a continuación se indica:

CONCEPTO	IMPORTE
INGRESOS GRAVADOS DETERMINADOS en el inciso A).- INGRESOS GRAVADOS Apartado III.- IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA, del considerando único de la presente Resolución determinativa del crédito fiscal	\$
DEDUCCIONES AUTORIZADAS DETERMINADAS en el inciso B).- DEDUCCIONES del Apartado III.- IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA, del considerando único de la presente Resolución determinativa del crédito fiscal	
Base del impuesto	
Multiplicado por:	
Tasa de Impuesto correspondiente, según artículo 1, último párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en 2008 en relación con el artículo cuarto primer párrafo, de las Disposiciones Transitorias, contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y se establece el Subsidio para el Empleo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de octubre de 2007.	16.50%
Igual a: Impuesto Empresarial a Tasa Única a su cargo	
Multiplicado por Factor de Actualización	
Impuesto Empresarial a Tasa Única omitido en 2008 actualizado	
Parte Actualizada	\$

**b).- PAGOS PROVISIONALES NO ENTERADOS.**

Con base en lo asentado en el inciso A).- denominado INGRESOS GRAVADOS B) denominado DEDUCCIONES del capítulo III, "IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA" del Considerando Único de la presente resolución determinativa del crédito fiscal, la autoridad fiscalizadora procede a determinar los pagos provisionales del Impuesto Empresarial a Tasa Única no enterados por la contribuyente siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 9, primer, tercer y penúltimo párrafos, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en 2008, a efecto de determinar la parte actualizada no enterada de los pagos provisionales de Impuesto Empresarial a Tasa Única, mismos pagos provisionales que la contribuyente estaba obligada a enterar a cuenta del Impuesto del ejercicio de 2008, en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta, es decir a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago y que debió de enterar siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 9, primer y tercer párrafos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en 2008, en relación con el artículo 14, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en 2008, los cuales serán determinados restando de la totalidad de los ingresos



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

----- 117 -----

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"



**R.F.C.:**

**Orden:** IDD6100003/11

**Oficio número:** 500-11-00-02-02-2012-06717

percibidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo y al resultado que se obtenga se le aplicará la tasa del 16.50%, de conformidad con el artículo 9, tercer y penúltimo párrafos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en 2008, en relación con el artículo cuarto primer párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1º. de octubre de 2007, en vigor a partir del 1º. de enero de 2008. Lo anterior se calcula multiplicando el importe del Impuesto Empresarial a Tasa Única de los pagos provisionales no enterados por los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre todos de 2008 por los factores de actualización correspondientes, los cuales se obtuvieron de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al mes en que debió la citada contribuyente presentar la declaración del ejercicio 2008 para efectos de este impuesto, toda vez que dichos pagos provisionales se efectúan a cuenta del impuesto del ejercicio de 2008, de conformidad con el ya citado artículo 9, primer y tercer párrafos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en 2008, en relación con el artículo 14 primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al mes en que dicha contribuyente debió efectuar el pago provisional de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre todos de 2008 como a continuación se indica:

Mes 2008	INGRESOS GRAVADOS DETERMINADOS en el inciso A).- INGRESOS Apartado III.- IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA, del considerando único de la presente Resolución determinativa del crédito fiscal	INGRESOS GRAVADOS ACUMULADOS	Menos: DEDUCCIONES AUTORIZADAS DETERMINADAS en el inciso B).- DEDUCCIONES del Apartado III.- IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA, del considerando único de la presente Resolución determinativa del crédito fiscal	Menos: Deducciones Indevidas	Deducciones Autorizadas Determinadas	Deducciones Autorizadas Acumuladas Del Periodo	Base Gravable del Pago Provisional
Enero							
Febrero							
Marzo							
Abril							
Mayo							
Junio							
Julio							
Agosto							
Septiembre							
Octubre							
Noviembre							
Diciembre							
Suma							

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
 Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
 Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
 Subadministración de Auditoría Fiscal "2"



R.F.C.:  
 Orden: IDD6100003/11  
 Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

Continuación de la determinación de los pagos provisionales no enterados.

Mes 2008	Multiplicado por: Tasa de Impuesto correspondiente, según artículo 1, último párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en 2008	Igual a: Impuesto Empresarial a Tasa Única causado del período
Enero	16.5%	
Febrero	16.5%	
Marzo	16.5%	
Abril	16.5%	
Mayo	16.5%	
Junio	16.5%	
Julio	16.5%	
Agosto	16.5%	
Septiembre	16.5%	
Octubre	16.5%	
Noviembre	16.5%	
Diciembre	16.5%	
Suma		

Continuación de la determinación de los pagos provisionales no enterados.

MES 2008	ACREDITAMIENTOS POR SUELDOS Y SALARIOS GRAVADOS DECLARADOS	ACREDITAMIENTOS POR APORTACIONES DE SEGURIDAD SOC. DECLARADOS	IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA A CARGO DETERMINADO	MENOS: PAGOS DE IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA EFECTUADOS CON ANTERIORIDAD	IGUAL A: PAGOS DE IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA DETERMINADOS	MENOS: PAGOS DE IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA ENTERADOS	IGUAL A: PAGOS PROVISIONALES DE IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA DETERMINADOS
Enero	\$ 0	\$ 0					
Febrero	0	0					
Marzo	0	0					
Abril	0	0					
Mayo	0	0					
Junio	0	0					
Julio	0	0					
Agosto	0	0					
Septiembre	0	0					
Octubre	0	0					
Noviembre	0	0					
Diciembre	0	0					
Sumas							

VERSIÓN



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

-----  
119

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"



R.F.C.:  
Orden: IDD6100003/11  
Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

Continuación de la determinación de los pagos provisionales no enterados.

MES	Monto liquidado por el Fisco por el impuesto - El Impuesto a la Renta - Actualización a cargo de la contribuyente	Monto liquidado por el Fisco por el impuesto - El Impuesto a la Renta - Actualización a cargo de la contribuyente	Monto liquidado por el Fisco por el impuesto - El Impuesto a la Renta - Actualización a cargo de la contribuyente
Enero			
Febrero			
Marzo			
Abril			
Mayo			
Junio			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Sumas			

**III.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.**  
**EJERCICIO QUE SE LIQUIDA: DEL 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008.**

**PAGO MENSUAL NO ENTERADO.**

En virtud de que la contribuyente no efectuó en los términos del artículo 5-D, primero, segundo y tercer párrafos, de la ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2008, el pago para efectos de este impuesto por los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre todos de 2008, hecho que se conoció del inciso A).- denominado "VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES", y del inciso B).- denominado "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE" del Apartado IV, correspondiente el Capítulo del Impuesto al Valor Agregado, del considerando único de la presente resolución determinativa del crédito fiscal, mismo que debió efectuar a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago, es decir, el día 17 del mes de marzo de 2008 para el mes de febrero, 17 del mes de abril de 2008 para el mes de marzo, 17 del mes de mayo de 2008 para el mes de abril, 17 del mes de junio de 2008 para el mes de mayo, 17 del mes de julio de 2008 para el mes de junio, 17 del mes de agosto de 2008 para el mes de julio, 17 del mes de septiembre de 2008 para el mes de agosto, 17 del mes de octubre de 2008

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
 Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
 Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
 Subadministración de Auditoría Fiscal "2"



R.F.C.:  
 Orden: IDD6100003/11  
 Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

para el mes de septiembre, 17 de noviembre de 2008 para el mes de octubre y 17 del mes de diciembre de 2008 para el mes de noviembre, respectivamente, por lo que esta Autoridad procede a determinar el importe de los pagos mensuales por los meses antes indicados, que la contribuyente no enteró, mismo que se actualiza por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, como a continuación se indica:

**DETERMINACION DE LOS PAGOS MENSUALES:**

MES 2008	Valor de Actos o Actividades Determinados en el inciso A) denominado VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES del Apartado IV del Capítulo del Impuesto al Valor Agregado del Considerando Único de la presente resolución.	Por Tasa de impuesto previsto en el artículo fracción I y segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2008.	Igual Impuesto al Valor Agregado trasladado por la contribuyente que se liquida.	Menos Impuesto al Valor Agregado acreditable.
Enero				
Febrero				
Marzo				
Abril				
Mayo				
Junio				
Julio				
Agosto				
Septiembre				
Octubre				
Noviembre				
Diciembre				
Suma				

**Continuación de la determinación del pago mensual del Impuesto al Valor Agregado:**

MES 2008	Igual Pago mensual del Impuesto al Valor Agregado a cargo	Menos Pago mensual del Impuesto al Valor Agregado a cargo	Igual Pago mensual del impuesto al valor agregado a cargo
Enero			
Febrero			
Marzo			
Abril			
Mayo			
Junio			
Julio			
Agosto			



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

----- 121 -----

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



R.F.C.:  
Orden: IDD6100003/11  
Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

Septiembre		0.00	
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Suma	\$		\$

Continuación de la determinación del pago mensual del Impuesto al Valor Agregado:

MES/2008	FACTORES DE ACTUALIZACIÓN	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACTUALIZADO	PORTE ACTUALIZADO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
Febrero			
Marzo			
Abril			
Mayo			
Junio			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Suma			

**RESUMEN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS ACTUALIZADAS**

En consecuencia, la contribuyente adeuda por concepto de contribuciones determinadas a cargo por adeudo propio, debidamente actualizadas, la cantidad que a continuación se indica:

Concepto	Impuesto Histórico	Parte Actualizada	Impuesto actualizado.
1.- Impuesto Sobre la Renta no enterado del ejercicio 2008, debidamente actualizado.	\$:		
2.- Impuesto Empresarial a Tasa Única no enterado del ejercicio 2008, debidamente actualizado			
3.- Actualización de Pagos Provisionales del Impuesto Empresarial a Tasa Única			
4.- Impuesto al Valor Agregado pago			

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
 Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
 Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
 Subadministración de Auditoría Fiscal "2"



R.F.C.:  
 Orden: IDD6100003/11  
 Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

mensual no enterado, debidamente actualizado			
Sumas.	\$	\$	\$

**FACTOR DE ACTUALIZACIÓN**

El factor de actualización que figuran en cada uno de los capítulos de la determinación del crédito fiscal de la presente resolución, se determinaron, de conformidad con lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación vigente, como se indica a continuación:

El factor de actualización de 1.1213, que se cita en la presente resolución en la actualización del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única, antes detallado, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de mayo de 2012, que corresponde al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, es decir al del mes anterior al mes de emisión de la presente resolución, por 103.899 publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de junio de 2012, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, expresado con la base "segunda quincena de diciembre 2010=100", según comunicación del Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero de 2011; y dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de febrero de 2009, que corresponde al mes anterior al más antiguo del periodo, es decir al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al en que el contribuyente que se liquida tenía la obligación de presentar la declaración del ejercicio de 2008 del Impuesto Sobre la Renta, por 92.6585 publicado en el Diario Oficial de la Federación expresado con la base "segunda quincena de diciembre 2010=100", según comunicación del Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero de 2011.

Los factores de actualización que se aplican para actualizar los pagos provisionales del Impuesto Empresarial a Tasa Única que se citan en la página 112 de la presente resolución, se determinaron tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de marzo de 2009, en cantidad de 93.1916, publicado en el Diario Oficial de la Federación expresado con la base "segunda quincena de diciembre 2010=100", según comunicación del Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero de 2011, siendo este el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al mes en que la contribuyente debió presentar la declaración del ejercicio 2008, para efectos de este impuesto toda vez que dichos pagos se efectúan a cuenta del impuesto anual, dividiéndolo entre el índice el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al mes en que la contribuyente debió efectuar cada pago provisional de este impuesto el día 17 del mes inmediato posterior a aquel que corresponda el pago, de conformidad con el artículo 9, 10 y 11, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única expresados dichos índices con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2011, como a continuación se indica:



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

————— 123 —————

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



R.F.C.:  
Orden: IDD6100003/11  
Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

Mes 2008	Índice Nacional de Precios al consumidor del mes indicado expresado con la base "diciembre 2010=100", según comunicación del Banco de México publicado en el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero de 2011				Índice Nacional de Precios al consumidor del mes indicado expresado con la base "diciembre 2010=100", según comunicación del Banco de México publicado en el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero de 2011				Factor de Actualización
			Fecha de publicación en el D.O.F.			Fecha de publicación en el D.O.F.			
Febrero	Febrero 2009	92.4544	23/02/2011	Febrero 2008	87.2480	23/02/2011		1.0620	
Marzo	Febrero 2009	92.4544	23/02/2011	Marzo 2008	87.8803	23/02/2011		1.0543	
Abril	Febrero 2009	92.4544	23/02/2011	Abril 2008	88.0803	23/02/2011		1.0519	
Mayo	Febrero 2009	92.4544	23/02/2011	Mayo 2008	87.9852	23/02/2011		1.0531	
Junio	Febrero 2009	92.4544	23/02/2011	Junio 2008	88.3493	23/02/2011		1.0487	
Julio	Febrero 2009	92.4544	23/02/2011	Julio 2008	88.8416	23/02/2011		1.0429	
Agosto	Febrero 2009	92.4544	23/02/2011	Agosto 2008	89.3547	23/02/2011		1.0369	
Septiembre	Febrero 2009	92.4544	23/02/2011	Septiembre 2008	89.9636	23/02/2011		1.0299	
Octubre	Febrero 2009	92.4544	23/02/2011	Octubre 2008	90.5767	23/02/2011		1.0229	
Noviembre	Febrero 2009	92.4544	23/02/2011	Noviembre 2008	91.6052	23/02/2011		1.0114	

D.O.F. significa Diario Oficial de la Federación

Los factores de actualización que se aplican para actualizar los pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado que se citan en la página 114 de la presente resolución, se determinaron tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de mayo de 2012, en cantidad de 103.899, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de junio de 2012, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, expresado con la base "segunda quincena de diciembre 2010=100", según comunicación del Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero de 2011; toda vez que es el que corresponde al mes anterior al mes en que se emite la presente resolución, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al mes en que dicha contribuyente debió efectuar los pagos mensuales de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio agosto, septiembre, octubre y noviembre todos de 2008, del Impuesto al Valor Agregado, como a continuación se indica:

Mes 2008	Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de mayo de 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2012, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, expresado con la base "segunda quincena de diciembre 2010=100", según comunicación del Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero de 2011				Índice Nacional de Precios al consumidor del mes indicado expresado con la base "diciembre 2010=100", según comunicación del Banco de México publicado en el Diario Oficial de la Federación del 19 de enero de 2011				Factor de Actualización
			Fecha de publicación en el D.O.F.			Fecha de publicación en el D.O.F.			
Febrero	Mayo 2012	103.899	08/06/2012	Febrero 2008	87.2480	23/02/2011		1.1906	
Marzo	Mayo 2012	103.899	08/06/2012	Marzo 2008	87.8803	23/02/2011		1.1822	
Abril	Mayo 2012	103.899	08/06/2012	Abril 2008	88.0803	23/02/2011		1.1795	
Mayo	Mayo 2012	103.899	08/06/2012	Mayo 2008	87.9852	23/02/2011		1.1806	
Junio	Mayo 2012	103.899	08/06/2012	Junio 2008	88.3493	23/02/2011		1.1760	

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
 Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
 Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
 Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
 Y CRÉDITO PÚBLICO



R.F.C.:  
 Orden: IDD6100003/11  
 Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

Julio	Mayo 2012	103.899	08/06/2012	Julio 2008	88.8416	23/02/2011	1.1694
Agosto	Mayo 2012	103.899	08/06/2012	Agosto 2008	89.3547	23/02/2011	1.1627
Septiembre	Mayo 2012	103.899	08/06/2012	Septiembre 2008	89.9636	23/02/2011	1.1548
Octubre	Mayo 2012	103.899	08/06/2012	Octubre 2008	90.5767	23/02/2011	1.1470
Noviembre	Mayo 2012	103.899	08/06/2012	Noviembre 2008	91.6062	23/02/2011	1.1341

**RECARGOS**

En virtud de que la contribuyente no pagó las contribuciones determinadas que se indican en los capítulos de la determinación del Crédito Fiscal de la presente resolución con fundamento en el artículo 21 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a determinar el importe de los recargos en concepto de indemnización a fisco federal por la falta de pago oportuno, multiplicando las contribuciones omitidas actualizada determinadas, por las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos para efectos del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio desde la fecha en que tenía la obligación de presentar la declaración del ejercicio 2008 hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, para efectos de los pagos provisionales del Impuesto Empresarial a Tasa Única desde el mes que tenía la obligación de presentarlos hasta el mes que tenía la obligación de presentar la declaración anual y para los pagos mensuales definitivos del Impuesto al Valor Agregado desde la fecha en que tenía la obligación de dichos pagos, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, mismos que se encuentran establecidas como sigue:

**Recargos generados para el año 2008**

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 80. de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de Diciembre de 2007, y en el Artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, la tasa mensual de recargos por mora para cada uno de los meses del ejercicio fiscal de 2008, será del 1.13% de acuerdo a lo establecido en la regla 1.12.9 fracción II de la Resolución de Miscelánea Fiscal para 2008, por lo que por los meses de enero a diciembre de 2008, son las siguientes:

MES 2008	Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación	TASA DE RECARGOS
Enero	Regla 1.12.9 fracción II de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2008	1.13%
Febrero		1.13%
Marzo		1.13%
Abril		1.13%
Mayo		1.13%
Junio		1.13%
Julio		1.13%
Agosto		1.13%
Septiembre		1.13%
Octubre		1.13%
Noviembre		1.13%
Diciembre		1.13%
<b>Suma</b>		<b>13.56%</b>



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

----- 125 -----

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CREDITO PÚBLICO



R.F.C.:  
Orden: IDD6100003/11  
Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

**Recargos generados para el año 2009.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, primer párrafo de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2009, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 2008, y el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2009, la tasa de recargos por mora será del 1.13% mensual, de acuerdo con lo establecido en la regla 1.12.9, fracción II, en relación con el artículo primero transitorio, vigente hasta el 30 de abril de 2009, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2008, aplicable a cada uno de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2009, como se muestra a continuación:

MES 2009	Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación	TASA DE RECARGOS
Enero	Artículo 8, primer párrafo de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2009, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 2008, y el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2009, en relación con lo establecido en la regla 1.12.9, fracción II, en relación con el artículo primero transitorio, vigente hasta el 30 de abril de 2009, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2008.	1.13%
Febrero		1.13%
Marzo		1.13%
Abril		1.13%
<b>Total de enero a abril de 2009</b>		<b>4.52%</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, primer párrafo de la Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio fiscal de 2009, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 2008, y el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2009, la tasa de recargos por mora aplicado a cada uno de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, de 2009, resultó de incrementar en 50% a la que mediante Ley fija anualmente el Congreso de la Unión, siendo así que la citada Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2009, en su artículo 8, fracción I, fijó una tasa de recargos de 0.75 mensual, la que incrementada en un cincuenta por ciento arroja una tasa mensual de recargos de 1.125% como se muestra a continuación:

MES 2009	Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación	TASA DE RECARGOS
Mayo		1.125%
Junio		1.125%
Julio		1.125%
Agosto		1.125%
Septiembre		1.125%
Octubre		1.125%
Noviembre		1.125%
Diciembre		1.125%
<b>Total de mayo a diciembre de 2009</b>		<b>9.00%</b>

**Recargos generados para el año 2010.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, primer párrafo de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2009, y el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2010, la tasa de recargos por mora aplicado a cada uno de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2010, resultó de incrementar en 50% a la que mediante ley fija anualmente el Congreso de la Unión, siendo así que la citada Ley de

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
 Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
 Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
 Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
 Y CREDITO PÚBLICO



R.F.C.:  
 Orden: IDD610003/11  
 Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010, en su artículo 8, fracción I, fijó una tasa de recargos de 0.75 mensual, la que incrementada en un cincuenta por ciento arroja una tasa mensual de recargos de 1.125% como se muestra a continuación:

MES 2010	Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación	TASA DE RECARGOS
Enero	Artículo 8, primer párrafo de la Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio fiscal de 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2009, y el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2010, en relación con la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010, en su artículo 8, fracción I.	1.125%
Febrero		1.125%
Marzo		1.125%
Abril		1.125%
Mayo		1.125%
Junio		1.125%
Julio		1.125%
Agosto		1.125%
Septiembre		1.125%
Octubre		1.125%
Noviembre		1.125%
Diciembre		1.125%
<b>Total de enero a diciembre de 2010</b>		<b>13.50%</b>

**Recargos generados para el año 2011.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, primer párrafo de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2010, y el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2011, la tasa de recargos por mora aplicado al mes de enero de 2011, resultó de incrementar en 50% a la que mediante Ley fija anualmente el Congreso de la Unión, siendo así que la citada Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2011, en su artículo 8, fracción I, fijó una tasa de recargos de 0.75 mensual, la que incrementada en un cincuenta por ciento arroja una tasa mensual de recargos de 1.125% como se muestra a continuación:

MES 2011	Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación	TASA DE RECARGOS
Enero	Artículo 8, primer párrafo de la Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio fiscal de 2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2010, y el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2011, en relación con la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2011, en su artículo 8, fracción I.	1.125%
Febrero		1.125%
Marzo		1.125%
Abril		1.125%
Mayo		1.125%
Junio		1.125%
Julio		1.125%
Agosto		1.125%
Septiembre		1.125%
Octubre		1.125%
Noviembre		1.125%



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"



R.F.C.:  
Orden: IDD6100003/11  
Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

Diciembre	1.125%
Total 2011	13.500%

Recargos generados para el año 2012.

**RECARGOS GENERADOS PARA EL AÑO 2012.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 16 de noviembre de 2011, y el artículo 21, del Código Fiscal de la Federación vigente la tasas mensual de recargos durante el período fiscal de enero de 2012, fue de 1.125% en los casos de mora y de intereses a cargo del fiscal federal, misma que resultó de incrementar en 50% a la fijada anualmente por el Congreso de la Unión, siendo así que la citada Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2012, en su artículo 8, fracción I, fijó una tasa de recargos de 0.75 mensual, la que incrementada en un cincuenta por ciento arroja una tasa mensual de recargos de 1.125%, así mismo de acuerdo con el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2012, la tasa de recargos se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado, como se muestra a continuación:

MES 2012	Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación	TASA DE RECARGOS
Enero.	Artículo 8º de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 16 de noviembre de 2011, y el artículo 21, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2012, en relación con la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2012, en su artículo 8, fracción I.	1.130%
Febrero.		1.130%
Marzo		1.130%
Abril		1.130%
Mayo		1.130%
Junio		1.130%
SUMA		6.780%

Cálculo de los recargos.

**I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DE LAS PERSONAS MORALES**

Ejercicio que se liquida.- Del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008.

CONCEPTO	IMPORTE
Impuesto Sobre la Renta del ejercicio a cargo actualizado	\$
Multiplicado por: Porcentaje de recargos:	43.91%
Importe de recargos determinados:	\$

El porcentaje de recargos que se aplica al Impuesto al Sobre la Renta del ejercicio 2008, señalado en la tabla inmediata anterior, son como a continuación se indica:

PERIODO	TASA DE RECARGOS
De abril de 2009 a diciembre de 2009	10.13%
De enero de 2010 a diciembre de 2010	13.50%
De enero de 2011 a diciembre de 2011	13.50%
De enero a junio de de 2012	6.78%
% de los recargos	43.91%

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
 Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
 Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
 Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
 Y CREDITO PÚBLICO



R.F.C.:  
 Orden: IDD6100003/11  
 Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

**II.- IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA.- DE LAS PERSONAS MORALES**  
 Ejercicio que se liquida.- Del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008.

CONCEPTO	IMPORTE
Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio a cargo actualizado	\$
Multiplicado por: Porcentaje de recargos:	43.91%
Importe de recargos determinados:	\$

El porcentaje de recargos que se aplica al Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio 2008, señalado en la tabla inmediata anterior, son como a continuación se indica:

PERIODO	TASA DE RECARGOS
De abril de 2009 a diciembre de 2009	10.13%
De enero de 2010 a diciembre de 2010	13.50%
De enero de 2011 a diciembre de 2011	13.50%
De enero a junio de de 2012	6.78%
% de los recargos	43.91%

**A).- PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA.-**

MES 2008	PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA ACTUALIZADO	% DE RECARGOS	RECARGOS DETERMINADOS
Enero			
Febrero	\$	14.69%	\$
Marzo		13.56%	
Abril		12.43%	
Mayo		11.30%	
Junio		10.17%	
Julio		9.04%	
Agosto		7.91%	
Septiembre		6.78%	
Octubre		5.65%	
Noviembre		4.52%	
Diciembre			
Sumas			\$

El porcentaje de recargos que se aplica a los Pagos Provisionales del Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio 2008, señalado en la tabla inmediata anterior, son como a continuación se indica:

**PARA FEBRERO**



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CREDITO PÚBLICO



R.F.C.:

Orden: IDD6100003/11

Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

PERIODO	% DE RECARGOS
A la fecha de la obligación de la presentación de la declaración anual 2008	
De marzo 2008 a diciembre 2008	11.30%
De enero 2009 a marzo 2009	3.39%
<b>TOTAL DE RECARGOS</b>	<b>14.69%</b>

**PARA MARZO**

PERIODO	% DE RECARGOS
A la fecha de la obligación de la presentación de la declaración anual 2008	
De abril 2008 a diciembre 2008	10.17%
De enero 2009 a marzo 2009	3.39%
<b>TOTAL DE RECARGOS</b>	<b>13.56%</b>

**PARA ABRIL**

PERIODO	% DE RECARGOS
A la fecha de la obligación de la presentación de la declaración anual 2008	
De mayo 2008 a diciembre 2008	9.04%
De enero 2009 a marzo 2009	3.39%
<b>TOTAL DE RECARGOS</b>	<b>12.43%</b>

**PARA MAYO**

PERIODO	% DE RECARGOS
A la fecha de la obligación de la presentación de la declaración anual 2008	
De junio 2008 a diciembre 2008	7.91%
De enero 2009 a marzo 2009	3.39%
<b>TOTAL DE RECARGOS</b>	<b>11.30%</b>

**PARA JUNIO**

PERIODO	% DE RECARGOS
A la fecha de la obligación de la presentación de la declaración anual 2008	
De julio 2008 a diciembre 2008	6.78%
De enero 2009 a marzo 2009	3.39%
<b>TOTAL DE RECARGOS</b>	<b>10.17%</b>

**PARA JULIO**

PERIODO	% DE RECARGOS
A la fecha de la obligación de la presentación de la declaración anual 2008	
De agosto 2008 a diciembre 2008	5.65%
De enero 2009 a marzo 2009	3.39%
<b>TOTAL DE RECARGOS</b>	<b>9.04%</b>

**PARA AGOSTO**

PERIODO	% DE RECARGOS
A la fecha de la obligación de la presentación de la declaración anual 2008	
De septiembre 2008 a diciembre 2008	4.52%
De enero 2009 a marzo 2009	3.39%
<b>TOTAL DE RECARGOS</b>	<b>7.91%</b>

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
 Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
 Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
 Subadministración de Auditoría Fiscal "2"



R.F.C.:  
 Orden: IDD6100003/11  
 Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

**PARA SEPTIEMBRE**

PERIODO	% DE RECARGOS
<b>A la fecha de la obligación de la presentación de la declaración anual 2008</b>	
De octubre 2008 a diciembre 2008	3.39%
De enero 2009 a marzo 2009	3.39%
<b>TOTAL DE RECARGOS</b>	<b>6.78%</b>

**PARA OCTUBRE**

PERIODO	% DE RECARGOS
<b>A la fecha de la obligación de la presentación de la declaración anual 2008</b>	
De noviembre 2008 a diciembre 2008	2.26%
De enero 2009 a marzo 2009	3.39%
<b>TOTAL DE RECARGOS</b>	<b>5.65%</b>

**PARA NOVIEMBRE**

PERIODO	% DE RECARGOS
<b>A la fecha de la obligación de la presentación de la declaración anual 2008</b>	
Diciembre 2008	1.13%
De enero 2009 a marzo 2009	3.39%
<b>TOTAL DE RECARGOS</b>	<b>4.52%</b>

**III.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.-**

**Ejercicio que se liquida.- Del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008.**

MES 2008	PAGOS MENSUALES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACTUALIZADOS	% DE RECARGOS	RECARGOS DETERMINADOS
Enero			
Febrero		58.60%	\$
Marzo		57.47%	
Abril		56.34%	
Mayo		55.21%	
Junio		54.08%	
Julio		52.95%	
Agosto		51.82%	
Septiembre		50.69%	
Octubre		49.56%	
Noviembre		48.43%	
Diciembre			
Sumas	\$		\$



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

----- 131 -----

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



R.F.C.:  
Orden: IDD6100003/11  
Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

El porcentaje de recargos que se aplica a los Pagos Mensuales del Impuesto al Valor Agregado del ejercicio 2008, señalado en la tabla inmediata anterior, son como a continuación se indica:

**PARA FEBRERO**

PERIODO	% DE RECARGOS
<b>A la fecha de la emisión de la presente liquidación</b>	
De marzo 2008 a diciembre 2008	11.30%
De enero 2009 a diciembre 2009	13.52%
De enero 2010 a diciembre 2010	13.50%
De enero 2011 a diciembre 2011	13.50%
De enero 2012 a junio 2012	6.78%
<b>TOTAL DE RECARGOS</b>	<b>58.60%</b>

**PARA MARZO**

PERIODO	% DE RECARGOS
<b>A la fecha de la emisión de la presente liquidación</b>	
De Abril 2008 a diciembre 2008	10.17%
De enero 2009 a diciembre 2009	13.52%
De enero 2010 a diciembre 2010	13.50%
De enero 2011 a diciembre 2011	13.50%
De enero 2012 a junio 2012	6.78%
<b>TOTAL DE RECARGOS</b>	<b>57.47%</b>

**PARA ABRIL**

PERIODO	% DE RECARGOS
<b>A la fecha de la emisión de la presente liquidación</b>	
De Mayo 2008 a diciembre 2008	9.04%
De enero 2009 a diciembre 2009	13.52%
De enero 2010 a diciembre 2010	13.50%
De enero 2011 a diciembre 2011	13.50%
De enero 2012 a junio 2012	6.78%
<b>TOTAL DE RECARGOS</b>	<b>56.34%</b>

**PARA MAYO**

PERIODO	% DE RECARGOS
<b>A la fecha de la emisión de la presente liquidación</b>	
De junio 2008 a diciembre 2008	7.91%
De enero 2009 a diciembre 2009	13.52%
De enero 2010 a diciembre 2010	13.50%
De enero 2011 a diciembre 2011	13.50%
De enero 2012 a junio 2012	6.78%
<b>TOTAL DE RECARGOS</b>	<b>55.21%</b>

**PARA JUNIO**

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
 Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
 Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
 Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
 Y CRÉDITO PÚBLICO



R.F.C.:

Orden: IDD6100003/11

Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

PERIODO	% DE RECARGOS
<b>A la fecha de la emisión de la presente liquidación</b>	
De Julio 2008 a diciembre 2008	6.78%
De enero 2009 a diciembre 2009	13.52%
De enero 2010 a diciembre 2010	13.50%
De enero 2011 a diciembre 2011	13.50%
De enero 2012 a junio 2012	6.78%
<b>TOTAL DE RECARGOS</b>	<b>54.08%</b>

**PARA JULIO**

PERIODO	% DE RECARGOS
<b>A la fecha de la emisión de la presente liquidación</b>	
De agosto 2008 a diciembre 2008	5.65%
De enero 2009 a diciembre 2009	13.52%
De enero 2010 a diciembre 2010	13.50%
De enero 2011 a diciembre 2011	13.50%
De enero 2012 a junio 2012	6.78%
<b>TOTAL DE RECARGOS</b>	<b>52.95%</b>

**PARA AGOSTO**

PERIODO	% DE RECARGOS
<b>A la fecha de la emisión de la presente liquidación</b>	
De Septiembre 2008 a diciembre 2008	4.52%
De enero 2009 a diciembre 2009	13.52%
De enero 2010 a diciembre 2010	13.50%
De enero 2011 a diciembre 2011	13.50%
De enero 2012 a junio 2012	6.78%
<b>TOTAL DE RECARGOS</b>	<b>51.82%</b>

**PARA SEPTIEMBRE**

PERIODO	% DE RECARGOS
<b>A la fecha de la emisión de la presente liquidación</b>	
De Octubre 2008 a diciembre 2008	3.39%
De enero 2009 a diciembre 2009	13.52%
De enero 2010 a diciembre 2010	13.50%
De enero 2011 a diciembre 2011	13.50%
De enero 2012 a junio 2012	6.78%
<b>TOTAL DE RECARGOS</b>	<b>50.69%</b>

**PARA OCTUBRE**

PERIODO	% DE RECARGOS
<b>A la fecha de la emisión de la presente liquidación</b>	
De Noviembre 2008 a diciembre 2008	2.26%
De enero 2009 a diciembre 2009	13.52%
De enero 2010 a diciembre 2010	13.50%
De enero 2011 a diciembre 2011	13.50%
De enero 2012 a junio 2012	6.78%



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



R.F.C.:  
Orden: IDD6100003/11  
Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

TOTAL DE RECARGOS	49.56%
-------------------	--------

**PARA NOVIEMBRE**

PERIODO	% DE RECARGOS
<b>A la fecha de la emisión de la presente liquidación</b>	
De Diciembre 2008	1.13%
De enero 2009 a diciembre 2009	13.52%
De enero 2010 a diciembre 2010	13.50%
De enero 2011 a diciembre 2011	13.50%
De enero 2012 a junio 2012	6.78%
<b>TOTAL DE RECARGOS</b>	<b>48.43%</b>

**MULTAS**

**A) MULTAS DE FONDO.**

**I.-IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

**Ejercicio que se liquida.- Del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008.**

**A.1).- Omisión de impuesto**

En relación con lo anterior y en virtud de que la contribuyente

omitió el pago Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2008, cuya suma asciende a \$22'216,972.83, se hace acreedora a la imposición de una multa mínima en cantidad de \$ equivalente al 55% de la contribución omitida de conformidad con lo establecido en el Artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2009, toda vez que corresponde al año en que se cometió la infracción.

**A.2).- Por declarar pérdida fiscal en exceso.**

Ahora bien, en virtud de que la contribuyente

declaró una pérdida mayor a la realmente sufrida, se hace acreedora a la imposición de una multa por la cantidad de \$ equivalente al 30% de la diferencia de la pérdida fiscal declarada en cantidad de \$ y la que realmente le corresponde en cantidad de \$0.00, ya que se le determinó una utilidad fiscal de \$ misma sanción que se encuentra establecida en el octavo párrafo del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación vigente en el 2009; es decir en la fecha en que tenía la obligación de presentar la declaración del ejercicio 2008. Lo anterior en virtud de que a pesar de que la contribuyente no la disminuyó posteriormente, debió de presentar la declaración complementaria en que corrigiera la pérdida fiscal declarada, tal y como lo señala el artículo y párrafo, del Código Fiscal de la Federación en cuestión, mismo que a continuación se transcribe:

*"Cuando se declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, la multa será del 30% al 40% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, siempre que el*

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
 Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
 Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
 Subadministración de Auditoría Fiscal "2"



R.F.C.:  
 Orden: IDD6100003/11  
 Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

*contribuyente la hubiere disminuido total o parcialmente de su utilidad fiscal. En caso de que aún no se hubiere tenido oportunidad de disminuirla, no se impondrá multa alguna. En el supuesto de que la diferencia mencionada no se hubiere disminuido habiendo tenido la oportunidad de hacerlo, no se impondrá la multa a que se refiere este párrafo, hasta por el monto de la diferencia que no se disminuyó. Lo dispuesto para los dos últimos supuestos se condicionará a la presentación de la declaración complementaria que corrija la pérdida declarada.*

Lo resaltado es propio.

**II.- IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA.**

**Ejercicio que se liquida.- Del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008.**

En relación con lo anterior y en virtud de que la contribuyente omitió el pago del Impuesto Empresarial a Tasa Unica del ejercicio 2008, cuya suma asciende a \$ se hace acreedora a la imposición de una multa en cantidad de \$ equivalente al 55% de la contribución omitida de conformidad con lo establecido en el Artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2009 toda vez que corresponde al año en que se cometió la infracción.

**III.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.**

**Ejercicio que se liquida.- Del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008.**

En relación con lo anterior y en virtud de que la contribuyente no efectuó los pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado por los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre, todos de 2008, se hace acreedora a la imposición de multas equivalente al 55% de la contribución omitida de conformidad con lo establecido en el Artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, toda vez que corresponde al año en que se cometió la infracción como a continuación se indica:

MES 2008	PAGOS MENSUALES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A CARGO	MULTA DE FONDO
Febrero		\$
Marzo		
Abril		
Mayo		
Junio		
Julio		
Agosto		
Septiembre		
Octubre		
Noviembre		
Sumas	\$	\$.

**B) MULTAS DE FORMA**

1) Pagos provisionales de Impuesto Empresarial a Tasa Única.



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

----- 135 -----

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



R.F.C.:

Orden: IDD6100003/11

Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

Por otra parte, la contribuyente infringió el artículo 81 primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, en virtud de que no efectuó los pagos provisionales del Impuesto Empresarial a Tasa Única, de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre todos de 2008, de conformidad con el artículo 9, primero y tercer párrafos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en relación con el artículo 14, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2008; ya que omitió el entero del impuesto empresarial a tasa única de dichos pagos provisionales, haciéndose acreedora a la imposición de una multa mínima equivalente a \$ por cada uno de los pagos provisionales de Impuesto Empresarial a Tasa Única, de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre todos de 2008, prevista en el artículo 82, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008; cuya suma total es de \$

Mes/ 2008	Multa por no presentar el pago provisional del impuesto empresarial a tasa única de conformidad con las disposiciones fiscales, de acuerdo con el artículo 82 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008.
Febrero	
Marzo	
Abril	
Mayo	
Junio	
Julio	
Agosto	
Septiembre	
Octubre	
Noviembre	
<b>Total</b>	\$

La multa mínima actualizada en cantidad de \$ se publicó en el Anexo 5, Apartado A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, contenido en el Diario Oficial de la Federación del día 12 de mayo de 2006, cantidad vigente a partir del 1º de enero de 2006, actualizada en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17-A sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación.

En la publicación de referencia se señaló, que la multa mínima, sin actualización, establecida en el artículo 82 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, asciende a la cantidad de \$ (.), cantidad vigente a partir del 1º de enero de 2004, de conformidad con el Artículo Segundo, fracciones I, III y XXIII, de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004.

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
 Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
 Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
 Subadministración de Auditoría Fiscal "2"



R.F.C.:  
 Orden: IDD6100003/11  
 Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

De conformidad con lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

De acuerdo con lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, para la actualización de las cantidades se debe considerar el periodo comprendido desde el mes en que se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio fiscal en el que se exceda el por ciento citado, en consecuencia, el periodo que debe tomarse en consideración para la actualización de la multa mínima señalada en el artículo 82, primer párrafo fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, es el comprendido del mes de julio de 2003 al mes de diciembre de 2005.

En los términos del párrafo anterior, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2005 que fue de 115.591 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005, y el citado Índice correspondiente al mes de junio de 2003 que fue de 104.188 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003. Con base en los índices citados anteriormente, el factor de actualización es de 1.1094, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006 en el Anexo 5, Rubro C, Regla 2.1.13. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006.

Así, la multa mínima en cantidad de \$9,661.00 (nueve mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor determinado de 1.1094, da como resultado una multa actualizada en cantidad de \$10,717.91 (diez mil setecientos diecisiete pesos 91/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 28 de junio de 2006, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se consideraran, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediatamente anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, dando un importe de la multa actualizada en cantidad de \$10,720.00 (diez mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de mayo de 2006.

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, asciende a la cantidad de \$10,720.00 (diez mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.10 fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2008 y en la Regla I.2.1.7., fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada el 21 de diciembre de 2008, en el mismo ordenamiento oficial.



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

-----  
137

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"



**R.F.C.:**  
**Orden:** IDD6100003/11  
**Oficio número:** 500-11-00-02-02-2012-06717

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2008 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2008.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:  
El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el período comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.16%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 128.118 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de julio de 2008, entre 116.301 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de de 2006, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, el período que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al período mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008 que fue de 132.841 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2008 y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2005, que fue de 116.301 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$ 10,720.00 (diez mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1422, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$12,244.38 (doce mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 38/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$12,240.00 (doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2008, aplicable a partir del 1° de enero de 2008.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierdan ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
 Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
 Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
 Subadministración de Auditoría Fiscal "2"



R.F.C.:  
 Orden: IDD6100003/11  
 Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

establecido en el propio artículo 17-A cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

## 2) Pagos mensuales definitivos de Impuesto al Valor Agregado.

Por otra parte, la contribuyente visitada, infringió el artículo 81 primer párrafo, fracción II, en relación con el artículo 82, primer párrafo, fracción II, inciso e), ambos ordenamientos del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, en virtud de que presentó las declaraciones de los meses de enero, febrero y diciembre, todas de 2008, con errores, toda vez las correspondientes a los meses de enero y febrero de 2008, manifestó un saldo a favor cuando le resulto impuesto a cargo, y por el mes de diciembre de 2008, declaró un impuesto menor al que le resulto a cargo, haciéndose acreedora a la imposición de una multa mínima equivalente a \$3,000.00, por cada uno de los pagos mensuales definitivos del impuesto al valor agregado, de los meses de enero, febrero y diciembre, todas de 2008; prevista en el artículo 82, primer párrafo, fracción II, inciso e) del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008; cuya suma total es de \$9,000.00 como se muestra a continuación:

Mes 2008	Importe de la Multa	Multa por no presentar el pago mensual del Impuesto al Valor Agregado con errores conformidad con las disposiciones fiscales, de acuerdo con el artículo 82 fracción II, inciso e) del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008 Fecha de Publicación en el Diario Oficial de la Federación, Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008
Enero	\$3,000.00	10 de febrero de 2008
Diciembre	3,000.00	10 de febrero de 2008
SUMA	\$6,000.00	

La multa mínima actualizada en cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), se publicó en el Anexo 5, Apartado A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, contenido en el Diario Oficial de la Federación del día 12 de mayo de 2006, cantidad vigente a partir del 1 de enero de 2006, actualizada en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17-A sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación.

En la publicación de referencia se señaló, que la multa mínima, sin actualización, establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción II, inciso e) del Código Fiscal de la Federación, asciende a la cantidad de \$2,375.00, (dos mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), cantidad vigente a partir del 1 de enero de 2004, de conformidad con el Artículo Segundo, fracciones I, III y XXIII de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004.

De conformidad con lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



**R.F.C.:**

**Orden:** IDD6100003/11

**Oficio número:** 500-11-00-02-02-2012-06717

vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

De acuerdo con lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, para la actualización de las cantidades se debe considerar el período comprendido desde el mes en que se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio fiscal en el que se exceda el por ciento citado, en consecuencia, el período que debe tomarse en consideración para la actualización de la multa mínima señalada en el artículo 82, primer párrafo fracción II, inciso e) del Código Fiscal de la Federación, es el comprendido del mes de julio de 2003 al mes de diciembre de 2005.

En los términos del párrafo anterior, el factor de actualización aplicable al período mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2005 que fue de 115.591 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005, y el citado Índice correspondiente al mes de junio de 2003 que fue de 104.188 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003. Con base en los índices citados anteriormente, el factor de actualización es de 1.1094, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006 en el Anexo 5, Rubro C, Regla 2.1.13. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006.

Así, la multa mínima en cantidad de \$2,375.00 (dos mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor determinado de 1.1094, da como resultado una multa actualizada en cantidad de \$2,634.82 (dos mil seiscientos treinta y cuatro pesos 82/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 28 de junio de 2006, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se consideraran, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediatamente anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, dando un importe de la multa actualizada en cantidad de \$2,630.00 (dos mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de mayo de 2006.

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82 fracción II, inciso e) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, asciende a la cantidad de \$2,630.00 (dos mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.10 fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2008 y en la Regla I.2.1.7., fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada el 21 de diciembre de 2008, en el mismo ordenamiento oficial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2008 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 Rubro A, de la

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
 Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
 Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
 Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
 Y CRÉDITO PÚBLICO



R.F.C.:  
 Orden: IDD6100003/11  
 Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2008.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.16%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 128.118 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de julio de 2008, entre 116.301 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008 que fue de 132.841 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2008 y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2005, que fue de 116.301 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$ 2,630.00 (dos mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1422, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$3,013.98 (tres mil tres pesos 98/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, dando como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$ 3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el anexo 5, rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2008, aplicable a partir del 1º de enero de 2008.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierdan ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

----- 141 -----

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



**R.F.C.:**  
**Orden:** IDD6100003/11  
**Oficio número:** 500-11-00-02-02-2012-06717

Ahora bien, de conformidad con el artículo 75, primer párrafo, fracción V, en su segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor; por lo que se procede a analizar las multas impuestas tanto de forma como la de omisión del pago de contribuciones de la siguiente manera:

Mes 2008	Multiplicado por el 55% establecido en el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008 para el mes de enero de 2008 y vigente en 2009 para el mes de diciembre de 2008	Multa por no presentar el pago mensual del Impuesto al Valor Agregado con errores conformidad con las disposiciones fiscales, de acuerdo con el artículo 82 fracción II, inciso e) del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008	Multa mayor de conformidad con el artículo 75, primer párrafo, fracción V, en su segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente
Enero	\$ 0	\$3,000.00	\$3,000.00
Diciembre	0	3,000.00	3,000.00
Suma:	\$ 0	\$ 9,000.00	\$ 6,000.00

En consecuencia las multas a su cargo son como sigue:

**RESUMEN DE MULTAS.**

CONCEPTO	IMPORTE	TOTAL
<b>A) MULTAS DE FONDO</b>		
a) Impuesto Sobre la Renta propio	\$	
b) Impuesto Empresarial a Tasa Única		
c) Impuesto al Valor Agregado		
d) Por declarar pérdidas fiscales en exceso		
<b>TOTAL MULTAS DE FONDO</b>		\$
<b>B) MULTAS DE FORMA</b>		
a) Presentación errónea de pagos provisionales de Impuesto Empresarial a Tasa Única		
b) Presentación errónea de pagos definitivos de Impuesto al Valor Agregado		
<b>TOTAL MULTAS DE FORMA</b>		
<b>MULTAS TOTALES</b>		\$

**CRÉDITO FISCAL**

**RESUMEN DEL CREDITO FISCAL**

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
 Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
 Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
 Subadministración de Auditoría Fiscal "2"



R.F.C.:  
 Orden: IDD6100003/11  
 Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

En consecuencia, esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes, con sede en Aguascalientes, Aguascalientes, determina un crédito fiscal en cantidad de \$

a cargo de la contribuyente que se liquida  
 el cual se integra como a continuación se indica:

CONCEPTO	IMPORTE
<b>IMPUESTOS</b>	
I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA	\$
II.- IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA	
III.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
<b>ACTUALIZACION</b>	
I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
II.- IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA	
PAGOS PROVISIONALES DE IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA	
III.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
<b>IV.- RECARGOS</b>	
I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
II.- IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA	
PAGOS PROVISIONALES DE IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA	
III.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
<b>V.- Multas</b>	
A) De Fondo	
B) De Forma	
<b>Total a cargo</b>	\$

**CONDICIONES DE PAGO.**

Las contribuciones omitidas determinadas en la presente resolución, se presentan actualizadas, al mes de JUNIO de 2012, con el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de mayo de 2012; y a partir de esa fecha se deberán actualizar en los términos y para los efectos de los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación.

La cantidad anterior y los recargos sobre las contribuciones omitidas actualizadas, así como las multas correspondientes, determinadas sobre las contribuciones omitidas y aplicadas de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación, deberán ser enteradas en la Institución de Crédito Autorizada de su preferencia, previa presentación de este oficio en la Administración Local de Recaudación correspondiente a su domicilio fiscal dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, cuando las multas no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65, del Código Fiscal de la Federación, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



R.F.C.:  
Orden: IDD6100003/11  
Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

O, en términos del artículo 125 del Código Fiscal de la Federación, promover directamente, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Juicio Contencioso Administrativo, en la vía tradicional o Sistema de Justicia en Línea, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución determinativa del crédito fiscal, según lo previsto en los artículos 13, párrafos primero y tercero, fracción I, inciso a) y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**REPARTO DE UTILIDADES**

**V. PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES.**

Derivado de las observaciones señaladas en los incisos A) Ingresos Acumulables y B) Deducciones Autorizadas señaladas en el apartado I, denominado: "Impuesto Sobre la Renta de las personas morales", ambos de la presente resolución, los cuales se dan por reproducidos para todos los efectos legales conducentes en el presente título, y atendiendo que la contribuyente revisada tenía trabajadores, según se desprende de sus de lo señalado en el inciso B) Deducciones Autorizadas señaladas en el apartado I, denominado: "Impuesto Sobre la Renta de las personas morales", de la presente resolución, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, y 123, apartado A, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 de la Ley Federal del Trabajo; 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio de que se trata, la renta gravable base del reparto de utilidades, queda como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Ingresos acumulables declarados	
Más:	
Ingresos omitidos	
Igual: Ingresos acumulables determinados	
Menos:	
-Ajuste anual por inflación acumulable	
Igual: Total de ingresos para renta gravable	
Deducciones autorizadas declaradas	
Menos:	
-Deducciones declaradas en Exceso	
-Deducción de inversiones	
Más:	
-Depreciación contable	
Igual: Total deducciones para renta gravable	
Renta gravable determinada	

En virtud de la renta gravable determinada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Federal del Trabajo, procede aplicar la Resolución de la Cuarta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1996, por lo que esta Administración Local con fundamento en los artículos 122, segundo párrafo, 523, fracción II y 526 de la ley laboral invocada; 24 del Reglamento de los Artículos 121

Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes  
Subadministración de Auditoría Fiscal "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



R.F.C.:  
Orden: IDD6100003/11  
Oficio número: 500-11-00-02-02-2012-06717

y 122 de la Ley Federal del Trabajo; de acuerdo a las facultades otorgadas en los artículos 1, 7 fracción XVIII, y 8 fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 2 primer párrafo, apartado C, fracción II, 10, primer párrafo, fracción I en relación con el artículo 9 primer párrafo fracción XXVII y último párrafo; 19 primer párrafo, apartado A, fracción I; y último párrafo; en relación con el artículo 17 párrafos primero, fracción XIX, segundo, penúltimo, numeral 9; 19 último párrafo; y 37 primer párrafo, apartado A, fracción I, y último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007; del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008, modificado mediante Acuerdo publicado el 18 de julio de 2008, 11 de noviembre de 2009, 23 de julio de 2010, 29 de noviembre de 2011 y 11 de junio de 2012, en el mismo órgano oficial.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se determina como renta gravable base del reparto de utilidades de la Contribuyente, por el ejercicio comprendido del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008, el importe de \$

**SEGUNDO.-** De conformidad con el resolutivo primero, de las resoluciones de la Cuarta y Quinta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, se aplica el 10% a la renta gravable determinada, por lo que el contribuyente citado, deberá efectuar a sus trabajadores el reparto de utilidades en cantidad de \$

Atentamente:

Lic. Griselda Vázquez Castillo.  
Administradora Local de Auditoría Fiscal Aguascalientes.



c.c.p. C.P. Leopoldo Carrillo Werring.- Administrador Local de Recaudación de Aguascalientes.- Adjunto original y tres tantos con firma autógrafa de la presente resolución, para efectos de su notificación, control y cobro, de conformidad con el Artículo 27, párrafo primero, en relación con el artículo 25, fracción III y IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, reformado mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial el 29 de abril de 2010.

JCM' MYMA' ACR' JFL

[...]

### **TERCERO.- ESTUDIO SOBRE LA ILEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE.**

En la hoja 2 de su demanda, así como en el décimo segundo concepto de impugnación de la misma, la actora declaró bajo protesta de decir verdad haber tenido conocimiento de la existencia y contenido de la resolución determinante el 13 de julio de 2012, no así de la constancia de notificación correspondiente y, negando lisa y llanamente que la autoridad hubiere practicado la notificación correspondiente, razón por la cual dijo impugnar la notificación de dicha resolución determinante de conformidad con el artículo 16, fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al formular su contestación a la demanda, la autoridad sostuvo la legalidad de la notificación de la resolución liquidatoria y exhibió las constancias de notificación respectivas, las cuales fueron controvertidas por la actora en la ampliación de su demanda.

Al respecto, el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que, cuando el demandante alegue que la resolución impugnada no le fue notificada o que lo fue ilegalmente, este Tribunal Federal deberá estudiar los conceptos de impugnación expresados en contra la notificación en forma

previa al examen de los agravios expresados respecto de la resolución administrativa.

En ese orden de ideas, en debido cumplimiento al artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a continuación se resuelve sobre la legalidad de la notificación de la resolución determinante practicada por la autoridad el 12 de julio de 2012 o bien, si en el caso, debe tenerse a la actora por sabedora de dicha resolución determinante el 13 de julio de 2012, para lo cual se procede en los siguientes términos.

### **ARGUMENTOS DE LA ACTORA.**

Como se indicó anteriormente, en su demanda la actora sostuvo bajo protesta de decir verdad haber tenido conocimiento, a través de un tercero, de la existencia y contenido de la resolución determinante el 13 de julio de 2012, señalando no tener conocimiento de la constancia de notificación y negando lisa y llanamente que la autoridad hubiere practicado la notificación correspondiente.

Adicionalmente, en su ampliación de su demanda, la actora controvertió la legalidad de las constancias de notificación de la resolución liquidatoria que la autoridad exhibió al formular la contestación a la demanda, sosteniendo lo siguiente:

**DEMANDA**

[...]



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

.....

\_\_\_\_\_ 147 \_\_\_\_\_

00002  
con

domicilio fiscal ubicado en \_\_\_\_\_  
por conducto del suscrito \_\_\_\_\_  
en su carácter de representante legal.

Señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida \_\_\_\_\_  
en la ciudad de \_\_\_\_\_

**II.- RESOLUCIONES IMPUGNADAS.**

*16, truce I.*

**A)** La resolución determinante contenida en el oficio número 500-11-00-02-02-2012-06717 de fecha 22 de junio de 2012, supuestamente emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes, mediante la cual se determinó en perjuicio de mi representada un crédito fiscal en cantidad total de

\_\_\_\_\_, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única, Impuesto al Valor Agregado, actualizaciones, recargos y multas, correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008. Determinándose de igual modo, un reparto de utilidades en cantidad de \$ \_\_\_\_\_

A ese respecto manifiesto que mi representada se hizo conocedora de la existencia y contenido de la resolución determinante impugnada el día 13 de julio de 2012, sin que al respecto se tenga conocimiento de la práctica de la notificación respectiva a través de la cual, en atención a las formalidades consagradas por los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad correspondiente hubiere dado a conocer a la empresa dicha resolución; por lo que bajo ese tenor, **NIEGO LISA Y LLANAMENTE** que hubiere sido practicada la notificación de la resolución controvertida.

Finalmente, manifiesto a esa H. Sala Fiscal, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, que la resolución determinante impugnada se exhibe en los mismos términos en que fue recibida y conocida por mi representada.

**B)** La resolución contenida en el oficio 500-11-00-08-2010-5974 de fecha 26 de julio de 2010, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes, que contiene la solicitud y/o requerimiento de información y documentación al Contador Público Registrado \_\_\_\_\_, para revisar el dictamen fiscal presentado vía internet, respecto de los estados financieros de la contribuyente \_\_\_\_\_, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008.

00003

C) La resolución contenida en el oficio 500-11-00-04-01-2010-7146 de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes, **que contiene la solicitud y/o requerimiento de información y documentación al Contador Público Registrado para continuar con la revisión del dictamen fiscal** presentado vía internet, respecto de los estados financieros de la contribuyente  
., por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008.

### III.- AUTORIDAD DEMANDADA.

Tiene el carácter de autoridad demandada la **ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE AGUASCALIENTES**, con sede en Aguascalientes, Aguascalientes, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, al haber sido dicha autoridad la que aparentemente dictó las resoluciones que se impugnan a través de la presente demanda de nulidad. Con domicilio conocido en Aguascalientes, Aguascalientes.

### IV. FECHA DE CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo manifiesto, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, que la persona moral ahora actora se enteró de la existencia y contenido de la resolución impugnada el día 13 de julio de 2012, sin que a tal efecto se tenga conocimiento de la práctica y/o existencia de la notificación respectiva, a través de la cual la autoridad correspondiente hubiere dado a conocer a mi representada, en términos de lo previsto por los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, el texto y contenido de la determinante controvertida.

Por consiguiente, **NIEGO LISA Y LLANAMENTE**, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que la autoridad hubiere practicado la notificación de la determinante impugnada y, por consiguiente, que hubiere levantado el acta de notificación correspondiente que reúna los requisitos a que se refieren los artículos 134 fracción I y 137, ambos del ordenamiento legal citado en último término.

Por lo que tomando en consideración que la notificación correspondiente surtió efectos el día 1 de agosto de 2012, así como que los días comprendidos del 16 al 31 de julio de 2012 fueron inhábiles por corresponder al primer período de vacaciones de ese H. Tribunal, y los días 27 de agosto y 14 de septiembre del año en curso fueron

3

00004

declarados inhábiles mediante acuerdos, resulta que el plazo para la presentación de la demanda de nulidad comenzó a contar a partir del día **2 de agosto de 2012** y fenece el día **5 de octubre de ese mismo año**; motivo por el cual me encuentro en tiempo y forma formulando la presente demanda de nulidad.

[. . .]



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

JUICIO DE ATRACCIÓN:

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

ACTORA:

.....

AMPLIACIÓN DE DEMANDA

VII. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

**PRIMERO.-** ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE CONTENIDA EN <sup>001013</sup> OFICIO 500-11-00-02-02-2012-06717 DE 22 DE JUNIO DE 2012, TODA VEZ QUE SU CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN FUE LEVANTADA EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 134 FRACCIÓN I Y 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, YA QUE LA DILIGENCIA SE ENTIENDE EN UN PRINCIPIO CON \_\_\_\_\_ Y DESPUÉS CON \_\_\_\_\_, SIN QUE SE PUNTUALICE EN QUÉ SE HIZO PRESENTE ESTE ÚLTIMO, DADO QUE EN UN PRINCIPIO SE HIZO CONSTAR SOLO LA PRESENCIA DE \_\_\_\_\_, DEBIENDO TENERSE A LA EMPRESA ACTORA POR CONOCEDORA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EL DÍA 13 DE JULIO DE 2012, ASÍ COMO DESVIRTUADA LA AFIRMACIÓN DEL NOTIFICADOR POR CUANTO A QUE SE HIZO ENTREGA DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE EN ORIGINAL CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO EMISOR; POR ENDE, DEBERÁ DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN V, Y 52, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Así es, en virtud de que la actora el día 13 de julio de 2012 sin que haya mediado notificación de por medio conoció a través de un tercero la resolución liquidatoria contenida en el oficio 500-11-00-02-02-2012-06717 de fecha 22 de junio de 2012, presuntamente emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes, se sostiene la ilegalidad de la notificación practicada el día 12 de julio de 2012 que fue dada a conocer en vía de contestación de demanda, en relación con la resolución liquidatoria, y en consecuencia, la nulidad de dicha resolución determinante.

Y ello es así, en virtud de que la resolución impugnada carece del requisito de contener firma autógrafa del funcionario emisor, incumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, al establecer que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, lo que implica la necesidad de que el acto administrativo de la autoridad demandada, ostentara la firma del funcionario emisor, ya que únicamente mediante la firma autógrafa puede establecerse la existencia del acto de molestia en cuestión, estimándose violado también lo dispuesto por la fracción V del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación

En efecto, la notificación de fecha 12 de julio de 2013 llevada a cabo para la entrega de la resolución determinante del crédito combatido, resulta ilegal y por ende, vicia el acto notificadorio, pues de dicha constancia de notificación se aprecia que se realizó en contravención a las normas legales aplicables, en lo que nos interesa, el artículo 134, fracción I, y 137, del Código Fiscal de la Federación, así como a diversas jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ese propio Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

001014

En primer término, es dable recordar el contenido del artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, mismo que estatuye:

*"Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán.*

*I.- Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informaciones o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.*

*(...)"*

Ahora, por su parte, el artículo 137, del mismo Código Fiscal de la Federación, es del tenor literal siguiente:

*"Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.*

*(...)"*

De los numerales trasuntos se podrá advertir, en primer término, la naturaleza de las notificaciones personales, y en segundo lugar, el procedimiento para llevar a cabo una notificación de esa naturaleza, por lo que si bien, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

Es decir, el notificador al momento de llevar a cabo un acto inherente a su función, a saber, una notificación, debe circunstanciar debidamente todos los actos que se involucren en la misma; lo anterior, tal como de hecho ha sido sostenido por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis jurisprudencial que nos permitimos recordar:

*Novena Época  
Registro: 189933  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XIII, Abril de 2001  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 15/2001  
Página: 494*



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

.....

001015

*NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.*

*Contradicción de tesis 87/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primer y Segundo del Sexto Circuito, ahora Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.*

*Tesis de jurisprudencia 15/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de marzo de dos mil uno.*

Asimismo, ya se ha pronunciado de igual forma la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, **previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio** o con un vecino, en su defecto.

Sin embargo, el notificador debe hacer constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. **Por lo que, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atienda al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida;** circunstancia que no aconteció en el caso que nos ocupa.

Una vez precisadas las formalidades legales a la que se debe sujetar toda notificación de carácter personal, debe decirse que en el caso que no ocupa la constancia de notificación de fecha 12 de julio de 2012, resulta ilegal, y ello es así, en virtud de que según se desprende de la referida constancia, el notificador se circunstanció al inicio d de la diligencia de notificación que se cercioró que estaba actuando en el domicilio correcto por así habérselo preguntado a \_\_\_\_\_, quien le confirmó que

era el domicilio correcto, tal y como se muestra a continuación con el texto de la página 1 de 3 de la constancia de notificación:

**SAT** Servicio de Administración Tributaria  
 Administración General de Recaudación  
 Administración Local de Recaudación de Aguascalientes  
 con sede en Aguascalientes en el Estado de Aguascalientes.

*factos*

**SENER**

Fecha de la averdada emisor del(los) documento(s) a notificar: \_\_\_\_\_  
 Autoridad emisora: ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORIA FISCAL DE AGUASCALIENTES  
 Domicilio: CHICHIMECO 119, COLONIA SAN LUIS, C.P. 20250, AGUASCALIENTES, A.G.S.

Clave de identificación del contribuyente a auditar

Registro Federal de Contribuyentes: PFF0611PTD  
 CURP: \_\_\_\_\_  
 Nombre, denominación o razón social: \_\_\_\_\_

Clave del(los) documento(s) a auditar

Número(s) de serie(s): 500-11-00-02-02-2012-06717  
 Número (s) de comprobante: 300322A7000276, 300322A7000284, 300322A7000293, 300322A700030A, 300322A7000316, 300322A700032, 300322A7000337, 300322A7000345, 300322A7000355, 300322A7000364, 300322A7000372, 300322A700043, 300322A700051, 300322A7000560, 300322A700057A, 300322A7000589, 300322A7000599, 300322A700060A, 300322A7000612, 300322A7000623, 300322A7000631, 300322A7000640, 300322A7000650, 300322A700066A, 300322A7000679, 300322A7000687  
 Número(s) de crédito: 417120, 417127, 417128, 417129, 417130, 417131, 417132, 417133, 417134, 417135, 417136, 417137, 417138, 417139, 417140, 417141, 417142, 417143, 417144, 417145  
 Tipo de documento(s): RESOLUCION DETERMINANTE DE CREDITO(S) FISCAL(ES)  
 De fecha(s): VEINTIDOS DE JUNIO DE DOS MIL DOS

El presente es el presente diligencia, me comisiono legítimamente en el domicilio de la persona citada, la quien legítimamente se identificó con el número 500-11-00-02-02-2012-06717 y con el comprobante (s) documentado y que se indica en el apartado de Clave de identificación del Contribuyente a Auditar, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 10, 13, 124 fracción I, 126, 128 y 130 del Código Fiscal de la Federación, artículos 1, 2, 3, fracciones I, IV, VII, XI y XXVI, 5 fracción II, Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Transiciones de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997 y modificaciones posteriores publicadas en el mismo órgano oficial de difusión el 4 de agosto de 1999, 12 de junio del 2003, 6 de mayo de 2005 y 2 de abril de 2010, respecto a parte del día siguiente al de su publicación; artículo 1, 2 fracción primera, segunda C, fracción II, 6 fracción quinta, 10 fracción primera fracción I y II en relación con el artículo 9, primer párrafo, fracciones VII, X, XXVII y demás párrafos, artículo 37 fracción primera y segunda, en relación con el 23 primer párrafo, fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, X, XXVI, XXVII y XXXVI, párrafo segundo, tercer párrafo 7, y demás párrafos, artículo 37, fracción primera, fracción A, fracción I, en su redacción de la Administración Local de Recaudación de Aguascalientes, con sede en Aguascalientes, en el Estado de Aguascalientes y demás artículos, Primera y Segunda Transición todas del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido mediante Decreto por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, que inicia su vigencia en un plazo de 60 días contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y el 21 de Diciembre de 2007, y modificado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan ciertos artículos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2010, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación y 16 de diciembre de 2011 de conformidad con el artículo primero y Segundo Transición, con el artículo Segundo, así como el artículo Primero, párrafo primero, fracción I, correspondiente a la Administración Local de Recaudación de Aguascalientes con sede en Aguascalientes, en el Estado de Aguascalientes, cuya circunscripción opera desde el día de su publicación por lo que se establece la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008, que inicia su vigencia en un plazo de 60 días contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el 22 de junio de 2008, de conformidad con lo establecido por el artículo Primero Transitorio de la Ley de Reforma, modificada mediante Acuerdo que modifica el diverso por el que se establece la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el mismo órgano oficial de difusión el 18 de junio de 2008, en vigor a partir del 23 de junio de 2008, de conformidad con el artículo Primero Transitorio del citado Acuerdo modificatorio y el 11 de noviembre de 2007, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación y de conformidad con el artículo Primero Transitorio del citado Acuerdo modificatorio y el 23 de junio de 2012, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, este es, el 20 de julio de 2012 y 1 de agosto de 2010, de conformidad con los artículos Primero y Segundo Transitorios del citado Acuerdo modificatorio, y 23 de noviembre de 2011, en vigor a partir del 15 de diciembre de 2011, de conformidad con el artículo Primero Transitorio de dicho Acuerdo modificatorio, y el artículo 27, fracción primera, fracción A, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de junio de 2012, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, este es, el 15 de junio de 2012, de conformidad con el artículo Primero Transitorio de dicho Acuerdo modificatorio, y el artículo 27, fracción primera, fracción A, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de junio de 2012, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, este es, el 15 de junio de 2012, de conformidad con el artículo Primero Transitorio de dicho Acuerdo modificatorio.

De lo antes trasunto, se advierte que el notificador inició la diligencia de notificación del oficio determinante 500-11-00-02-02-2012-06717, precisamente con la C.

quien se identificó ante el notificador con credencial para votar número , continuó circunstanciándose en dicha acta que se procedió a requerir la presencia del C.

, a la persona que atendió al notificador en el domicilio y que quedó descrita en la página 1 de 3 de la ilegal notificación que nos ocupa; es decir, el notificador requirió la presencia del representante legal a la C. ; sin embargo, líneas más adelante del acta de marras de notificación se apersonó el C.

en su carácter de persona que se encuentra dentro del domicilio que se compromete a entregar el documento al interesado.

Lo anterior, podrá confirmarse de acuerdo con el texto de la página 2 de 3 de la constancia de notificación:

VF







TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

.....  
\_\_\_\_\_ 155 \_\_\_\_\_

001013

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 101/2007, sustentada con motivo de la contradicción de tesis 72/2007, cuyo rubro y texto enseguida se transcribirá, en la que se determinó que es necesario que en el acta relativa el notificador deber asentar en forma circunstanciada como se cercioró de la ausencia del interesado o de su representante legal, **a fin de que la diligencia se lleve a cabo con un tercero**, como a continuación se expone:

*Época: Novena Época  
Registro: 172183  
Instancia: SEGUNDA SALA  
Tipo Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Localización: Tomo XXV, Junio de 2007  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 101/2007.  
Pag. 286*

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Junio de 2007; Pág. 286

**NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a la hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. **En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atienda al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.**

**SEGUNDA SALA**

*Contradicción de tesis 72/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, 9 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.*

*Tesis de jurisprudencia 101/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, se sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.*

*Nota: La tesis 2a./J. 15/2001 citada, aparece publicada con el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."*

**Nota: (énfasis y subrayado añadido).**

001029

De la tesis de jurisprudencia transcrita, la cual es de aplicación y observancia para ese H. Tribunal de conformidad con el artículo 192, a fin de justificar la diligencia de notificación con un tercero, es necesario que en la misma se razone en forma pormenorizada el motivo por el que se entiende la diligencia con un tercero, estos es, respecto a la persona con quien se debía entender la diligencia se encontraba o no, y quien le informó, pues de lo contrario se incumpliría con el requisito de legalidad previsto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Por ende, en el caso en estudio tenemos que el notificador no señaló el por qué se apersonó el C. \_\_\_\_\_ para atender la diligencia de notificación, no obstante que ya se había apersonado la C. \_\_\_\_\_ y, consecuentemente, el acto notificadorio es ilegal toda vez que no se brinda certeza alguna sobre si el notificador actuó en realmente en el domicilio correcto y cómo es que se cercioró sin lugar a dudas de la supuesta ausencia del representante legal de la contribuyente

Es decir, con la ilegal actuación del personal notificador no se tiene plena certeza de si buscó o preguntó por el representante legal de la contribuyente y que ante su ausencia entendió la diligencia con un tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, y ello es así, ya que como ha dicho la diligencia de notificación se entendió con dos persona a la vez, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 134, fracción I, y 137, ambos del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, el hecho de que el notificador haya entendido la diligencia del día 12 de julio de 2012, **con dos terceros al mismo tiempo**, tal situación por sí misma torna en ilegal el acto notificadorio de la resolución determinante contenida en el oficio 500-11-00-02-02-2012-06717, pues como se insiste, en primer lugar el notificador no podía entender la diligencia con dos personas a la vez, y en segundo lugar, no circunstanció en forma alguna los motivos o circunstancia inmediatas que tomó en cuenta para que la diligencia de notificación que había iniciado con la C. \_\_\_\_\_, posteriormente sin motivo alguno y de forma por demás ilegal, se concluyera con el C. C. \_\_\_\_\_ quien sin que se circunstanciara el vínculo que guardaba con el contribuyente, fue la persona que supuestamente informó de la ausencia del representante legal de la actora.

Por consiguiente, es inconcuso que la diligencia de notificación de fecha 12 de julio de 2012, se llevó a cabo en contravención de lo dispuesto por los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que como se demostró el notificador entendió la diligencia en cuestión con dos terceros al mismo tiempo, sin que haya tenido a bien circunstanciar el por qué y cómo es que decidió no continuar la diligencia con la C. \_\_\_\_\_

, y de forma contraria a derecho la concluyó con el C. \_\_\_\_\_



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

.....  
\_\_\_\_\_ 157 \_\_\_\_\_

001031

, persona que supuestamente fue la que informó de la ausencia de representante legal, y que además firmó el acto notificadorio.

De manera que en este caso, la diligencia de notificación que nos ocupa no arroja la certeza de que el representante legal de la actora efectivamente se encontrara ausente en ese momento, y que por tanto ante la ausencia de la persona a notificar, la diligencia se entendió ilegalmente no con un tercero, sino con dos terceros, a saber, la C.

y el C. , pues en este caso en términos de ley y de los determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la diligencia de notificación debía quedar justificada su realización finalmente con el C.

, por la ausencia del representante legal, así como señalar el vínculo que guardaba éste último tercero con el representante legal de la actora, debiendo circunstanciarse debidamente tal situación, a fin de tener por debidamente circunstanciada el acta de notificación de marras, y por tanto la ausencia de representante legal de la actora.

Sin que sea suficiente para tal efecto el solo señalamiento del notificador de que se actuó el domicilio correcto por así habérselo preguntado a la C.

y que el representante legal "no los esperó" y que "esta fuera de la ciudad" porque posteriormente el C. persona que se encontraba dentro del domicilio y que se compromete a entregar el documento al interesado, así se lo haya informado al notificador, pues tal actuación es ilegal, ya que en la especie la diligencia fue entendida con dos terceros, apersonándose en un inicio la C.

y concluyendo el acto notificadorio con el C. ; por tanto, al haberse practicado en forma ilegal la diligencia de notificación de la resolución determinante combatida, **dicha acta no puede surtir efecto jurídico alguno, y por consiguiente, no resulta procedente atender a nada de lo que en ella se asentó.**

En atención a lo anteriormente expuesto, deberá tenerse a la parte actora como conocedora de la resolución determinante impugnada en fecha 13 de julio de 2012, y también se deberá considerar como fundado el argumento contenido en el concepto de impugnación identificado como **DÉCIMO SEGUNDO** del escrito inicial de demanda, pues el diverso argumento la parte actora denunció que la resolución determinante contenida en el oficio 500-11-00-02-02-2012-06717 de fecha 22 de junio de 2012, no cumple con el requisito de legalidad previsto en la fracción V del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, al carecer dicha resolución liquidatoria de la firma autógrafa del funcionario presuntamente emisor, siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de la misma.

Pues, que en autos no existe documento alguno o constancia diversa, de la cual se desprenda, que efectivamente la resolución determinante impugnada fue emitida con firma autógrafa, y que su original, con firma autógrafa, fue debidamente notificado y

entregado a la parte actora, pues si bien es cierto, en la parte fina. notificación, se asentó que se entregaba y notificada al C. 500-11-00-02-02-2012-06717 de fecha 22 de junio de 2012, con firma autógrafa, funcionario competente, también lo es que el acta de notificación resulta ilegal, y por tanto, no procede otorgarle ningún valor probatorio, de manera que como se hizo mención, **en la especie no existe ninguna constancia pública de la que se advierte la legal entrega a la actora del original con firma autógrafa de la resolución impugnada, siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de la misma.**

**SEGUNDO.- ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE CONTENIDA EN EL OFICIO 500-11-00-02-02-2012-06717 DE 22 DE JUNIO DE 2012, TODA VEZ QUE SU CONTANCIA DE NOTIFICACIÓN FUE LEVANTADA EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 134 FRACCIÓN I Y 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, YA QUE LA DILIGENCIA SE ENTIENDE EN UN PRINCIPIO CON Y DESPUÉS CON , SIN QUE SE ESTABLECIERA EL VÍNCULO ENTRE ÉSTE ÚLTIMO Y EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ACTORA, LO QUE INDUDABLEMENTE DIERA LA CERTEZA DE QUE SE ACTUABA EN EL LUGAR CORRECTO Y CON UNA PERSONA QUE DARÍA NOTICIA DEL DOCUMENTO A NOTIFICAR; POR TANTO, DEBERÁ TENERSE A LA ACTORA POR CONOCEDORA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EL DÍA 13 DE JULIO DE 2012, ASÍ COMO DESVIRTUADA LA AFIRMACIÓN DEL NOTIFICADOR POR CUANTO A QUE SE HIZO ENTREGA DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE EN ORIGINAL CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO EMISOR, SIENDO PROCEDENTE DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN V, Y 52, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Así es, en virtud de que la actora el día 13 de julio de 2012 sin que haya mediado notificación de por medio conoció a través de un tercero la resolución liquidatoria contenida en el oficio 500-11-00-02-02-2012-06717 de fecha 22 de junio de 2012, presuntamente emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes, se sostiene la ilegalidad de la notificación practicada el día 12 de julio de 2012 que fue dada a conocer en vía de contestación de demanda, en relación con la resolución liquidatoria, y en consecuencia, la nulidad de dicha resolución determinante.

Y ello es así, en virtud de que la resolución impugnada carece del requisito de contener firma autógrafa del funcionario emisor, incumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, al establecer que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, lo que implica la necesidad de que el acto administrativo de la autoridad demandada, ostentara la firma del funcionario



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

.....

001323

emisor, ya que únicamente mediante la firma autógrafa puede establecerse la existencia del acto de molestia en cuestión, estimándose violado también lo dispuesto por la fracción V del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación

En efecto, la notificación de fecha 12 de julio de 2013 llevada a cabo para la entrega de la resolución determinante del crédito combatido, resulta ilegal y por ende, vicia el acto notificadorio, pues de dicha constancia de notificación se aprecia que se realizó en contravención a las normas legales aplicables, en lo que nos interesa, el artículo 134, fracción I, y 137, del Código Fiscal de la Federación, así como a diversas jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ese propio Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En primer término, es dable recordar el contenido del artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, mismo que estatuye:

*"Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:*

*I.- Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informaciones o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.*

*(...)"*

Ahora, por su parte, el artículo 137, del mismo Código Fiscal de la Federación, es del tenor literal siguiente:

*"Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.*

*(...)"*

De los numerales trasuntos se podrá advertir, en primer término, la naturaleza de las notificaciones personales, y en segundo lugar, el procedimiento para llevar a cabo una notificación de esa naturaleza, por lo que si bien, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

Es decir, el notificador al momento de llevar a cabo un acto inherente a su función, a saber, una notificación, debe circunstanciar debidamente todos los actos que se involucren en la misma; lo anterior, tal como de hecho ha sido sostenido por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis jurisprudencial que nos permitimos recordar:

Novena Época  
 Registro: 189933  
 Instancia: Segunda Sala  
**Jurisprudencia**  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 XIII, Abril de 2001  
 Materia(s): Administrativa  
 Tesis: 2a./J. 15/2001  
 Página: 494

**NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).** Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

*Contradicción de tesis 87/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primer y Segundo del Sexto Circuito, ahora Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.*

*Tesis de jurisprudencia 15/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de marzo de dos mil uno.*

Ciertamente, la notificación personal constituye una forma de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales están predeterminados expresamente en el ordenamiento jurídico que rige el acto, a fin de que el interesado reciba efectivamente dicha comunicación en función de los efectos jurídicos que de ella derivan, ya que la resolución que se comunica puede afectar sus derechos e intereses, en cuanto por ella, la administración tributaria podría imponer especiales cargas y obligaciones de diverso contenido y naturaleza.

Además, la notificación constituye un requisito de eficacia del acto administrativo; esto, porque si bien es cierto que tiene vida jurídica independiente, ya que su validez se juzga con criterios jurídicos distintos de los del acto administrativo que se notifica, resulta lógico que éste carezca de eficacia mientras no sea notificado al interesado, pues es el medio legal a través del cual se da a conocer a las partes y a terceros, el contenido de una resolución, la cual no surte efectos mientras no se dé a conocer.



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

.....  
———— 161 ————

001025

En consecuencia, para efectuar legalmente una diligencia de notificación, el notificador debe cumplir con las formalidades que para tal efecto señala la ley, entre las que se indica, como regla general, que las diligencias se practiquen en horas hábiles, que en las actas levantadas con motivo de las notificaciones, se expongan de forma pormenorizada los hechos conforme a los cuales se hayan practicado las diligencias, señalando que el notificador se constituyó en el domicilio indicado para tal efecto, cómo fue que se cercioró de que la persona que debe ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia.

Que una vez constituido en ese lugar, el notificador requirió la presencia de tal persona o de su representante legal, la persona que le informó de su ausencia y la relación o vínculo que guarda el tercero con la persona a quien se busca, lo anterior para justificar que al no encontrar a la persona buscada, dejó citatorio con una determinada persona, identificándola o al menos, proporcionando los datos que permitan su individualización, y el vínculo o relación existente entre el tercero y la persona a notificar, además del señalamiento preciso del día y hora en que el buscado debe esperar al notificador, ya que sólo así se tendrán datos que permitan verificar la legalidad de la diligencia.

Luego en la nueva búsqueda que efectúe, en la hora y día marcados en el citatorio, el notificador debe sujetarse a las propias exigencias, es decir, en el acta relativa debe precisar que se constituyó en el domicilio indicado para tal efecto, cómo fue que se cercioró de que la persona que debe ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que una vez constituido en ese lugar, el notificador requirió la presencia de tal persona o de su representante legal, la persona que le informó de su ausencia o la forma en que se cercioró de ello y la relación o vínculo que guarda el tercero con la persona a quien se busca.

Por lo que, para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo).

Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior,

001026

que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

En ese orden de ideas, tenemos que es ilegal la constancia de notificación de fecha 12 de julio de 2012, toda vez que ésta pese a la ilegalidad denunciada en el inciso A) del único concepto de impugnación en vía de ampliación de demanda, la diligencia de notificación se entendió con el C. **“en carácter de persona que se encuentra dentro del domicilio que se compromete a entregar el documento al interesado”**, según se aprecia de la página 2 de 3 de la diligencia de notificación en estudio.

The image shows a document from SAT (Servicio de Administración Tributaria) with a header containing the SAT logo and name. The document is a notification form with various fields for personal and identification data. Handwritten text is present throughout, including a date of July 12, 2012. Several black arrows point to specific parts of the form, likely highlighting areas of illegality or error as mentioned in the text. The document is numbered '74' in the top right corner.

VF

De lo anterior, es evidente la ilegalidad de la diligencia de notificación del 12 de julio de 2012, pues para cumplir con el requisito de circunstanciación, era necesario que el notificador para entender la diligencia con el C. **“en carácter de persona que se encuentra dentro del domicilio que se compromete a entregar el documento al interesado”**, debió asentar en el acta relativa los datos que objetivamente permitieran concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al representante legal de la actora y que ante la ausencia de éste entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

.....  
\_\_\_\_\_ 163 \_\_\_\_\_

001027

el contribuyente, ofrecía cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario.

Y ello es así, ya que el notificador debió asegurarse de que ese tercero el C.

no estaba en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo), resultando aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

*Época: Novena Época  
Registro: 166911  
Instancia: SEGUNDA SALA  
Tipo Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Localización: Tomo XXX, Julio de 2009  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a /J. 82/2009  
Pag. 404*

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Julio de 2009; Pág. 404

**NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.** *Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciano deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que allende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.*

**SEGUNDA SALA**

*Contradicción de tesis 85/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 27 de mayo de 2009. Unanimitad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.*

*Tesis de jurisprudencia 82/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve.*

**Nota (énfasis añadido).**

*Época: Novena Época  
Registro: 172183  
Instancia: SEGUNDA SALA  
Tipo Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Localización: Tomo XXV, Junio de 2007  
 Materia(s): Administrativa  
 Tesis: 2a./J. 101/2007  
 Pag. 286

001-38

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Junio de 2007; Pág. 286

**NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercoró de la ausencia referida

#### SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 72/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario. Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 101/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, se sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Nota: La tesis 2a./J. 15/2001 citada, aparece publicada con el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."

**Nota (énfasis añadido).**

En ese mismo sentido, resulta aplicable la siguiente tesis aislada:

Época: Novena Época  
 Registro: 161809  
 Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO  
 Tipo Tesis: Tesis Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Localización: Tomo XXXIII, Junio de 2011  
 Materia(s): Administrativa  
 Tesis: VI.1o.A.328 A  
 Pag. 1512

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Junio de 2011; Pág. 1512

**NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES ILEGAL LA DILIGENCIA RELATIVA**



001-39

por tanto, es inconcuso que la diligencia de notificación de la resolución impugnada contraviene lo dispuesto por el artículo 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación, pues el notificador no circunstanció elemento o dato alguno mediante el cual se aseguró de que ese tercero no estaba en el domicilio por circunstancias accidentales.

Es decir, el notificador para entender con un tercero la diligencia de notificación y ante la supuesta ausencia del representante legal de la actora, omitió circunstanciar cómo arribó a la conclusión de que el C. [redacted] que fue la persona que informó de la supuesta ausencia del representante legal, guardaba cierto vínculo con el contribuyente, y que por lo tanto, daría noticia al referido representante legal de la actora sobre la notificación de la resolución determinante impugnada, pues se insiste no existe elemento de convicción alguno que hiciera presumible que el tercero guardaba algún vínculo con la contribuyente hoy actora y que dicho tercero no se encontraba en el domicilio de por cuestiones accidentales, a fin de legalmente poder haberse entendido la diligencia de notificación con un tercero.

Por consiguiente, es inconcuso que la diligencia de notificación de fecha 12 de julio de 2012, se llevó a cabo en contravención de lo dispuesto por los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que como se demostró el notificador entendió la diligencia en cuestión con un tercero, sin que haya tenido a bien circunstanciar el cómo arribó a la conclusión de que el C. [redacted] guardaba cierto vínculo con el contribuyente y que no se encontraba en el domicilio por cuestiones meramente accidentales, y que por lo tanto, daría noticia al referido representante legal de la actora sobre la notificación de la resolución determinante impugnada, ello a fin de que el notificador pudiera entender tal diligencia de notificación precisamente con el C. [redacted]

De modo que en este caso, la diligencia de notificación que nos ocupa no arroja la certeza de que el representante legal de la actora efectivamente se encontraba ausente en ese momento, y que por tanto ante la ausencia de la persona a notificar, la diligencia se entendió ilegalmente con un tercero, a saber, el C. [redacted], pues en este caso en términos de ley y de lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la diligencia de notificación debía quedar justificada su realización finalmente con el C. [redacted], por la ausencia del representante legal, sin que sea suficiente para tal efecto el solo señalamiento del notificador de que se cercioró de la ausencia del representante legal porque así se lo informó el C. [redacted]

***“en carácter de persona que se encuentra dentro del domicilio que se compromete a entregar el documento al interesado”.***



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

.....  
———— 167 ————

001 31

Pues el notificador debió circunstanciar en el acta de notificación el vínculo que guardaba el tercero, es decir, el C. \_\_\_\_\_ y la actora, debiendo circunstanciarse o precisar a partir de qué elementos o cómo fue que el notificador arribó a la conclusión de que el C. \_\_\_\_\_ guardaba algún vínculo con el contribuyente y que no se encontraba el día 12 de julio de 2012 en el domicilio del contribuyente por cuestiones accidentales, lo que generaría la certeza de que daría aviso, noticia y/o entregaría al representante legal la resolución determinante presuntamente emitida y notificada en original y con firma autógrafa del funcionario emisor competente.

En consecuencia, en el caso que no ocupa CC. Magistrados como coincidirán con el criterio de esta actora, respeto de la diligencia de notificación del 12 de julio de 2012 se sostiene que no existió por parte del notificador un cercioramiento de la ausencia del representante legal, por el dicho de la persona que finalmente entendió la diligencia de notificación, ya que el notificador en el apartado donde debió anotar lo que la persona le refirió sobre la ausencia del representante legal, únicamente se limitó a circunstanciar indebidamente que el C. \_\_\_\_\_ se encontraba en el domicilio y se comprometía a entregar el documento, situación que viola lo dispuesto por el artículo 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación; por tanto, al haberse practicado en forma ilegal la diligencia de notificación de la resolución determinante combatida, **dicha acta no puede surtir efecto jurídico alguno, y por consiguiente, no resulta procedente atender a nada de lo que en ella se asentó.**

En atención a lo anteriormente expuesto, deberá tenerse a la parte actora como concedora de la resolución determinante impugnada en fecha 13 de julio de 2012, y también se deberá considerar como fundado el argumento contenido en el concepto de impugnación identificado como **DÉCIMO SEGUNDO** del escrito inicial de demanda, pues el diverso argumento la parte actora denunció que la resolución determinante contenida en el oficio 500-11-00-02-2012-06717 de fecha 22 de junio de 2012, no cumple con el requisito de legalidad previsto en la fracción V del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, al carecer dicha resolución liquidatoria de la firma autógrafa del funcionario presuntamente emisor, siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de la misma.

En este sentido, se considera que en la especie resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J 13/2012 (10a.) emitida dentro de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sesión privada del 1° de febrero de 2012, cuyo rubro es: **"FIRMA AUTÓGRADA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE."** y, por ende, se incumple

con el requisito de legalidad y existencia de la propia resolución impugnada, al carecer de la firma autógrafa del funcionario emisor competente.

Pues en autos no existe documento alguno o constancia diversa, de la cual se desprenda, que efectivamente la resolución determinante impugnada fue emitida con firma autógrafa, y que su original, con firma autógrafa, fue debidamente notificado y entregado a la parte actora, pues si bien es cierto, en la parte final del acta de notificación, se asentó que se entregaba y notificada al C. el oficio 500-11-00-02-2012-06717 de fecha 22 de junio de 2012, con firma autógrafa del funcionario competente, también lo es que el acta de notificación resulta ilegal, y por tanto, no procede otorgarle ningún valor probatorio, de manera que como se hizo mención, en la especie no existe ninguna constancia pública de la que se advierte la legal entrega a la actora del original con firma autógrafa de la resolución impugnada, siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de la misma.

[...]

De conformidad con el contenido de las imágenes anteriormente reproducidas, la actora sostuvo esencialmente lo siguiente:

**Que la notificación de la resolución liquidatoria se realizó en contravención de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, ya que según se desprende de la constancia de notificación, al inicio de la diligencia el notificador se cercioró que estaba actuando en el domicilio correcto por así habérselo preguntado a \*\*\*\*\* quien le confirmó que se encontraba en el domicilio correcto, razón por la cual, a través de dicha persona el notificador procedió a requerir la presencia del representante legal de la hoy actora, sin embargo, es el caso que se apersonó \*\*\*\*\*.**

**Que de esa forma, resulta ilegal la notificación practicada, ya que en principio la diligencia se entendió con \*\*\*\*\* , a quien el notificador preguntó si**



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

JUICIO DE ATRACCIÓN:

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

ACTORA:

.....

*actuaba en el domicilio correcto, pero más adelante se advierte que el notificador de manera ilegal entendió la diligencia con \*\*\*\*\* , persona que se encontraba dentro del domicilio, quien comprometiéndose a entregarlo al interesado, recibió el documento a notificar y firmó la constancia de notificación.*

*Que en esos términos, el notificador no podía iniciar la diligencia con \*\*\*\*\* y concluirla con otra persona, es decir, levantarla con dos personas al mismo tiempo, incumpliendo con el requisito de circunstanciación ya que el notificador no señaló los hechos o motivos por los que decidió no continuar la diligencia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y concluirla con \*\*\*\*\* , además de que no señaló el qué, cómo y porqué se hizo presente este último y el vínculo que guardaba con el contribuyente para poder informar de la ausencia de éste para de esa forma asegurarse que dicho tercero no estaba en el domicilio por circunstancias accidentales.*

*Que en el caso, no es suficiente el señalamiento del notificador de que se actuó en el domicilio correcto por así habérselo preguntado a \*\*\*\*\* , porque posteriormente \*\*\*\*\* , persona que se encontraba en el domicilio y que se comprometió a entregar el documento al interesado así se lo hubiera informado, siendo que dicha actuación es ilegal ya que la diligencia se*

*entendió con dos personas a la vez, resultando ilegal la notificación en virtud de haberse omitido señalar los datos que objetivamente le brindarían certeza sobre si el notificador realmente practicó la diligencia en el domicilio correcto; si buscó o preguntó por su representante legal; si se cercioró sin lugar a dudas de la ausencia de su representante legal y, que ante dicha ausencia, entendió la diligencia con un tercero que, por su vínculo con el contribuyente ofreciera cierta garantía de que informara sobre el documento a su destinatario, motivo por el cual, dicha acta no puede surtir efecto jurídico alguno y, por consiguiente, no resulta procedente atender a nada de lo que en ella se asentó, por tanto, se le debe tener por convalidadora de la resolución liquidatoria el 13 de julio de 2012, a través de un tercero, sin haber mediado notificación, debiendo tenerse por desvirtuada la afirmación del notificador por cuanto a que, hizo entrega de la resolución determinante en original con firma autógrafa del funcionario emisor.*

La actora presentó escrito de alegatos reiterando lo anterior; en esos términos, al resolver esto último, se atenderá a lo manifestado en dichos alegatos, para de esta forma dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

### **ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD.**

En su contestación a la ampliación a la demanda la autoridad refutó los conceptos de impugnación formulados



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

JUICIO DE ATRACCIÓN:

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

ACTORA:

.....  
———— 171 ————

por la actora y sostuvo la legalidad de la notificación de la liquidación, en los términos siguientes.

[ . . . ]

### Refutación a los Conceptos de Impugnación

**Primero.** - Se procede a dar contestación de manera conjunta a los gratuitos argumentos vertidos por la accionante en los conceptos de impugnación identificados como “PRIMERO” y “SEGUNDO”, , en su libelo de demanda de nulidad inicial, al estar íntimamente relacionados entre sí, en los que la litis versa en dilucidar si la notificación de la resolución contenida en el oficio número 500-11-00-02-02-2012-06717, de fecha 22 de junio de 2012, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes, resulta o no legal, acorde a lo establecido por los numerales 134, fracción I, y 137, ambos del Código

Chichimeco No. 119, Segundo piso, Col. San Luis, Aguascalientes, Ags.  
Tel.: 01 449 1 49 10 77 y 1 49 10 59 sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx

VERSIÓN PÚBLICA



600-11-2013-2073

Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

4

Fiscal de la Federación, y por ende si las conoció con posterioridad y en copia fotostática, a la fecha en que legalmente se le notificó y entregó en original con firma autógrafa, lo que resulta del todo ineficaz por infundado, como a continuación se denota:

En efecto, resultan infundadas las aseveraciones realizadas por la contraria en los puntos de impugnación que nos atañen, dado que como se desprende de la simple lectura que se otorgue a las constancias de notificación por esta vía debatidas, se puede advertir que contrario a lo que señala la contendiente, si se circunstanció debidamente el vínculo de los terceros que entendieron dichas diligencias, con la persona a notificar, los cuales, si bien es cierto que se atendió con dos terceros, también lo es que ambos se encontraban en el domicilio fiscal, situación que no ha sido puesta en tela de juicio, aunado a que, tal y como se advierte de la constancia de notificación levantada en fecha 12 de julio de 2012, por personal adscrito a la Administración Local de Recaudación de Aguascalientes, no puede pasar desapercibido que ambos guardan relación con la hoy actora, siendo que la misma no ha aportado elemento de convicción idóneo a través del cual desvirtúe dicha situación, ya que la C.

atendió dicha diligencia en su carácter de asistente (empleada) de la contribuyente hoy actora, asimismo, del C. se precisó que el mismo se encontraba dentro del domicilio, ya que al solicitar el notificador la presencia del representante de la hoy actora, el referido C.,

fue el que manifestó que no se encontraba en el domicilio ya que se encontraba fuera de la ciudad y el mismo manifestó que se compromete a entregar el documento al interesado, tal y como se asentó en el acta de notificación de fecha 12 de julio de 2012, en el cual de la simple lectura que se le otorgue, se advierte que se señaló textualmente lo siguiente:

#### ACTA DE NOTIFICACIÓN DE FECHA 12 DE JULIO DE 2012

*"...y una vez que me cercioré de que este es el domicilio del contribuyente, representante legal o de la persona a la que va dirigido el documento toda vez que se preguntó a*

*y se identifica con credencial de votar número*  
*es quien me confirma que se trata del mismo domicilio que el que se encuentra señalado en el documento a notificar y por lo tanto es el correcto, así como por el dicho de la persona que eme atiende en el domicilio, quien dijo llamarse.*

*quien manifiesta ser mayor de edad u tener capacidad legal para atender el acto que tiene una relación de asistente (empleada) con el contribuyente, representante legal o persona a la que va dirigido el documento, la cual sí se identifica*



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

173

**SHCP**  
SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



**SAT**  
Servicio de Administración Tributaria

Administración General Jurídica  
Administración Local Jurídica de Aguascaliente  
Subadministración Local Jurídica de lo Contencioso

600-11-2013-2073

Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

5

con credencial para votar número  
1993...

expedida por IFE y año de registro

"...Por tal motivo nuevamente requiero nuevamente la presencia del C. Representante legal de Patronato de \_\_\_\_\_, y toda vez que la persona citada no me esperó, en virtud de que \_\_\_\_\_ en carácter de persona que se encuentra dentro del domicilio que se compromete a entregar el documento al interesado, me comenta que está fuera de la ciudad, en consecuencia, entiendo la diligencia con el C. \_\_\_\_\_ quien manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto y que tiene una relación de persona que se encuentra dentro del domicilio que se compromete a entregar el documento al interesado, con el contribuyente, representante legal o persona a la que va dirigido el documento y quien se identifica en este acto con credencial para votar número expedida por IFE y año de registro 2002..."

De lo transcrito se advierte fehacientemente que la autoridad demandada ajustó su actuar a derecho dado que sí circunstanció el vínculo existente entre las personas con la que se entendió la diligencia de notificación de la resolución controvertida, con la hoy demandante, por lo tanto, las aseveraciones en el sentido expuesto por la promovente, redundan en gratuitas y carentes de sustento jurídico y así lo deberá considerar esa H. Sala Fiscal, aunado a que, quien demanda no acredita mediante elemento de convicción idóneo, tanto que la C. \_\_\_\_\_ no tenga vínculo alguno con ésta, ni que el C. \_\_\_\_\_ no se haya encontrado en el domicilio de la accionante, o que éste no se haya comprometido a entregar el documento al interesado, cuestión que no ha sido desvirtuada por quien demanda, aunado a que, el hecho de que la persona con la cual se confirmó que se actuaba en el domicilio fiscal de la accionante sea una persona distinta a la que recibió en original y con firma autógrafa de autoridad competente la resolución controvertida, ya que no lo deja en estado de indefensión a la contribuyente hoy actora, como insosteniblemente lo aduce, en virtud de que, si bien son personas distintas, lo cierto es que respecto de ambos se precisó el vínculo que guardan con la contendiente, aunado a que las mismas personas sí se encontraban dentro del domicilio de la actora y se circunstancio con precisión el por qué se entendió con una persona y después se continuó la diligencia con otra, cuestión que no ha sido puesta en tela de juicio, por lo que válidamente no puede aducir cuestión adversa, lo que así deberá ser estimado por ese H. Tribunal.



Administración General Jurídica  
Administración Local Jurídica de Aguascalientes  
Subadministración Local Jurídica de lo Contencioso "4"

600-11-2013-2073

Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

6

En ese sentido, resultan aplicables en la especie e incluso por analogía, las siguientes tesis bajo los rubros:

Registro No. 178410  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Mayo de 2005  
Página: 1491  
Tesis: I.70.A.372 A  
Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa

**NOTIFICACIONES DE CARÁCTER FISCAL. SU LEGALIDAD NO DEPENDE DEL CONOCIMIENTO QUE EL CONTRIBUYENTE TENGA DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, POR NO SER UN REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** Conforme al precepto legal aludido, en caso de que el notificador no encuentre a la persona a notificar, deberá dejar citatorio en el domicilio para que lo espere a una hora determinada, y en el supuesto de que la persona citada o su representante legal no esperen al funcionario, la diligencia se practicará con la persona que se encuentre en el domicilio, o en su defecto con un vecino; de ahí que resulte irrelevante para estimar ilegal la notificación el argumento del gobernado, consistente en que no conoce a la persona con quien fue entendida la diligencia de notificación.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Precedentes: Amparo directo 48/2005. Constructora Menocal, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Octava Época  
Instancia: Cuarta Sala  
Fuente: Apéndice de 1995



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

175

**SHCP**  
SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



**SAT**  
Servicio de Administración Tributaria

Administración General Jurídica  
Administración Local Jurídica de Aguascalientes  
Subadministración Local Jurídica de lo Contencioso "4"

600-11-2013-2073

Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

7

Tomo: Tomo V, Parte SCJN

Tesis: 295

Página: 193

**NOTIFICACIONES PERSONALES EN JUICIOS LABORALES. CITATORIO. EL ACTUARIO NO TIENE OBLIGACIÓN DE CERCIORARSE DE QUE LA PERSONA CON QUIEN LO DEJA TIENE EL CARÁCTER CON QUE SE OSTENTA.** La Ley Federal del Trabajo no establece en su artículo 743, fracción III, ni en algún otro precepto, que cuando no esté presente el interesado o su representante y que tenga que dejar citatorio, el actuario deba cerciorarse que la persona con quien deja dicho citatorio tiene el carácter con que se ostenta. Tampoco se puede establecer que el requisito aludido esté contenido en el párrafo final del artículo 743, pues debe entenderse que es suficiente que el actuario exprese que se constituyó en el domicilio en que debe realizar la primera notificación y que recabó el nombre y carácter de quien lo atendió en dicha diligencia, cuando no se encuentre en el domicilio indicado la persona que deba ser notificada o su representante. Si bien la primera notificación debe ser personal, ello no lleva al extremo de que se cumpla con un requisito no establecido en la ley de la materia, pues el sentido de este precepto es el de agilizar la diligencia respectiva, si se atiende a que en su fracción IV establece que si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación la puede hacer a cualquier persona que se encuentre en la casa o local y si estuvieran éstos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada; incluso, en su fracción V establece que si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma adjuntando una copia de la resolución.

Octava Época:

Contradicción de tesis 7/89. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de marzo de 1990. Unanimidad de cuatro votos.

NOTA:

Tesis 4a./J.20 (número oficial IV/90), Gaceta número 29, pág. 55; Semanario Judicial de la Federación, tomo V, Primera Parte, pág. 281.

SHCP

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO

Administración General Jurídica  
Administración Local Jurídica de Aguascalientes  
Subadministración Local Jurídica de lo Contencioso "4"

600-11-2013-2073

Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

8

Registro No. 174413

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Agosto de 2006

Página: 1957

Tesis: VIII.30. J/19

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS DE CIRCUNSTANCIACIÓN DEL CITATORIO CUANDO EL NOTIFICADOR NO ENCUENTRA AL INTERESADO EN LA PRIMERA BÚSQUEDA.** Conforme a los razonamientos expuestos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las ejecutorias de las que derivaron las jurisprudencias por contradicción de tesis 2a./J. 148/2002 y 2a./J. 15/2001, de rubros: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES REQUISITO DE LEGALIDAD DEL CITATORIO QUE SE ESPECIFIQUE QUE ES PARA LA ENTREGA DE LA SOLICITUD DE INFORMES, DE DATOS O DE DOCUMENTOS." y "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 637 y Tomo XIII, abril de 2001, página 494, respectivamente, cuando deba notificarse personalmente al interesado en su domicilio, en la constancia respectiva el diligenciario hará constar: a) Quién es la persona que se busca y cuál su domicilio; b) En su caso, por qué no pudo practicar la diligencia encomendada; c) Con quién entendió la diligencia; y, d) A quién le dejó el citatorio; elementos que implícitamente dispone el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y deben cumplirse al levantarse razón circunstanciada. En este sentido, si conforme a su naturaleza la citación constituye el llamamiento que la autoridad formula al gobernado para que esté presente el día y hora que se le señale para practicar una diligencia, como se refleja del texto del citado artículo 137 cuando prevé que al no encontrar al interesado el notificador "le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del

Chichimeco No. 119, Segundo piso, Col. San Luis, Aguascalientes, Ags.

Tel.: 01 449 1 49 10 77 y 1 49 10 59 sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

## JUICIO DE ATRACCIÓN:

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

ACTORA:

177

**SHCP**  
SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



**SAT**  
Servicio de Administración Tributaria

Administración General Jurídica  
Administración Local Jurídica de Aguascalientes  
Subadministración Local Jurídica de lo Contencioso "4"

600-11-2013-2073

Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

9

día hábil siguiente", o para que "acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales", debe considerarse que aunque resulta innegable que la entrega del citatorio constituye una formalidad esencial de la notificación cuando el notificador no encuentra al interesado en la primera búsqueda, a través de la cual se procura que el gobernado tenga conocimiento personal del acto o resolución administrativa, no puede soslayarse que en aras de la seguridad jurídica, la circunstanciación de los elementos que implícitamente prevé el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, de acuerdo con las contradicciones de tesis antes referidas, debe verificarse de manera escrupulosa en el momento en que llegados el día y la hora plasmados en el citatorio, el notificador levanta el acta en la que describe las razones y condiciones bajo las que tiene certeza de los hechos, y procede a notificar personalmente el acto administrativo al interesado o a su representante legal, momento en que el acto administrativo se perfecciona, ya que el gobernado adquiere conocimiento de su existencia, contenido y efectos, de tal manera que dicha circunstanciación no es exigible con tal grado de rigor en la diligencia de entrega del citatorio, en la que basta que el notificador asiente que se constituyó en el domicilio del buscado, que requirió su presencia, que éste no se encontraba, y que dejó citatorio al interesado para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, o para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días a las oficinas fiscales, dado que éstas son las únicas razones que justifican la citación, pues obvio es que ésta no tendría razón de ser cuando el notificador encuentra al destinatario en la primera búsqueda; mientras que el acta relativa a la notificación personal propiamente dicha, sí debe circunstanciarse, razonando cómo se adquirió convicción de los hechos relativos.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

*Revisión fiscal 127/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 11 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Víctor Hugo Zamora Elizondo.*

*Amparo directo 167/2006. Jacobo Murra Papadópolos. 11 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretaria: Rocío Galván Salazar.*

*Amparo directo 234/2006. Transporte de Carga Rodríguez, S.A. de C.V. 8 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretaria: Rocío Galván Salazar.*



Administración General Jurídica  
 Administración Local Jurídica de Aguascalientes  
 Subadministración Local Jurídica de lo Contencioso "4"

600-11-2013-2073

Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

10

*Revisión fiscal 177/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 15 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Raúl Enrique Romero Bulnes.*

*Revisión fiscal 214/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 15 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretaria: Rocío Galván Salazar.*

Registro No. 174415

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Agosto de 2006

Página: 2276

Tesis: VIII.30.56 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE EL DILIGENCIARIO SE CERCIORE DE LA IDENTIDAD DE LA PERSONA CON QUIEN LA PRACTICA, NI QUE SEÑALE SU MEDIA FILIACIÓN, MÁXIME SI SE ENTIENDE PERSONALMENTE CON LA PROPIA CONTRIBUYENTE.** De los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación, que establecen la forma en que deben practicarse las notificaciones de los actos administrativos, se advierte que, tratándose de aquellas que deban practicarse en forma personal, el notificador está obligado a cerciorarse del domicilio en que deben efectuarse; sin embargo, de ninguno de los preceptos aludidos se infiere que dicho funcionario deba cerciorarse también de la identidad de quien la recibe, ni que esté constreñido a señalar sus características o media filiación. En esa tesitura, el hecho de que la persona con quien se entiende la notificación no se identifique no implica que tal actuación carezca de validez, máxime si se entiende personalmente con la propia contribuyente, pues la formalidad esencial del procedimiento en tratándose de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento, siguiendo para ello los requisitos de ley, sin que dentro de



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

JUICIO DE ATRACCIÓN:

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

ACTORA:

179

**SHCP**  
SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



**SAT**  
Servicio de Administración Tributaria

Administración General Jurídica  
Administración Local Jurídica de Aguascalientes  
Subadministración Local Jurídica de lo Contencioso "4"

600-11-2013-2073

Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

II

*ellos se contemple el que el diligenciario corrobore que quien lo atiende es realmente quien dice ser.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

*Revisión fiscal 150/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Susana García Martínez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Luis Sergio Lomelí Cázares.*

*Segunda Época.*

*Instancia: Pleno*

*R.T.F.F.: Año IX. No. 95. Noviembre 1987.*

*Tesis: II-TASS-10369*

*Página: 532*

**NOTIFICACION. SU CONCEPTO.**- *La diligencia de notificación es un acto jurídico formal y genérico por medio del cual se da a conocer el contenido de un acto o resolución de autoridad a la parte interesada, ya sea directamente a ésta o bien a su representante o a persona autorizada para ese efecto, **debiéndose practicar en el domicilio señalado para ese fin**, si se trata de una notificación personal, siendo la esencia de este acto jurídico el que el interesado tenga noticias del acto o resolución notificado. (68)*

*Revisión No. 3260/86.- Resuelta en sesión de 23 de noviembre de 1987, por unanimidad de 8 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Gamaliel Olivares Juárez.*

*Revisión No. 244/82.- Resuelta en sesión de 2 de mayo de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.*

Octava Época



600-11-2013-2073

Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

12

*Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990*

*Tesis: I.40.C. J/15*

*Página: 698*

**NOTIFICACIONES, FINALIDAD DE LAS FORMALIDADES PARA SU VALIDEZ.**

*Las formalidades que fija la ley para la práctica de las notificaciones en los juicios civiles, se encaminan primordialmente a obtener la seguridad de que los decretos, proveídos, sentencias y resoluciones o mandamientos jurisdiccionales en general, lleguen oportuna y adecuadamente al conocimiento de los interesados; lo que lleva lógica y jurídicamente a determinar, si se tienen en cuenta los principios por los que se rige la validez o nulidad de los actos procesales, que la falta de cumplimiento sacramental de una formalidad en la práctica de alguna notificación no conduce necesariamente a considerar la diligencia carente de validez jurídica y a privarla de los efectos que corresponde a las de su clase, sino que debe hacerse una evaluación de todos los elementos del acto mediante el cual se verificó la notificación, para determinar, en todo caso, si con los requisitos satisfechos y los demás datos y elementos que obren al respecto, quedó cumplida o no la finalidad esencial apuntada, o si para ello era realmente indispensable la concurrencia de la formalidad omitida o cumplida parcialmente, ya que sólo en este último evento se llegaría a considerar afectado medularmente el acto procesal en cuestión.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 4504/89. Esperanza Reynoso Morán. 18 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

*Amparo directo 4204/89. Agustín Guillén Osorio. 11 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretaria: Ana María Nava Ortega.*

*Amparo en revisión 189/89. Dora Jiménez Rosendo. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Elías H. Banda Aguilar.*

*Amparo directo 324/89. Fernando Vázquez Gómez. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín.*

Chichimeco No. 19, Segundo piso, Col. San Luis, Aguascalientes, Ags.

Tel.: 01 449 1 49 10 77 y 1 49 10 59 sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

181



Administración General Jurídica  
Administración Local Jurídica de Aguascalientes  
Subadministración Local Jurídica de lo Contencioso

600-11-2013-2073

Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

13

*Amparo en revisión 1054/88. Carlos Jaime Ortiz García. 8 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Silvia Ayala Equihua.*

*(El realce es propio)*

Robustece lo expresado, el hecho de que la enjuiciante no prueba con elemento de convicción idónea que en el momento de dicha diligencia se encontraba en el domicilio fiscal, pues, se reitera, el personal actuante, antes de dejar el citatorio requirió por su presencia y al no encontrarla, procedió a dejarle el correspondiente citatorio, citatorio que hace prueba plena en su contra, ya que cuenta con la presunción de legalidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el mismo no ha sido puesto en tela de juicio su legalidad; además, que al día hábil siguiente se volvió a presentar en su domicilio, a la hora y día señalados en el citatorio y nuevamente no se le esperó y por ende no se le encontró, lo que así fue hecho del conocimiento del personal actuante por la persona con quien se realizaron las diligencias respectivas, por lo que es claro que el notificador, cumplió con lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

De lo antedicho, se puede advertir que contrario a lo que manifiesta la parte actora, la diligencia que a los ocupados no le causa ningún estado de indefensión, ya que tal y como puede apreciarse esa H. Sala, el notificador cumplió con lo dispuesto en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, al circunstanciar debidamente el vínculo existente entre las personas con las que se pretendió tal diligencia, con la hoy parte actora, sin que hasta el momento haya demostrado lo contrario a lo que debate, lo que implica la legalidad de lo actuado por la demandada y así lo deberá considerar el Cuerpo Colegiado.

Así pues, contrario a lo que asevera la parte actora, la autoridad aquí demandada actuó con apego al estricto derecho y en virtud de que no logra desvirtuar la legalidad de la diligencia de notificación, sus aseveraciones para desvirtuar la legalidad de lo actuado por la demandada, pues como se observa de la simple lectura que se otorgue a el acta de notificación levantada el día 12 de julio de 2012, por el personal adscrito a la Administración Local de Recaudación de Aguascalientes, se circunstanció debidamente el vínculo que existía entre los CC. [Nombre] y la ahora demandante, por lo que incluso resulta gratuito lo señalado por la contraria en el [Número]

600-11-2013-2073

Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

14

sentido de que no se precisó el vínculo referido en dicha actuación, pues como se desprende del acta de notificación, se señaló que los mencionados terceros tienen un vínculo de tipo laboral (asistente-encargada), así como que se encontraba dentro del domicilio y al manifestar que no se encontraba el representante legal de la hoy actora, se compromete a entregar el documento al interesado, con aquella a la que va dirigido el documento a notificar, esto es, con la hoy accionante, lo que implica que en ningún momento existe alguna ambigüedad respecto de las personas con las que tiene dicho vínculo, ya que como se circunstanció, se insiste, tanto en el acta de notificación, como en el citatorio de marras, es con la contribuyente, que es a la que va dirigida la resolución debatida, con la que tiene el vínculo de tipo laboral (asistente-encargada), así como que se encontraba dentro del domicilio que se compromete a entregar el documento al interesado.

En ese orden de ideas, resulta evidente la ineficacia de lo aseverado por la contraria en el sentido expuesto, pues no demuestra fehacientemente la inexistencia del vínculo que impera entre la hoy demandante con los CC. e personas con las que se entendió la diligencia de notificación el día 12 de julio de 2012; luego entonces, hasta el momento no existe elemento de prueba fehaciente que reste legalidad a la actuación de la autoridad, puesto que, al no aportar medios probatorios, así como al no administrarlo con otro medio de convicción idóneo, por lo que es claro que no es posible considerar que realmente se demostró la inexistencia de dicho vínculo de tipo laboral (asistente-encargada), así como que se encontraba dentro del domicilio que se compromete a entregar el documento al interesado, ello aunado al valor probatorio pleno del que gozan los actos de autoridad, debiendo así estimarlo.

En consecuencia resulta procedente, como lo hizo la autoridad fiscal, estimar que en efecto, existe una relación de carácter laboral (asistente-encargada), así como que se encontraba dentro del domicilio que se compromete a entregar el documento al interesado, entre las personas con las que se levantó el acta de notificación del día 12 de julio de 2012 y la hoy contendiente, razón por la cual esa que juzga deberá desestimar sus argumentos tendientes a desvirtuar la legalidad de las notificaciones de la resolución impugnada, al carecer por completo de eficacia para ello, máxime si como se desprende de las jurisprudencias invocadas con antelación, el notificador no tiene la obligación de cerciorarse de que la persona con quien levantó la constancia de notificación tiene el carácter con que se ostenta, como gratuitamente lo pretende hacer creer la enjuiciante a esa que juzga, para que incurra en el error, ello sin perder de vista el resto de la circunstanciación del acta de notificación, de la que se desprende que la aludida persona atendió al notificador en el domicilio fiscal de quien demanda, cuestión que no fue puesta en tela de juicio, lo cual cuenta con valor probatorio pleno que no logra desvirtuarse al no aportar elemento de convicción idóneo, por lo que no se debe perder de vista por ese Cuerpo Colegiado



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

183

**SHCP**  
SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



**SAT**  
Servicio de Administración Tributaria

Administración General Jurídica  
Administración Local Jurídica de Aguascalientes  
Subadministración Local Jurídica de lo Contencioso "4"

600-11-2013-2073

Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

15

y se olvide de la fe pública de la que gozan los notificadores en relación con los hechos que circunstancian en las diligencias que practican y así lo deberá considerar esa que juzga y desestimar en consecuencia los gratuitos argumentos de la contraria.

Asimismo, robustecen lo expresado las siguientes tesis:

No. Registro: 211,632

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Julio de 1994

Tesis:

Página: 673

**NOTIFICACION A TRAVES DE PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO. REQUISITOS QUE DEBEN CONSTAR EN EL ACTA QUE SE LEVANTE.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se lleva a cabo la notificación a través de personas distintas del interesado, deben cumplirse los siguientes requisitos, mismos que deben hacerse constar necesariamente por el notificador en el acta que al efecto levante: a) que la persona a quien se deba notificar no estuvo presente en el domicilio correspondiente cuando se iba a notificar la determinación relativa; b) que al no estar presente, el notificador (se) le dejó citatorio con alguna persona para que lo esperara a una hora fija el día siguiente; y c) que el interesado no atendió al citatorio que se le dejó, y por ello la notificación se realizó por conducto de diversa persona. Ahora bien, cuando se trata de una persona moral a quien se le pretende hacer la notificación, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal y en caso de que éste no se encuentre, se le dejará citatorio, dirigido a dicho representante legal, para que lo espere al día siguiente. Por tanto, debe subrayarse que el artículo 137 del mencionado Código Fiscal de la Federación exige que se cumpla con los requisitos apuntados, al indicar que las notificaciones personales se entenderán con la persona que debe ser notificada y debe entenderse que en caso de que sea persona moral, el notificador dejará citatorio con cualquiera persona que se encuentre en el domicilio, para que dicho representante legal espere a una hora fija del



600-11-2013-2073

Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

16

día siguiente debiendo tomar razón por escrito de la diligencia en que conste dicha notificación. Por consiguiente, si al notificarse una resolución habiendo dejado un citatorio previo se hace con quien se encuentre en el domicilio, no con el representante de la persona moral a la que se trata de notificar, debe asentarse que se requirió su presencia, y que se le dejó citatorio y asimismo que no lo esperó pues de otra manera, no se justificaría haber obrado de ese modo al no existir la certificación del propio notificador de que tuvo que practicar la notificación con quien se encontraba en el lugar, por no haberlo esperado el representante de la persona moral.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 102/90. Compañía Condominios Rodán, S.A. de C.V. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Véase: Jurisprudencia II, página 117, Gaceta 1988.

No. Registro: 211,633

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Julio de 1994

Tesis:

Página: 673

**NOTIFICACION A PERSONAS MORALES, A TRAVES DE PERSONA DISTINTA DEL REPRESENTANTE LEGAL.** Cuando se trata de una persona moral a quien se le pretende hacer la notificación, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal, y en caso de que éste no se encuentre, se le dejará citatorio dirigido a dicho representante legal para que lo espere al día siguiente. Por lo que, debe subrayarse que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, exige que se cumpla con determinados requisitos y al indicar que las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada debe entenderse que, en caso de que sea persona moral, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

185



Administración General Jurídica  
Administración Local Jurídica de Aguascalientes  
Subadministración Local Jurídica de lo Contencioso "4"

600-11-2013-2073  
Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

17

*encuentre en el domicilio, para que el representante legal espere a una hora fija del día siguiente debiendo tomar razón por escrito de la diligencia en que conste dicha notificación.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 333/89. Poblana Automotriz, S.A. 7 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo directo 332/89. Automotriz Moderna de Puebla, S.A. 9 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.*

*Amparo directo 331/89. Automotriz Oriente de Puebla, S.A. 27 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

Atento a lo mencionado, resulta evidente que los notificadores no tienen la obligación de circunstanciar tan exorbitantes situaciones, pues, se insiste, en que con lo argumentado por quien demanda se exige, sin sustento jurídico, una obligación extra para los notificadores, ya que éstos únicamente se encuentran obligados a circunstanciar el vínculo de la persona con la cual se entiende la diligencia, circunstancia que así aconteció, pero esta obligación no llega al extremo de verificar este vínculo como infundadamente lo pretende la parte actora, siendo que el Código Fiscal de la Federación, establece claramente en el numeral 137, que podrá entenderse la diligencia con la persona que se encuentre en el lugar visitado, por lo que al haber acontecido así las cosas, las diligencias controvertidas se practicaron con total apego a derecho y así deberá estimarlo ese Cuerpo Colegiado, reconociendo por ende su legalidad, máxime que no debe perderse de vista que los hechos asentados por la autoridad en ejercicio de sus funciones, hacen prueba plena en su contra de que así ocurrieron acorde con lo que se desprende de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese tenor, resulta evidente que sí se cumplieron con las formalidades que para la notificación establecen los numerales 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, ya que, de las constancias que integran el expediente del juicio de nulidad que nos ocupa, esa que juzga puede advertir que sí se le dejó citatorio con la persona idónea para tal efecto, previo a la diligencia de

600-11-2013-2073

Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

18

notificación, es decir, el día 11 de julio de 2012 y sí se llevaron a cabo las diligencias correspondientes el día hábil siguiente, esto es, el día 12 de julio de 2012, circunstancias que al quedar asentadas en un documento público, como lo es el acta de notificación en comento, hacen prueba plena en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De lo antedicho, se puede advertir que contrario a lo que manifiesta la parte actora, las diligencias que nos ocupan, no le causan ningún estado de indefensión, ya que tal y como puede apreciar esa H. Sala, el personal actuante cumplió con lo dispuesto en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, al circunstanciar debidamente que se constituyó en el domicilio fiscal de la hoy parte actora, cuestión que incluso fue expresamente reconocido por la C. [redacted], que requirió de la presencia de su representante legal y en virtud de que no se encontraba en ese momento, procedió a dejar citatorio para que lo esperara a una hora precisa del día siguiente hábil; además, que al día hábil siguiente volvió a presentarse en su domicilio, a la hora y día señalados en el citatorio y nuevamente requirió por la presencia del representante legal, siendo que ésta no le esperó por que se encontraba fuera de la ciudad, de acuerdo a la manifestación expresa del tercero con el que se entendió la diligencia de notificación de la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados, no siendo óbice precisar que, el hecho de que se haya entendido la diligencia con dos personas, eso no le causa estado de indefensión alguno, **máxime si como de su escrito de ampliación a la demanda de nulidad se advierte, en ningún momento aduce no conocer tanto a los CC.** e)

[redacted], aunado a que ambas personas se encontraban en el domicilio fiscal, cuestión que tampoco ha sido desvirtuada por quien demanda, lo que evidencia lo gratuito de lo esgrimido por la accionante; luego entonces, no pasa desapercibido que por dichas cuestiones fueron que no se le encontró en virtud de que la persona buscada no acudió al citatorio, lo que así fue hecho del conocimiento del notificador actuante por las personas con quien se realizaron las diligencias respectivas, por lo que es claro que el personal actuante, cumplió con lo dispuesto por los preceptos legales en comento, **máxime si además se cercioró de que fuera el domicilio y ello le fue corroborado por el dicho de las personas con las que se efectuaron las diligencias,** debiendo así estimarlo ese Cuerpo Colegiado.

Así pues, contrario a lo que asevera la parte actora, la autoridad aquí demandada actuó con apego a estricto derecho y en virtud de que no logra desvirtuar la legalidad de las diligencias de notificación en comento, redundan en gratuitas y dolosas, además de ineficaces por infundadas sus aseveraciones y así lo deberá estimar esa que juzga.



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

187



Administración General Jurídica  
Administración Local Jurídica de Aguascaliente  
Subadministración Local Jurídica de lo Contencioso

600-11-2013-2073  
Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

19

Asimismo, robustecen lo expresado las siguientes tesis: **"NOTIFICACION A TRAVES DE PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO. REQUISITOS QUE DEBEN CONSTAR EN EL ACTA QUE SE LEVANTE"** y **"NOTIFICACION A PERSONAS MORALES, A TRAVES DE PERSONA DISTINTA DEL REPRESENTANTE LEGAL"**, mismas que fueron citadas a la letra en líneas que preceden y en obvio de repeticiones y por economía procesal se pide se tengan por reproducidas.

Luego entonces, en atención a la fe pública con que cuenta el notificador actuante, ante quien, se insiste, la persona con la que quien demanda manifiesta no hay certeza de que tenga un vínculo con la misma, manifestó que se comprometía a entregar el documento al interesado, sin perder de vista que cerciorado el personal actuante haberse apersonado en el domicilio correcto, cuestión que incluso fue aseverada por la C. [Nombre], misma que adujo ser asistente (empleada) de la aquí actora, cuestiones que evidencian la legalidad de lo actuado por la demandada, debiendo así considerarlo es el Cuerpo Colegiado, aunado a que, el C. [Nombre], sí se encontraba dentro del domicilio como lo asentó el personal actuante, siendo que las manifestaciones vertidas por la actora, deben considerarse como simples dichos a título personal que no acredita con elemento de convicción idóneo, no obstante encontrarse obligada, por así disponerlos los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimiento Civiles, aplicado supletoriamente en materia fiscal, por así indicarlo el numeral 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la actora debe probar los hechos constitutivos de su acción con los medios de convicción idóneos y al no hacerlo así la presunción de legalidad de lo actuado por la autoridad prevalece.

A mayor abundamiento, es necesario aducir que de conformidad con lo que dispone el artículo 81 de Código Federal de Procedimientos Civiles, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción situación que en la especie no acontece, pues las argumentaciones quedan desvirtuadas al no sustentarse en medio de convicción idóneo, reduciéndose a simples comentarios gratuitos.

Por su parte el artículo 86 del precitado Código establece que "sólo los hechos estarán sujetos a prueba" de lo que se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, lo que se lleva a cabo mediante el ofrecimiento de elementos útiles, es decir pruebas, con las que se intentará lograr la convicción necesaria para emitir un fallo apegado a derecho.



Administración General Jurídica  
 Administración Local Jurídica de Aguascalientes  
 Subadministración Local Jurídica de lo Contencioso "4"

600-11-2013-2073

Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

20

Así pues en el caso que nos ocupa, esa Sala podrá apreciar que la parte actora no ofrece prueba alguna para acreditar el extremo de sus infundadas manifestaciones, lo que no permite cerciorarse sobre el hecho controvertido. En tal sentido esa juzgadora no puede de motu proprio investirse como perito y probar la afirmación de la promovente, ya que la acción probatoria le corresponde a esta última.

Lo argumentado hasta el momento se robustece con lo que se expresa en los precedentes que a continuación se citan:

*Segunda Época.*

*Instancia: Pleno*

*R.T.F.F.: Año VIII. No. 81. Septiembre 1986.*

*Tesis: II-TASS-9149*

*Página: 206*

**CONCEPTOS DE ANULACION INSUFICIENTES.- SON AQUELLOS POR LOS QUE EL ACTOR NO OFRECE PRUEBA ALGUNA PARA ACREDITARLOS.-** Si el actor afirma en uno de sus conceptos de anulación que la deducción a su ingreso gravable fue acorde a derecho, de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Carácter supletorio en materia fiscal, corresponde a él acreditarla, por lo que al no ofrecer prueba en juicio que demuestre su procedencia, el concepto de anulación resulta insuficiente, debiendo de ser desestimado.(49)

Revisión No. 947/82.- Resuelta en sesión de 11 de septiembre de 1986, por mayoría de 5 votos y 3 en contra.- Magistrado Ponente: Genaro Martínez Moreno.- Secretario: Lic. Victorino Esquivel Camacho.

**"PRUEBA. SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoyo su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

JUICIO DE ATRACCIÓN:

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

ACTORA:

189

SHCP  
SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



SAT  
Servicio de Administración Tributaria

Administración General Jurídica  
Administración Local Jurídica de Aguascalientes  
Subadministración Local Jurídica de lo Contencioso "4"

600-11-2013-2073

Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

21

*la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor."*

Revisión No. 919/81. Resuelta en sesión de 18 de febrero de 1988, por mayoría de votos y 3 en contra. Magistrado Ponente: José A. Quintero Becerra. Secretario: Mario Bernal Ladrón de Guevera.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 3ª época, aso I, No 2, febrero de 1998, pág. 162.

PROCESAL  
(PRUEBAS)  
III-TASS-1205

**CARGA DE LA PRUEBA.-** Conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, relacionado con los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el que afirma un hecho debe probarlo, así como el que niega, siempre y cuando su negativa envuelva la afirmación expresa de otro diverso; de ahí que únicamente el que niega en forma lisa y llana la existencia de un hecho está exonerado de probarlo.(34)

Revisión No. 3058/86.- Resuelta en sesión de 13 de septiembre de 1989, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretaria: Lic. Silvia Fuentes Macías.

R.T.F.F., Año II, Tercera Época, No. 21. Septiembre de 1989, p. 26.

**"PRUEBA.- CUANDO TIENE LA CARGA EL ACTOR.-** Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor la presunción de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente".

600-11-2013-2073

Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

22

*Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la hoja informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.*

**"PRUEBAS. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.-** La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal defiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en una acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos".

*Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 19982, página 124*

**(Énfasis añadido)**

En efecto, no debe perderse de vista que el notificador adscrito a la Administración Local de Recaudación de Aguascalientes, goza de fe pública, por lo que los hechos plasmados en los citatorios previos a las diligencias de notificación y en éstas últimas, hacen prueba plena en contra de quien demanda, de lo ahí asentado al ser legalmente afirmados en la misma por la autoridad, de conformidad con lo previsto en la fracción I, del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y así lo deberá considerar ese Cuerpo Colegiado.

Se robustece lo antedicho, por analogía, con las tesis bajos los rubros:

Registro No. 170686

Localización:

Novena Época



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

191



Administración General Jurídica  
Administración Local Jurídica de Aguascalientes  
Subadministración Local Jurídica de lo Contencioso "4"

600-11-2013-2073

Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

23

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVI, Diciembre de 2007  
Página: 1756  
Tesis: I.40.A.79 K  
Tesis Aislada  
Materia(s): Común*

**NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS.** En virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.". Por tanto, corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 155/2007. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal. 22 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.*

*Revisión fiscal 175/2007. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal. 29 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.*

600-11-2013-2073

Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

24

*Amparo en revisión 236/2007. Jaime Guillermo Lelo de Larrea Pérez. 5 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González*

*Segunda Época.*

*Instancia: Pleno*

*R.T.F.F.: Año VI. No. 57. Septiembre 1984.*

*Tesis: II-TASS-6702*

*Página: 194*

**ACTAS DE NOTIFICACIÓN. VALOR DE SU CONTENIDO.**- *El valor del contenido de las actas de notificación de créditos se surte con la sola firma del Notificador que la levante en el ejercicio de sus funciones, pues por este solo hecho debe reconocérsele fe pública, sin que sea necesario que el acta se levante íntegramente del puño y letra del Notificador, sino que válidamente puede estar escrita a máquina o preimpresa con los datos específicos anotados en forma manuscrita o bien con máquina de escribir, pues estas circunstancias al no estar previstas en la Ley no alteran el valor del contenido.(167)*

*Revisión No. 1223/81.- Resuelta en sesión de 26 de septiembre de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*

Asimismo, no puede pasar desapercibido que la C. \_\_\_\_\_, fungió como testigo, así como la persona con la cual se entendieron varias diligencias dentro del procedimiento de fiscalización, incluso lo fue la persona con la que se dejó legal citatorio de fecha 11 de julio de 2012, por lo que resulta evidente que existía una seguridad de que el personal adscrito a la Administración Local de Recaudación de Aguascalientes, se encontraba en el domicilio fiscal correcto de quien demanda, aunado a que, el numeral 137 del Código Fiscal de la Federación, en ninguna línea establece que forzosamente la diligencia de notificación deba entenderse con una sola persona como erróneamente lo pretende quien demanda, ya que referido precepto 137, **no establece prohibición respecto a que se inicie la diligencia con una persona y se termine con otra**, aunado a que en todo momento se circunstancio debidamente la diligencia, por tal motivo no puede aducir violación al precepto en cita; luego entonces, si la mencionada tercero, manifestó que el citado personal se encontraba en el domicilio fiscal correcto,



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

193



Administración General Jurídica  
Administración Local Jurídica de Aguascaliente  
Subadministración Local Jurídica de lo Contencioso

600-11-2013-2073

Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

25

resulta evidente que la contendiente no puede aducir que supuestamente el C. s  
haya encontrado por causas accidentales en el domicilio fiscal visitado, máxime si fue el mencionado  
tercero, quien expresamente manifestó que se comprometía a entregar la resolución impugnada, y fue  
la misma persona a la que se le hizo formal entrega en **original y con firma autógrafa** de ésta, aunado  
a que se especificó que se encontraba dentro del domicilio, pues con tal proceder no se deja en  
indefensión al interesado por conocerse el vínculo existente entre éste y el tercero, lo que garantiza la  
comunicación oportuna del documento a su destinatario, salvaguardando su derecho a ser informado  
lo que así deberá ser estimado por ese H. Tribunal, ya que en todo caso correspondería la carga de la  
prueba a la hoy actora, de acreditar que las personas con quien se entendió la notificación se  
encontraban por circunstancias accidentales como lo pretende referir, y hasta el momento no ha  
exhibido elemento de prueba idóneo del que se desprenda lo manifestado por la hoy contendiente.

Sirve de apoyo a lo antedicho, la siguiente tesis, misma que señala:

*Época: Novena Época*

*Registro: 164981*

*Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA  
DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO*

*Tipo Tesis: Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXXI, Marzo de 2010*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: XIV.C.A.32 A*

*Pag. 3019*

*[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Marzo de 2010; Pág. 3019*

**NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN A QUE SE REFIERE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009, CUANDO DIVERSAS NOTIFICACIONES DE UN SOLO PROCEDIMIENTO SE ENTIENDEN CON LA MISMA PERSONA Y EN UNA O VARIAS DE ELLAS SE CITA EL VÍNCULO QUE ÉSTA GUARDA CON EL DESTINATARIO, AUNQUE EN LA ÚLTIMA NO SE SEÑALE.** Si bien es cierto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Chichimeco No. 119, Segundo piso, Col. San Luis, Aguascalientes, Ags.

Tel.: 01 449 1 40 10 77 y 1 40 10 50 441.908.mx youtube.com/c/ctmx twitter.com/satmex



Administración General Jurídica  
 Administración Local Jurídica de Aguascalientes  
 Subadministración Local Jurídica de lo Contencioso "4"

600-11-2013-2073

Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

26

Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404 (registro lus 166911), de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.", estableció que cuando las diligencias de entrega del citatorio y de la notificación en materia fiscal se entiendan con un tercero, para cumplir con el requisito de circunstanciación es necesario que en las actas relativas el notificador asiente, entre otros datos, que aquél **por su vínculo con el contribuyente ofrezca cierta garantía de que informará a éste sobre el documento** y que no está en el domicilio por circunstancias accidentales, sino que se encuentra en él de manera habitual, temporal o permanente, también lo es que se cumple ese requisito cuando diversas notificaciones de un solo procedimiento se entienden con la misma persona y en una o varias de ellas se cita el vínculo que ésta guarda con el destinatario, aunque en la última no se señale, pues con tal proceder no se deja en indefensión al interesado por conocerse el vínculo existente entre éste y el tercero, lo que garantiza la comunicación oportuna del documento a su destinatario, salvaguardando su derecho a ser informado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO

Revisión fiscal 82/2009. Administrador Central de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de los Administradores Generales de Grandes Contribuyentes, Jurídico, de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal, de Aduanas, de Servicios al Contribuyente y del Administrador Central de Amparo e Instancias Judiciales. 13 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones. Secretaria: María de Lourdes Ruiz Burgos.

Asimismo, lo mencionado se robustece con los criterios bajo el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

JUICIO DE ATRACCIÓN:

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

ACTORA:

-----  
195

SHCP  
SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



**SAT**  
Servicio de Administración Tributaria

Administración General Jurídica  
Administración Local Jurídica de Aguascalientes  
Subadministración Local Jurídica de lo Contencioso "4"

600-11-2013-2073

Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

27

*ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO* y *“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO”*, mismas que fueron invocadas por la hoy contendiente en su libelo de demanda y que lejos de beneficiarle, robustece la legalidad de lo actuado por la autoridad demandada, pues de la misma no se advierte que el notificador tenga que cerciorarse del vínculo existente entre la persona que entendió la diligencia, con la demandante, máxime que en el caso que nos atañe, no se dieron los supuestos para considerar que dicho tercero estaba de manera temporal o accidental en el domicilio de la parte actora, por lo que resulta innegable que las aseveraciones realizadas por la contraria en el sentido expuesto redundan en gratuitas y carentes de sustento jurídico y así lo deberá considerar ese Cuerpo Colegiado.

Asimismo, resulta por demás evidente la inaplicabilidad de la tesis invocada por quien demanda, misma que al rubro señala: *“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES ILEGAL LA DILIGENCIA RELATIVA ENTENDIDA CON UN TERCERO QUE MANIFIESTA SER PERSONA “CONOCIDA” DEL CONTRIBUYENTE, CUANDO NO SE ASIENTAN LOS DATOS OBJETIVOS A QUE SE REFIERE LA JURISPRUDENCIA 2A./J. 82/2009”* toda vez que, adverso a lo que refiere la accionante, el personal actuante no entendió la diligencia de notificación de la resolución impugnada con una persona que haya aducido ser “conocida” de la parte actora, por lo que se evidencia lo gratuito de lo esgrimido por la accionante, no siendo óbice precisar que el C. Israel Martínez Ávila, tal y como se asentó en el acta de notificación levantada por personal adscrito a la Administración Local de Recaudación de Aguascalientes, se encontraba dentro del domicilio que se comprometió a entregar el documento al interesado, no siendo óbice precisar que dicha resolución, tal y como quedó precisado, se le entregó en original con firma autógrafa de la autoridad competente, por lo que sus manifestaciones en sentido adverso deberán ser desestimadas por ese Cuerpo Colegiado.

Así pues, los argumentos de la accionante resultan ineficaces por infundados, toda vez que como se ha evidenciado, dicha resolución se encuentra en poder de la contendiente y al no haberla aportado en la presente instancia en original, permite colegir el que basa sus afirmaciones, en simples comentarios a título personal, carentes de prueba idónea que permitan dilucidar sobre su veracidad, debiéndose en consecuencia desestimar por esa que juzga, toda vez que la parte actora debe probar los hechos

**SHCP**SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO

Administración General Jurídica  
Administración Local Jurídica de Aguascalientes  
Subadministración Local Jurídica de lo Contencioso "4"

600-11-2013-2073

Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

28

constitutivos de su acción; sin embargo, en la especie no logra hacerlo, aunado a que, no pasa desapercibido por esta representación legal, que quien demanda, supuestamente haya exhibido al juicio que nos ocupa, el original de la resolución controvertida, cuestión que no acredita mediante elemento de convicción idóneo alguno, ya que, se evidencia el dolo en el actuar de la enjuiciante, así como la falta de probidad jurídica con la que se conduce, al aportar a juicio una copia de la resolución que legalmente le fue entregada en original y con firma autógrafa de la autoridad competente, por lo que, sus manifestaciones en sentido adverso deberán ser desestimadas, lo que así deberá ser estimado por ese H. Tribunal.

Asimismo, es dable precisar que, adverso a lo que refiere la accionante, el personal actuante sí se cercioró actuar en el domicilio fiscal de la contribuyente hoy actora, cuestión que incluso fue corroborada por los terceros con los que se entendieron las diligencias en comento, por lo que, resulta evidente que es a la hoy actuante, a la que le corresponde acreditar el extremo de sus gratuitas manifestaciones, como lo es que no se haya actuado en el domicilio correspondiente, cuestiones que no ha logrado desvirtuar mediante elemento de convicción idóneo, no obstante encontrarse obligada, por así establecerlo los numerales 81 y 86, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en materia fiscal, por así disponerlo el ordinal 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que así deberá ser estimado por ese H. Tribunal.

En esa tesitura, devienen en simples argumentaciones las esgrimidas por la actora, toda vez que, tal y como se advierte del acta de notificación, de fecha 12 de julio de 2012, se advierte que sí se precisó que el personal actuante sí se encontraba en el domicilio de quien demanda, cuestiones que no han logrado ser desvirtuadas mediante elemento de convicción idóneo, por lo que sus argumentos, deberán ser desestimadas por ese Cuerpo Colegiado, máxime sí, tal y como se advierte de la citada acta de notificación, el tercero con el que se entendió la diligencia de notificación, corroboró que se el citado personal se encontrara actuando en el domicilio fiscal correcto, es decir, el de quien demanda, por lo que sus aseveraciones en sentido contrario, se insiste, deberán ser desestimadas, ya que de ninguna manera acredita la accionante que los hechos que fueron asentados en la citada diligencias no hayan acontecido como fueron asentadas, por lo que sus manifestaciones deberán ser desestimadas.

Ahora bien, lo argüido por quien demanda, en el sentido de que no existió un cercioramiento por parte del personal actuante de su ausencia, devienen en simples manifestaciones carentes de sustento jurídico, toda vez que, adverso a lo que refiere la accionante, el citado personal, sí se cercioró de su ausencia, cuestión que incluso fue conocida por los terceros con los que se entendieron las diligencias

Chichimeco No. 19, Segundo piso, Col. San Luis, Aguascalientes, Ags.

Tel.: 01 449 1 49 10 77 y 1 49 10 59 sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/saumx



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

JUICIO DE ATRACCIÓN:

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

ACTORA:

197

SHCP  
SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



SAT  
Servicio de Administración Tributaria

Administración General Jurídica  
Administración Local Jurídica de Aguascalientes  
Subadministración Local Jurídica de lo Contencioso

600-11-2013-2073

Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

29

de notificación, por lo que, al no acreditar mediante elemento de convicción idóneo, que en efecto se encontraba en el domicilio fiscal, sus aseveraciones carecen de sustento jurídico, máxime si, se insiste fueron los citados terceros quienes de manera expresa manifestaron la ausencia del representante legal de la accionante, lo que evidencia lo gratuito de sus argumentos, lo que así deberá ser estimado.

En ese contexto, resulta evidente que el personal actuante sí se cercioró de la ausencia de quien demanda, puesto que motu proprio decidió no esperar el día y hora precisados en el citatorio que precedió, cuestión que resulta exclusivamente imputable a la actora, o bien, a su empleada (asistente), cuestiones por las cuales, no puede considerarse ilegal la actuación de la autoridad demandada, como insosteniblemente lo refiere la actora, por lo que sus argumentos en sentido adverso deberán ser desestimados.

En ese contexto resulta evidente la carencia de sustento de lo aseverado por la demandante, ya que incluso como se advierte de la circunstanciación del Acta de notificación levantada en fecha 12 de julio de 2012, sí le fue entregada la resolución determinante de los créditos fiscales controvertidos, de manera completa, **en original y con firma autógrafa de la autoridad competente**, al asentar lo siguiente:

ACTA DE NOTIFICACIÓN DE FECHA 12 DE JULIO DE 2012

“...Acto seguido, ante la presencia del (la) C. \_\_\_\_\_ persona con quien se entiende la diligencia y quien manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, hago entrega y notifico el(los) documento(s) 500-11-00-02-02-2012-06717, de fecha (s) veintidós de junio de dos mil doce, que consta(n) de noventa y cinco(\*) fojas, incluidos sus anexos, emitido(s) por Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes, **EL (LOS) CUAL(ES) SE ENCUENTRA(N) SIGNADO(S) CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO COMPETENTE**, así como un tanto de la presente acta, con firmas autógrafas y que consta de tres fojas útiles, levantando la presente de conformidad con establecido en el artículo 135, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación...”

El resaltado es nuestro

SHCP

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO

Administración General Jurídica  
Administración Local Jurídica de Aguascalientes  
Subadministración Local Jurídica de lo Contencioso "4"

600-11-2013-2073

Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

30

De lo transcrito, se advierte que contrario a lo que señala quien demanda, sí le fue entregado en original y en 95 fojas, la resolución hoy controvertida, misma que contiene la firma autógrafa del funcionario que la emitió, acta que cabe precisar, dada su naturaleza, constituye un documento público el cual hace prueba plena de lo ahí sustentado, de conformidad con lo estipulado en la fracción I, del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y evidencia el dolo en el actuar de quien demanda y constituye a su vez una declaración falsa cuestión que **permite recordarle a la hoy actora en que su conducta puede encuadrar en el tipo penal de falsedad de declaraciones dadas a una autoridad distinta de la judicial, como lo es esa que juzga, al hacerlas ante ella a través del libelo de demanda que nos ocupa y no ante esta representación legal, por lo que se solicita se de incluso vista al Ministerio Público Federal para que tome las acciones pertinentes al respecto en contra de quien o quienes resulten responsables de la comisión del delito en comento, lo que ese Cuerpo Colegiado deberá apreciar.**

Bajo ese orden de ideas, es inconcuso que quien demanda sí recibió en original y de manera completa la resolución puesta a debate, máxime si las personas con las que se entendió la diligencia de notificación no hicieron manifestación alguna respecto a que se le haya entregado dicha resolución en copia simple, cuestión que constituye un reconocimiento tácito por parte de la parte demandante de que la entrega de ésta se llevó a cabo en original, lo cual cuenta con valor probatorio pleno, mismo que se invoca con sustento en la fracción I, del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso, lo que así deberá considerar esa que juzga, **máxime si la persona que la recibió en original y con firma autógrafa se encontraba dentro del domicilio y se comprometió a entregar el documento al interesado, mismo que comentó que se encontraba fuera de la ciudad,** toda vez que se insiste, lo asentado dentro del acta de notificación de marras, así como en el citatorio que le precedió, hace prueba plena en contra de la contendiente, sin que ahora válidamente pueda alegar sin acreditarlo que le fue entregada en copia simple y sin la firma autógrafa del funcionario que la emitió, puesto que en todo caso no sería una cuestión que produjera la ilegalidad de lo actuado por la autoridad fiscal, al no ser imputable a ésta, sino al tercero que se encontraba dentro de su domicilio fiscal y que se comprometió a entregárselo, razón por la cual no puede alegar en el presente juicio algún estado de indefensión, como dolosamente lo pretende hacer creer a esa que juzga.

En esta tesitura y en virtud de que los actos de autoridad se encuentran investidos de la presunción de legalidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la actuación de la autoridad se presume legal, presunción que se invoca desde este momento a favor de esta autoridad, ya que la enjuiciante no aportó a su demanda prueba alguna para desvirtuar la legalidad tanto de la resolución contenida en el oficio



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

199



Administración General Jurídica  
Administración Local Jurídica de Aguascalientes  
Subadministración Local Jurídica de lo Contencioso "4"

600-11-2013-2073

Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

31

número 500-11-00-02-02-2012-06717, de fecha 22 de junio de 2012, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes, así como del acta de notificación a través de la cual se notificó la misma, no obstante, estando obligada, por así indicarlo los numerales 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en materia fiscal, al así indicarlo el precepto 1º de la Ley antes citada, ya que como se ha evidenciado a lo largo del presente oficio de contestación al escrito de ampliación a la demanda de nulidad inicial, a quien demanda sí se le entregó un tanto en original con firma autógrafa la resolución controvertida, siendo que la misma es de su pleno conocimiento desde el día 12 de julio de 2012, por lo que como esa que Juzga apreciará, sus aseveraciones a través de la cuales pretende sin sustento, alegar una indebida notificación, redundan en ineficaces por infundadas, toda vez que interpuso su demanda inicial de nulidad en contra de actos que son de su pleno conocimiento, lo que así deberá ser estimado por ese Cuerpo Colegiado.

Resultan aplicables las siguientes tesis: *"CONCEPTOS DE ANULACION INSUFICIENTES.- SON AQUELLOS POR LOS QUE EL ACTOR NO OFRECE PRUEBA ALGUNA PARA ACREDITARLOS"*, *"PRUEBAS.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES"* y *"CARGA DE LA PRUEBA"*, mismas que fueron citadas a la letra en líneas que preceden y en obvio de repeticiones y por economía procesal se pide se tengan por reproducidas.

En esta tesitura, se insiste, al no demostrar la demandante que no recibió la resolución puesta a debate, en un tanto en original con firma autógrafa, **ya que en todo caso debió ofrecer como prueba la testimonial de C. y el C. ya que fue quien firmo de testigo y quien recibió la resolución determinante notificada, respectivamente, mismos que son los idóneos para señalar como fue entregada la referida resolución, ya que al firmar en el acta de notificación aceptaron recibir original con firma autógrafa; luego entonces, la contribuyente hoy actora no puede afirmar hechos que no son propios.**

En el orden de ideas apuntado, la hoy contendiente no fue con quien directamente se llevo la diligencia de notificación al no haber atendido el citatorio previo y por otro lado esta representación jurídica sí acredita que le fue legalmente notificada, es que, por lo tanto, ese H. Tribunal deberá desestimar por infundado lo argumentado por la contendiente, toda vez que contrario a lo manifestado por ésta, al haberse evidenciado a través de las documentales que anexó esta representación legal al oficio de contestación a la demanda de nulidad inicial, se evidencia que tiene en su poder el original con firma autógrafa de la resolución impugnada, es que quien demanda se encuentra obligada a demostrar las supuestas violaciones que sin sustento, le pretende atribuir a su emisión, acorde con lo estipulado en los



Administración General Jurídica  
 Administración Local Jurídica de Aguascalientes  
 Subadministración Local Jurídica de lo Contencioso "4"

600-11-2013-2073

Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

32

numerales 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa, según se indica en el diverso artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que no debe pasar desapercibido el que al haberse diligenciado legalmente la notificación de la resolución, fue del conocimiento de quien ahora demanda, debiendo así estimarlo esa que juzga, ello en virtud de que dentro de la constancia de notificación se circunstanciaron los hechos acontecidos y se advierte la firma tanto de con quien se entendió la diligencia como de quien fungió como testigo, mismos hechos que no se ponen en tela de juicio, ya que el contribuyente al no ofrecer la prueba idónea como sería en todo caso una testimonial, está aceptando tácitamente, los hechos asentados en el acta de notificación.

Al respecto, resultan aplicables las siguientes tesis de ese H. Tribunal, bajo los rubros: **"PRUEBA.- CUANDO TIENE LA CARGA EL ACTOR"** y **"PRUEBAS. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE"**, mismas que fueron citadas a la letra en líneas que preceden y en obvio de repeticiones y por economía procesal se pide se tengan por reproducidas.

En virtud de lo antedicho y toda vez que en materia contenciosa administrativa, se encuentra prohibida la suplencia de la queja, esa Juzgadora se encuentra impedida para investirse con facultades de perito que no tiene o al menos ningún precepto jurídico le otorga tal característica, lo que en caso de suceder se traduciría en una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del fisco federal, prevaleciendo en consecuencia la presunción de legalidad que reviste a los actos impugnados, por así estipularlo el precepto 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo mencionado es así, toda vez que no es suficiente aducir con sustento en la supuesta ilegalidad de la notificación de la resolución emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes, que, por tanto, la misma no se le entregó con firma autógrafa, para considerar probado su dicho, ya que éstas son meras manifestaciones no vinculadas con probanza alguna y realizadas a título personal, puesto que, tal y como se ha demostrado, la legalidad de la diligencia no se ha desvirtuado por la enjuiciante y por ende, debe colegirse que cuenta con ellas desde el día 12 de julio de 2012 y por tanto, debe atenderse al valor probatorio pleno de los hechos asentados por el notificador en el desarrollo de las diligencias que gratuitamente hace valer la accionante, con el propósito de hacer caer en el error a esa que juzga, razón por la cual deberán de desestimarse por gratuitas.



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

-----  
201

**SHCP**  
SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



**SAT**  
Servicio de Administración Tributaria

Administración General Jurídica  
Administración Local Jurídica de Aguascalientes  
Subadministración Local Jurídica de lo Contencioso "4"

600-11-2013-2073

Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

33

Ahora bien, y aunado a lo referido, cabe denotar que lo aseverado por la contraria en cuanto a que reitera su concepto de impugnación denominado como "DÉCIMO SEGUNDO", respecto a que la resolución liquidatoria impugnada la haya conocido en los términos en los que se exhibe a ese Tribunal, negando lisa y llanamente que la misma contenga firma autógrafa, e incluso admite que el documento que aporta a juicio sea una copia fotostática, resulta del todo inatendible por inoperante, toda vez que estos hechos los planteó desde su escrito inicial de demanda de nulidad, es decir, es un hecho que ya conocía, por lo que es evidente que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo que incluso como la misma accionante lo reconoce expresamente, ya había esgrimido argumentos desde el mencionado escrito, por ende, al tratar de aducirlo nuevamente en este momento procesal, resulta claro, que el argumento debe ser considerado por ese H. Tribunal, como inatendible; luego entonces, válidamente podemos colegir que no se ubica en la inteligencia de que acorde a lo dispuesto en el precepto legal de referencia, la ampliación de demanda únicamente es procedente en los siguientes casos:

*"Artículo 17.- Se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:*

*I.- Cuando se impugne una negativa ficta;*

*II.- Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;*

*III.- En los casos previstos en el artículo anterior.*

*IV.- Cuando con motivo de la contestación se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22 no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.*

*V.- Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.*

*... "*



Administración General Jurídica  
 Administración Local Jurídica de Aguascalientes  
 Subadministración Local Jurídica de lo Contencioso "4"

600-11-2013-2073

Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

34

En efecto, del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la ampliación a la demanda, procede única y exclusivamente cuando se actualice alguno de los supuestos que para tal efecto previene el precepto de referencia, es decir, cuando se impugne una negativa ficta, cuando en la contestación de la demanda se den a conocer el acto principal origen del acto impugnado y su notificación, cuando la actora se encuentre en alguno de los casos que previene el artículo 16 de la Ley en comento, cuando al momento de contestar la demanda de nulidad se le den a conocer a la actora cuestiones que no hayan sido de su conocimiento al presentar su demanda de nulidad o bien, cuando se plantee el sobreseimiento por extemporaneidad, teniendo para tal efecto, el término de veinte días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación a la demanda; supuestos que no acontecieron en el presente caso ya que al aducir sin sustento jurídico alguno que la citada resolución en pugna que aporta a juicio, no contiene firma autógrafa, dicha cuestión no puede ser considerada como un evento nuevo que conoció, por lo que dicha cuestión fue materia de estudio en el oficio de contestación a la demanda de nulidad inicial y por lo tanto, las manifestaciones de la parte contraria en el sentido expuesto son del todo inatendibles y por tanto inoperantes.

Se invocan por ser aplicables al particular por analogía, las tesis que a continuación se transcriben:

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XV, Enero de 2002*

*Tesis: XVII.20.14 A*

*Página: 1345*

*Materia: Administrativa*

*Tesis aislada.*

**REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PROCEDE CUANDO NO SE RESPETA EL TÉRMINO PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- De la interpretación de lo dispuesto por los artículos 210, 255, 256 y 258 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que la demanda de nulidad se puede ampliar dentro de los veinte días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admite su**



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

JUICIO DE ATRACCIÓN:

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

ACTORA:

203

SHCP  
SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



SAT  
Servicio de Administración Tributaria

Administración General Jurídica  
Administración Local Jurídica de Aguascalientes  
Subadministración Local Jurídica de lo Contencioso 4

600-11-2013-2073

Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

35

contestación, siempre que se esté en presencia de los casos que el numeral primeramente citado establece; por otra parte, las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al en que fueren hechas; asimismo, como en el caso el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación fija el cómputo en días, éstos se entenderán como hábiles. En consecuencia, si la ley concede un plazo para que la parte actora, ahora quejosa, pueda ampliar su demanda e indebidamente la Sala responsable dictó de manera anticipada la resolución reclamada, ello se traduce en una violación al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 constitucional y vulnera en su perjuicio las leyes que rigen el procedimiento conforme lo establece el artículo 159, fracción VI, de la Ley de Amparo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 115/2001. Fianzas México Bitel, antes Fianzas México, S.A., Grupo Financiero Prime Internacional. 20 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretario: Jesús Armando Aguirre Lares.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Diciembre de 1997

Tesis: I.40.A.240 A

Página: 652

Materia: Administrativa

**AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE NULIDAD. NO ES OBLIGACIÓN DE LA SALA FISCAL COMUNICAR O PREVENIR EL PLAZO PARA PROMOVERLA.** De conformidad con el artículo 210, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se podrá ampliar la demanda de nulidad dentro de los veinte días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, **contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.** De la lectura del numeral anterior, se desprende que no establece, respecto de la Sala Fiscal, ninguna obligación de comunicar o prevenir a la actora en el juicio, de que cuenta con el plazo indicado para promover esa ampliación, ya que lo contrario implicaría una violación al principio de equidad procesal. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

600-11-2013-2073

Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

36

*Amparo directo 1614/97. Virginia Pérez Briones. 21 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Alejandro Chávez Martínez.*

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Octubre de 2001

Tesis: IV.20.A.5A

Página: 1137

Materia: Administrativa Tesis aislada

**JUICIO DE NULIDAD. SI EN LA DEMANDA EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER LOS MOTTIVOS Y FUNDAMENTOS DEL CRÉDITO QUE SE EXIGE, SE DEBE CONCEDER TÉRMINO PARA SU AMPLIACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 209 bis, fracción II y 210 del Código Fiscal de la Federación, cuando el actor en el juicio de nulidad manifiesta desconocer el acto administrativo que pretende impugnar, obliga a la autoridad demandada a acompañar, al contestar la demanda, la constancia del acto de referencia, así como de su notificación para que el actor pueda combatirlos mediante la ampliación de la demanda dentro del término de veinte días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación. Luego, si en la especie, no obstante que la persona moral actora manifestó en su demanda desconocer el crédito que se le exigía, y la Sala omitió otorgarle término para ampliarla, lógico resulta que se transgredieron sus garantías individuales; consecuentemente, al actualizarse el supuesto que prevé el numeral 159, fracción VI, de la Ley de Amparo, deberá concederse la protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que se reponga el procedimiento a partir del auto que admite la contestación de la demanda, y se le conceda al actor el término a que tiene derecho para ampliar su demanda. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 70/2001. Tarik Sistemas, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María de la Luz Garza Ríos.*

Por esta razón, si la ampliación de demanda está condicionada al conocimiento por parte de la actora de hechos nuevos que desconocía al momento de presentar su demanda inicial, es de



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

## JUICIO DE ATRACCIÓN:

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

ACTORA:

205

SHCP  
SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



SAT  
Servicio de Administración Tributaria

Administración General Jurídica  
Administración Local Jurídica de Aguascalientes  
Subadministración Local Jurídica de lo Contencioso "4"

600-11-2013-2073

Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

37

concluirse, que las manifestaciones vertidas carecen de eficacia para trastocar la legalidad de la resolución controvertida en la presente instancia, pues, aunque aduzca que sus argumentos son en base a que supuestamente no se le notificó la resolución en pugna lo cierto es que tal situación no la ha logrado acreditar mediante elemento de convicción idóneo y mucho menos que haya conocido en fecha 13 de julio de 2012, lo que así deberá estimarlo ese Cuerpo Colegiado.

No obstante la evidente inoperancia de lo aducido por la parte actora, en el supuesto no concedido de que esa H. Sala, ilegalmente considere analizar lo expresado por la promovente, en el sentido expuesto, **ad cautelam**, se manifiesta que es por completo ineficaz por infundado lo manifestado por quien demanda en su libelo de ampliación de demanda de nulidad inicial, en virtud de las siguientes consideraciones:

En esa tesitura, resulta evidente que lo argumentado nuevamente en su escrito de ampliación de demanda, es respecto a hechos que planteó desde su escrito inicial de demanda, que expresamente reconoció su conocimiento la accionante, por lo que ese H. Tribunal, deberá de concluir que el planteamiento que hace la accionante es inoperante, toda vez que no está sujeto a controversia el hecho de que el documento que la actora trajo al juicio al formular su demanda lo aportó en copia fotostática, por ende, es evidente que tal documento no ostenta una firma autógrafa, pues se trata de una fotocopia del original, de lo que se evidencia que es por demás inatendible lo argüido por la accionante.

Ahora bien, resulta evidente que el único hecho que puede estar en controversia, es si la autoridad entregó un tanto en original o en copia fotostática a la persona con la que se entendió la diligencia de notificación, y eso es un hecho que mi contraparte no expone, **es decir, no forma parte de la litis planteada en este juicio**; luego entonces, no puede pasar por desapercibido a ese H. Tribunal, el capítulo de pruebas, dentro del escrito de demanda de nulidad inicial de la accionante, en la cual, supuestamente ofrece el original de la resolución determinante del crédito fiscal en pugna, siendo que de la simple vista que se le otorgue al documento que exhibe nuestra contraparte y sin requerir conocimiento especializado alguno, del mismo se advierte que es una fotocopia, cuestión que es acreditada con la manifestación expresa de la parte actora, al aducir que en efecto, es una copia fotostática de la resolución controvertida, por lo que, resulta a todas luces evidente, que ese Cuerpo Colegiado, debió requerir a la actora, exhibiera el documento original, por así haberlo ofrecido en su escrito de demanda, por lo que al no acontecer dicha situación, queda evidenciado el estado de indefensión en el que se deja al fisco federal.



Administración General Jurídica  
 Administración Local Jurídica de Aguascalientes  
 Subadministración Local Jurídica de lo Contencioso "4"

600-11-2013-2073

Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

38

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la siguiente tesis, misma que al rubro señala:

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Pág. 2535

**FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO EL ACTOR ASEGURA EN SU DEMANDA QUE NO LA CONTIENE, POR HABERLE SIDO ENTREGADA UNA FOTOSTÁTICA DE ÉSTA CON LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, LA CUAL OFRECE, Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR ADUCE QUE ESE DOCUMENTO NO ES EL QUE ENTREGÓ Y EXHIBE OTRO EN COPIA CERTIFICADA DONDE SE ASIENTA QUE SÍ PRESENTÓ EL ORIGINAL CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, CORRESPONDE AL PARTICULAR LA CARGA DE PROBAR SU DICHO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2A./J. 195/2007).** Cuando el actor asegura en su demanda que la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal no contiene firma autógrafa de la autoridad que la emitió, por haberle sido entregada una fotostática de ésta con la notificación correspondiente, la cual ofrece, y la autoridad, al contestar aduce que ese documento no es el que entregó y exhibe otro en copia certificada donde se asienta que sí presentó el original con firmas autógrafas, corresponde al particular la carga de probar su dicho, para que, en su caso, la demandada pueda demostrar que la firma que ostenta aquél es auténtica, porque si el que se presenta a juicio es una reimpresión o copia fotostática simple, no se tendría la certeza de que el exhibido haya sido el mismo que se entregó por la autoridad, cuando incluso pudo haber sido manipulado, lo cual genera inseguridad jurídica y legal del contenido del acto tal como se emitió, con lo que se merma la posibilidad de defensa de la demandada y, por ello, en tal hipótesis es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243, de rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO. SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.", ya que la copia certificada del documento original tiene la presunción de validez en términos

Chichimeco No. 109, Segundo piso, Col. San Luis, Aguascalientes, Ags.

Tel.: 01 449 1 49 10 77 y 1 49 10 59 sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

207



Administración General Jurídica  
Administración Local Jurídica de Aguascalientes  
Subadministración Local Jurídica de lo Contencioso "4"

600-11-2013-2073

Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

39

*del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, y en la certificación aparece que su contenido fue fielmente tomado del original, además, si no fue cuestionado u objetado de falso por el actor, debe partirse de la base de que aquel de donde se obtuvieron las copias certificadas sí contenía firma autógrafa, por lo que la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe ponderar el exhibido por la demandada, sobre el que presentó el actor.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO**

*Revisión fiscal 41/2011. Administrador Local Jurídico de Morelia y otras. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.*

En esa tesitura, resulta evidente a todas luces, que la autoridad no tiene la carga de la prueba de acreditar que el documento aportado por la accionante, misma que incluso reconoce que es una copia fotostática, contenga firma autógrafa, máxime si quien demanda hasta este momento, no ha puesto en tela de juicio que el documento que realmente se le entregó a través de un tercero no haya sido el original con firma autógrafa de la autoridad competente, siendo que, para esta representación legal, no es un hecho propio que deba acreditar, la forma en que se le haya entregado al representante legal la resolución determinante, por lo que, es a quien demanda, el que debió de acreditar que el documento que se le entregó no haya sido un tanto en original con firma autógrafa, cuestión que se insiste, no ha sido puesta en tela de juicio, por lo que sus manifestaciones en ese sentido, deberán ser consideradas como inatendibles, por inoperantes, al no formar parte de la litis puesta a su consideración, lo que así deberá ser estimado, máxime si dentro del expediente administrativo que fue ofrecido por la contribuyente hoy actora en su libelo de demanda inicial de nulidad, y fue admitido como prueba por esa que Juzga mediante auto de fecha 5 de octubre de 2012, se encuentra un tanto igual en original y con firma autógrafa de la resolución impugnada, del cual tuvo la oportunidad de revisar el expediente y hacer valer cuestiones respecto a las actuaciones que lo integran, y al no poner en tela de juicio la legalidad de los documentos que obran en el expediente, estos cuentan con valor probatorio pleno, por lo que esta autoridad hace suya la resolución determinante que se encuentra integrada dentro del referido expediente, con la finalidad de acreditar que efectivamente es original con firma autógrafa la resolución que se entregó al tercero al momento de realizar la notificación.

600-11-2013-2073

Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

40

Asimismo, es dable precisar la inaplicabilidad del criterio invocado por la parte actora, mismo que al rubro señala: **"FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE."**, toda vez que esta representación legal, en ningún momento ha afirmado, que el documento que aportó quien demanda a su escrito inicial de demanda de nulidad contenga firma autógrafa, sino que, a través del acta de notificación, se acredita que personal adscrito a la Administración Local de Recaudación de Aguascalientes, entregó de forma personal al tercero que atendió la diligencia de notificación, al no atender el citatorio previo el representante legal de la hoy parte actora, la resolución determinante en un tanto en original con firma autógrafa de la autoridad competente, por lo que válidamente no puede considerarse que la autoridad demandada tenga la carga de la prueba, en demostrar que el documento aportado contenga firma autógrafa; luego entonces, no resulta óbice precisar que, en el **supuesto sin conceder** de que ese Cuerpo Colegiado considere que existe algún vicio en la constancia de notificación, no pase desapercibido que quien demanda afirma haber conocido la resolución controvertida en fecha 13 de julio de 2012, por lo que, sería dable que se le considere como conocedor de la misma en dicha fecha, más, dicha cuestión, no puede trascender a la legalidad de la determinación efectuada por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes, máxime si no le causa ningún perjuicio al haber conocido la resolución en tiempo e impugnarla, cuestiones que así deberán ser estimadas por ese H. Tribunal.

Ahora bien, no puede pasar desapercibido que la persona que recibió el documento controvertido, dentro del domicilio fiscal de la actora, cuestión que tampoco fue controvertida por la accionante, no manifestó cuestión alguna en el sentido de que no estuviera recibiendo la resolución controvertida en un tanto en original con firma autógrafa, por lo que, al no basta la simple negación de nuestra contraparte, para acreditar el extremo de sus gratuitas manifestaciones, toda vez que, debió de adinricular su dicho a través de algún otro medio probatorio, como lo era la testimonial del tercero con el que se entendió la diligencia de notificación, para demostrar su dicho, máxime si nos encontramos ante hechos que ni siquiera le son propios a la actora, es decir, que no haya recibido el documento en original con firma autógrafa, **siendo que el dicho del tercero, debió haber sido acreditado, precisamente a través de su expresa manifestación.**

Ahora bien, no debe pasar desapercibido a ese Cuerpo Colegiado, que la accionante tuvo la oportunidad de controvertir a través de su escrito de ampliación a la demanda de nulidad inicial, que el documento que le fue entregado a través de un tercero, en fecha 12 de julio de 2012, lo haya sido en un tanto en original con firma autógrafa, por lo que, al no haber desvirtuado dicho hecho, consiente precisamente el



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

209



Administración General Jurídica  
Administración Local Jurídica de Aguascalientes  
Subadministración Local Jurídica de lo Contencioso "4"

600-II-2013-2073

Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

41

hecho, de que se le haya entregado a través de un tercero, un tanto en original con firma autógrafa de la resolución impugnada en la presente vía, lo que así deberá ser estimado por ese H. Tribunal.

Asimismo, desde este momento, se ofrece como medio probatorio el informe que rinda el titular de la Administración Local de Recaudación de Aguascalientes, a través del cual, se acreditará que la resolución determinante que fue entregada al tercero con el que legalmente se entendió la diligencia de notificación, lo fue en un tanto en original con firma autógrafa de la autoridad competente, no siendo óbice precisar que, si bien el numeral 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no admite la prueba confesional vía informe, lo cierto es que dicha probanza se limitará a aducir cuestiones que constan en documentos que obran en poder de la autoridad, por lo que, **se solicita desde este momento, sea solicitado vía informe al Licenciado Armando Dozal Escudero, titular de la Administración Local de Recaudación de Aguascalientes, manifieste si el documento que fue entregado en fecha 12 de julio de 2012, a un tercero en el domicilio fiscal de la accionante, lo fue en un tanto en original con firma autógrafa de la autoridad competente, asimismo, señalar cuál es el procedimiento para realizar la notificación de la resolución liquidatoria, desde la petición de la autoridad que emitió el acto, hasta el momento en que se realiza la notificación y se remite la notificación del acto a la autoridad que la solicito, probanza que se adminicula con todos y cada unos de los hechos controvertidos en el presente oficio de contestación al escrito de ampliación a la demanda de nulidad inicial.**

Como corolario, y en concatenación con el informe ofrecido como prueba por esta autoridad en el presente oficio, es pertinente destacar que en foja 138 de la resolución impugnada, misma que obra en original en autos del expediente administrativo ofrecido como prueba por la parte actora en su libelo de demanda de nulidad y admitido por esa que Juzga mediante auto de fecha 5 de octubre de 2012, se advierte que la propia autoridad demandada, es decir la Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes, le señalo a la administración Local de Recaudación de Aguascalientes, lo siguiente que a la letra dice:

*"C.c.p. C.P. Leopoldo Carrillo Werringg.- Administrador Local de Recaudación de Aguascalientes.- Adjunto original y tres tantos con firma autógrafa de la presente resolución, para efectos de su notificación, control y cobro, de conformidad..."*

600-11-2013-2073

Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

42

De lo transcrito se puede advertir que efectivamente el tanto de la resolución determinante impugnada, fue notificado en original con firma autógrafa, debiendo así considerarlo esa que Juzga, máxime que prevalece la presunción de legalidad que le otorgan los numerales 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que hasta el momento ésta haya sido desvirtuada; luego entonces, resultan gratuitas y sin sustento jurídico las manifestaciones realizadas por la contraparte, ya que lo pretende hacer creer a esa que juzga, pues no basta su simple dicho para estimarlo como veraz, pues es menester que el mismo lo adminicule con elemento de convicción idóneo que desvirtúe el valor probatorio pleno de los hechos asentados por el personal actuante quien se insiste, goza de fe pública, lo que no acontece, no obstante que así lo indican los numerales 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en materia fiscal, por así disponerlo el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debiendo así estimarlo esa que juzga.

Aunado a lo expuesto, cabe denotar el hecho de que de ninguna manera puede la demandante pretender probar la ausencia de firma autógrafa del documento, mediante la aportación de una copia de la resolución controvertida, ofreciéndola como supuesta "original", cuestión que solamente evidencia el dolo en su actuar, así como la falta de probidad jurídica de la accionante, ya que para acreditar su dicho tendría que exhibirse en juicio como medio probatorio el documento que se le haya notificado a la actora, no una copia de éste, por lo cual resulta claro que **la demandante de manera maliciosa y tendenciosa** no allega al juicio la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados, impidiendo que sea posible determinar si la firma que lo calza es autógrafa o facsimilar; robustece lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

No. Registro: 17,778

Precedente

Época: Tercera

Instancia: Pleno

Fuente: R.T.F.F. Tercera Época. Año VII. No. 75. Marzo 1994.

Tesis: III-PSS-328

Página: 15

PROCESAL (PRUEBAS)

**FIRMA FACSIMILAR.- NO SE PRUEBA CON FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO QUE LA CONTIENE.-** Si el extremo que se pretende probar es la ausencia de firma autógrafa del documento, tendrá que exhibirse como medio probatorio el que se le haya notificado al



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

-----  
211



Administración General Jurídica  
Administración Local Jurídica de Aguascalientes  
Subadministración Local Jurídica de lo Contencioso "4"

600-11-2013-2073  
Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

43

*actor, ya que si éste allega al juicio una copia fotostática, en tal documento no podrá determinarse si la firma que lo calza es autógrafa o facsimilar, de suerte que la prueba así exhibida resulta inocua y no producirá efecto jurídico ninguno. (1)*

*Juicio Atrayente No. 8/92/13124/91.- Resuelto en sesión de 14 de enero de 1994, por mayoría de 7 votos, 1 con los puntos resolutivos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Cano Palomera.*

Resulta aplicable al caso concreto la Tesis de la Octava Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Página 177, misma que a continuación se transcribe:

*Jurisprudencia  
Materia(s): Común  
Novena Epoca  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XVI, Septiembre de 2002  
Página: 1269  
Tesis: III.20.C. J/17*

**FIRMA, PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA.** *Para determinar en un procedimiento judicial si la firma impugnada de falsa es o no original de una persona (autógrafa), no basta la simple comparación con otra atribuida a la misma mano que realice el juzgador, sino que es necesario llevar a cabo la verificación de su falsedad o autenticidad mediante prueba pericial grafoscópica que se aporte al sumario, ya que aunque la diferencia en la forma pudiera resaltarse con una mera observación superficial, mediante la prueba señalada se puede determinar si fue estampada por la persona a quien se considera autora, o bien, por otra distinta.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

*Amparo directo 945/91. Juan Lions Posada. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Francisco Javier Hernández Partida.*



Administración General Jurídica  
 Administración Local Jurídica de Aguascalientes  
 Subadministración Local Jurídica de lo Contencioso "4"

600-II-2013-2073

Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

44

*Amparo directo 422/94. Lorenzo Bernal Vallesteros. 13 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Arturo Ramírez Pérez.*

*Amparo directo 1368/97. Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Prime Internacional. 19 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretaria: Martha Berenice Camarena Alejandre.*

*Amparo directo 2062/97. Fianzas México, S.A., Grupo Financiero Prime Internacional, ahora Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 20 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Francisco Miguel Padilla Gómez.*

*Amparo directo 4259/2000. Yemina Félix de Posset y otro. 30 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Alcaraz Núñez. Secretaria: Lucía Díaz Moreno. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, junio de 1994, página 577, tesis XX.10.357 C, de rubro: "FIRMA. LA PRUEBA IDÓNEA PARA DETERMINAR SI ES O NO ORIGINAL LA. ES LA PERICIAL GRAFOSCÓPICA."*

En ese sentido, contrario a lo erróneamente manifestado por la actora, del acta de notificación de fecha 12 de julio de 2012, documental que se acompañó al oficio de contestación a la demanda de nulidad inicial, claramente se desprende que el oficio que contiene la resolución impugnada le **FUE ENTREGADA EN ORIGINAL Y COMPLETA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO QUE LO EMITIÓ**, puesto que la persona que atendió la diligencia, esto es el C. en su calidad de persona que se encuentra dentro del domicilio que se compromete a entregar el documento al interesado por comentar que se encontraba fuera de la ciudad de la contribuyente, para constancia de recepción estampó de su puño y letra su nombre y firma; por lo que al encontrarse estampada su firma, se encuentra **ACEPTANDO** que tuvo en su poder el documento **ORIGINAL EN FORMA COMPLETA CON FIRMA AUTÓGRAFA** desde la fecha que se menciona en la misma; esto es, el 12 de julio de 2012, por lo que al haberla firmado se encuentra consintiendo lo circunstanciado en dicho documento, lo cual contrario a su argumento sí es suficiente para desprender que le fue entregado el oficio original con firma autógrafa, máxime que la contribuyente en ningún momento impugna lo asentado en el acta de notificación en este sentido, por lo que hace prueba plena en su contra, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

213



Administración General Jurídica  
Administración Local Jurídica de Aguascalientes  
Subadministración Local Jurídica de lo Contencioso "4"

600-11-2013-2073

Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

45

Asimismo, se precisa que resulta entonces insuficiente sus gratuitas manifestaciones, en virtud de que, no basta el simple dicho a título personal de la actora, en el que aduzca que la persona que recibió la resolución impugnada lo hizo en copia; luego entonces, esa H. Sala, no debe perder de vista que dicha manifestación realizada unilateralmente no la adminicula con elemento idóneo de convicción no obstante encontrarse obligado a ello no obstante encontrarse obligado, por así establecerlo los numerales 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en materia fiscal, al así disponerlo el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como lo sería la testimonial de la citada tercero a quien le fue notificada de manera personal la resolución que hoy se debate, por tal motivo no puede desvirtuar lo asentado en la referida constancia de notificación ya que independientemente de lo que aduzca la hoy parte actora, en la misma el C. aceptó y admitió de forma precisa al plasmar su firma, haber recibido en un tanto original de la resolución impugnada y con firma autógrafa, y al no haber asentado las supuestas justificaciones que la hoy demandante pretende hacer caer en el error a ese H. Tribunal, perdiendo de vista que subsiste la presunción de legalidad de lo actuado por la demandada y asentado en el acta de notificación, que le es otorgada por los preceptos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que hasta el momento no ha logrado ser desvirtuada y en consecuencia, prevalece.

En este orden de ideas de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, existe una presunción de legalidad a favor de la autoridad cuestionada de que el acto de notificación que realizó, se efectuó conforme a derecho; esto es, en pleno acatamiento a las formalidades previstas en el 38 del Código Tributario en comento, pues del texto del acta de notificación diligenciada el día 12 de julio de 2012, se desprende la notificación del documento que contiene el acto administrativo que se le entregó el oficio en original y con firma autógrafa de la autoridad emisora, así como un tanto de dicha acta.

Por lo tanto, esa H. Sala Juzgadora deberá observar que si el particular en el juicio en que se actúa, sostiene que la resolución impugnada en la presente instancia le fue notificada con firma facsimilar y sin embargo de la constancia de notificación que obra en autos se advierte que en ella se asentó que se entregó al particular el original de la resolución con firma autógrafa, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde a la demandante en el juicio de nulidad demostrar que el acto impugnado contiene una reproducción de la firma del funcionario que emite la resolución administrativa, debiendo ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos, lo cual en ningún momento acontece.



Administración General Jurídica  
 Administración Local Jurídica de Aguascalientes  
 Subadministración Local Jurídica de lo Contencioso "4"

600-II-2013-2073

Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

46

Resultan plenamente aplicables al caso concreto las Jurisprudencias que a continuación se transcriben:

Novena Época  
 Registro: 169358  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 XXVIII, Julio de 2008  
 Materia(s): Administrativa  
 Tesis: VIII.30. J/28  
 Página: 1545

**CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO.** Si el particular en un juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sostiene que la resolución impugnada le fue notificada con firma facsimilar, y de la constancia de notificación que obra en autos se advierte que en ella se asentó que se entregó al particular el original de la resolución con firma autógrafa, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde al demandante en el juicio de nulidad demostrar que el acto impugnado contiene una reproducción de la firma del funcionario que supuestamente emite la resolución administrativa, debiendo ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

Amparo directo 427/2006. Zaga Asociados, S.C. 26 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Arturo Pedroza Romero.

Amparo directo 152/2007. Corporativo de Administración, S.C. 10 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Raúl Enrique Romero Bulnes.



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

-----  
215



Administración General Jurídica  
Administración Local Jurídica de Aguascalientes  
Subadministración Local Jurídica de lo Contencioso "4"

600-11-2013-2073

Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

47

*Revisión fiscal 267/2007. Administrador Local Jurídico de Torreón, en el Estado de Coahuila. 8 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Raúl Enrique Romero Bulnes.*

*Revisión fiscal 62/2008. Administrador Local Jurídico de Torreón, en el Estado de Coahuila. 22 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretaria: Alma Patricia Loza Pérez.*

*Amparo directo 209/2008. Triturados de Torreón, S.A. de C.V. 22 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Luis González Bardán.*

No. Registro: 52,003

*Jurisprudencia*

*Época: Sexta*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2009.*

*Tesis: VI-J-SS-44*

*Página: 23*

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- SE CONSIDERA QUE OSTENTA FIRMA AUTÓGRAFA SI ASÍ SE DESPRENDE DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN QUE SE ENTREGÓ AL ACTOR.-** Cuando se impugne ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cualquier resolución definitiva a las que se refiere el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, negando lisa y llanamente que la misma ostente firma autógrafa de la autoridad que la emitió, dicha **negativa queda plenamente desvirtuada si en la constancia de notificación se encuentra asentado que se entregó al particular en original y con la firma autógrafa del funcionario que la dictó**, ya que dicho documento, en términos de lo previsto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, hace prueba plena de dicha circunstancia, al ser el documento idóneo con el que cuenta la autoridad demandada a efecto de acreditar que su

Chichimeco No. 119, Segundo piso, Col. San Luis, Aguascalientes, Ags.

Tel.: 01 449 1 49 10 77 y 1 49 10 59 sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx



Administración General Jurídica  
Administración Local Jurídica de Aguascalientes  
Subadministración Local Jurídica de lo Contencioso "4"

600-11-2013-2073

Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

48

acto fue notificado con la firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no obstante que dicha leyenda se encuentra en un formato pre-impreso. (2)

Contradicción de Sentencias Núm. 2739/07-11-01-1/y otro/1202/08-PL-08-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2009, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/25/2009)

Siguiendo con el orden de ideas apuntado, es evidente que la Jurisprudencia cuyo rubro señala el contribuyente **"FIRMA AUTÓGRAFA, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN LA DEMANDADA AFIRME QUE AQUEL SI LA CONTIENE."**, no resulta aplicable, en el presente caso, ya que de manera dolosa la contribuyente exhibe en copia simple la resolución impugnada, que fue entregada en original con firma autógrafa tal como quedo asentado en las constancias de notificación, por tal motivo resulta infructuoso el que se ofrezca una pericial grafoscópica respecto a la copia simple exhibida por la hoy contendiente, **ya que esta autoridad no esta obligada a probar lo imposible**, de tal manera que solo seria aplicable la citada Jurisprudencia si exhibiera el oficio original que fue entregado en la diligencia de notificación, ya que solo así sería útil la pericial grafoscópica a fin de determinar que la firma es autógrafa.

Resulta claro, que en el supuesto sin conceder que esa que Juzga considere que si es aplicable la referida jurisprudencia citada en el párrafo que antecede, dejaría en total estado de indefensión a la autoridad demandada, **ya que esta no está obligada a lo imposible**; efectivamente en ese sentido la autoridad demandada estaría imposibilitada para desvirtuar las manifestaciones gratuitas y unilaterales del contribuyente, **ya que de una copia simple es infructuoso realizar una pericial grafoscópica, por tal motivo es evidente el dolo en el actuar del contribuyente**, debiendo así considerarlo ese Tribunal Colegiado, toda vez que conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales y éstas deberán probar los hechos cuando el afectado los niegue lisa y llanamente; sin embargo, cuando esa negativa no es lisa y llana, sino que



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

217

**SHCP**  
SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



**SAT**  
Servicio de Administración Tributaria

Administración General Jurídica  
Administración Local Jurídica de Aguascalientes  
Subadministración Local Jurídica de lo Contencioso "4"

600-11-2013-2073

Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

49

encierra la afirmación de otro hecho, como es el que señala que por medio de un tercero conoció la resolución determinante y que esta no fue notificada en con firma autógrafa, se surte la excepción a esa regla general, pues en tales circunstancias la carga de la prueba se revierte y no corresponde a la autoridad, sino al contribuyente, ya que no podría asegurar que la resolución que le entrego el supuesto tercero a que se refiere en su escrito de ampliación a la demanda de nulidad, fue efectivamente la que recibió en la diligencia de notificación, por tal motivo no basta un simple dicho unilateralmente y a título personal, ni la parte actora no lo acredita mediante elemento idóneo de convicción

Lo mencionado es así, toda vez que no es suficiente aducir con sustento en la supuesta ilegalidad de la notificación de la resolución contenida en el oficio número 500-11-00-02-02-2012-06717, de fecha 22 de junio de 2012, que, por tanto, la misma no se le entregó con firma autógrafa, para considerar probado su dicho, ya que éstas son meras manifestaciones no vinculadas con probanza alguna, puesto que, tal y como se ha demostrado, la legalidad de la diligencia no se ha desvirtuado por la enjuiciante y por ende, debe colegirse que cuenta con ella desde el día 12 de julio de 2012 y por tanto, debe atenderse al valor probatorio pleno de los hechos asentados por el notificador en el desarrollo de la diligencia y consecuentemente quedar desvirtuadas las manifestaciones que gratuitamente hace valer la accionante, con el propósito de hacer caer en el error a esa que juzga, lo que así deberá ser estimado por ese H. Tribunal.

Asimismo, a manera de ilustración se invocan los siguientes criterios:

Quinta Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: CXXIX  
Página: 426

**SUPLENCIA DE LA QUEJA, NO PROCEDE EN JUICIO FISCAL Y AMPARO ADMINISTRATIVO.** Si la demanda de garantías, únicamente señaló que hubo violación por parte de la Cuarta Sala del Tribunal Fiscal de la Federación, porque dejó de examinar puntos controvertidos en el capítulo de derecho, pero no manifiesta cuáles fueron las omisiones en que incurrió dicha responsable, el Juez de Distrito no pudo suplir la deficiencia de la queja en atención a que el amparo en derecho



Administración General Jurídica  
 Administración Local Jurídica de Aguascalientes  
 Subadministración Local Jurídica de lo Contencioso "4"

600-11-2013-2073

Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

50

*administrativo es de estricto derecho, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo.*

*Amparo en revisión 6218/55. Fernando Ponce de León. 8 de agosto de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alfonso Francisco Ramírez.*

*Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XVI, Diciembre de 2002*

*Tesis: 1a./J. 81/2002*

*Página: 61*

*Materia: Común Jurisprudencia.*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

*Precedentes*



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

-----  
219  
-----



Administración General Jurídica  
Administración Local Jurídica de Aguascalientes  
Subadministración Local Jurídica de lo Contencioso "4"

**600-11-2013-2073**

Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

51

*Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.*

*Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.*

*Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.*

*Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.*

*Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimitad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.*

*Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Parte : 217-228 Sexta Parte*

*Tesis:*

*Página: 569*

**REVISION FISCAL, RECURSO DE INDEBIDA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA POR PARTE DE LA SALA SUPERIOR.** En el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 248 del Código Fiscal vigente (artículo 240 del anterior Código Fiscal) la recurrente omite controvertir los fundamentos esenciales en que se sustenta la sentencia recurrida, es claro que los agravios expresados deben estimarse inoperantes y en consecuencia confirmarse el fallo sujeto a revisión, de lo contrario, la



Administración General Jurídica  
Administración Local Jurídica de Aguascalientes  
Subadministración Local Jurídica de lo Contencioso "4"

600-II-2013-2073

Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

52

*Sala Superior estaría indebidamente supliendo la deficiencia de la queja de la recurrente.*

TRIBUNAL COLEGIADO SUPERNUMERARIO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 888/86. Motores y Adaptaciones Automotrices, S. A. 23 de abril de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos Arturo Nazar Sevilla.*

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año IV. No. 41. Mayo 1991.

Tesis: III-TASS-2116

Página: 40

**QUEJA.- SU SUPLENCIA.- NO ESTA PERMITIDA EN MATERIA FISCAL.-** El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. La disposición que se invoca debe entenderse en el sentido de que está prohibido a las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Fiscal de la Federación, declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas en los juicios propuestos a su consideración, con base en cuestiones que no fueron alegadas por las partes, por lo que cabe concluir que no está permitida la suplencia de la queja por parte del juzgador. (6)

*Revisión No. 779/87.- Resuelta en sesión de 8 de mayo de 1991, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano.*

En virtud de lo hasta ahora expuesto, la resolución controvertida, no es "ilegal" como sin sustento jurídico lo pretende hacer creer la contendiente y por tanto, prevalece la presunción de legalidad que le otorgan los numerales 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que hasta el momento ésta haya sido desvirtuada, pues como se ha denotado en ningún momento se transgredió lo dispuesto en el numeral 38, fracción IV del Código



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

221



Administración General Jurídica  
Administración Local Jurídica de Aguascalientes  
Subadministración Local Jurídica de lo Contencioso "4"

600-11-2013-2073

Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

53

Fiscal de la Federación, como sin sustento jurídico pretende la accionante hacer caer en el error a ese Cuerpo Colegiado.

Resultan aplicables las tesis que a continuación se insertan:

Tercera Época.

Instancia: Sala Regional Pacífico - Centro (Morelos).

R.T.F.F.: Año VIII. No. 90. Junio 1995.

Tesis: III-TASR-XIV-377

Página: 38

**PRESUNCIÓN DE VALIDEZ CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- ES APLICABLE A RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.-** El artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, establece los supuestos de competencia que tiene dicho órgano de control de legalidad, en tal virtud es indudable que la presunción de validez prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación le es aplicable a todos aquellos actos emitidos por autoridad administrativa, que se controviertan a través del juicio de nulidad, por estar regido el procedimiento por dicho Ordenamiento Legal. (32)

Juicio N° III-119/94.- Sentencia de 16 de mayo de 1995, por unanimidad de 3 votos.- Magistrado Instructor: Leopoldo Ramírez Olivares.- Secretaria: Lic. María Rita Tovar Meza.

Segunda Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año VI. No. 64. Abril 1985.

Tesis: II-TASS-7361

Página: 813

**RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- SI NO SE DESVIRTÚA SU MOTIVACIÓN SIGUE GOZANDO DE LA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ Y LEGALIDAD.-** Los artículos 89 y



Administración General Jurídica  
 Administración Local Jurídica de Aguascalientes  
 Subadministración Local Jurídica de lo Contencioso "4"

600-11-2013-2073

Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

54

220 del Código Fiscal de la Federación de 1967, establecen a favor de las resoluciones administrativas la presunción de validez y legalidad, por lo que si el actor en el juicio no desvirtuó los motivos que llevaron a la autoridad a la emisión del acto impugnado, ni aportó las pruebas necesarias para desvirtuarlo, existe dicha presunción y debe reconocerse la validez de la resolución impugnada.(42)

Revisión No. 839/81.- Resuelta en sesión de 16 de abril de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Gonzalo M. Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

PRECEDENTE:

Revisión No. 410/83.- Resuelta en sesión de 30 de mayo de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Manuel Castellano Tortolero.

"II-TASS-10283

**RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS.-** De conformidad con el Artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni prueba sus afirmaciones, procede reconocer la legalidad y, por ende, la validez de dicha resolución.(59)

Revisión No. 743/83.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1987, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Guillermo González Alcántara.

R.T.F.F., Año IX, Segunda Época, No. 94. Octubre de 1987, p. 390, Criterio Aislado."



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

JUICIO DE ATRACCIÓN:

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

ACTORA:

223

SHCP  
SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



SAT  
Servicio de Administración Tributaria

Administración General Jurídica  
Administración Local Jurídica de Aguascalientes  
Subadministración Local Jurídica de lo Contencioso "4"

600-11-2013-2073

Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

55

Finalmente, es preciso señalar que de las constancias que obran en el expediente administrativo abierto a nombre de la contribuyente por la autoridad hoy demandada, mismo que fue ofrecido por la parte actora y admitido por esa que Juzga, se desvirtúan todas y cada una de las manifestaciones y negativas gratuitas que realiza la contendiente, máxime si el referido expediente contiene un tanto en original de todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del procedimiento de fiscalización, así como la resolución impugnada en esta vía.

En ese contexto y al haberse evidenciado la inexistencia de las violaciones alegadas por el inconforme, lo procedente en la especie es desestimar sus argumentos y por ende, reconocer la validez de lo actuado por la demandada en el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52, fracción I de la Ley en cita y así lo deberá considerar esa que juzga.

[ . . . ]

En el oficio de alegatos, la autoridad reiteró las anteriores consideraciones.

## RESOLUCIÓN.

En los términos expuestos, los conceptos de impugnación de la actora tienen como propósito **demostrar la ilegal notificación de la resolución liquidatoria y haber tenido conocimiento de la misma el 13 de julio de 2012**, mientras que la autoridad pretende acreditar **la legal notificación de dicha resolución el día anterior**.

Para dilucidar correctamente la cuestión efectivamente planteada en los conceptos de

impugnación que nos ocupan, se estima necesario presentar los elementos de juicio necesarios para concluir sobre la legalidad o ilegalidad de la notificación de la resolución determinante controvertida.

Para ello, se estima conveniente señalar el contenido de los artículos 13, tercer párrafo y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 134, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación, disposiciones que establecen lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 13. [. . .]

[. . .]

La demanda se presentará dentro de los plazos que a continuación se indican:

I. De cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.

b) Hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea auto aplicativa.

II. De cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello deberá prevenir al promovente para que presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.

III. De cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

[. . .]

Artículo 74. El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:

I. Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación.

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

.....  
————— 225 —————

II. Si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles entendiéndose por éstos aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las Salas del Tribunal durante el horario normal de labores. La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores.

III. Si están señalados en periodos o tienen una fecha determinada para su extinción, se comprenderán los días inhábiles; no obstante, si el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil, el término se prorrogará hasta el siguiente día hábil.

IV. Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario se entenderá en el primer caso que el plazo vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo caso, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. Cuando no exista el mismo día en los plazos que se fijen por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

En el caso de notificaciones por documento digital, podrán realizarse en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria o mediante correo electrónico, conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como firma electrónica del particular notificado, la que se genere al utilizar la clave de seguridad que el Servicio de Administración Tributaria le proporcione.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones por correo electrónico serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme lo señalado en los artículos 17-D y 38 fracción V de este Código.

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

IV. Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.

V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 137, de este Código.

Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.

El Servicio de Administración Tributaria podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este Código y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 135. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

.....  
———— 227 ————

Previamente a resolver los argumentos de la actora que nos ocupan, se estima pertinente efectuar las siguientes consideraciones.

La notificación constituye una forma de comunicación jurídica individualizada, a fin de que el interesado reciba efectivamente dicha comunicación en función de los efectos jurídicos que de ella derivan; así, a través de la notificación del acto administrativo es como los particulares afectados o interesados conocen el contenido del acto y éste adquiere eficacia, ya que la notificación supone una garantía, tanto para los administrados como para la administración, habida cuenta que permite al interesado conocer el acto y, en su caso, reaccionar contra él.

La notificación no constituye resolución administrativa, ya que no se trata de una decisión de la administración, sino una comunicación de ésta; por tanto, la notificación no tiene contenido particular, sino que transmite el acto que la antecede, razón por la cual, la notificación no afecta a la validez del acto sino sus efectos con respecto a su destinatario.

A mayor abundamiento, es necesario precisar que todo acto administrativo es eficaz cuando se hace público; en lo que se refiere a actos administrativos que afectan la esfera jurídica de los particulares, dicha publicidad se

efectúa al hacerse la notificación correspondiente al interesado de ahí que, la notificación obliga al particular a cumplir con el acto que se hace de su conocimiento, siendo por ello requisito necesario para que opere el carácter ejecutorio del acto, pues la autoridad administrativa no puede válidamente ejecutar el acto sin haberlo previamente hecho del conocimiento del particular.

Por tanto, sólo desde y a partir de la correcta notificación es que comienza la eficacia del acto y, entre otros aspectos, empiezan a contarse los plazos, pues de otra forma no se posibilita la garantía de defensa dentro de la que va inmersa la posibilidad para deducir derechos, así como la preclusión y prescripción de los mismos.

En consecuencia, la eficacia del acto administrativo se consuma hasta el momento en que el interesado a quien va dirigido toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios (que es el fin de la notificación) y, es precisamente cuando el acto administrativo adquiere eficacia, no antes ni después y, no desde la fecha de su emisión, ya que sólo podría tener efectos dentro de la sede administrativa.

En el procedimiento administrativo en materia fiscal es menester que los actos que se emiten sean notificados a las partes, pues ello constituye un verdadero derecho de los administrados y una garantía jurídica frente a la actividad de la administración tributaria, siendo un mecanismo esencial para la seguridad jurídica de aquéllos, toda vez que su finalidad es garantizar la seguridad jurídica y garantía de

audiencia del interesado para no dejarlo en estado de indefensión

Así, las notificaciones en materia fiscal deben cumplir con requisitos puntuales, aún mayores en comparación con otras diligencias de notificación personal, pues lo que se pretende con ellas es hacer saber al gobernado la existencia de un procedimiento enderezado en su contra para que comparezca al mismo a oponer defensa.

De esta forma, el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación reconoce distintos tipos de notificaciones, cada uno rodeado de sus propias formalidades, siendo el primero de ellos la notificación personal regulado específicamente en el artículo 137 del propio cuerpo legal normativo.

En este último artículo se dispone que, tratándose de notificaciones personales, si el notificador no encuentra a quien deba notificar le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.

De esta forma, la notificación personal constituye una forma de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales y medios están predeterminados expresamente en el ordenamiento jurídico que rija al acto, a fin de que el interesado reciba efectivamente dicha comunicación en función de los efectos jurídicos que de ella

derivan, ya que la resolución que se comunica puede afectar sus derechos e intereses.

De ahí que, la naturaleza e importancia de los actos a notificar prevé un conjunto de formalidades específicas para la práctica de las notificaciones personales, como lo es que se realice en el domicilio de la persona a quien deba notificarse y, en caso de no encontrarse, el notificador deberá dejar citatorio en el domicilio para que dicha persona lo espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

De esta forma, la notificación personal que se hiciera en contravención de las normas que la regulan, carecería de validez, en atención de la garantía de defensa de los derechos personales, pues el legislador ha querido poner al particular al resguardo de los defectos en la notificación y, por ello, la ha rodeado de distintas formalidades.

Sin embargo, las formalidades que legalmente se exigen para la práctica de las notificaciones personales, ponen de manifiesto que, la notificación no se entienda sólo como una mera puesta en conocimiento del particular de un acto o resolución de contenido tributario, sino que exprese la certeza de que se efectúa en el lugar señalado para recibir notificaciones, con el representante legal (tratándose de personas morales), así como los datos que manifiesten la circunstancia que llevó al notificador a realizar la diligencia con persona distinta del interesado; elementos indispensables que se encuentran previstos en el artículo 137



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

JUICIO DE ATRACCIÓN:

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

ACTORA:

.....  
———— 231 ————

del Código Fiscal de la Federación y que aunque en dicho numeral no se asiente en forma expresa, se entiende que deben ser plasmados en el acta que se levante con motivo de la actuación, pues es precisamente en dicho documento en el que se deben hacer constar los pormenores que acaecieron con motivo de la práctica de la diligencia a efecto de que cumpla con la motivación y fundamentación que debe revestir todo acto de autoridad.

Por lo que es evidente que, en debido cumplimiento a lo ordenado por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, en relación con los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, el notificador en el desarrollo de la diligencia está obligado a circunstanciar los hechos u omisiones que se conocieron a través de la misma, entre otros, establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio de la persona a buscar, la hora y fecha de las diligencias practicadas, datos necesarios que evidencien el momento en que se desahogaron, resultando aplicable al presente caso, la jurisprudencia 2a./J. 40/2006 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA**, 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, abril de 2006; página 206.

En tales condiciones, relevar al notificador de levantar acta pormenorizada de la diligencia de notificación implicaría una afectación a la seguridad jurídica de los sujetos a quien debe notificarse, entendida como el valor que se refiere a los órganos que crean los procedimientos, a la interpretación y aplicación del derecho, que permite dotar de certeza a la actuación de la administración tributaria, poniendo freno a su posible arbitrariedad.

El cumplimiento de la obligación de señalar en el acta pormenorizada los datos específicos que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación deben observarse, previa razón de los elementos que lo condujeron a la convicción de los hechos, permite una mayor protección de los interesados en el procedimiento administrativo, asegurándose en mayor medida su garantía de defensa. Sin esa formalidad, se correría el riesgo de que las autoridades, o más concretamente, su personal notificador, hicieran un uso indiscriminado e irracional de la facultad de notificación.

De esta forma, es imprescindible que las notificaciones se realicen atendiendo a todas las formalidades que no dejen duda que la información que debe conocer el destinatario llegue efectivamente a su conocimiento, lo que implica que el notificador asiente la razón de los elementos que lo condujeron a la convicción de los hechos.

Ahora bien, en su contestación a la demanda, la autoridad demandada exhibió las constancias de notificación del oficio 500-11-00-02-02-2012-06717 de 22 de



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

.....  
———— 233 ————

junio de 2012, emitido por la Administradora Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes, mediante el cual se determinó a cargo de la hoy actora, en su carácter de responsable directo, un crédito fiscal en cantidad total de \$\*\*\*\*\* en el cual se contiene la resolución liquidatoria, documentos a los que se otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo por tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones <folios 995 a 999 de autos>, reproduciéndose a continuación la imagen digitalizada de los mismos:

VERSIÓN PÚBLICA T.E.J.F.A.



Administración General de Recaudación  
Administración Local de Recaudación de Aguascalientes  
con Sede en Aguascalientes en el Estado de Aguascalientes.



Datos de identificación del contribuyente o deudor

Registro Federal de Contribuyentes: \_\_\_\_\_  
 CURP: \_\_\_\_\_  
 Nombre, Denominación o Razón Social: \_\_\_\_\_  
 Domicilio: \_\_\_\_\_  
 Referencia: \_\_\_\_\_

Datos del(los) documento(s) a diligenciar

Autoridad emisora: Administración local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes  
 Número(s) de oficina o de control: 501-11-10-02-02-2012-06717  
 Número(s) de crédito: \_\_\_\_\_  
 Tipo de documento(s): Resolución Determinando de Crédito Fiscal (es)  
 De fecha(s): Veintidós de junio de dos mil doce.

Citatorio

En Aguascalientes, Ags. siendo las once horas con diez minutos del día once del mes de julio del año dos mil doce, el suscrito Verificador, Notificador y Ejecutor, C. MARIO ADÁN DÍAZ VELASCO, habilitado para realizar el presente acto, me constituí legalmente en el domicilio arriba indicado, en busca del contribuyente, representante legal o persona a la que va(n) dirigido(s) el(los) documento(s), señalada en el apartado de datos de identificación del contribuyente o deudor, de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 10, 13, 134 fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación; artículos 1, 4, 7, fracciones I, IV, VII, XI y XVIII, 8 fracción III, Primero, Segundo, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997 y modificada mediante decretos publicados en el mismo órgano oficial de difusión el 4 de enero de 1999, 12 de junio del 2003, 6 de mayo de 2009 y 9 de abril de 2012, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; artículos 1, 2 párrafo primero, apartado C, fracción II, 8 párrafo quinto, 10 primer párrafo, fracciones I y IV en relación con el artículo 9, primer párrafo, fracciones VII, X, XXXVII y último párrafo, artículo 27 párrafos primero y segundo, en relación con el 25, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XXI, XXVI y XXVII, párrafos segundo, tercero, numeral 7 y último párrafo, artículo 37, párrafo primero, Apartado A, fracción I, en lo relativo a la Administración Local de Recaudación de Aguascalientes, con sede en Aguascalientes, en el Estado de Aguascalientes y último párrafo, Primero y Segundo Transitorios todos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido mediante "Decreto por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, que inició su vigencia en un plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el 23 de Diciembre de 2007, y modificado mediante "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2010, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación y 15 de diciembre de 2011, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Primero y Segundo Transitorios del citado Decreto; así como el artículo Primero, párrafo primero, fracción I, correspondiente a la Administración Local de Recaudación de Aguascalientes, con sede en Aguascalientes, en el Estado de Aguascalientes, cuya circunscripción comprende la que el propio "Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria" previene, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008, que inició su vigencia en un plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el 22 de julio de 2008, de conformidad con lo dispuesto por el artículo Primero Transitorio de dicho acuerdo, modificado mediante Acuerdos que modifican el diverso por el que se establece la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicados en el mismo órgano oficial de difusión el 18 de julio de 2008, en vigor a partir del día 22 de julio de 2008, de conformidad con el Único Artículo Transitorio del citado Acuerdo modificatorio y el 11 de noviembre de 2009, en vigor el día siguiente de su publicación de conformidad con el artículo Primero Transitorio del citado Acuerdo modificatorio y el 23 de julio de 2010, en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el 24 de julio de 2010 y 1 de agosto de 2010, de conformidad con los artículos Primero y Segundo Transitorios respectivamente, del citado Acuerdo modificatorio, y 29 de noviembre de 2011, en vigor a partir del 15 de diciembre de 2011, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Primero y Segundo Transitorios del citado Decreto y 11 de junio de 2012, en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el 12 de junio de 2012, de conformidad con el Único Artículo Transitorio de dicho Acuerdo modificatorio; y con fundamento en el artículo 37, párrafo primero, apartado A, fracción I, del Reglamento Interior antes invocado y una vez que me cercioré que este es el domicilio del contribuyente, representante legal o persona a la que va(n) dirigido(s) el(los) documento(s)

Toda vez que se preguntó a \_\_\_\_\_ y residancia  
los credenciales de identificación \_\_\_\_\_ es que el  
la firma que se trata del mismo domicilio del que se  
emiten los señalados en el documento "Resolución y por lo  
tanto es el correcto.



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

----- 235 -----

**SAT**  
Servicio de Administración Tributaria  
Administración General de Recaudación  
Administración Local de Recaudación de Aguascalientes  
con Sede en Aguascalientes en el Estado de Aguascalientes.

77  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
Y CREDITO PÚBLICO  
**SHCP**

así como por el dicho de la persona que n... marse

quien manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto y que tiene una relación de

con el contribuyente, representante legal o persona a la que va(n) dirigido(s) el(los) documento(s), quién se SI identifica con

CONDICIONAL de vista número  
expedida por RFC y Año de Registro 1993

documento que contiene fotografía que corresponde a los rasgos fisonómicos de la persona citada; una vez que se tuvo a la vista se devuelve al notador, ante quien me identifiqué con la Constancia de Identificación Número 400-11-00-01-02-2012-8219 con vigencia del dos de julio de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, expedido el dos de julio de dos mil doce, por el LIC. ARMANDO DOZAL ESCUDERO, en su carácter de Administrador Local de Recaudación de Aguascalientes con sede en Aguascalientes en el Estado de Aguascalientes, el cual ostenta su firma autógrafa, mismo que contiene una fotografía que corresponde a mis rasgos fisonómicos, con la firma autógrafa del suscrito Verificador, Notificador y Ejecutor, y una vez que lo tuve a la vista me lo devuelve por lo que, acordado a requerir la presencia del(la) C. Representante legal de:

a la persona que me asistió en el domicilio y que ha quedado descrita, con el propósito de realizar una diligencia de Notificación

manifiesto que en el momento no se encuentra presente en dicho domicilio, en virtud de que

por lo que en consecuencia no puede atender la presente diligencia, motivo por el cual le dejo el presente citatorio a quien me atiende en el domicilio para que el día DOCE del mes Julio del año dos mil doce, a las DOCE horas con veinte minutos, en(la) C. Representante legal de:  
de Aguascalientes AC me espere para realizar diligencia de Resolución Determinante de Crédito (SI) FISCAL (SI) con número de control 500-11-00-02-02-2012-06717 de fecha Veintidos de Julio de Dos mil doce emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes.

con el apercibimiento de que en caso de no encontrarse se realizará la citada diligencia con quien se encuentre en este domicilio o en su defecto con un vecino. Lo anterior en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación. Para todos los efectos legales a que haya lugar y previa lectura del presente documento y enterado de su contenido y alcance, quien atiende en el domicilio SI firma de recibido, por así estimarlo necesario, y no habiendo más que hacer constar en el presente acto, se da por concluido a las DOCE horas con veinte minutos del día en que se actúa, firmando al calce los que intervinieron en el mismo y así quisieron hacerlo.

Firmas para constancia

Verificador, Notificador y Ejecutor

Persona que atendió la diligencia para entrega del citatorio al interesado

MARIO ADÁN DÍAZ VELASCO (084)

Previa lectura del presente documento y enterado de su contenido y alcance, asiento de puño y letra mi nombre y firma para constancia legal



SAT  
 Servicio de Administración Tributaria  
 Administración General de Recaudación  
 Administración Local de Recaudación de Aguascalientes  
 con sede en Aguascalientes en el Estado de Aguascalientes.

*1000004*  
 Afirmar 417130<sup>er</sup>  
 E/4085/16 JUN 2012  
 Resultado P/13/11  
 UNCP

Datos de la autoridad emisora del(los) documento(s) a notificar

Autoridad emisora: ADMINISTRACION LOCAL DE AUDITORIA FISCAL DE AGUASCALIENTES  
 Domicilio: CHICHIMECO 119, COLONIA SAN LUIS, C.P. 20250, AGUASCALIENTES, AGS.

Datos de identificación del contribuyente o deudor

Registro Federal de Contribuyentes:  
 CURP:  
 Nombre, Denominación o Razón Social:  
 Domicilio:  
 Referencia

Datos del(los) documento(s) a notificar

Número(s) de oficio: 500-11-00-02-02-2012-06717  
 Número(s) de control:  
 Tipo de documento(s): RESOLUCION DETERMINANTE DE CREDITO(S) FISCAL(ES)  
 De fecha(s): VEINTIDOS DE JUNIO DE DOS MIL DOCE

Acta de Notificación

En Aguascalientes, Ags. siendo las diez horas con frontera minutos del día doce de junio del dos mil doce, el suscrito Verificador, Notificador y Ejecutor C. Mario Adán Díaz Velasco habilitado para realizar la presente diligencia me constituí legalmente en el domicilio de la persona citada, de quien legalmente lo represente o de la persona a la que va(n) dirigido(s) el(los) documento(s) y que se indica en el apartado de Datos de identificación del Contribuyente o Deudor, de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 10, 13, 134 fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación; artículos 1, 4, 7, fracciones I, IV, VII, XI y XVIII, 8 fracción III, Primero, Segundo, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley de Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997 y modificada mediante decretos publicados en el mismo órgano oficial de difusión el 4 de enero de 1999, 12 de junio del 2003, 6 de mayo de 2009 y 9 de abril de 2012, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; artículos 1, 2 párrafo primero, apartado C, fracción II, 8 párrafo quinto, 10 primer párrafo, fracciones I y IV en relación con el artículo 9, primer párrafo, fracciones VII, X, XXXVII y último párrafo, artículo 27 párrafos primero y segundo, en relación con el 25, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XXII, XXVI y XXVII, párrafos segundo, tercero, numeral 7 y último párrafo, artículo 37, párrafo primero, Apartado A, fracción I, en lo relativo a la Administración Local de Recaudación de Aguascalientes, con sede en Aguascalientes, en el Estado de Aguascalientes y último párrafo, Primero y Segundo Transitorios todos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido mediante Decreto por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, que inició su vigencia en un plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el 23 de Diciembre de 2007, y modificado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2010, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación y 15 de diciembre de 2011, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Primero y Segundo Transitorios del citado Decreto; así como el artículo Primero, párrafo primero, fracción I, correspondiente a la Administración Local de Recaudación de Aguascalientes con sede en Aguascalientes, en el Estado de Aguascalientes, cuya circunscripción comprende la que el propio Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria previene, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008, que inició su vigencia en un plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el 22 de julio de 2008, de conformidad con lo dispuesto por el artículo Primero Transitorio de dicho acuerdo, modificado mediante Acuerdos que modifican el diverso por el que se establece la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicados en el mismo órgano oficial de difusión el 18 de julio de 2008, en vigor a partir del día 22 de julio de 2008, de conformidad con el Único Artículo Transitorio del citado Acuerdo modificatorio y el 11 de noviembre de 2009, en vigor el día siguiente de su publicación de conformidad con el artículo Primero Transitorio del citado Acuerdo modificatorio y el 23 de julio de 2010, en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el 24 de julio de 2010 y 1 de agosto de 2010, de conformidad con los artículos Primero y Segundo Transitorios respectivamente, del citado Acuerdo modificatorio, y 29 de noviembre de 2011, en vigor a partir del 15 de diciembre de 2011, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Primero y Segundo Transitorios del citado Decreto y 11 de junio de 2012, en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el 12 de junio de 2012, de conformidad con el Único Artículo Transitorio de dicho Acuerdo modificatorio, y con fundamento en el artículo 37, párrafo primero, apartado A, fracción I, del Reglamento Interior antes invocado y una vez que me cercoré que este es el domicilio del contribuyente, representante legal o de la persona a la que va(n) dirigido(s) el(los) documento(s)

ADA VEZ QUE SE PRESENTA A Y IDENTIFICA CON  
credencia de votar / número del QUEM ME  
CONFIRMA QUE SE TRATA DE MISMO DOMICILIO QUE EL QUE SE



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

JUICIO DE ATRACCIÓN:

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

ACTORA:

237

**SAT**  
Servicio de Administración Tributaria  
Administración General de Recaudación  
Administración Local de Recaudación de Aguascalientes  
con sede en Aguascalientes en el Estado de Aguascalientes.

000997  
74  
000997  
SECRETARÍA DE HACIENDA  
FISCALÍA PÚBLICA  
SHCP

ENCUENTRA, señalado en el documento a Notificar y por lo tanto es el correcto

así como por el dicho de la persona que me llama en el domicilio quien dijo llamarse \_\_\_\_\_, quien manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto y que tiene una relación de \_\_\_\_\_ con el contribuyente, representante legal o persona a la que va(n) dirigido(s) el(los) documento(s), la cual \_\_\_\_\_ se identifica con \_\_\_\_\_

Credencial de votar número \_\_\_\_\_ expedida por IFE y Año de Registro 1993

documento que contiene fotografía que corresponde a los rasgos fisonómicos de la persona citada, una vez que se tuvo a la vista se devuelve al notario, ante quien me identifico con la Constancia de Identificación número \_\_\_\_\_ con vigencia del dos de julio de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, expedido el dos de julio de dos mil doce, por el LIC. ARMANDO DOZAL ESCUDERO, en su carácter de Administrador Local de Recaudación de Aguascalientes con sede en Aguascalientes en el Estado de Aguascalientes, el cual ostenta su firma autógrafa, mismo que contiene una fotografía que corresponde a mis rasgos fisonómicos, con la firma autógrafa del suscrito Verificador, Notificador y Ejecutor, y una vez que lo tuve a la vista, me lo devolví por lo que manifiesto la presencia del(los) \_\_\_\_\_ a la persona que me atiende en el domicilio y que ha quedado descrita, con el propósito de notificar el(los) documento(s) \_\_\_\_\_

500-11-00-02-02-2012-06717

de fecha(s) \_\_\_\_\_

Ventidos de junio de dos mil doce

emido(s) por \_\_\_\_\_

Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes

documento(s) con firma autógrafa del funcionario competente.

Se hace constar que para efectos de la presente diligencia SI precedió citatorio.

El suscrito Verificador, Notificador y Ejecutor, hace constar que con fecha ONCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE dejó citatorio en poder de \_\_\_\_\_ en su calidad de \_\_\_\_\_

con \_\_\_\_\_ quien SI se identificó con \_\_\_\_\_

expedida por IFE y Año de Registro 1993

documento en el que aparece su fotografía que coincide con sus rasgos fisonómicos, toda vez que se le requirió la presencia del(los) \_\_\_\_\_

C. Representante legal de:

manifestando de manera expresa que dicho contribuyente, su representante legal o persona a la que va(n) dirigido(s) el(los) documento(s), no se encontraba en ese momento y por lo tanto no pudo atender la diligencia, en virtud de lo cual se procedió a dejarle citatorio con el propósito de que el contribuyente, su representante legal o la persona a la que va(n) dirigido(s) el(los) documento(s) me esperara en el día y hora en que se actúa. Por tal motivo, nuevamente, requiero la presencia del(los) \_\_\_\_\_

C. Representante legal de:

y toda vez que la persona citada NO me esperó, en virtud de que EN CARÁCTER DE PERSONA QUE SE ENCUENTRA FUERA DEL DISTRITO QUE SE COMPROMETE A ENTREGAR EL DOCUMENTO AL INTERESADO ME (I), en consecuencia, entiendo la diligencia con el(los) \_\_\_\_\_

quien manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto y que tiene una relación de PERSONA QUE SE ENCUENTRA FUERA DEL DISTRITO QUE SE COMPROMETE A ENTREGAR EL DOCUMENTO AL INTERESADO con el contribuyente, representante legal o persona a la que va(n) dirigido(s) el(los) documento(s), y quien SI se identifica en este acto con \_\_\_\_\_

Credencial de votar número \_\_\_\_\_ expedida por IFE y Año de Registro 2002

documento que contiene fotografía que corresponde a los rasgos fisonómicos de la persona con la que se entiende la diligencia, una vez que se tuvo

(I) comenta que esta Fuera de la Ciudad.



Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación de Aguascalientes
con sede en Aguascalientes en el Estado de Aguascalientes.

000997

75



000998

SHCP

a la vista se devuelve al portador, el cual, acredita su personalidad con
manifestando bajo protesta de decir verdad que dichas facultades no le han sido modificadas, revocadas o suspendidas a la fecha, y por esa razón
procedo a entender la presente notificación con la persona que encontré en el domicilio y que ha quedado descrita.

Se hace constar que para efectos de la presente diligencia NO precedió citatorio

El suscrito Verificador, Notificador y Ejecutor, hace constar que en este acto solicité la presencia del contribuyente, representante legal, o persona a la
que va(n) dirigido(s) el(los) documento(s), cuyos datos se describen en el apartado de Datos de Identificación del Contribuyente o Deudor de este
mismo documento, y ante la presencia del (la) C.
en su carácter de
quien se identifica con
documento en el que aparece su fotografía que coincide con sus rasgos fisonómicos, una vez que se tuvo a la vista se devuelve al portador, el cual
acredita su personalidad con
manifestando bajo protesta de decir verdad que dichas facultades no le han sido modificadas, revocadas o suspendidas a la fecha, por lo que se
entiende la presente diligencia con la misma por ser la persona a la que va(n) dirigido(s) el(los) documento(s) y a quien debe de notificarse.

Constancia de entrega del(los) documento(s)

Acto seguido, ante la presencia del(a) C.
persona con quien se entiende la diligencia y quien manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, hago entrega y
notifico el(los)
documento(s) 500-H-00-02-02-2012-0677
de fecha(s)
Ventidos de junio de Dos mil Doce
que consta(n) de
veinte y cinco + fojas incluidos sus Anexos emitido(s) por
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes
el(los) cual(es) se encuentra(n) signado(s) con firma autógrafa del funcionario competente, así como un tanto de la presente acta, con firmas
autógrafas y que consta de tres fojas útiles, levantando la presente de conformidad con lo establecido en el
artículo 136, primer párrafo de Código Fiscal de la Federación. Previa lectura del presente documento y enterado de su contenido y alcance, quien
atende la presente diligencia, firma por así estimarlo necesario, y no habiendo más que hacer constar en la presente
diligencia, se da por concluida siendo las diez horas con cincuenta
minutos del día en que se actúa, firmando al calce los que intervinieron en la misma y así quisieron hacerlo.

A Segura y nueve fojas impresas por Anverso y Reverso y Ventidós fojas impresas por el Anverso
Firmas para constancia (Formularios IPE Pago)

Verificador, Notificador y Ejecutor

Contribuyente representante legal,
Persona a la que va(n) dirigido(s) el(los) documento(s) o persona

C. Mario Adán Díaz Velasco

Previa lectura del presente documento y enterado de su contenido y
alcance, asiento de puño y letra mi nombre y firma para constancia
legal

Se hace del conocimiento las Formas de garantizar el Interés Fiscal con la entrega de
un triptico, con sede
La Actada no tiene validez con sede.



**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

En esos términos, en la primera de dichas constancias se indica que, siendo las 11:10 horas del 11 de julio de 2012, el verificador, notificador y ejecutor Mario Adán Díaz Velasco, se constituyó en el domicilio ubicado en Manuel Madrigal 101 L-7 Héroes, C.P. 20190, Aguascalientes, Aguascalientes, dentro del Estadio Victoria, en busca del contribuyente

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*, o su representante legal con registro federal de contribuyentes \*\*\*\*\*, para darle a conocer el oficio 500-11-00-02-02-2012-06717 de 22 de junio de 2012, conteniendo la resolución determinante de créditos fiscales dictado por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes, cerciorándose de ser el correspondiente al contribuyente o representante legal, por habérselo preguntado a \*\*\*\*\*, quien se identificó con credencial para votar \*\*\*\*\* y dijo ser asistente (empleada), quien le confirmó que se trataba del mismo domicilio señalado en el documento a notificar, por tanto, resultaba ser el correcto; así, por conducto de \*\*\*\*\* se solicitó la presencia del representante legal del contribuyente \*\*\*\*\*  
\*\*, para notificar la resolución determinante del crédito fiscal, informándole que la persona buscada se encontraba de viaje, razón por la cual, con dicha persona se dejó citatorio al representante legal para que estuviera presente en el



JUICIO DE ATRACCIÓN:

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

ACTORA:

.....  
———— 241 ————

**para notificar la resolución determinante del crédito fiscal,** aclarando que, para efectos de dicha diligencia sí precedió citatorio del día anterior, por tanto, **procedió nuevamente a requerir la presencia del representante legal** y, siendo que dicha persona no lo esperó, por así habérselo indicado \*\*\*\*\* , quien se identificó con credencial para votar \*\*\*\*\* , quien se encontraba dentro del domicilio, informándole que la persona buscada estaba fuera de la ciudad y, comprometiéndose a entregar el documento al interesado, recibió el original de la resolución liquidatoria con firma autógrafa del funcionario competente, así como un tanto del acta de notificación y firmando el propio \*\*\*\*\* para constancia, dando por concluida la diligencia a las 10:40 horas del mismo día de la actuación.

Expuesto lo anterior, para este Cuerpo Colegiado los argumentos en estudio resultan parcialmente fundados, pero suficientes para declarar la ilegalidad de la notificación de la resolución liquidatoria, conforme a las razones que se exponen a continuación.

En principio, se estima carente de sustento el argumento de la actora cuando sostiene la ilegalidad de la notificación debido a haberse entendido la diligencia con dos personas, pues deja de considerar que, el régimen de las notificaciones se encuentra regido por diversas disposiciones

que tienen como propósito salvaguardar o garantizar los derechos de los particulares, principalmente el de defensa.

Concretamente, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación dispone como regla general que, cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

A su vez, el segundo párrafo del propio precepto contiene una regla específica tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución. En este caso, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia "... con quien se encuentre en el domicilio ...", o, en su defecto, con un "vecino". En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Así, el precepto en comento permite dejar el citatorio y entender la diligencia de notificación con un tercero distinto del contribuyente o de su representante legal, en el caso de que éste no se encuentre en la primera búsqueda o no lo espere en la segunda. Esa tercera persona es reputada por la ley como aquella que se "*se encuentre en el domicilio*", o bien, un "*vecino*".

JUICIO DE ATRACCIÓN:

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

ACTORA:

.....  
———— 243 ————

En ese orden de ideas, contrariamente a lo señalado por la actora, este Cuerpo Colegiado no encuentra impedimento en que el notificador pudiera dejar el citatorio o practicar la notificación con más de un tercero, pues del artículo 137 en comento no se desprende que la diligencia de notificación deba realizarse exclusivamente con una sola persona en calidad de tercero; por tanto, si dentro del contenido de dicho precepto no se encuentra dicha limitante, no existe motivo para poder considerar lo contrario, condicionado lo anterior, a que dicha circunstancia se encuentre debidamente plasmada en el acta que se levante con motivo de la actuación, pues es precisamente en dicho documento en el que se deben hacer constar los pormenores que acaecieron con motivo de la práctica de la diligencia a efecto de que cumpla con la motivación y fundamentación que debe revestir todo acto de autoridad en debido cumplimiento del artículo 16 constitucional.

No obstante lo anterior, se estima correcto el argumento de la actora cuando sostiene esencialmente que, **el notificador no podía iniciar la diligencia con \*\*\*\*\* y concluirla con otra persona, es decir, levantarla con dos personas al mismo tiempo, incumpliendo con el requisito de circunstanciación ya que el notificador no circunstanció los hechos o motivos por los que decidió no continuar la diligencia con \*\*\*\*\* y concluirla**

**con \*\*\*\*\* , además de que no señaló en qué, cómo y porqué se hizo presente este último y el vínculo que guardaba con el contribuyente para poder informar de la ausencia de éste para de esa forma asegurarse que dicho tercero no estaba en el domicilio por circunstancias accidentales.**

Dicho argumento de la actora resulta ajustado a derecho, ya que del contenido de las actas para la notificación de la resolución liquidatoria el notificador asentó los siguientes hechos y omisiones:

Al presentarse el notificador a las 10:30 horas del 12 julio de 2012 en el domicilio señalado en el documento a notificar, se encontró con \*\*\*\*\* quien le informó que se trataba del mismo domicilio señalado en el documento a notificar, por tanto, resultaba ser el correcto, **procediendo a requerir la presencia del representante legal del** **contribuyente**

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , para notificar la resolución determinante del crédito fiscal y, precisando que para practicar dicha notificación sí había precedido citatorio del día anterior; asimismo, **procedió nuevamente a requerir la presencia del representante legal**, siendo el caso que, \*\*\*\*\* , persona que se encontraba dentro del domicilio, le informó que estaba fuera de la ciudad, por tanto considerando que el representante legal no atendió a la cita, entregó el documento a notificar a \*\*\*\*\* , quien se comprometió a entregar el documento al interesado, recibiendo la resolución liquidatoria con firma

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

.....  
———— 245 ————

autógrafa del funcionario competente, así como un tanto del acta de notificación y firmando para constancia.

Si como se indicó anteriormente, no se advierte impedimento de que la actuación la hubiera realizado el notificador con más de una persona, lo cierto es que, si la diligencia la inició con \*\*\*\*\* , quien indicó que el notificador se encontraba en el domicilio fiscal correcto y por su conducto el notificador requirió la presencia del representante legal, dicho notificador sí se encontraba obligado a señalar con claridad y precisión en el acta correspondiente, los motivos que le llevaron a continuar la diligencia con una persona distinta, esto es, \*\*\*\*\* , a quien el notificador le requirió nuevamente la presencia del representante legal y, al informarle que dicho representante no se encontraba, el notificador entregó la resolución y quien firmó de conformidad haberla recibido con firma autógrafa.

En ese orden de ideas, si la diligencia la entendió inicialmente el notificador con \*\*\*\*\* , el que \*\*\*\*\* se encontrara también en dicho domicilio no resultaba ser motivo que justificara continuar la notificación con este último, a menos que se expresaran los motivos o razones que justificaran dicho sustitución, circunstanciación que no se contiene en el acta de notificación correspondiente.

Además, resulta pertinente señalar que, la notificación de un acto administrativo resulta ser una sucesión de actos con una correspondencia entre sí, resultando una actuación única, con un propósito último: *poner en conocimiento del particular el acto administrativo*; por tal razón, los hechos y omisiones que se hagan constar en el acta circunstanciada que al efecto se levanten, deben tener una secuencia y correspondencia entre sí, de tal manera que den debida cuenta de todo el procedimiento, sin que en el caso se permita que su contenido sea contradictorio, ambiguo u obscuro.

Sin embargo, en los términos en que se encuentra formulada el acta de notificación que nos ocupa, su contenido genera dudas, incertidumbre y confusión.

Se llega a dicha conclusión, ya que el notificador no precisa si al presentarse el 12 de julio de 2012 en el domicilio fiscal de la hoy actora, ya se encontraban en el mismo tanto \*\*\*\*\* como \*\*\*\*\*; por tanto, en el caso de que así hubiera sido y, que la intención del notificador hubiere sido entender la diligencia alternativamente con ambas personas, era necesario que el notificador circunstanciara que al presentarse en el domicilio se encontraban presentes ambas personas, evento que no se contiene en el acta correspondiente.

Además, el notificador no razona si después de entenderse con \*\*\*\*\* ésta se retiró y por ello tuvo que continuar la diligencia con \*\*\*\*\* o si bien, \*\*\*\*\* todavía estaba presente



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

.....

cuando decidió continuarla con \*\*\*\*\* y, en todo caso, señalar las razones por las que decidió no continuar la diligencia con \*\*\*\*\* para seguirla con \*\*\*\*\*.

Más aún, si la diligencia la practicó el notificador con dos personas alternativamente, en el acta no se da cuenta del porqué, además de la firma del notificador sólo aparece la firma de \*\*\*\*\* y no de \*\*\*\*\* , quien de esa forma no validó la actuación en la que participó.

De esta forma, si \*\*\*\*\* no firmó el acta de notificación, no avaló los anteriores hechos que en el acta de notificación se indica que participó, de tal suerte que, no se tiene la certeza de que dicho notificador se hubiera presentado y efectivamente se encontrara en el domicilio correspondiente a la hoy actora y, **sobre todo, dar validez a la primera parte de la actuación del notificador en la diligencia de notificación, pues en los términos en que se encuentra redactada el acta, todo indica que nunca existió la actuación de \*\*\*\*\*.**

De tal forma que dicha actuación del notificador resulta ilegal, irregularidad que trasciende a la parte del acta de notificación en que el notificador requiere de nueva cuenta la presencia del representante legal de la hoy actora y aparece \*\*\*\*\* , quien según el

notificador se encontraba en dicho domicilio, quien informó que el representante legal no se encontraba en dicho domicilio y, recibió el documento a notificar con el compromiso de entregarlo al destinatario, pues no obstante que aparezca la firma de \*\*\*\*\* con lo cual acepta su actuación en los términos asentados en la propia acta, lo cierto es la diligencia se encuentra viciada de origen desde el momento en que no existe la certeza de que el notificador actuó efectivamente en el domicilio de la hoy actora, pues desde el momento en que \*\*\*\*\* no firmó el acta de notificación y en la misma no se consignaron las razones de dicha omisión, \*\*\*\*\* no avaló los hechos consignados en dicha acta en las cuales se dice participó, por tanto, no queda demostrado que efectivamente \*\*\*\*\* participó en dicha actuación.

De tal forma que, no puede tenerse como cierto que, siendo las 10:30 horas del 12 julio de 2012, \*\*\*\*\* se encontrara en \*\*\*\*\* , Aguascalientes, Aguascalientes, dentro del \*\*\*\*\* , domicilio de la hoy actora; se identificara ante el notificador con credencial para votar \*\*\*\*\* y dijo ser asistente (empleada); quien le confirmó que se trataba del mismo domicilio señalado en documento a notificar, por tanto, resultaba ser el correcto y, por su conducto se solicitó la presencia del representante legal del contribuyente \*\*\*\*\* , para notificar la resolución determinante del crédito fiscal.

En ese orden de ideas, el acta de notificación no cumple con el requisito de debida circunstanciación, en tanto que el notificador omitió dar debida cuenta de los hechos y omisiones sucedidos con motivo de la notificación de la resolución liquidatoria, de tal forma que los diversos actos que conforman la diligencia no representan una continuidad de situaciones concatenadas entre sí, por lo que la diligencia de notificación se encuentra segmentada en las actuaciones del notificador, por una parte con \*\*\*\*\* y posteriormente con \*\*\*\*\* , sin que exista vínculo entre ambas actuaciones.

Luego entonces, si bien, las formalidades exigidas para la práctica de las notificaciones tienen el propósito de otorgar al particular seguridad jurídica, es decir, dotar de certeza a la actuación del notificador, la notificación personal que se hiciera en contravención de las normas que la regulan, carecería de validez, consecuencia que encuentra fundamento en la garantía de defensa de los particulares, pues se ha querido ponerlo al resguardo de los defectos en la notificación y, por ello, la ha rodeado de distintas formalidades; en esos términos, sólo cuando el notificador cumpla con la circunstanciación de los anteriores elementos, la notificación será legal, pero la falta de los mismos acarreará la nulidad de toda la diligencia.

De tal forma que, si el acta levantada con motivo de la notificación de la resolución liquidatoria impugnada en el presente juicio, no cumple con el requisito de debida circunstanciación, pues es precisamente en dicho documento en el que se deben hacer constar los pormenores que acaecieron con motivo de la práctica de la diligencia a efecto de que cumpla con la motivación y fundamentación que debe revestir todo acto de autoridad, en consecuencia, dicha notificación se encuentra ilegalmente realizada, por tanto, dicha resolución determinante del crédito fiscal se encuentra ilegalmente notificada, ya que conforme al artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, todo acto administrativo debe notificarse en sus términos al contribuyente, ya que de no ser así, se crearía un estado de inseguridad jurídica para el particular, en la medida que se convalidarían actos viciados en su origen al provenir de notificaciones ilegales, con los cuales se contravendría el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por las razones antes expuestas, son infundados los argumentos defensivos de la autoridad cuando sostiene que, *en el acta sí se circunstanció debidamente el vínculo de los terceros con quienes se entendió la notificación, pues lo cierto es que ambos se encontraban en el domicilio y que, ambos guardan relación con la hoy actora, quien no aportó elemento de convicción idónea a través del cual desvirtuara dicha situación, ya que \*\*\*\*\* atendió la diligencia en su carácter de asistente (empleada) de la contribuyentes; asimismo, \*\*\*\*\* se*

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

.....  
———— 251 ————

*encontraba en el domicilio y fue éste quien al solicitar el notificador la presencia del representante legal de la hoy actora, manifestó que no se encontraba en el domicilio estando fuera de la ciudad y el mismo manifestó su compromiso de entregar el documento al interesado.*

El anterior argumento resulta infundado conforme a las consideraciones que se exponen a continuación.

Conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, no se prohíbe practicar la notificación con un tercero siempre que en la primera ocasión que se constituyera el notificador en el domicilio la persona requerida no se encontrara y, esa misma persona, no estuviera presente en la fecha y hora señalada en el citatorio entregado previamente; de igual forma, tampoco las disposiciones aplicables exigen que, los terceros con quienes se entendiera la notificación deban ser empleados o tener una relación laboral del contribuyente requerido, pues basta que no se encuentre la persona requerida o bien, su representante legal tratándose de personas morales, para que la notificación pueda practicarse con dicho tercero, siempre que la presencia de éste en el domicilio no fuere ocasional.

En el acta de notificación levantada el 12 de julio de 2012 se indica que, \*\*\*\*\* como \*\*\*\*\* se encontraban en el domicilio fiscal donde

se apersonó el notificador en busca de la hoy actora para dar a conocer a la hoy actora la resolución liquidatoria controvertida; incluso, tratándose de \*\*\*\*\* , se indica que es asistente (empleada) de la contribuyente; sin embargo, como se dijo anteriormente, la ilegalidad de dicha notificación deriva de que:

i) \*\*\*\*\* no avaló con su firma dicha acta, por tanto, no puede tenerse como cierto que siendo las 10:30 horas del 12 julio de 2012, \*\*\*\*\* se encontrara en \*\*\*\*\* , Aguascalientes, dentro del \*\*\*\*\* , domicilio de la hoy actora; se identificara ante el notificador con credencial para votar \*\*\*\*\* y dijo ser asistente (empleada); quien le confirmó que se trataba del mismo domicilio señalado en documento a notificar, por tanto, resultaba ser el correcto y, por su conducto se solicitó la presencia del representante legal del contribuyente \*\*\*\*\* ,

irregularidad que trasciende a la parte en que el notificador requiere de nueva cuenta la presencia del representante legal de la hoy actora y aparece \*\*\*\*\* , quien según el notificador se encontraba en dicho domicilio, quien informó que el representante legal no se encontraba en dicho domicilio y, recibió el documento a notificar con el compromiso de entregarlo al destinatario, pues no obstante que aparezca la firma de \*\*\*\*\* con lo cual acepta su actuación en los términos asentados en la propia acta, la diligencia se encuentra viciada de origen desde el momento en que no existe la certeza de que el notificador

actuó efectivamente en el domicilio de la hoy actora, en razón de que, \*\*\*\*\* no firmó el acta de notificación y en la misma no se consignaron las razones de dicha omisión,

\*\*\*\*\*, por lo que, no avaló los hechos consignados en dicha acta, en los cuales se dice que participó.

ii) El acta de notificación respectiva carece de la debida circunstanciación, pues aun cuando no se advierte impedimento de que la actuación la hubiera realizado el notificador con más de una persona, lo cierto es que, si la diligencia la inició con \*\*\*\*\*, quien indicó que el notificador se encontraba en el domicilio fiscal correcto y por su conducto el notificador requirió la presencia del representante legal, dicho notificador sí se encontraba obligado a señalar con claridad y precisión en el acta correspondiente, los motivos que le llevaron a continuar la diligencia con una persona distinta, esto es, \*\*\*\*\*, a quien el notificador le requirió nuevamente la presencia del representante legal, requisito formal que no se advierte se contenga dentro del contenido del acta de notificación con el que se dio a conocer a la actora la resolución liquidatoria impugnada en el presente juicio.

En esos términos, contrario a lo señalado por la autoridad, la ilegalidad no deriva de que no se hubiera circunstanciado el vínculo de los terceros con quien en notificador entendió la diligencia, sino por las irregularidades indicadas en los incisos precedentes, las cuales sí dejaron a la hoy actora en estado de indefensión, al no cumplir la notificación las formalidades exigidas cuyo propósito es otorgar al particular seguridad jurídica de la actuación del personal actuante, es decir, dotar de certeza a la actuación del notificador, de tal forma que, al realizarse la notificación en contravención de dichas formalidades, carece de legalidad dicha actuación, como resulta ser: *si el notificador buscó o preguntó por su representante legal; si se cercioró sin lugar a dudas de la ausencia de su representante legal y, que ante dicha ausencia, entendió la diligencia con un tercero que, por su vínculo con el contribuyente ofreciera cierta garantía de que informara sobre el documento a su destinatario, motivo por el cual, dicha acta no puede surtir efecto jurídico alguno.*

Por otra parte, la autoridad señala en el último párrafo de la página 5 de la hoja 5 de su contestación a la ampliación a la demanda lo siguiente: “. . . y se circunstancio el por qué, se entendió con una persona y después se continuó la diligencia con otra, situación que no ha sido puesta en tela de juicio, por lo que válidamente no puede aducir cuestión adversa, lo que así deberá ser estimado por ese H. Tribunal.”



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

JUICIO DE ATRACCIÓN:

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

ACTORA:

.....  
———— 255 ————

La autoridad pierde de vista que, la cuestión efectivamente controvertida por la actora se refiere a que, **el notificador no circunstanció los hechos o motivos por los que decidió no continuar la diligencia con \*\*\*\*\* y concluirla con \*\*\*\*\***, además de que no señaló en qué, cómo y porqué se hizo presente este último y el vínculo que guardaba con el contribuyente para poder informar de la ausencia de éste para de esa forma asegurarse que dicho tercero no estaba en el domicilio por circunstancias **accidentales**, argumentos de la actora que resultaron fundados en términos de las consideraciones expresadas anteriormente.

Por otra parte, también resulta carente de sustento el argumento de la autoridad cuando exige que la actora exhibiera prueba o elemento de convicción con el cual demostrara que sí se encontraba en su domicilio fiscal, pues es el caso que, la actora nunca realiza una afirmación en dicho sentido, por tanto, en términos de los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, 40, primer párrafo y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, conforme al cual, el actor debe probar los hechos constitutivos de sus acción y el reo, entendido como el demandado, sus excepciones, implica que a cada una de las partes,

corresponde, el principio, justificar formal y materialmente sus pretensiones, de acuerdo con las pruebas y elementos de convicción que al efecto ofrezcan y aporten al juicio contencioso administrativo; por tanto, en el caso a estudio, para este Cuerpo Colegiado la actora no estaba obligada a exhibir medio de prueba alguna, máxime que en el caso, no obstante la fe pública con la que se encontraba investido el notificador, la actora sí puso en tela de juicio la legalidad de su actuación en la práctica de la notificación y, sus argumentos fueron suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad de la notificación al haber incumplido las formalidades exigidas por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, también es carente de sustento el argumento de la autoridad cuando sostiene que, la actora no demuestra fehacientemente la inexistencia del vínculo que impera entre ella y \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , personas con las que se entendió la diligencia y que las mismas se encontraran en el domicilio, argumentos que resultan infundados, pues conforme a las anteriores consideraciones, la ilegalidad de la notificación rebasa el hecho de que \*\*\*\*\* sea o no asistente (empleada) de la hoy actora, pues lo cierto es que no existe la certeza de la participación de dicha persona el 12 de julio de 2012 en la notificación de la resolución impugnada a la hoy la actora y, el hecho de su asistencia en otras actuaciones, no revierte dicha irregularidad, pues como ya se indicó, **la ausencia de firma de \*\*\*\*\* no confiere validez a la primera**

**parte de la actuación del notificador en la diligencia de notificación, pues en los términos en que se encuentra redactada el acta, todo indica que nunca se dio la actuación de \*\*\*\*\*.**

Por lo que hace a la relación de \*\*\*\*\* con la hoy actora, en el acta de notificación no se señala ningún vínculo entre ambos o con el representante legal, pues dicha persona sólo expresó que se comprometía a entregarle el documento a notificar, sin precisar el carácter con el cual se encontraba en dicho domicilio.

Además, el que en el acta se indique que dichos terceros se encontraban en el domicilio en el que actuó el notificador, es insuficiente para revertir las ilegalidades señaladas en los incisos i) y ii) señalados en las hojas 252 y 253 de la presente sentencia, los cuales se omite en obvio de repeticiones innecesarias.

En esos términos, son carentes de sustento dichos argumentos defensivos formulados por la autoridad demandada, de tal forma que, no resultan aplicables al caso concreto las tesis y jurisprudencias invocadas al respecto por la autoridad, debido a que éstas se refieren a situaciones distintas a los hechos y omisiones asentados en el acta de notificación para la notificación de la resolución liquidatoria controvertida.

En conclusión, aun cuando son ilegales las constancias de notificación de la resolución liquidatoria y, por tanto, fue ilegal la notificación practicada a la hoy actora el 12 de julio de 2012, debe tenerse a la actora por sabedora de dicha resolución el 13 de julio de 2012, por así haberlo señalado y, por otra parte, en el segundo párrafo del artículo 135 del código Fiscal de la Federación se dispone que, la manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

Por otra parte, es necesario señalar que el artículo 13, tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se refiere al plazo para interponer la demanda ante este Tribunal Federal disponiendo que será de 45 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada; para estos efectos, el diverso artículo 74, párrafo primero y fracción II de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que, cuando los plazos se fijen en días, se computarán sólo los días hábiles.

Si en los términos antes analizados, se concluyó que debe tenerse a la actora por sabedora de la resolución liquidatoria el 13 de julio de 2012, en esa fecha debe considerarse que surtió efectos, de tal forma que, la presentación de la demanda se realizó dentro del plazo

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

.....  
———— 259 ————

legal señalado anteriormente, esto es, de 45 días computados a partir del día siguiente.

Lo anterior, dado que, si el conocimiento de la resolución liquidatoria surtió efectos el mismo 13 de julio de 2012; así, el plazo de cuarenta y cinco días para la impugnación de la resolución liquidatoria transcurrió del **01 de agosto al 04 de octubre de 2012**, descontando de dicho cómputo los sábados y domingos, así como del 16 al 31 de agosto, correspondientes al primer periodo vacacional para el personal de este Tribunal y 27 de agosto en conmemoración del 27 de agosto, día del empleado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por tanto, días inhábiles conforme al Acuerdo G/1/2011, emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal.

Si la demanda se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Centro I el **04 de octubre de 2012**, dicha presentación resulta ser oportuna, cumpliendo con lo ordenado por el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Expuesto lo anterior y, no advirtiendo causa distinta que impida resolver sobre el fondo del asunto, se procede al estudio de los conceptos de impugnación formulados por la demandante.

#### **CUARTO.- PLANTEAMIENTO DE LA LITIS EN EL DÉCIMO SEGUNDO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN DE LA DEMANDA.**

El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que, las sentencias que dicte este Tribunal Federal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor deducida de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios, para lo cual deberá examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Así, en debido cumplimiento a lo ordenado en el artículo señalado en el párrafo anterior, este Cuerpo Colegiado, procede al estudio del décimo segundo concepto de impugnación de la demanda, en el cual la actora **niega lisa y llanamente que la resolución determinante contenga firma autógrafa del funcionario emisor**, que de resultar fundado llevaría a declarar la nulidad de la resolución liquidatoria.

Dicho estudio se realiza atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad, esto es, se atenderá todo lo pedido, sin que para ello se requiera transcribir el concepto de impugnación relativo, el que incluso se podrá analizar de manera conjunta, con la única condición de que se haga pronunciamiento en relación con todos y cada uno de los aspectos en él reclamados. Atento a la identidad jurídica



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

JUICIO DE ATRACCIÓN:

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

ACTORA:

.....  
———— 261 ————

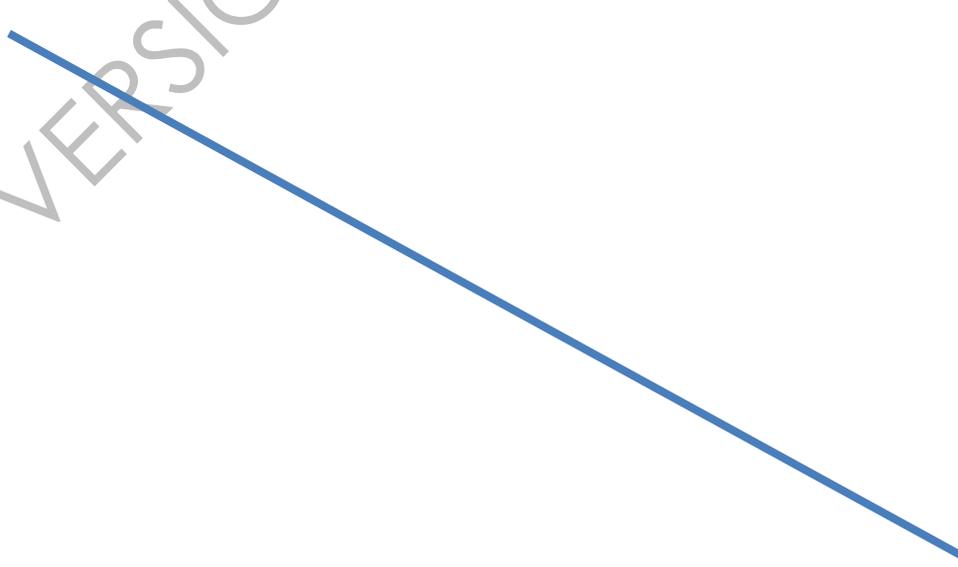
sustancial, resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, mayo de 2010, Tesis 2a./J. 58/2010Jurisprudencia, página: 830.

En los términos así expuestos, se procede al estudio del concepto de impugnación que nos ocupa.

### **ARGUMENTOS DE LA ACTORA.**

En el concepto de impugnación en estudio la enjuiciante sostuvo lo siguiente:

[...]



00095

**AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL, CONTENIDA EN EL OFICIO 500-11-00-02-02-2012-06717 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2012:**

**DÉCIMO SEGUNDO.-** ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO 500-11-00-02-02-2012-06717 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2012, SUPUESTAMENTE EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE AGUASCALIENTES, PUES INCUMPLE CON EL REQUISITO LEGAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN VIRTUD DE QUE NO SE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO EMISOR; POR LO QUE DEBERÁ DECLARARSE SU NULIDAD, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN II, Y 52, FRACCIÓN II, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Así es, se sostiene que es ilegal la resolución determinante contenida en el oficio número 500-11-00-02-02-2012-06717 de fecha 22 de junio de 2012, supuestamente emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes, mediante la cual se **determinó en perjuicio de mi representada un crédito fiscal** en cantidad total de \$

, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única, Impuesto al Valor Agregado, actualizaciones, recargos y multas, correspondientes al periodo del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008.

Resolución determinante que bajo **PROTESTA DE DECIR VERDAD**, se manifiesta que mi representada **conoce desde el día 13 de julio de 2012**, pues respecto de dicha resolución no se recibió constancia de notificación y se desconoce si existe en el presente caso, de tal suerte que la resolución liquidatoria impugnada **fue conocida en los términos que hoy se exhibe a esa H. Sala Fiscal**; por lo que en esos términos, se promueve el presente juicio en términos del artículo 16, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues se conoce la resolución impugnada en los términos en que fue emitida por la autoridad, no así su constancia de notificación.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, **NIEGO LISA Y LLANAMENTE** que la resolución determinante impugnada contenga firma autógrafa del funcionario emisor y, por lo tanto, que reúna el requisito de validez a que se refiere el artículo 38 fracción V del



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

.....

———— 263 ————

00096

Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para acreditar la eficacia del agravio que aquí se propone, conviene que evoquemos el texto del artículo 38, en su fracción V, del Código Fiscal de la Federación; mismo dispositivo que en la parte que interesa, es del tenor literal siguiente:

*"Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:  
(...)*

***V.- Ostentar la firma del funcionario competente** y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa."*

Ahora bien, el presente argumento de nulidad resulta ser de estudio preferente por parte de esa H. Sala, toda vez que el vicio invocado refiere a la existencia misma de la resolución determinante, lo que daría lugar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, no obstante lo dispuesto por el antepenúltimo y penúltimo párrafos del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 219/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del mes de noviembre de 2007, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXVI, de diciembre de 2007, página 151, que dispone:

VE

**COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.** Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la

00097

demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto.

Contradicción de tesis 4/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Tesis de jurisprudencia 219/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Nota: Con motivo de la resolución de este asunto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonó los criterios contenidos en la jurisprudencia 2a./J. 99/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 345, con el rubro: "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", y en la tesis 2a. LXXII/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 403, con el rubro: "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA OMITIÓ PRONUNCIARSE AL RESPECTO, TAL CUESTIÓN PUEDE PLANTEARSE EN LA DEMANDA DE AMPARO."

Resulta aplicable el siguiente precedente de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece:

No. Registro: 26,354

Precedente

Época: Quinta

Instancia: Pleno

Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001.

Tesis: V-P-SS-112

Página: 77

**FIRMA AUTÓGRAFA.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.-** En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del agravio relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse <prima facie> y con carácter excluyente de cualquier otro, ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora; entonces, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no ha sido suscrita de manera autógrafa por su emisor, es evidente que no puede atribuírsele trascendencia alguna a sus motivos y fundamentos, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe materialmente surtir efecto jurídico alguno, por lo que no es jurídicamente posible analizar los conceptos de impugnación que se enderecen a controvertir su legalidad. (12)

Juicio No. 170/99-04-02-9/172/00-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2001, por mayoría de 7 votos a favor, 1 más con los puntos resolutiveos y 3 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2001)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-SS-113

Juicio No.- 891/98-01-02-1/99-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de mayo de 2001, por mayoría de 7 votos a favor, y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

Así es, se sostiene que la resolución determinante deviene ilegal y, por tanto, procede su declaratoria de nulidad, precisamente porque ésta aparentemente no contiene firma autógrafa de funcionario competente, en contravención a lo dispuesto por el artículo 38



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

.....

\_\_\_\_\_ 265 \_\_\_\_\_

00098

fracción V del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 constitucional; aclarando a tal efecto que dicha resolución se exhibe en los mismos términos en que fue recibida y conocida por mi representada el día 13 de julio de 2012 y en los que parece ser fue dictada por la autoridad.

Por lo que en ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, **NIEGO LISA Y LLANAMENTE** que dicha resolución impugnada contenga firma autógrafa de funcionario competente y, por lo tanto, que reúna el requisito de validez que se impone para todo acto de autoridad.

Omisión que conlleva no sólo una ilegalidad en su emisión, sino la propia inexistencia del acto administrativo en virtud de que no contiene un elemento de legalidad elevado al rango de existencia del acto impugnado.

En ese orden de ideas, resulta por demás inconcuso y evidente que la referida resolución liquidatoria deviene en ilegal, por ser violatoria de lo dispuesto por el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que carece de firma autógrafa del funcionario emisor, por lo que de no demostrarse lo contrario, esto es, que sí contenga firma autógrafa, no quedará constancia que algún funcionario público competente exteriorizase su voluntad de emitir dicha resolución, para que esta última pudiese válidamente incidir en la esfera jurídica del gobernado.

Al respecto, cobra aplicación la tesis que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió, y cuya observancia es obligatoria para esa H. Sala Fiscal, de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo, tesis que es el tenor siguiente:

Décima Época  
Registro: 2000361  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro IV, Marzo de 2012, Tomo 1  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a.J. 13/2012  
Página: 770

VE

**FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUEL SÍ LA CONTIENE.** La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

00009

*Solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011. Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 25 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.*

*Tesis de jurisprudencia 13/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de febrero de dos mil doce.*

*Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en el solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales (ponente), Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 195/2007, de rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.", derivada de la contradicción de tesis 192/2007-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243.*

De lo anterior, tal como habrán de coincidir CC. Magistrados, tenemos que en el presente caso mi representa no se encuentra obligada a probar de forma alguna que la resolución determinante que le fue supuestamente notificada no ostenta firma autógrafa, pues de conformidad a la tesis de jurisprudencia antes invocada, obligatoria para ese Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 192 y 193, de la Ley de Amparo, **es a la autoridad demandada a quien le correspondería acreditar que la resolución ahora impugnada contiene firma autógrafa, en caso de que afirme que ésta sí fue emitida y notificada con firma autógrafa**, es decir, que cumplió con el requisito establecido en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

En ese tenor, no pasa desapercibido para esta promovente, que la jurisprudencia de mérito hace alusión que la carga de la prueba de la autoridad demandada, se configurará únicamente cuando ésta sostenga que la resolución determinante sí contiene firma autógrafa; por lo que, para el caso de que la autoridad no sostuviera, de manera por demás temeraria huelga decir, que la resolución determinante sí ostenta firma autógrafa, de cualquier manera mi mandante no tendrá la carga de la prueba.

Y ello es así, ya que si la autoridad demandada no sostuviere que la resolución administrativa sí contiene firma autógrafa, ello no implicaría que mi representada tuviera que probar lo contrario, ya que su negativa no conlleva a la afirmación de hechos propios, sino el mero señalamiento de un vicio propio que podría invalidar un acto.

Por lo que si la autoridad no afirma que la resolución impugnada contenga firma autógrafa de funcionario competente, ello implicaría que consintió que dicha resolución no ostenta dicho requisito, quedando acreditado en esos términos que el acto de autoridad es efectivamente ilegal, al no desvirtuar la ilegalidad hecha valer por esta parte actora.



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

JUICIO DE ATRACCIÓN:

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

ACTORA:

.....  
———— 267 ————

00100

Máxime que la resolución determinante que conoció mi representada el día 13 de julio de 2012 (sin que al efecto le hubiere sido legalmente notificada) y que se exhibe en los mismos términos en que fue recibida, aparentemente constituye una copia fotostática simple, por lo que más aún existen elementos para considerar que dicho acto de autoridad no contiene firma autógrafa de funcionario público competente. Sin que al respecto, el pronunciamiento de que el acto impugnado consta en copia simple y que por lo tanto no contenga firma autógrafa, constituya una afirmación en ese sentido, ya que el suscrito no cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para emitir un pronunciamiento certero al respecto.

En conclusión, al ser la firma autógrafa del funcionario emisor un requisito de legalidad de la resolución liquidatoria, requisito que en la especie no se colmó por la demandada, violándose en perjuicio de esta parte actora lo dispuesto por el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, se actualiza la nulidad lisa y llana de la resolución determinante sujeta a pugna, de conformidad con lo previsto por el artículo 51, fracción II y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[...]

En los términos del contenido de las imágenes anteriormente reproducidas, la actora sostuvo esencialmente lo siguiente:

**Que la resolución determinante la conoció el 13 de julio de 2012 (sin que al efecto le hubiere sido legalmente notificada) y que exhibe en los mismos términos en que la recibió, aparentemente una copia fotostática, por lo que existen elementos para considerar que dicho acto no contiene firma autógrafa de funcionario público competente, negando por tanto, lisa y llanamente que dicha resolución contenga firma autógrafa del funcionario emisor y reúna el requisito a que se refiere el artículo 38, fracción V**

**del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 16 constitucional, correspondiendo a la autoridad acreditar que dicha resolución sí fue emitida y notificada con firma autógrafa.**

La actora presentó escrito de alegatos reiterando el concepto de impugnación; en esos términos, al resolver éste último, se atenderá a lo manifestado en dichos alegatos, para de esta forma dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

#### **ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD.**

La autoridad demandada dio contestación al anterior concepto de impugnación sosteniendo la legalidad de la resolución liquidatoria, lo que realizó en los siguientes términos:

[...]

**Octavo.-** Se procede a dar contestación de manera conjunta, a las falaces manifestaciones vertidas por quien demanda, dentro del concepto de impugnación denominado como **"DÉCIMO SEGUNDO"** de su escrito inicial de demanda de nulidad,

Criconimeco No. 110 Segundo piso, Col. San Luis, Aguascalientes, Ags. Teléfonos 01 449 1 49 10 77 y 1 49 10 59. <http://www.saf.gob.mx>



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

JUICIO DE ATRACCIÓN:

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

ACTORA:

----- 269 -----



Administración General Jurídica.  
Administración Local Jurídica de Aguascalientes.

000915

600-11-2013-081  
Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

109

así como dentro de los capítulos intitulados como **"II. RESOLUCIONES IMPUGNADAS"**, **"IV. FECHA DE CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA"** y en el hecho número "4", del capítulo de **"HECHOS QUE DAN MOTIVO A LA DEMANDA"**, por encontrarse íntimamente relacionados entre sí, mismos en los que la litis versa en dilucidar si a quien demanda, se le notificó o no, la resolución contenida en el oficio número 500-11-00-02-02-2012-06717, de fecha 22 de junio de 2012, emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes, y así, supuestamente contravenir lo dispuesto por el numeral 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al no advertirse que la existencia de la firma autógrafa del funcionario competente emisor, cuestiones que resultan por demás inoperantes, e incluso ineficaces por infundadas, en virtud de las siguientes consideraciones:

En efecto, resultan por demás ineficaces por infundadas las manifestaciones vertidas por quien demanda dentro del concepto de impugnación que nos ocupa, ya que es dable denotar que como ese Órgano Colegiado se podrá dar cuenta, de forma ajustada a derecho los notificadores se ajustaron al mandato contenido en el artículo 16 Constitucional, en relación con los artículos 134, fracción I, 135 y 137, del Código Fiscal de la Federación, respecto de la diligencia de notificación, a través de la cual se le dio a conocer a quien demanda, la resolución contenida en el oficio número 500-11-00-02-02-2012-06717, de fecha 22 de junio de 2012, emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes, mediante el acta de notificación levantada el día 12 de julio de 2012, así como en el citatorio que le precedió del día 11 del mismo mes y año, mismas que se ofrecen desde este momento, en copias debidamente certificadas, a través de las cuales, se advierte la legalidad de la actuación del personal adscrito a la Administración Local de Recaudación de Aguascalientes, **quedando así desvirtuada la falaz negativa vertida por quien demanda, en el sentido de que la resolución controvertida, no contenga la firma autógrafa** de la autoridad competente, lo que así deberá ser estimado por ese Cuerpo Colegiado.

VE

Lo mencionado es así, ya que contrario a las manifestaciones de quien demanda, la actora recibió en fecha 12 de julio de 2012, **el original** de la resolución contenida en el oficio número 500-11-00-02-02-2012-06717, de fecha 22 de junio de 2012, tal y como lo podrá advertir esa H. Sala de la lectura que haga de las constancias de notificación, consistentes en el acta de notificación levantada en fecha 12 de julio de 2012, así como del citatorio que le precedió del día 11 de julio de 2012, documentales que esta representación legal ofrece desde este momento en copias debidamente certificadas, con los que queda desvirtuada la falaz negativa aducida por la actora, en el sentido de que la resolución que supuestamente recibió en fecha 13 de julio de 2012, no contenía la forma autógrafa de la autoridad competente, por lo que resulta evidente que las constancias de notificación se realizaron conforme a las formalidades establecidas por ley, de las que se insiste, se advierte con claridad que se **entregó tanto la resolución original**, como un tanto del acta de notificación, **ambas con firmas autógrafas**; luego



Administración General Jurídica.  
Administración Local Jurídica de Aguascalientes.

600-11-2013-081  
Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

110

entonces, válidamente la accionante no puede afirmar que fue una copia fotostática la que le fue entregada, máxime si, la notificación del citado documento se realizó de acuerdo a lo que disponen los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Bajo este orden de ideas, el día 11 de julio de 2012, personal adscrito a la Administración Local de Recaudación de Aguascalientes, se constituyó en el domicilio de la hoy actora, sito en Calle

, en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, con el propósito de llevar a cabo la notificación de la resolución contenida en el oficio número 500-11-00-02-02-2012-06717, de fecha 22 de junio de 2012, y una vez que requirió la presencia del representante legal y al no encontrarse presente en el domicilio indicado, se procedió a dejar citatorio con un tercero de nombre , en su carácter de asistente, quien manifestó tener una relación de empleada con la contribuyente hoy actora, para que estuviera presente en el citado domicilio en hora fija del día hábil siguiente, no siendo óbice precisar, que la citada tercero adujo de forma **expresa** lo siguiente: *EN CARÁCTER DE ASISTENTE (EMPLEADA) ME COMENJA QUE ESTA DE VIAJE* lo que evidencia la legalidad de lo actuado por el citado personal.

Ahora bien, con fecha 12 de julio de 2012, al constituirse nuevamente el personal adscrito a la Administración Local de Recaudación de Aguascalientes, en el domicilio señalado con antelación y volver a requerir la presencia del representante legal y no estar presente, se procedió, de acuerdo a lo dispuesto por los numerales 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, a llevar a cabo la notificación de la resolución contenida en el oficio número 500-11-00-02-02-2012-06717, de fecha 22 de junio de 2012, misma diligencia que se entendió con el C. , en carácter de persona que se encuentra dentro del domicilio y que se comprometió a entregar el documento al interesado, mismo que tal y como expresamente lo adujo el tercero, se encontraba fuera de la ciudad, de lo que se advierte la legalidad e lo actuado por la autoridad demandada, lo que así deberá ser estimado por ese H. Tribunal.

En ese contexto, es evidente que la autoridad fiscal cumplió a cabalidad con lo dispuesto por los precitados artículos 134, fracción I y 137, por lo que se desvirtúan los argumentos que realiza quien demanda en esta vía, en el sentido de que no haya conocido la resolución impugnada en la que fecha en que fue ésta notificada, es decir el día 12 de julio de 2012, aunado a que se cumplieron con las formalidades previstas por los referidos numerales, evidenciándose así que la actora sí se le entregó el original de la resolución impugnada en la presente vía, en atención a la práctica del citatorio y de su notificación de la que se advierte se entregó el original con firma autógrafa de tal documento y por ende, se ha evidenciado que no existe el supuesto estado de indefensión de que se duele, debiendo así estimarlo esa que juzga, o al menos quien



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

.....  
————— 271 —————



Administración General Jurídica.  
Administración Local Jurídica de Aguascalientes.

000916

600-11-2013-081  
Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

111

demanda no aporta probanza idónea alguna, no obstante, encontrarse obligada, por así establecerlo los numerales, 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en materia fiscal, por así establecerlo el ordinal 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, al no acreditar mediante elemento de convicción idóneo el extremo de sus falaces aseveraciones, así como de su gratuita negativa, resulta evidente que quien demanda debió ofrecer alguna prueba a través de la cual, acredite sus afirmaciones, lo que así deberá ser estimado por ese Cuerpo Colegiado.

En ese orden de ideas, no obstante, que la constancia de notificación de fecha 12 de julio de 2012, resulta suficiente para demostrar que la enjuiciante, sí fue notificada legalmente de la resolución impugnada en la presente instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134, fracción I y 137, del Código Fiscal de la Federación, pues el hecho de que quien demanda aporte la resolución controvertida en original, al haber ofrecido como medio probatorio el expediente administrativo abierto por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes, y admitido como tal por esa Juzgadora a través del acuerdo admisorio de fecha 5 de octubre de 2012, válidamente se puede argüir que existe una presunción, de que efectivamente quien demanda conoció en **original y con firma autógrafa** la resolución controvertida en la fecha en que se le notificó, lo que evidencia plenamente el dolo en el actuar de la contribuyente, pues pretende hacer caer en el error a esa que juzga, ya que falazmente aduce haber recibido copia fotostática de la resolución, por lo que sus manifestaciones en el sentido de que no se le haya dado a conocer con las formalidades previstas resultan por demás exorbitante, no obstante, la existencia de documentos públicos como lo son las constancias de notificación de marras que acreditan lo contrario y hacen patente la legalidad de la actuación de la autoridad fiscal, lo que así deberá ser estimado por ese H. Tribunal.

Robustece lo antedicho, incluso por analogía, el criterio que enseguida se cita, bajo el rubro:

*Registro No. 163617*  
*Localización:*  
*Novena Época*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*XXXII, Octubre de 2010*  
*Página: 3080*  
*Tesis: III, 1o. T. Aux. 15 A .*  
*Tesis Aislada*  
*Materia(s): Administrativa*



Administración General Jurídica.  
Administración Local Jurídica de Aguascalientes.

600-11-2013-081

Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

112

**JUICIO DE NULIDAD. PARA ESTIMAR CUMPLIDA LA CARGA PROCESAL QUE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO IMPONE A LA DEMANDADA, SI ÉSTA AFIRMA QUE EL ORIGINAL DEL CRÉDITO FISCAL QUE PRETENDE IMPUGNARSE LE FUE ENTREGADO AL CONTRIBUYENTE AL NOTIFICÁRSELO, BASTA CON QUE EXHIBA COPIA CERTIFICADA DE SU REIMPRESIÓN, JUNTO CON LAS CONSTANCIAS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA.** El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que si el actor manifiesta desconocer la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución, y que, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, las que el actor deberá combatir mediante la ampliación de su escrito inicial. Así, para estimar cumplida esa carga procesal de la demandada, si ésta afirma que el original del crédito fiscal le fue entregado al contribuyente al notificárselo, basta con que exhiba copia certificada de su reimpresión, junto con las constancias de la notificación respectiva, siempre que contengan elementos suficientes de identidad, como el número del crédito, que coincidan tanto en la reimpresión como en las actas de notificación allegadas al juicio de nulidad.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.**

Revisión fiscal 694/2010. Administrador Local Jurídico de Guadalajara Sur. 26 de agosto de 2010. Mayoría de votos. Disidente: Juan José Rosales Sánchez. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: Humberto Quiroz Mares.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 326/2010, en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No es óbice considerar, legal lo actuado por la autoridad fiscal, el que se ofrezcan copias certificadas de las constancias de notificación aludidas en líneas que anteceden, pues no debe perderse de vista que el criterio que se invoca en el que se obliga a que se aporten tanto el acto como su notificación, es atendiendo al desconocimiento que se hace de éste con sustento en la fracción II del numeral 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la cual no se aporta por el contribuyente, situación jurídica distinta a la que nos ocupa, pues no debe dejarse de apreciar que en el caso que nos ocupa la hoy actora ofrece el **original y con firma autógrafa de la**



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

-----  
273



Administración General Jurídica.  
Administración Local Jurídica de Aguascalientes.

000017

600-11-2013-081  
Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

113

**resolución determinante del crédito fiscal que se impugna**, al haber ofrecido el expediente administrativo abierto por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes a nombre de la actora, como medio probatorio, y haber sido admitido como tal, a través del acuerdo admisorio de fecha 5 de octubre de 2012, por ese H. Tribunal, aunado a que quien demanda aporta copia de la resolución determinante, y manifiesta sin sustento jurídico haberla conocido el día 13 de julio de 2012 y aduce que le fue entregada en copia fotostática, negando lisa y llanamente que se haya levantado constancia de notificación, negativa que resulta por demás gratuita, así como sus argumentos, ya que si se le notificó tal resolución y le fue entregada en original con firma autógrafa, tal y como ocurre, mismas de las que de paso sea dicho no se desvirtúa la presunción de legalidad de la cual gozan los actos de autoridad por así disponerlos los numerales 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En tal virtud, al haberse satisfecho completa y suficientemente los extremos exigidos en los artículos 134, fracción I, 135 y 137, en relación con el 16 Constitucional, relativas a la circunstanciación de tales actos en el acta de notificación levantada en fecha 12 de julio de 2012, por lo que es irrelevante lo aducido por la enjuiciante, toda vez que en ellas se precisaron las constancias de identificación, con las cuales actuaron en el levantamiento de tanto de dicha Acta y del citatorio que le precedió, así como la fundamentación que les permitió actuar en los términos en que lo hicieron y por ende con apego a estricto derecho; luego entonces, tuvo oportunidad de analizarlas y cerciorarse de quien fue el funcionario que las expidió en cada caso y con qué facultades y a que Administración Local de Recaudación pertenecen, en razón de la competencia para actuar en el domicilio de quien ahora demanda, por lo que la aseveración que realiza según se ha evidenciado, resulta infundada e ineficaz para desvirtuar la legalidad de la actuación de las autoridades demandadas.

VE

Luego entonces, se puede colegir válidamente que, al indicarse tanto en la citada acta de notificación levantada en fecha 12 de julio de 2011, así como en el citatorio que le precedió del día 11 del mismo mes y año, los datos que se precisaron en los incisos que anteceden, se cumple con lo previsto por los numerales 134, fracción I, y 137, ambos del Código Fiscal de la Federación, sin que hasta el momento haya logrado demostrar lo contrario la enjuiciante, no obstante, encontrándose obligada, por así establecerlo los numerales 81 y 86, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en materia fiscal, por disposición del artículo 1º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevaleciendo en consecuencia, la presunción de legalidad de lo actuado por la fiscalizadora, atento a lo que estipulan los preceptos 68, del Código Fiscal de la Federación y 42, de la citada Ley.



Administración General Jurídica.  
Administración Local Jurídica de Aguascalientes.

600-11-2013-081

Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

114

Así pues, es evidente que la autoridad recaudadora cumplió con lo dispuesto en los precitados artículos 134, fracción I, y 137, por lo que se desvirtúan las gratuitas manifestaciones que realiza quien demanda en esta vía, así como la falaz negativa vertida en su escrito inicial de demanda de nulidad, en el sentido de que no se le haya notificado de forma legal la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, así como que el mismo no se encuentre debidamente circunstanciado, ya que, de la simple lectura que se le otorgue, se advierte que el personal actuante **sí** requirió la presencia del Representante legal de la contribuyente hoy parte actora, mismo a lo que la tercero en su carácter de asistente, y en su calidad de empleada de la contribuyente hoy actora, expresamente manifestó que el representante legal *"está de viaje"*, por lo que se le dejó legal citatorio, lo que así deberá estimar ese Cuerpo Colegiado.

En ese contexto, y al acudir al día siguiente, es decir el día 12 de julio de 2012, el personal actuante adscrito a la Administración Local de Recaudación de Aguascalientes, solicitó nuevamente la presencia del Representante Legal de la empresa hoy contendiente, por lo que el tercero en su carácter de persona que se encontraba dentro del domicilio que se comprometió a entregar el documento al interesado, quien manifestó expresamente que el representante legal *"está fuera de la ciudad"*, cuestión que solamente es imputable a la parte actora, ya que motu proprio decidió no atender la diligencia de forma personal, por lo que sus afirmaciones en el sentido de que no se encuentren debidamente circunstanciados los actos que por este medio impugna, devienen en simples afirmaciones a título personal, carentes de sustento jurídico, lo que así deberá ser estimado por ese H. Tribunal.

Apoya lo dicho hasta el momento, incluso por analogía, lo que se desprende de los siguientes criterios:

Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: VII-Enero  
Tesis: III. 2o. A. J/2  
Página: 81

**NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN HACERSE CONSTAR CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR.** El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente, y no encuentra a quien debe notificar, el referido notificador levante una acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió por



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

-----  
275



Administración General Jurídica.  
Administración Local Jurídica de Aguascalientes.

000013

600-11-2013-081  
Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

115

*la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar de que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino. Pero la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación. De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la Ley.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

*Amparo directo 27/89. Constructores Asociados Tico, S. A. de C. V. 6 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Mojica Hernández. Secretaria: Emma Ramos Salas.*

*Amparo directo 17/89. Fidel García Contreras. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretaria: Celerina Juárez Cruz.*

*Amparo directo 31/89. Constructores Asociados Tico, S. A. de C. V. 4 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Filemón Haro Solís. Secretario: José Guadalupe Castro Sánchez.*

*Amparo directo 11/90. Sindicato de Camioneros de Carga y Similares en Zonas Federales y Locales de Guadalajara. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Mojica Hernández. Secretaria: Ana Beatriz Arias Urzúa.*

*Amparo directo 45/90. José Reyes Sánchez. 29 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretaria: Celerina Juárez Cruz.*

*NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 37 Enero de 1991, página 99.*

VE



Servicio de Administración Tributaria

Administración General Jurídica.  
Administración Local Jurídica de Aguascalientes.

600-11-2013-081

Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

116

Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: I Segunda Parte-2  
Página: 426

**NOTIFICACIONES DE CRÉDITOS FISCALES, VALIDEZ DE LAS.**

*Si el citatorio se entregó al encargado de producción de la empresa quejosa, por no haberse encontrado al representante legal de la misma; si se señaló nueva fecha para que éste esperara al notificador con el apercibimiento que de no estar presente se entendería la diligencia con la persona que a esa hora se encontrara en el domicilio de la propia sociedad y por no haber estado presente el aludido representante legal, se entendió la notificación con el citado empleado, se debe concluir que esa notificación, reúne los requisitos exigidos por los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 1578/87.- Forros y Aislamientos, S.A.- 14 de abril de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Hilario Bárcenas Chávez.- Secretario: Emiliano Hernández Salazar.*

Octava Época  
Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990  
Tesis: I.4o.C. J/15  
Página: 698

**NOTIFICACIONES, FINALIDAD DE LAS FORMALIDADES PARA SU VALIDEZ.**

*Las formalidades que fija la ley para la práctica de las notificaciones en los juicios civiles, se encaminan primordialmente a obtener la seguridad de que los decretos, proveídos, sentencias y resoluciones o mandamientos jurisdiccionales en general, lleguen oportuna y adecuadamente al conocimiento de los interesados; lo que lleva lógica y jurídicamente a determinar, si se tienen en cuenta los principios por los que se rige la validez o nulidad de los actos procesales, que la falta de cumplimiento sacramental de una formalidad en la práctica de alguna notificación no conduce necesariamente a considerar la diligencia carente de validez jurídica*



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

-----  
277

000919



Servicio de Administración Tributaria  
Administración General Jurídica.  
Administración Local Jurídica de Aguascalientes.

600-11-2013-081  
Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

117

*y a privarla de los efectos que corresponde a las de su clase, sino que debe hacerse una evaluación de todos los elementos del acto mediante el cual se verificó la notificación, para determinar, en todo caso, si con los requisitos satisfechos y los demás datos y elementos que obren al respecto, quedó cumplida o no la finalidad esencial apuntada, o si para ello era realmente indispensable la concurrencia de la formalidad omitida o cumplida parcialmente, ya que sólo en este último evento se llegaría a considerar afectado medularmente el acto procesal en cuestión.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 4504/89. Esperanza Reynoso Morán. 18 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

*Amparo directo 4204/89. Agustín Guillén Osorio. 11 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretaria: Ana María Nava Ortega.*

*Amparo en revisión 189/89. Dora Jiménez Rosendo. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Elías H. Banda Aguilar.*

*Amparo directo 324/89. Fernando Vázquez Gómez. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín.*

*Amparo en revisión 1054/88. Carlos Jaime Ortiz García. 8 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Silvia Ayala Equihua.*

VE

Bajo las consideraciones expuestas, es preciso resaltar que quien demanda pretende sorprender a esa Juzgadora, haciendo valer un supuesto estado de indefensión, negando que se le hayan notificado de forma legal el acto en pugna, sin embargo, resulta gratuita y falaz tal negativa, pues tal y como se ha evidenciado en párrafos que anteceden, lo conoce desde el día 12 de julio de 2012, fecha en que se le entregó el original con firma autógrafa de la resolución controvertida, por lo que válidamente no puede aducir cuestión adversa, por tanto, sus aseveraciones expuestas ahora en la demanda que se contesta, resultan completamente falaces e infundadas y así lo deberá considerar ese Cuerpo Colegiado.



Servicio de Administración Tributaria

Administración General Jurídica.  
Administración Local Jurídica de Aguascalientes.

600-11-2013-081

Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

118

En virtud de lo expuesto, es pertinente recordarle que su conducta puede encuadrar en el tipo penal de falsedad de declaraciones dadas a una autoridad distinta de la judicial, como lo es esa que juzga, al hacerlas ante ella a través del libelo de demanda que nos ocupa y no ante esta representación legal, por lo que se solicita se de incluso vista al Ministerio Público Federal para que tome las acciones pertinentes al respecto en contra de quien o quienes resulten responsables de la comisión del delito en comento, cuestión que ese Cuerpo Colegiado deberá apreciar y así concluir en el fallo respectivo.

Lo mencionado es así, pues precisamente para salvaguardar la seguridad jurídica de la hoy accionante, es que el notificador incluso dejó respecto de los actos que aduce desconocer, un citatorio para que el interesado o el representante legal, compareciera a la diligencia administrativa respectiva, denotándose el cumplimiento de las formalidades a que refiere el artículo 137 aludido.

En la tesitura apuntada y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 multicitado, basta que los notificadores se presenten en el domicilio señalado para realizar la diligencia y si no estuviere el interesado o su representante legal, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el mencionado visitado o su representante, lo esperen a una hora fija del día hábil siguiente, para llevar a cabo la diligencia de notificación, si no lo hicieren, la notificación se entenderá con quien se encuentre en el lugar visitado, como en la especie ocurrió.

Por tanto, en el caso en estudio resulta evidente la legalidad de lo actuado por la autoridad dado que si se realizó la notificación de los actos que nos ocupan y consecuentemente, es inconcuso que su supuesta ilegalidad redundó en gratuita y carente de sustento jurídico.

En ese orden de ideas, cabe denotar que los hechos insertos en el acta de notificación, como en el citatorio respectivo, levantadas por personal adscrito a la Administración Local de Recaudación de Aguascalientes, causa prueba plena a favor de la legalidad de la actuación de la autoridad fiscal, en tenor de lo previsto por la fracción I del artículo 46 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por estar contenida en un documento público, situación que así deberá considerar ese Cuerpo Colegiado.

En esta tesitura y en virtud de que los actos de autoridad se encuentran investidos de la presunción de legalidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, bajo ese contexto, la actuación de la autoridad se presume legal, presunción que se invoca desde este momento a favor de esta autoridad, ya que la enjuiciante no aporta a



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

----- 279 -----



Administración General Jurídica.  
Administración Local Jurídica de Aguascalientes.

000920

600-11-2013-081  
Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

119

su demanda prueba alguna para desvirtuar la legalidad de los créditos fiscales impugnados en la presente vía, como esa que Juzga apreciará, por lo que válidamente tampoco puede aducir que su notificación resulte ilegal, máxime si como de actuaciones se desprende, lo conoce desde el 12 de julio de 2012, lo que así deberá ser estimado por ese H. Tribunal.

Asimismo, no debe perderse de vista que el notificador adscrito a la Administración Local de Recaudación Aguascalientes, goza de fe pública, por lo que los hechos plasmados tanto en las actas de notificación, como en el citatorio respectivo, hacen prueba plena en contra de la actora de lo ahí asentado al ser legalmente afirmados en la misma por la autoridad, de conformidad con lo previsto en la fracción I, del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y así lo deberá considerar ese Cuerpo Colegiado.

Se robustece lo antedicho, por analogía, con las tesis bajo los rubros: **"NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS."** y **"ACTAS DE NOTIFICACION. VALOR DE SU CONTENIDO."** mismas que fueron invocadas en líneas que preceden y que por economía procesal y en obvio de inútiles repeticiones, se solicita se tengan aquí por íntegramente reproducidas, como si a la letra se insertasen.

En esta tesitura y en virtud de que los actos de autoridad se encuentran investidos de la presunción de legalidad conforme a lo dispuesto por los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, bajo ese contexto, la actuación de la autoridad se presume legal, presunción que se invoca desde este momento a favor de esta autoridad, ya que la enjuiciante no aportó a su demanda prueba alguna para desvirtuar la legalidad de los actos de autoridad que aduce fue ilegal su notificación, cuestión que resulta adversa atendiendo a las documentales aportadas por esta representación legal en la presente instancia, lo que sí deberá ser estimado por ese H. Tribunal.

Resultan aplicables las siguientes tesis: **"CONCEPTOS DE ANULACIÓN INSUFICIENTES.- SON AQUELLOS POR LOS QUE EL ACTOR NO OFRECE PRUEBA ALGUNA PARA ACREDITARLOS."**, **"PRUEBAS.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES."** y **"CARGA DE LA PRUEBA."** mismas que fueron invocadas en líneas que preceden y que por economía procesal, se solicita se tengan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen.



Servicio de Administración Tributaria

Administración General Jurídica.

Administración Local Jurídica de Aguascalientes.

600-11-2013-081

Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672.

120

En esta tesitura, es necesario enfatizar que al no demostrar el demandante que no recibió el acto emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes, misma actuación que falazmente niega que le haya sido notificada legalmente, siendo evidente que es incluso la misma parte actora quien aporta dicha resolución, al haber ofrecido como medio probatorio el expediente administrativo abierto por la citada unidad administrativa, a nombre de la contribuyente hoy actora, y admitido como tal, por esa Juzgadora a través del acuerdo de fecha 5 de octubre de 2012, asimismo, aporta copia de la resolución controvertida al presente juicio de nulidad, aunado a que esta representación legal aporta copia certificada de las constancias de notificación consistentes en el acta de notificación levantada por personal adscrito a la Administración Local de Recaudación de Aguascalientes, así como del citatorio que le precedió del día 11 de julio de 2012, a través de las cuales se acredita que le fueron legalmente notificados, es que por lo tanto, ese H. Tribunal deberá desestimar por infundado el argumento de la contendiente, así como su gratuita negativa lisa y llana vertida por quien demanda, ya que como se ha evidenciado a lo largo del presente oficio de contestación de demanda, conoce los actos en pugna, mismos que evidentemente obran en poder de la accionante y es a ella a quien le corresponde demostrar su dicho.

En efecto, toda vez que contrario a lo manifestado por la contendiente, al haberse evidenciado a través de las documentales que se anexan al presente oficio de contestación de demanda, que los actos que aduce desconocer, en la especie las constancias de notificación, obran en su poder, por lo que ésta se encuentra obligada a demostrar las supuestas violaciones que sin sustento, le pretende atribuir a su emisión, acorde con lo estipulado en los numerales 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa, según se indica en el diverso numeral 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **ya que no debe pasar desapercibido el que al haberse notificado legalmente los actos de marras, fueron entregados en su original a quien ahora demanda, debiendo así estimarlo esa que juzga.**

A mayor abundamiento, es necesario aducir que de conformidad con lo que dispone el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción, situación que en la especie no ocurre, pues las argumentaciones quedan desvirtuadas al no sustentarse en medio de convicción idóneo, reduciéndose a simples comentarios a título personal.

Por su parte, el artículo 86 del Código precitado, establece que "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo que se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, lo que se lleva a cabo mediante el ofrecimiento de elementos útiles, es decir



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

.....  
————— 281 —————



Servicio de Administración Tributaria  
Administración General Jurídica.  
Administración Local Jurídica de Aguascalientes.

000921

600-11-2013-081  
Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

121

pruebas, con las que se intentará lograr la convicción necesaria para emitir un fallo apegado a derecho.

Así pues, en el caso que nos ocupa, esa Sala podrá apreciar que **la parte demandante no ofrece prueba alguna para acreditar el extremo de sus infundadas manifestaciones**, lo que no permite cerciorarse sobre el hecho controvertido. En tal sentido, esa juzgadora no puede de motu propio investirse como perito y probar la afirmación de la promovente, ya que la acción probatoria le corresponde a esta última.

Al respecto, resultan aplicables las siguientes tesis de ese H. Tribunal, bajo los rubros: **"PRUEBA.- CUANDO TIENE LA CARGA EL ACTOR."** y **"PRUEBAS. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE."** mismas que fueron invocadas en líneas que preceden y que por economía procesal, se solicita se tengan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen.

En virtud de lo antedicho y toda vez que en materia contenciosa administrativa, se encuentra prohibida la suplencia de la queja, esa Juzgadora se encuentra impedida para investirse con facultades de perito que no tiene o al menos ningún precepto jurídico le otorga tal característica, lo que en caso de suceder se traduciría en una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del fisco federal, prevaleciendo en consecuencia la presunción de legalidad que reviste al acto impugnado por así estipularlo el precepto 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

VE  
Así pues, se insiste, en cuanto a los argumentos de la accionante, en el sentido de que se le entregó copia fotostática de la resolución contenida en el oficio número 500-11-00-02-02-2012-06717, de fecha 22 de junio de 2012, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes, resultan ineficaces por infundados.

Lo mencionado se afirma, toda vez que como se ha evidenciado, que dicha resolución se encuentra en poder de la contendiente y al no aportarlos en la presente instancia en original, permite colegir el que basa sus afirmaciones, en simples comentarios a título personal, carentes de prueba idónea que permitan dilucidar sobre su veracidad, debiéndose en consecuencia desestimar por esa que juzga, toda vez que la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción; sin embargo, en la especie no logra hacerlo.



Administración General Jurídica.  
Administración Local Jurídica de Aguascalientes.

600-11-2013-081  
Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

122

En ese contexto resulta evidente la carencia de sustento de lo aseverado por la demandante, ya que incluso como **se advierte de la legal circunstanciación del Acta de notificación levantada en fecha 12 de julio de 2012, si le fue entregada la resolución determinante con número de oficio 500-11-00-02-02-2012-06717, en original**, al asentar lo siguiente:

**"CONSTANCIA DE ENTREGA DEL DOCUMENTO**

*...Acto seguido, ante la presencia del (la) C.  
persona con quien se entiende la diligencia y quien manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, hago entrega y notifico el documento **500-11-00-02-02-2012-06717**, de fecha **VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL DOCE**, ...emitido por **ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE AGUASCALIENTES**, el cual se encuentra signado con firma autógrafa del funcionario competente, así como un tanto de la presente acta, con firmas autógrafas..."*

(El resaltado es nuestro.)

De lo transcrito, se advierte que contrario a lo que señala quien demanda, si le fue entregada en original la resolución hoy controvertida, acta que cabe precisar, dada su naturaleza, constituye un documento público el cual hace prueba plena de lo ahí sustentado de conformidad con lo estipulado en la fracción I, del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y evidencia el dolo en el actuar de quien demanda y constituye a su vez una declaración falsa cuestión que **permite recordarle a la hoy actora en que su conducta puede encuadrar en el tipo penal de falsedad de declaraciones dadas a una autoridad distinta de la judicial, como lo es esa que juzga, al hacerlas ante ella a través del libelo de demanda que nos ocupa y no ante esta representación legal, por lo que se solicita se de incluso vista al Ministerio Público Federal para que tome las acciones pertinentes al respecto en contra de quien o quienes resulten responsables de la comisión del delito en comento**, lo que ese Cuerpo Colegiado deberá apreciar.

Bajo ese orden de ideas, es inconcuso que quien demanda sí recibió el original de la resolución puesta a debate en la presente instancia, máxime si la persona con la que se entendió la diligencia de notificación no hizo manifestación alguna respecto a que se



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

-----  
283

000922



Administración General Jurídica.  
Administración Local Jurídica de Aguascalientes.

600-11-2013-081  
Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

123

le haya entregado dicha resolución en copia simple, cuestión que constituye un reconocimiento tácito por parte de la parte demandante de que la entrega de ésta se llevó a cabo en original, lo mencionado con sustento en la fracción I, del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

En esta tesitura y en virtud de que los actos de autoridad se encuentran investidos de la presunción de legalidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, bajo ese contexto, la actuación de la autoridad se presume legal, presunción que se invoca desde este momento a favor de esta autoridad, ya que la enjuiciante no aportó a su demanda prueba alguna para desvirtuar la legalidad de la resolución contenida en el oficio número 500-11-00-02-02-2012-06717, de fecha 22 de junio de 2012, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes, no obstante, estando obligada por conocerla desde el día 12 de julio de 2012, como esa que Juzga apreciará.

Ahora bien, es de manifestarse que resulta completamente infundado e insuficiente para lograr desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, el agravio planteado por la demandante, toda vez que contrario a sus pretensiones, la autoridad le notificó la resolución combatida en la presente instancia, **en original con firma autógrafa de la autoridad que lo emitió** y no como falsamente alega la demandante, lo cual de ninguna manera puede llevar a pensar que se haya violado el artículo 38, fracción V del Código Fiscal de la Federación, pues dicho precepto establece que los actos que se deban notificar deberán contener la firma del funcionario competente, tal y como aconteció en el asunto de trato.

Aunado a lo expuesto, cabe denotar el hecho de que de ninguna manera puede la demandante pretender probar la ausencia de firma autógrafa del documento, mediante una copia fotostática, ya que para acreditar su dicho tendría que exhibirse en juicio como medio probatorio el documento que se le haya notificado al actor, por lo cual resulta claro que **la demandante de manera maliciosa y tendenciosa allega al juicio una copia fotostática**, señalando que supuestamente ése fue el documento que se le entregó, ya que con el mismo no es posible determinar si la firma que lo calza es autógrafa o facsimilar, de suerte que la prueba así exhibida resulta inocua y no deberá producir efecto jurídico ninguno; robustece lo anterior los siguientes criterios Jurisprudenciales:

No. Registro: 17,778  
Precedente  
Época: Tercera  
Instancia: Pleno



Servicio de Administración Tributaria

Administración General Jurídica.  
Administración Local Jurídica de Aguascalientes.

600-11-2013-081

Exp. SAT-325-02-05-JN2012/572

124

Fuente: R.T.F.F. Tercera Época. Año VII. No. 75. Marzo 1994.

Tesis: III-PSS-328

Página: 15

PROCESAL (PRUEBAS)

**FIRMA FACSIMILAR.- NO SE PRUEBA CON FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO QUE LA CONTIENE.-** Si el extremo que se pretende probar es la ausencia de firma autógrafa del documento, tendrá que exhibirse como medio probatorio el que se le haya notificado al actor, ya que si éste allega al juicio una copia fotostática, en tal documento no podrá determinarse si la firma que lo calza es autógrafa o facsimilar, de suerte que la prueba así exhibida resulta inocua y no producirá efecto jurídico ninguno. (1)

Juicio Atrayente No. 8/92/13124/91.- Resuelto en sesión de 14 de enero de 1994, por mayoría de 7 votos, 1 con los puntos resolutive y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Cano Palomera.

Resulta aplicable al caso concreto la Tesis de la Octava Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Página 177, misma que a continuación se transcribe:

**COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.** Las copias fotostáticas de un documento público o privado carecen de valor probatorio si no se exhiben acompañadas con el original para su compulsación, o debidamente certificadas por el funcionario que haya dado fe de haber tenido el original a la vista.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo Directo 183/89. Pedro Velazquez García, 7 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Reitera criterio de la Jurisprudencia 76 del Informe de 1988.

\* LO RESALTADO ES NUESTRO.

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

JUICIO DE ATRACCIÓN:

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

ACTORA:

285



Administración General Jurídica.  
Administración Local Jurídica de Aguascalientes.

000000

600-11-2013-081  
Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

125

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XVI, Septiembre de 2002  
Página: 1269  
Tesis: III.2o.C. J/17*

**FIRMA, PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA.** Para determinar en un procedimiento judicial si la firma impugnada de falsa es o no original de una persona (autógrafa), no basta la simple comparación con otra atribuida a la misma mano que realice el juzgador, sino que es necesario llevar a cabo la verificación de su falsedad o autenticidad mediante prueba pericial grafoscópica que se aporte al sumario, ya que aunque la diferencia en la forma pudiera resaltarse con una mera observación superficial, mediante la prueba señalada se puede determinar si fue estampada por la persona a quien se considera autora, o bien, por otra distinta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 945/91. Juan Lions Posada. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Francisco Javier Hernández Partida.

Amparo directo 422/94. Lorenzo Bernal Vallesteros. 13 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Arturo Ramírez Pérez.

Amparo directo 1368/97. Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Prime Internacional. 19 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretaria: Martha Berenice Camarena Alejandre.

Amparo directo 2062/97. Fianzas México, S.A., Grupo Financiero Prime Internacional, ahora Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 20 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Francisco Miguel Padilla Gómez.

Amparo directo 4259/2000. Yemina Félix de Posset y otro. 30 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Alcaraz Núñez. Secretaria: Lucía Díaz Moreno.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, junio de 1994, página 577, tesis XX.1o.357.C, de rubro: "FIRMA. LA

**SAT**

Servicio de Administración Tributaria

Administración General Jurídica.  
Administración Local Jurídica de Aguascalientes.

600-11-2013-081

Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

126

*PRUEBA IDÓNEA PARA DETERMINAR SI ES O NO ORIGINAL LA ES  
LA PERICIAL GRAFOSCÓPICA."*

Resulta aplicable al caso por analogía la tesis que enseguida se transcribe:

*Registro No. 176737*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXII, Noviembre de 2005*

*Página: 848*

*Tesis: IV.1o.C.53 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** El artículo 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en su parte final, dispone que sólo las copias certificadas harán fe, lo que a contrario sensu no implica que las privadas de **certificación** (simples), carezcan en lo absoluto de valía probatoria, pues al inicio del citado numeral se previene que su valoración quedará a la prudente calificación del Juez, es decir, constituyen un valor indiciario que debe considerarse frente y respecto a los demás elementos de convicción. Además, la palabra fe que se une a las copias certificadas, no significa que sólo éstas sean susceptibles de crear un grado de convicción y que por tanto, se excluya de valor probatorio a las reproducciones que no tengan **certificación**, sino que al **referir plena confianza, seguridad o creencia en lo que se dice, en cuanto a que, dotar de fe es suficiente para que respecto de algún escrito se tenga por verdad, lo que se intenta probar con ellos, dicho vocablo implica que las copias certificadas adquieren valor probatorio pleno y acreditan fehacientemente el contenido del documento representado** y entonces, de no tener **certificación**, sus alcances serán los que dispone el primer apartado del numeral de que se trata, es decir, el indiciario que frente a los demás elementos de convicción, quedará a la prudente calificación del Juez.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.**



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

.....



00000

600-11-2013-081  
Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

*Amparo directo 230/2005. Emmanuel Germán Ávila Corpus. 8 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.*

En ese sentido, contrario a lo erróneamente manifestado por la actora, del acta de notificación de fecha 12 de julio de 2012, documental que se acompaña al presente oficio de contestación en copia debidamente certificada, claramente se desprende que el oficio que contiene la resolución impugnada le **fue entregada en original con firma autógrafa del funcionario que lo emitió**, puesto que la persona que atendió la diligencia, esto es el C. \_\_\_\_\_, en su calidad de tercero en su carácter de persona que se encontraba dentro del domicilio que se comprometió a entregar el documento al interesado, ya que comentó que el representante legal se encontraba fuera de la ciudad, estampó de su puño y letra su nombre y firma; por lo que al encontrarse estampada su firma, se encuentra **aceptando** que tuvo en su poder el documento **original con firma autógrafa** desde la fecha que se menciona en la misma; esto es, el 12 de julio de 2012, por lo que al haberla firmado se encuentra consintiendo lo circunstanciado en dicho documento, lo cual contrario a su argumento sí es suficiente para desprender que le fue entregado el oficio original con firma autógrafa, máxime que la contribuyente en ningún momento impugna lo asentado en el acta de notificación en este sentido, no obstante conocerla desde el citado día 12, por lo que hace prueba plena en su contra, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, existe una presunción de legalidad a favor de la autoridad cuestionada de que el acto de notificación que realizó, se efectuó conforme a derecho; esto es, en pleno acatamiento a las formalidades previstas en el 38 del Código Tributario en comento, pues del texto del acta de notificación diligenciada el día 12 de julio de 2012, se desprende la notificación del documento que contiene el acto administrativo que se le entregó el oficio original controvertido, con firma autógrafa de la autoridad emisora, así como un tanto de dicha acta.

Por lo tanto, esa H. Sala Juzgadora deberá observar que si el particular en el juicio en que se actúa, sostiene que la resolución impugnada en la presente instancia le fue notificada con firma facsimilar y sin embargo de la constancia de notificación que es aportada por esta representación legal en copia debidamente certificada, se advierte que en ella se asentó que se entregó al particular el original de la resolución con firma autógrafa, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **corresponde a la demandante en el juicio de nulidad demostrar que el acto impugnado contiene una reproducción de la firma del funcionario que emite la**



Administración General Jurídica.  
Administración Local Jurídica de Aguascalientes.

660-11-2013-081

Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

128

resolución administrativa, debiendo ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos, lo cual en ningún momento acontece.

Resultan plenamente aplicables al caso concreto las Jurisprudencias que a continuación se transcriben:

*Novena Época*

*Registro: 169358*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVIII, Julio de 2008*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: VIII.3c. J/28*

*Página: 1545*

**CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO.** Si el particular en un juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sostiene que la resolución impugnada le fue notificada con firma facsimilar, y de la constancia de notificación que obra en autos se advierte que en ella se asentó que se entregó al particular el original de la resolución con firma autógrafa, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde al demandante en el juicio de nulidad demostrar que el acto impugnado contiene una reproducción de la firma del funcionario que supuestamente emite la resolución administrativa, debiendo ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

*Amparo directo 427/2006. Zaga Asociados, S.C. 26 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Arturo Pedroza Romero.*

*Amparo directo 152/2007. Corporativo de Administración. S.C. 10 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Raúl Enrique Romero Bulnes.*



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

289



Administración General Jurídica.  
Administración Local Jurídica de Aguascalientes.

000925

600-11-2013-081  
Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

129

*Revisión fiscal 267/2007. Administrador Local Jurídico de Torreón, en el Estado de Coahuila. 8 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Raúl Enrique Romero Bulnes.*

*Revisión fiscal 62/2008. Administrador Local Jurídico de Torreón, en el Estado de Coahuila. 22 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretaria: Alma Patricia Loza Pérez.*

*Amparo directo 209/2008. Triturados de Torreón, S.A. de C.V. 22 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Luis González Bardán.*

No. Registro: 52,003  
Jurisprudencia  
Época: Sexta  
Instancia: Pleno  
Fuente: R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2009.  
Tesis: VI-J-SS-44  
Página: 23.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- SE CONSIDERA QUE OSTENTA FIRMA AUTÓGRAFA SI ASÍ SE DESPRENDE DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN QUE SE ENTREGÓ AL ACTOR.-** Cuando se impugne ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cualquier resolución definitiva a las que se refiere el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, negando lisa y llanamente que la misma ostente firma autógrafa de la autoridad que la emitió, **dicha negativa queda plenamente desvirtuada si en la constancia de notificación se encuentra asentado que se entregó al particular en original y con la firma autógrafa del funcionario que la dictó**, ya que dicho documento, en términos de lo previsto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, hace prueba plena de dicha circunstancia, al ser el documento idóneo con el que cuenta la autoridad demandada a efecto de acreditar que su acto fue notificado con la firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no obstante que dicha leyenda se encuentra en un formato pre-impreso. (2)

VE



Servicio de Administración Tributaria

Administración General Jurídica.  
Administración Local Jurídica de Aguascalientes.

600-11-2013-081

Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

130

*Contradicción de Sentencias Núm. 2739/07-11-01-1/y otro/1202/08-PL-08-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2009, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.*

*(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/25/2009)*

En virtud de lo antedicho y toda vez que en materia contenciosa administrativa, se encuentra prohibida la suplencia de la queja, esa Juzgadora se encuentra impedida para investirse con facultades de perito que no tiene o al menos ningún precepto jurídico le otorga tal característica, lo que en caso de suceder se traduciría en una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del fisco federal, prevaleciendo en consecuencia la presunción de legalidad que reviste a los actos impugnados, por así estipularlo el precepto 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo mencionado es así, toda vez que no es suficiente aducir que la resolución contenida en el oficio número 500-11-00-02-02-2012-06717, de fecha 22 de junio de 2012, le fue entregada a la actora en copia fotostática, para considerar probado su dicho, ya que éstas son meras manifestaciones no vinculadas con probanza alguna, no obstante que, se ha demostrado, cuenta con ella en original desde el día 12 de julio de 2012 y por tanto, las mismas deben demostrarse, acorde con lo que estipulan los numerales citados en líneas que anteceden, razón por la cual deberán de desestimarse por falsos y gratuitos los argumentos de la hoy actora.

Asimismo, a manera de ilustración se invocan los siguientes criterios:

*Quinta Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: CXXIX  
Página: 426*

**SUPLENCIA DE LA QUEJA, NO PROCEDE EN JUICIO FISCAL Y AMPARO ADMINISTRATIVO.** Si la demanda de garantías, únicamente señaló que hubo violación por parte de la Cuarta Sala del Tribunal Fiscal de la Federación, porque dejó de examinar puntos controvertidos en el capítulo de derecho, pero no manifiesta cuáles fueron las omisiones en que incurrió dicha responsable, el Juez de



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

.....  
————— 291 —————



Servicio de Administración Tributaria  
Administración General Jurídica.  
Administración Local Jurídica de Aguascalientes.

000926

600-11-2013-081  
Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

131

*Distrito no pudo suplir la deficiencia de la queja en atención a que el amparo en derecho administrativo es de estricto derecho, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo.*

*Amparo en revisión 6218/55. Fernando Ponce de León. 8 de agosto de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alfonso Francisco Ramírez.*

*Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XVI, Diciembre de 2002  
Tesis: 1a./J. 81/2002  
Página: 61  
Materia: Común Jurisprudencia.*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.*

*Precedentes*

*Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabaj, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.*

VE



Servicio de Administración Tributaria

Administración General Jurídica.  
Administración Local Jurídica de Aguascalientes.

600-11-2013-081

Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

132

*Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.*

*Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.*

*Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.*

*Amparo en revisión 184/2002. Adeia Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.*

*Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Parte : 217-228 Sexta Parte  
Tesis:  
Página: 569*

**REVISION FISCAL, RECURSO DE INDEBIDA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA POR PARTE DE LA SALA SUPERIOR.** *En el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 248 del Código Fiscal vigente (artículo 240 del anterior Código Fiscal) la recurrente omite controvertir los fundamentos esenciales en que se sustenta la sentencia recurrida, es claro que los agravios expresados deben estimarse inoperantes, y en consecuencia confirmarse el fallo sujeto a revisión, de lo contrario, la Sala Superior estaría indebidamente supliendo la deficiencia de la queja de la recurrente.*

**TRIBUNAL COLEGIADO SUPERNUMERARIO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

-----  
293



Administración General Jurídica.  
Administración Local Jurídica de Aguascalientes.

000927

600-11-2013-081  
Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

133

*Amparo directo 888/86. Motores y Adaptaciones Automotrices, S. A.  
23 de abril de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos Arturo  
Nazar Sevilla.*

*Tercera Época.  
Instancia: Pleno  
R.T.F.F.: Año IV. No. 41. Mayo 1991.  
Tesis: III-TASS-2116  
Página: 40*

**QUEJA.- SU SUPLENCIA.- NO ESTA PERMITIDA EN MATERIA FISCAL.-** El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. La disposición que se invoca debe entenderse en el sentido de que está prohibido a las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Fiscal de la Federación, declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas en los juicios propuestos a su consideración, con base en cuestiones que no fueron alegadas por las partes, por lo que cabe concluir que no está permitida la suplencia de la queja por parte del juzgador. (6)

*Revisión No. 779/87.- Resuelta en sesión de 8 de mayo de 1991, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soría.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano.*

En la tesis apuntada, se evidencia lo infundado de lo expresado en los conceptos de impugnación que nos ocupan, por lo que el supuesto estado de indefensión en que se encuentra resulta del todo infundado y por tanto, esa H. Sala coincidirá con esta representación legal, en que lo procedente, en la especie, es reconocer la validez de la resolución controvertida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, es dable precisar, que las falaces manifestaciones vertidas por la contendiente respecto de la notificación de la resolución impugnada, misma que cabe hacer mención, es aportada por la propia contribuyente hoy actora como medio probatorio, siendo entonces evidente la falaz aseveración que vierte quien demanda al manifestar que no se le notificó en cabal cumplimiento a las formalidades previstas por los preceptos fiscales legales, no siendo óbice manifestar que de forma maliciosa y alejada a derecho, la actora aporta al presente juicio copia fotostática de la misma, lo



Administración General Jurídica.  
Administración Local Jurídica de Aguascalientes.

600-11-2013-081  
Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

134

que sus afirmaciones resultan del todo ineficaces por infundados, en virtud de que, de la simple lectura que esa que juzga otorgue tanto al citatorio de fecha 11 de julio de 2012, así como la constancia de notificación de fecha 12 de julio del mismo año, denotará que, adverso a lo que manifiesta quien demanda, en los citados días 11 y 12, personal adscrito a la Administración Local de Recaudación de Aguascalientes, al encontrarse ubicado en el domicilio fiscal de la contribuyente hoy actora, requirió la presencia de su representante legal, siendo que los CC.

e , contestaron de manera expresa, que el representante legal no se encontraba en el domicilio que se actuaba, por encontrarse de viaje y fuera de la ciudad, terceros que manifestaron **bajo protesta de decir verdad**, tener la calidad de asistente (empleada), y como tercero en su carácter de persona que se encontraba dentro del domicilio que se comprometió a entregar el documento al interesado, siendo que estas mismas personas se identificaron plenamente ante el personal adscrito a la referida unidad administrativa, a través de la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, por lo que, con total apego a derecho y cumpliendo con lo previsto por los numerales 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación, situación que así deberá apreciar esa H. Sala, al quedar completamente desvirtuada la falaz negativa vertida por la parte actora, con la dolosa pretensión de hacer caer en el error a ese Cuerpo Colegiado, por lo que sus afirmaciones en sentido adverso, deberán ser desestimadas por ese H. Tribunal.

En esa tesitura, es oportuno reiterar lo ineficaz e infundado de lo aseverado por la que demanda en los puntos de impugnación que nos ocupan, toda vez que, se insiste, las constancias de notificación practicadas, es decir, el citatorio en fecha 11 de julio de 2012 y la notificación practicada el día 12 de julio de 2012, se encuentran debidamente circunstanciadas cumpliendo estrictamente con lo establecido en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, en las cuales, se cumplió a cabalidad con lo dispuesto en los referidos artículos 134, fracción I y 137, denotando así que contrario a lo señalado por quien demanda, en la aludida acta de notificación sí se motivó y circunstanció el por qué se llevó a cabo la diligencia de marras con un tercero, siendo evidente la legal notificación del oficio en comento.

En ese contexto, resultan por demás inaplicables los criterios invocados por la parte actora, mismos que al rubro señalan: **"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO"**, **"FIRMA AUTÓGRAFA.- ES CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE"** y **"FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

JUICIO DE ATRACCIÓN:

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

ACTORA:

.....  
————— 295 —————



Administración General Jurídica.  
Administración Local Jurídica de Aguascalientes.

000928

600-11-2013-081  
Exp. SAT-325-02-05-JN2012/672

135

**AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE**” ya que adverso a lo que manifiesta la actora, lo actuado por las autoridades demandadas en ningún momento se ubican en los supuestos previstos por el numeral 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como falazmente lo aduce la contraria, máxime si la actora de manera maliciosa y tendenciosa pretende aportar una copia fotostática al presente juicio, a través de la cual, resulta imposible se acredite que es firma autógrafa, más, de la legalidad de las constancias de notificación, se advierte que sí se le entregó el original con firma autógrafa de la resolución controvertida, por lo que sus afirmaciones en sentido adverso, deberán ser desestimadas por ese H. Tribunal.

En virtud de lo expuesto, las manifestaciones del demandante resultan ser simples afirmaciones gratuitas carentes de todo sustento jurídico, por lo que deberán ser desestimadas, al prevalecer la presunción de legalidad de los actos de autoridad de acuerdo con lo que estipulan los numerales 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tal virtud, lo procedente será entonces que esa H. Juzgadora, reconozca la validez del acto impugnado por esta vía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52, fracción I, de la Ley citada en último término.

[...]

La autoridad reiteró las anteriores consideraciones en su oficio de alegatos.

## RESOLUCIÓN.

En los términos expuestos, en el concepto de impugnación la actora sostiene que, **tuvo conocimiento de la resolución liquidatoria a través de un tercero en fecha posterior a la señalada en el acta de notificación, exhibiendo en el presente juicio el mismo documento que recibió y, negando lisa y llanamente que la misma estuviere firmada de manera autógrafa por la autoridad emisora y, derivado de ello, la ilegalidad de dicha resolución.**

Para dar respuesta al concepto de impugnación en estudio, se estima conveniente precisar lo siguiente.

La seguridad jurídica es un principio de Derecho, así como un derecho humano del gobernado, a través del cual se le garantiza que su esfera jurídica (su persona, sus bienes, propiedades, posesiones y sus derechos) no pueda modificarse si no es mediante el ejercicio de procedimientos previamente establecidos en la Ley y por las autoridades debidamente facultadas para ello.

Al respecto, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación establece que, los actos administrativos a notificar deben reunir, "por lo menos" los requisitos siguientes: *fracción I*: constar por escrito; *fracción II*: señalar la autoridad emisora; *fracción III*: indicar el lugar y fecha de emisión; *fracción IV*: estar fundados y motivados, y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y *fracción V*: **ostentar la firma del funcionario competente** y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido.

Así, el artículo 38, fracción V del Código Fiscal de la Federación, relativo a las formalidades de los actos administrativos que deban ser notificados a los contribuyentes, establece dos supuestos relativos a la firma del funcionario que lo expide: que ostente su firma, y cuando se trate de un documento digital deberá contener su firma electrónica avanzada, caso en el cual tendrá idéntico valor que la firma autógrafa.

De esta forma, para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas por el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del

funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad, y al mismo tiempo constituye la forma en que el particular tiene la certeza de su emisión y contenido.

En esos términos, la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio de forma y, por tanto, una violación que podría conducir a su nulidad dependiendo de las circunstancias del caso concreto.

Al respecto, resulta importante considerar que, en materia de distribución de la carga de la prueba existen dos principios: **i)** la actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión y la parte demandada los de su excepción o defensa, según se desprende del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles y **ii)** sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega sólo debe probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, conforme al artículo 82 del propio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Esas disposiciones encierran un principio según el cual si se opone un hecho positivo a uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe probar de preferencia, con respecto a quien sostiene el negativo.

En esos términos, si la actora niega que la resolución liquidatoria contenga firma autógrafa, en principio, no es a

ella a quien le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente el señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado, más aun cuando la actora señala que, la resolución no le fue notificada legalmente y, tuvo conocimiento de la misma en fecha posterior a la señalada en el acta correspondiente, por conducto de un tercero, *exhibiendo en el presente juicio el mismo documento que recibió y, negando lisa y llanamente que la misma estuviere firmada de manera autógrafa por la autoridad emisora y, derivado de ello, la ilegalidad de dicha resolución.*

De tal forma que, ante dicha negativa, es la autoridad la obligada a demostrar que en efecto, la resolución liquidatoria notificada a la actora estaba firmada de manera autógrafa para de esa forma cumplir con los requisitos formales que dan validez a los actos de autoridad, **máxime cuando dicha autoridad afirma que, el personal adscrito a la Administración Local de Recaudación de Aguascalientes entregó en forma personal al tercero que atendió la diligencia de notificación la resolución determinante en un tanto en original con firma autógrafa de la autoridad competente, al no atender el representante legal de la actora al citatorio previo,** siendo exactamente aplicable al presente caso, la jurisprudencia **2a./J. 13/2012 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y contenido se transcriben a continuación:

[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1; Pág. 770

**FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD,**



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

## JUICIO DE ATRACCIÓN:

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

ACTORA:

.....  
————— 299 —————

**SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.** La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

### SEGUNDA SALA

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA 5/2011. Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 25 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Tesis de jurisprudencia 13/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de febrero de dos mil doce.

*Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en el solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales (ponente), Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 195/2007, de rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.", derivada de la contradicción de tesis 192/2007-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243.*

Así, consciente de la carga probatoria que le correspondía, al producir su contestación a la demanda la autoridad exhibió la constancia de notificación levantada el 12 de julio de 2012, conforme a la cual, en atención a que el representante legal de la hoy actora no atendió al citatorio dejado el día anterior por el notificador, se entregó a \*\*\*\*\* , tercero que se encontraba en el domicilio de la hoy actora, constancias de notificación cuyas imágenes

digitalizadas se reprodujeron en las páginas 234 a 248 de la presente sentencia.

En la parte conducente del acta de notificación se asentó que, \*\*\*\*\* recibió la resolución liquidatoria con firma autógrafa del funcionario competente, apareciendo la firma que así lo confirma, según se advierte de la siguiente imagen digitalizada que de dicha acta se reproduce a continuación en la parte conducente:

[...]

**SAT**  
 Servicio de Administración Tributaria  
 Administración General de Recaudación  
 Administración Local de Recaudación de Aguascalientes  
 con sede en Aguascalientes en el Estado de Aguascalientes.

*1006084* E/4085/16JUN 000005  
 Resolución P/13JUN

**Datos de la autoridad emisora del(los) documento(s) a notificar**  
 Autoridad emisora: ADMINISTRACION LOCAL DE AUDITORIA FISCAL DE AGUASCALIENTES  
 Domicilio: CHICHIMECO 119. COLONIA SAN LUIS, C.P. 20250, AGUASCALIENTES, AGS.

**Datos de identificación del contribuyente o deudor**  
 Registro Federal de Contribuyentes:  
 CURP:  
 Nombre, Denominación o Razón Social:  
 Domicilio:  
 Referencia:

**Datos del(los) documento(s) a notificar**  
 Número(s) de oficio: 500-11-00-02-02-2012-06717  
 Número(s) de control:

Tipo de documento(s): RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CREDITO(S) FISCAL(ES)  
 De fecha(s): VEINTIDOS DE JUNIO DE DOS MIL DOCE

**Acta de Notificación**  
 En Aguascalientes a diez días del mes de junio del año dos mil doce, siendo las diez horas de la mañana del día veintidos del mes de junio del año dos mil doce, el suscrito Verificador, Notificador y Ejecutor C. María Adela Díaz Velasco habilitado para realizar la presente diligencia, me constó legalmente en el domicilio de la persona citada, de quien legalmente lo represente o de la persona a la que val(n) el(los) documento(s) y que se indica en el apartado de Datos de identificación del Contribuyente o Deudor, de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 10, 13, 134 fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, artículos 1, 4, 7, fracciones I, IV, VII, XI y XVIII, 8 fracción III, Primero, Segundo, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley del Servicio

VERSIÓN



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997 y modificada mediante decretos publicados en el mismo órgano oficial de difusión el 4 de enero de 1999, 12 de junio del 2003, 6 de mayo de 2009 y 9 de abril de 2012, vigentes a partir del día siguiente a: de su publicación; artículos 1, 2 párrafo primero, apartado C, fracción II, 8 párrafo quinto, 10 primer párrafo, fracciones I y IV en relación con el artículo 9, primer párrafo, fracciones VII, X, XXXVII y último párrafo, artículo 27 párrafos primero y segundo, en relación con el 25, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XXII, XXXVI y XXXVII, párrafos segundo, tercero, numeral 7 y último párrafo, artículo 37, párrafo primero, Apartado A, fracción I, en lo relativo a la Administración Local de Recaudación de Aguascalientes, con sede en Aguascalientes, en el Estado de Aguascalientes y último párrafo, Primero y Segundo Transitorios todos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido mediante "Decreto por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, que inició su vigencia en un plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el 23 de Diciembre de 2007, y modificado mediante "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2010, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación y 15 de diciembre de 2011, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Primero y Segundo Transitorios del citado Decreto; así como el artículo Primero, párrafo primero, fracción I, correspondiente a la Administración Local de Recaudación de Aguascalientes con sede en Aguascalientes, en el Estado de Aguascalientes, cuya circunscripción comprende la que el propio "Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria" previene, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008, que inició su vigencia en un plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el 22 de julio de 2008, de conformidad con lo dispuesto por el artículo Primero Transitorio de dicho acuerdo, modificado mediante Acuerdos que modifican el diverso por el que se establece la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicados en el mismo órgano oficial de difusión el 18 de julio de 2008, en vigor a partir del día 22 de julio de 2008, de conformidad con el Único Artículo Transitorio del citado Acuerdo modificatorio y el 11 de noviembre de 2009, en vigor el día siguiente de su publicación de conformidad con el artículo Primero Transitorio del citado Acuerdo modificatorio y el 23 de julio de 2010, en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el 24 de julio de 2010 y 1 de agosto de 2010, de conformidad con los artículos Primero y Segundo Transitorios respectivamente, del citado Acuerdo modificatorio, y 29 de noviembre de 2011, en vigor a partir del 15 de diciembre de 2011, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Primero y Segundo Transitorios del citado Decreto y 11 de junio de 2012, en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el 12 de junio de 2012, de conformidad con el Único Artículo Transitorio de dicho Acuerdo modificatorio, y con fundamento en el artículo 37, párrafo primero, apartado A, fracción I, del Reglamento Interior antes invocado y una vez que me cercoré que este es el domicilio del contribuyente, representante legal o de la persona a la que va(n) dirigido(s) el(los) documento(s).

UNA VEZ QUE SE PREGUNTA A CONDUCENTE DE VOTAR NÚMERO Y SE IDENTIFICA CON SI QUEVA ME CONFIRMA QUE SE TRATA DEL MISMO DOMICILIO QUE EL QUE SE

Se encuentra señalado en el documento a notificar y por lo tanto es el correcto

así como por el dicho de la persona ARMANDO DOZAL ESCUDERO quien dijo llamarse ARMANDO DOZAL ESCUDERO quien manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto que tiene una relación de Asistente (emplorado) con el contribuyente, representante legal o persona a la que va(n) dirigido(s) el(los) documento(s), la cual SI se identifica con CONDUCENTE DE VOTAR NÚMERO expedida por IFE y ANO DE REGISTRO 1993 documento que contiene fotografía que corresponde a los rasgos fisonómicos de la persona citada; una vez que se tuvo a la vista se devuelve al portador, ante quien me identifico con la Constancia de Identificación número 465-01-00-01-01-2008-0209 con vigencia de dos de julio de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, expedido el dos de julio de dos mil doce, por el LIC. ARMANDO DOZAL ESCUDERO, en su carácter de Administrador Local de Recaudación de Aguascalientes con sede en Aguascalientes en el Estado de Aguascalientes, el cual ostenta su firma autógrafa, mismo que contiene una fotografía que corresponde a mis rasgos fisonómicos, con la firma autógrafa del suscrito Verificador, Notificador y Ejecutor, y una vez que lo tuve a la vista me lo devolví por la vía correcta a presentar la presencia (dell(a) - C) Representante legal de a la persona que me atiende en el domicilio y que ha quedado deserta, con el propósito de notificar el(los) documento(s) 800-11-00-02-02-2012-06117 de fecha(s) Veintidós de junio de dos mil doce emitido(s) por Administración local de tributación fiscal de Aguascalientes documento(s) con firma autógrafa del funcionario competente.

Se hace constar que para efectos de la presente diligencia SI precedió citatorio.

El suscrito Verificador, Notificador y Ejecutor, hace constar que con fecha Diecisiete de julio de dos mil doce se citatorio en poder de ARMANDO DOZAL ESCUDERO en su calidad de Asistente (emplorado) con CONDUCENTE DE VOTAR NÚMERO quien SI se identificó documento en el que aparece su fotografía que coincide con sus rasgos fisonómicos, toda vez que se le exhibió la presencia (dell(a) - C) Representante legal de manifestando de manera expresa que dicho contribuyente, su representante legal o persona a la que va(n) dirigido(s) el(los) documento(s) no se encontraba en ese momento y por lo tanto no pudo atender la diligencia, en virtud de lo cual se procedió a dejarle citatorio con el propósito de que el contribuyente, su representante legal o la persona a la que va(n) dirigido(s) el(los) documento(s) me esperara en el día y hora en que se actuó. Por tal motivo, nuevamente, representante legal de la representante legal de y toda vez que la persona citada NO me esperó en virtud de que se le citó en su domicilio que se compareció a entregar el documento al Intercedente en consecuencia, entiendo la diligencia con ella) quien manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto y que tiene una relación de Asistente (emplorado) con el contribuyente, representante legal o persona a la que va(n) dirigido(s) el(los) documento(s), y quien SI se identifica con este acto con CONDUCENTE DE VOTAR NÚMERO expedida por IFE y ANO DE REGISTRO 2002 documento que contiene fotografía que corresponde a los rasgos fisonómicos de la persona con la que se atiende, una vez que se tuvo a la vista se devuelve al portador, ante quien me identifico con la Constancia de Identificación número 465-01-00-01-01-2008-0209 con vigencia de dos de julio de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, expedido el dos de julio de dos mil doce, por el LIC. ARMANDO DOZAL ESCUDERO, en su carácter de Administrador Local de Recaudación de Aguascalientes con sede en Aguascalientes en el Estado de Aguascalientes, el cual ostenta su firma autógrafa, mismo que contiene una fotografía que corresponde a mis rasgos fisonómicos, con la firma autógrafa del suscrito Verificador, Notificador y Ejecutor, y una vez que lo tuve a la vista me lo devolví por la vía correcta a presentar la presencia (dell(a) - C) Representante legal de a la persona que me atiende en el domicilio y que ha quedado deserta, con el propósito de notificar el(los) documento(s) 800-11-00-02-02-2012-06117 de fecha(s) Veintidós de junio de dos mil doce emitido(s) por Administración local de tributación fiscal de Aguascalientes documento(s) con firma autógrafa del funcionario competente.

a la vista se devuelve al portador, el cual, acredita su personalidad con

manifestando bajo protesta de decir verdad que dichas facultades no le han sido modificadas, revocadas o suspendidas a la fecha, y por esa razón procedo a entender la presente notificación con la persona que encontré en el domicilio y que ha quedado descrita.

Se hace constar que para efectos de la presente diligencia NO precedió citatorio

El suscrito Verificador, Notificador y Ejecutor, hace constar que en este acto solicité la presencia del contribuyente, representante legal o persona a la que va(n) dirigido(s) el(los) documento(s), cuyos datos se describen en el apartado de Datos de Identificación del Contribuyente o Deudor de este mismo documento, y ante la presencia del (la) C. \_\_\_\_\_ en su carácter de \_\_\_\_\_ quien se identifica con \_\_\_\_\_ documento en el que aparece su fotografía que coincide con sus rasgos fisonómicos, una vez que se tuvo a la vista se devuelve al portador, el cual acredita su personalidad con \_\_\_\_\_ manifestando bajo protesta de decir verdad que dichas facultades no le han sido modificadas, revocadas o suspendidas a la fecha, por lo que se entiende la presente diligencia con la misma por ser la persona a la que va(n) dirigido(s) el(los) documento(s) y a quien debe de notificarse.

Constancia de entrega del(los) documento(s)

Acto seguido, ante la presencia del(los) C. \_\_\_\_\_ persona con quien se entiende la diligencia y quien manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, hago entrega y notifico el(los) documento(s) 50011-00-02-02-2012-06717

de fecha(s) Veintidos de junio de Dos mil Doce

que consta(n) de veinte y cinco + fojas incluidas sus Anexos embido(s) por Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes

el(los) cual(es) se encuentra(n) signado(s) con firma autógrafa del funcionario competente, así como un tanto de la presente acta, con firmas autógrafas y que consta de 07 fojas útiles, levantando la presente de conformidad con lo establecido en el artículo 139, primer párrafo de Código Fiscal de la Federación. Previa lectura del presente documento y enterado de su contenido y alcance, que atiende la presente diligencia, SI firma por así estimarlo necesario, y no habiendo más que hacer constar en la presente diligencia, se da por concluida siendo las Diez horas con Cuarenta minutos del día en que se actúa, firmando al calce los que intervinieron en la misma y así quisieron hacerlo.

A Seguridad y nueve fojas impresas por Anverso y Reverso y Veintiseis fojas impresas por el Anverso (Formularios (de Pago).

Firmas para constancia

Verificador, Notificador y Ejecutor

Contribuyente, representante legal, Persona a la que va(n) dirigido(s) el(los) documento(s) o persona

*[Firma]*  
 C. Mario Velasco Díaz Velasco

Previa lectura del presente documento y enterado de su contenido y alcance, asiento de puño y letra mi nombre y firma para constancia legal

"Se hace del conocimiento las Formas de garantizar el Interés Fiscal con la entrega de un triptico", consta *[Firma]*  
 La presente no tiene validez cuando *[Firma]*

Este Cuerpo Colegiado no pasa desapercibido los criterios que sobre esta materia han dictado los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial Federal:

i) La tesis aislada **XI.1o.A.T.65 A (9a.)** dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en la cual se sostiene que, cuando el actor asegura en su demanda que la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal no contiene firma autógrafa de la autoridad que la emitió, por haberle sido entregada una fotostática de ésta con la notificación correspondiente, la cual ofrece, y **la autoridad, al contestar aduce que ese documento no es el que entregó y exhibe otro en copia certificada donde se asienta que sí presentó el original con firmas autógrafas**, corresponde al particular la carga de probar su dicho.

ii) La jurisprudencia **VIII.3o. J/28** aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, en la cual se indica esencialmente que, si el particular en un juicio contencioso administrativo tramitado ante este Tribunal Federal sostiene que, la resolución impugnada le fue notificada con firma facsimilar, y **de la constancia de notificación que obra en autos se advierte que en ella se asentó que se entregó al particular el original de la resolución con firma autógrafa**, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde al demandante en el juicio de nulidad demostrar que el acto impugnado contiene una reproducción de la firma del funcionario que supuestamente emite la resolución

administrativa, debiendo ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos.

A continuación se transcriben los datos de identificación, rubro y contenido de la tesis aislada **XI.1o.A.T.65 A (9a.)** y jurisprudencia **VIII.3o. J/28** citadas anteriormente:

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Pág. 2535

**FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO EL ACTOR ASEGURA EN SU DEMANDA QUE NO LA CONTIENE, POR HABERLE SIDO ENTREGADA UNA FOTOSTÁTICA DE ÉSTA CON LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, LA CUAL OFRECE, Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR ADUCE QUE ESE DOCUMENTO NO ES EL QUE ENTREGÓ Y EXHIBE OTRO EN COPIA CERTIFICADA DONDE SE ASIENTA QUE SÍ PRESENTÓ EL ORIGINAL CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, CORRESPONDE AL PARTICULAR LA CARGA DE PROBAR SU DICHO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 195/2007).** Cuando el actor asegura en su demanda que la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal no contiene firma autógrafa de la autoridad que la emitió, por haberle sido entregada una fotostática de ésta con la notificación correspondiente, la cual ofrece, y la autoridad, al contestar aduce que ese documento no es el que entregó y exhibe otro en copia certificada donde se asienta que sí presentó el original con firmas autógrafas, corresponde al particular la carga de probar su dicho, para que, en su caso, la demandada pueda demostrar que la firma que ostenta aquél es auténtica, porque si el que se presenta a juicio es una reimpresión o copia fotostática simple, no se tendría la certeza de que el exhibido haya sido el mismo que se entregó por la autoridad, cuando incluso pudo haber sido manipulado, lo cual genera inseguridad jurídica y legal del contenido del acto tal como se emitió, con lo que se merma la posibilidad de defensa de la demandada y, por ello, en tal hipótesis es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243, de rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.", ya que la copia certificada del documento original tiene la presunción de validez en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, y en la certificación aparece que su contenido fue fielmente tomado del original, además, si no fue cuestionado u objetado de falso por el actor, debe partirse de la base de que aquel de donde se obtuvieron las copias certificadas sí contenía firma autógrafa, por lo que la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe ponderar el exhibido por la demandada, sobre el que presentó el actor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Julio de 2008; Pág. 1545



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

.....

**CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO.** Si el particular en un juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sostiene que la resolución impugnada le fue notificada con firma facsimilar, y de la constancia de notificación que obra en autos se advierte que en ella se asentó que se entregó al particular el original de la resolución con firma autógrafa, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde al demandante en el juicio de nulidad demostrar que el acto impugnado contiene una reproducción de la firma del funcionario que supuestamente emite la resolución administrativa, debiendo ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO**

Sin embargo, tanto la tesis como la jurisprudencia antes reproducidas no resultan aplicables al presente estudio, en razón de que, la constancia de notificación exhibida por la autoridad no resulta ser el documento idóneo para demostrar que en efecto, se entregó a \*\*\*\*\* , tercero con quien se entendió la notificación, el original de la resolución liquidatoria con firma autógrafa, ya que en el considerando anterior se concluyó la ilegalidad de dicha constancia de notificación en razón de no cumplir con el requisito de debida circunstanciación, pues es precisamente en dicho documento en el que se deben hacer constar los pormenores que acaecieron con motivo de la práctica de la diligencia a efecto de que cumpla con la motivación y fundamentación que debe revestir todo acto de autoridad; por tanto se consideró que dicha notificación se encuentra ilegalmente realizada, ya que conforme al artículo 38 del Código Fiscal de la

Federación, todo acto administrativo debe notificarse en sus términos al contribuyente, ya que de no ser así, se crearía un estado de inseguridad jurídica para el particular, en la medida que se convalidarían actos viciados en su origen al provenir de notificaciones ilegales, con los cuales se contravendría el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que, en la jurisprudencia **XXIII.3o. J/8**, el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito en esencia determinó que, si en la demanda de nulidad la actora afirmó que el mandamiento de ejecución cuya nulidad demandó carece de firma autógrafa del funcionario que lo expidió, ese hecho, aunque negativo, implica la afirmación de otro consistente en que la firma que obra en el acto administrativo es facsimilar, correspondiendo a la actora la carga de la prueba a fin de demostrar ese hecho, tal como se desprende del contenido de dicha jurisprudencia, cuyos datos de identificación, rubro y contenido se transcribe a continuación.

[J]; 9ª. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Septiembre de 2006; Pág. 1174

**CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA ACTORA OFRECER LA PERICIAL GRAFOSCÓPICA CUANDO ARGUMENTA QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA, PUES ESE HECHO, AUNQUE NEGATIVO, IMPLICA LA AFIRMACIÓN DE QUE AQUÉLLA ES FACSIMILAR.** Si en la demanda de nulidad la parte actora afirmó que el mandamiento de ejecución cuya nulidad demandó carece de firma autógrafa del funcionario que lo expidió, ese hecho, aunque negativo, implica la afirmación de otro consistente en que la firma que obra en el acto administrativo es facsimilar, por lo que con fundamento en el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal, por disposición del artículo 197 del código tributario, corresponde a la parte actora la carga de la prueba a fin de demostrar ese hecho, sin que sea suficiente para cumplir con ella que la demandante exhiba el documento que contiene el mandamiento cuestionado, ya que a simple vista no puede determinarse si la firma objetada es o no autógrafa, sino que es necesario que en este caso se ofrezca la prueba pericial grafoscópica, a efecto de que un perito especializado determine si la firma impugnada es o no original. Así pues, si la



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

## JUICIO DE ATRACCIÓN:

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

ACTORA:

.....  
————— 307 —————

parte actora incumple con esa carga procesal prevalecerá la presunción de validez del acto de autoridad, de acuerdo con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO

Revisión fiscal 50/2005. Administrador Local Jurídico de Aguascalientes, en representación del Administrador Local de Recaudación de Zacatecas, del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 4 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Lucila Castelán Rueda. Secretario: David Pérez Chávez.

Revisión fiscal 7/2006. Administrador Local Jurídico de Aguascalientes, en representación del Administrador Local de Recaudación de Aguascalientes, del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 16 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretaria: Lorena Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 15/2006. Administrador Local Jurídico de Aguascalientes, en representación del Administrador Local de Recaudación de Aguascalientes, del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 24 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretario: Lino Román Quiroz.

Revisión fiscal 17/2006. Administrador Local Jurídico de Aguascalientes, en representación del Administrador Local de Recaudación de Aguascalientes, del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 17 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretaria: Beatriz Eugenia Álvarez Rodríguez.

REVISIÓN FISCAL 38/2006. Administrador Local Jurídico de Aguascalientes, en representación del Administrador Local de Recaudación de Aguascalientes y del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretaria: Beatriz Eugenia Álvarez Rodríguez.

**Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 192/2007-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2ª./J. 195/2007, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243, con el rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE."**

[Énfasis de esta Juzgadora]

Sin embargo, la anterior jurisprudencia fue superada a través de la jurisprudencia por contradicción de tesis **2a./J. 195/2007** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro **FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE**, 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Octubre de 2007; Pág. 243, antes transcrita, posteriormente modificada por la jurisprudencia **2a./J. 13/2012 (10a.)**, **FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE**, [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1; Pág. 770

De esa forma, con la constancia de notificación exhibida por la autoridad no se demuestra que en efecto, se entregó a \*\*\*\*\* , tercero con quien se entendió la notificación, el original de la resolución determinante con firma autógrafa de la autoridad que la suscribió y, debido a que la autoridad no ofrece ningún otro medio probatorio, no desvirtúa la negativa expresada por la actora.

Por tanto, la ausencia de firma autógrafa en la resolución impugnada impide que la misma pueda ser atribuible a la Administradora Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes, pues no hay que olvidar que, tratándose de documentos públicos, es imprescindible el uso de dicha firma para que tengan dicho carácter, es decir, deben ser

expedidos por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, cuya autenticidad se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de tal forma que, carecen de autenticidad los documentos que carezcan de la firma autógrafa de la autoridad a quien se atribuyen.

Por lo anterior, son infundados los argumentos defensivos de la autoridad cuando sostiene que, tal como se indica en el acta de notificación, la actora recibió el 12 de julio de 2012 el original de la resolución impugnada como del acta de notificación, ambas con firmas autógrafas, por lo que no puede afirmar que fue una copia fotostática la que se le entregó, máxime si la notificación fue realizada conforme a lo ordenado por los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Como claramente se advierte, la autoridad formula su argumento asegurando que la notificación de la resolución impugnada la realizó el notificador directamente a la hoy actora; sin embargo, como fue analizado anteriormente, la notificación se practicó el 12 de julio de 2012 y, en atención a que el representante legal de la hoy actora no atendió al citatorio dejado el día anterior, se entregó la resolución liquidatoria correspondiente a \*\*\*\*\* , tercero que se encontraba en el domicilio de la hoy actora; de tal forma que, aun cuando formalmente debe considerarse que la notificación se practicó a la hoy actora, lo cierto es

que, la diligencia y entrega de la notificación se entendió con \*\*\*\*\* , en ausencia del representante de la hoy actora.

Asimismo, es incorrecta la afirmación de la autoridad, cuando en la página 45 de su contestación a la ampliación a la demanda atribuye a la actora el haber sostenido que la resolución liquidatoria entregada a la persona con quien se entendió la notificación era una copia simple, pues no se advierte que la actora hubiera hecho esa afirmación, pues lo cierto es que, la actora sí afirmó haber tenido conocimiento de la resolución liquidatoria en copia fotostática y así haberla exhibido como prueba junto con su demanda.

Por tanto, si la actora sostiene haber tenido conocimiento de la resolución liquidatoria en fecha posterior a la señalada en la constancia de notificación, en copia fotostática y sin firma autógrafa, correspondía a la autoridad acreditar con los medios de prueba idóneos que, la resolución determinante entregada a la actora sí contenía firma autógrafa, carga probatoria que no cumple, en los términos apuntados anteriormente.

Por otra parte, el hecho de que la actora hubiere ofrecido en juicio el expediente administrativo del que derivó la resolución liquidatoria y que en éste, a fojas 2427 a 2495, aparezca un tanto de la resolución liquidatoria, este Cuerpo Colegiado se encuentra imposibilitado para afirmar que la firma de la Administradora Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes es autógrafa, ya que para ello se requiere de



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

.....

conocimientos técnicos especializados, de los cuales esta Juzgadora carece y, en todo caso, para la comprobación de ese hecho, era necesario el desahogo de la prueba pericial que ofreciera la autoridad demandada, situación que no aconteció en el presente juicio, pues aun cuando en el segundo punto petitorio de su contestación a la ampliación de la demanda se advierte que ofreció la prueba pericial grafoscópica, mediante el oficio 600-11-2013-2479 de 17 de abril de 2013, presentado ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Centro I el 17 de abril de 2013, el Subadministrador de la Administración Local Jurídica de Aguascalientes señaló que, por un error involuntario se omitió modificar el segundo petitorio del oficio de contestación a la ampliación a la demanda, aclarando que no fue la intención de dicha representación legal ofrecer la prueba pericial grafoscópica, como erróneamente se asentó.

Además, en el evento de que, la firma impresa en la resolución liquidatoria fuera autógrafa, circunstancia que no puede ser afirmada por esta Juzgadora, por carecer de los elementos técnicos necesarios para ello, no queda demostrado que el documento entregado a

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* la tuviera, de tal forma que con este tanto de la resolución liquidatoria contenida en el expediente administrativo no se desvirtúa la negativa expresada por la

actora en el sentido de haber recibido una copia fotostática de la resolución liquidatoria por tanto carente de firma autógrafa de la autoridad a la que se le atribuye.

De igual forma, es insuficiente el informe del titular de la Administración Local de Recaudación de Aguascalientes, el cual obra a folios 1076 a 1078 de autos, a través del cual señala que, el documento entregado el 12 de julio de 2012 mediante acta de esa misma fecha, esto es, el oficio 500-11-00-02-02-2012-06717 de 22 de junio de 2012, mediante el cual se determinaron los créditos fiscales \*\*\*\*\* , emitidos por la Administración Local de Auditoría (sic), se encontraba signado con firma autógrafa de la Administradora Local de Auditoría de Aguascalientes y para ello exhibe copias certificadas del citatorio y acta de notificación de 11 y 12 de julio de 2012, respectivamente.

En efecto, el informe rendido por el titular de la Administración Local de Recaudación de Aguascalientes es insuficiente para acreditar que se entregó a \*\*\*\*\* el original de la resolución liquidatoria conteniendo firma autógrafa, pues no pasa de ser una simple afirmación, pues en todo caso, era necesario perfeccionarla con algún otro medio de prueba, situación que no acontece en el presente juicio, pues aun cuando dicha autoridad exhibe copia certificada del citatorio y de acta de notificación correspondientes, dichos documentos no brindan certeza de ningún tipo, pues en el considerando anterior se declaró la ilegalidad del acta de notificación.

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

.....  
———— 313 ————

Asimismo, el hecho de que en el tanto de la resolución liquidatoria que aparece en el expediente administrativo se marque copia al contador público Leopoldo Carrillo Werringg, Administrador Local de Recaudación de Aguascalientes y se señala que se adjunta original y tres tantos con firma autógrafa de la resolución liquidatoria, precisando que es para efectos de su notificación, control y cobro, no significa que en efecto se entregó a \*\*\*\*\* el original de la resolución liquidatoria conteniendo firma autógrafa.

Además, el hecho de que la actora hubiera tenido oportunidad de analizar las constancias de notificación exhibidas por la autoridad al formular su contestación a la demanda, de tal forma que pudiera conocer de la fundamentación y cerciorarse de quién fue el funcionario que las emitió, con qué facultades y a qué Administración Local de Recaudación pertenecen, en razón de la competencia para actuar en el domicilio de la hoy actora, no liberan a la autoridad que emitió la resolución liquidatoria para estampar en ella su firma autógrafa, pues como se dijo anteriormente, es el requisito de forma que le da autenticidad, como tampoco libera a la autoridad de demostrar en el presente juicio, con el medio de prueba idóneo, que dicha resolución liquidatoria estaba firmada de manera autógrafa por la Administradora Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes, carga probatoria que no cumplió.

Por otra parte, se considera inoperante el argumento de la autoridad cuando señala que la conducta de la actora puede encuadrar en el tipo penal de declaraciones dadas a una autoridad distinta de la judicial, solicitando, incluso, se dé vista al Ministerio Público Federal para que tome las acciones pertinentes, en contra de quien o quienes resultan responsables de la comisión de dicho delito, pues escapa a la competencia de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el conocimiento de hechos que pudieren dar lugar a la comisión de delitos, derivado de lo cual, existe impedimento para formular por cuenta de terceros la denuncia correspondiente; además, que en el ámbito de sus atribuciones jurisdiccionales en el ámbito administrativo federal, este Cuerpo Colegiado no advierte irregularidad alguna en que la actora manifestara haber tenido conocimiento de la resolución liquidatoria a través de copia fotostática sin firma autógrafa de la autoridad a quien se atribuye, debido a que, en los términos apuntados anteriormente, la autoridad no demostró lo contrario.

En relación al argumento de la autoridad en el sentido de que en el presente juicio, \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , personas con las que se entendió la diligencia, no hicieron manifestación a que se les hubiera entregado dicha resolución en copia simple, lo que constituye un reconocimiento tácito por parte de la demandante de que la entrega se llevó a cabo en original.



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

.....

Dicho argumento resulta carente de sustento en la medida que, en los términos expresados en el acta de notificación, no se advierte que \*\*\*\*\* hubiera recibido la resolución liquidatoria, además de que no firmó el acta de notificación, de manera que avalara los hechos que se indica participó, de tal forma que no hay la certeza de que dichos hechos hubieran existido y, por lo que hace a la mención de la entrega de la resolución a \*\*\*\*\* , como se dijo, anteriormente, el acta deviene en ilegal al no encontrarse circunstanciados los motivos que llevaron al notificador a continuar la diligencia con \*\*\*\*\* , con una persona distinta \*\*\*\*\* , persona con la inició dicha diligencia, todo lo anterior, derivó en la ilegalidad de dicha notificación, de tal forma que dicha ilegalidad debe ser atribuida sólo al notificador al dejar de cumplir con los requisitos formales para este tipo de actuaciones, exige el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual dicha acta no es el documento con el que se pueda probar que, el notificador hubiera entregado a \*\*\*\*\* el original de la resolución liquidatoria conteniendo firma autógrafa de la autoridad a quien se atribuye la misma.

Asimismo, es infundado el argumento de la autoridad en el cual sostiene que, en su caso, la actora debió haber ofrecido en el presente juicio la testimonial de \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* en razón de que

recibieron el original de la resolución liquidatoria con firma autógrafa de la autoridad, pues la autoridad olvida que, habiendo manifestado la actora haber tenido conocimiento de la resolución liquidatoria en copia simple por conducto de un tercero, era dicha autoridad y no la actora en quien recaía la carga de la prueba para demostrar lo contrario, situación que en el caso no aconteció, más cuando en el caso, la actora demostró con argumentos la ilegalidad del acta de notificación correspondiente.

También es infundado el argumento de la autoridad cuando sostiene que, se debió requerir a la actora para que exhibiera el documento original por así haberlo ofrecido en su escrito de demanda.

Lo anterior es así, ya que en la página 2 de la demanda, en el apartado RESOLUCIONES IMPUGNADAS, la actora señaló que exhibía la resolución determinante en los mismos términos en que fue recibida y conocida por ella, lo que a su vez reitera en el décimo segundo concepto de impugnación, luego entonces, si la actora exhibió un documento que a simple vista resulta ser una copia fotostática de la resolución liquidatoria, es incorrecto pretender exigirle el original con firma autógrafa, máxime que la manifestación sobre el tipo de documento recibido lo realizó bajo protesta de decir verdad.

Por otra parte, la autoridad sostiene que son inoperantes los argumentos de falta de firma autógrafa expresados en la ampliación a la demanda y, por ello inatendibles, ya que, en todo caso, dicha circunstancia ya

había sido señalado en el décimo segundo concepto de impugnación.

Dicho argumento se considera fundado y en razón de ello, en el presente considerando sólo se analizaron los argumentos expresados en el décimo segundo concepto de impugnación de la demanda; sin embargo, se advierte que, en contra de dichos argumentos que dice inoperantes, la autoridad formuló múltiples argumentos defensivos en su contestación a la ampliación a la demanda, a los cuales se ha dado debida contestación en el presente considerando para de esa forma cumplir con el requisito de exhaustividad.

En esos términos, son carentes de sustento dichos argumentos defensivos formulados por la autoridad demandada, además de que las jurisprudencias y tesis citadas no resultan exactamente aplicables a la cuestión controvertida, pues se refieren a supuestos diferentes que ninguna relación guardan con los hechos analizados anteriormente.

Por tanto, si para dar cumplimiento a la garantía de legalidad, el acto de autoridad debe ser expedido por autoridad competente, es decir, por entidad que tenga facultades legales para emitirlo, requiriéndose también que el documento en que conste el acto en cuestión, sea suscrito al calce por el funcionario respectivo.

Debe destacarse que aun cuando el artículo 16 constitucional no se exige que el acto de autoridad esté suscrito, ello se entiende implícitamente ya que, desde el punto de vista legal, es la suscripción lo que da autenticidad a los actos jurídicos, pues sin ella no pueden atribuirse a una persona específica, situación que sí se prevé en el artículo 38, fracción V del Código Fiscal de la Federación.

En esos términos, para que la firma que conste en un documento de autoridad tenga validez, necesariamente debe ser autógrafa, es decir, de puño y letra del funcionario emisor, pues esa es la única forma en que éste adquiere una relación directa con lo expresado en el escrito, es decir, constituye la única manera en que puede asegurarse que la autoridad que emite el acto acepta su contenido con las consecuencias que le sean inherentes.

Por tanto, al ser la firma el signo gráfico con que se valida la intervención de las personas en cualquier acto jurídico y por constituir el instrumento con el que se autentifica dicho mandamiento, debe concluirse que aun citando las disposiciones normativas en que se base el acto de autoridad acompañando de los motivos o razones encaminado a demostrar su aplicabilidad al caso concreto, un documento público que contenga un acto de molestia a un particular que no esté suscrito en forma autógrafa por la autoridad competente, es decir, que no contenga firma de su puño y letra, no puede considerarse debidamente fundado y motivado, y por tal razón será ilegal.

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

.....  
———— 319 ————

Señalado lo anterior, se procede a continuación determinar la naturaleza de la ilegalidad resultante de la falta de firma autógrafa en un crédito fiscal, para ubicarla dentro de las hipótesis establecidas en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para estar en condiciones de declarar el tipo de nulidad del crédito respecto del crédito fiscal por dicha razón.

Así se tiene que, la falta de firma autógrafa en un crédito fiscal equivale a un defecto de fundamentación y motivación, lo que redundará en un vicio de formalidad prevista en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Considerando que este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe atender tanto al control del acto de autoridad y a la tutela del derecho objetivo, como a la protección de los derechos subjetivos del gobernado y, atendiendo que la firma autógrafa es un requisito de validez del propio acto de autoridad, la falta de dicho requisito motiva que dicho acto no pueda surtir los efectos legales que se le pretenden otorgar al momento de emitirlo, razonamiento que nos lleva a concluir sobre la nulidad de dicha resolución, de conformidad con la fracción II del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resultando exactamente aplicable, debido a la identidad de razones que la sustentan, la jurisprudencia

por contradicción de tesis **P./J. 125/2004** sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y contenido se transcriben a continuación:

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 5

**FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS.** Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo.

PLENO

CONTRADICCIÓN DE TESIS 19/2004-PL. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito (actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito); Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 31 de agosto de 2004. Mayoría de nueve votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy nueve de diciembre en curso, aprobó, con el número 125/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil cuatro.

JUICIO DE ATRACCIÓN:

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

ACTORA:

.....  
———— 321 ————

**En esos términos, la pretensión de la actora se encuentra satisfecha en la medida que resultó ilegal la resolución liquidatoria.**

En razón de lo anterior, este Cuerpo Colegiado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se abstiene del estudio de los restantes argumentos formulados por la demandante, pues no le traería a la actora como consecuencia un mayor beneficio diverso del aquí alcanzado, ni cambiaría el sentido de esta resolución.

De igual forma, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia: **AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA**, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Abril de 2004, Jurisprudencia, Tesis: 2a./J. 33/2004, página: 425.

Asimismo, por analogía, resulta aplicable la jurisprudencia VII-J-2aS-14 aprobada por este Cuerpo

Colegiado: **CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR**, Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 10.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 48, fracción I, inciso a), y fracción II, 49, 50, 51, fracción II y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 14, fracciones I y IV y 23, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente, se resuelve lo siguiente:

**PRIMERO.**— La actora acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia.

**SEGUNDO.**— Se declara la nulidad de la resolución liquidatoria descrita en el Resultando 1 de este fallo, por las razones y motivos expuestos en el último Considerando de la presente sentencia.

**TERCERO.**— **NOTIFÍQUESE.**

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

2605/12-08-01-8/952/13-S2-09-04.

**ACTORA:**

.....  
———— 323 ————

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2013, por mayoría de 3 votos a favor de los Magistrados Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez y un voto en contra del Magistrado Alfredo Salgado Loyo, quien se reserva su derecho para formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto, el Magistrado Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 17 de septiembre de 2013, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma la Magistrada Presidente, con la Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SECCIÓN**

---

**MAG. MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ**

**PONENTE:**

---

**MAG. CARLOS MENA ADAME.**

**SECRETARIA ADJUNTA DE ACUERDOS:**

---

**LIC. ALMA ROSA NAVARRO GODÍNEZ**

CMA/JJGL

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO  
ALFREDO SALGADO LOYO**

Respetuosamente me aparto del criterio adoptado por la mayoría, en razón de las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto el acta de notificación de la resolución impugnada fue indebidamente circunstanciada, estimo que ello no da ocasión a considerar que no se entregó dicha resolución con firma autógrafa.

En efecto, esa indebida circunstanciación sólo lleva a concluir que no se cumplieron con las formalidades propias

de la diligencia para tener por sabedor al particular en la fecha que refleja dicha acta, más no que sea falso lo asentado en ella en el sentido de que el ejemplar que fue entregado al tercero, tenía firma autógrafa.

En este sentido considero que la autoridad no tenía la carga de la prueba, y es más, le sería sumamente difícil demostrar que en todo caso fue el tercero quien manipuló el documento y entregó sólo una fotocopia a su destinatario.

En razón de lo anterior estimo que no son aplicables las jurisprudencias y tesis en que se basa el proyecto, pues las mismas parten de la base de que el documento sobre el que versa la controversia es un original, no una copia fotostática simple.

Por tanto, estimo aplicables al caso las tesis de jurisprudencia y aislada que se invocan en las páginas 304 y 305, por referirse exactamente a la problemática planteada, particularmente en los siguientes aspectos:

- Si el documento que se presenta a juicio es una copia fotostática simple, no se tiene la certeza de que el exhibido haya sido el mismo que se entregó por la autoridad, cuando incluso pudo haber sido manipulado, lo cual genera inseguridad jurídica y legal del contenido del acto tal como se emitió, con lo que se merma la posibilidad de defensa de la demandada.

- Si de la constancia de notificación que obra en autos se advierte que en ella se asentó que se entregó al particular el original de la resolución con firma autógrafa, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde al demandante demostrar que el acto impugnado contiene una reproducción de la firma de la autoridad.

**Atentamente,**

**MAGISTRADO ALFREDO SALGADO LOYO**

ASL/ECGO

***“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos”.***